REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

10.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

y

EL SEÑOR JUAN A. CHIRUCHI
Segundo Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y LOS PROSECRETARIOS MIGUEL SEJAS Y YEANNETH PUÑALES

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**..... 160

2) **Asistencia**..... 160

3) **Asuntos entrados**..... 161

4) **Inasistencias anteriores**..... 162

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias.

5) **Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo**..... 163

– El Senado concede las licencias solicitadas por las señoras Senadoras Topolansky y

Moreira y por los señores Senadores Solari, Lorier, Nin Novoa, Rosadilla, Bordaberry, Conde, Larrañaga y Antognazza.

– Quedan convocados la señora Senadora Pintos y los señores Senadores Battistoni, Muguruza, Umansky, Guarino, Clavijo, Riani, Morodo, Gandini, Echeverría y Obispo.

6) Contador Alejandro Pablo Irastorza Mautone. Designación en calidad de integrante del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay..... 166

– Solicitud de venia del Poder Ejecutivo.

• Concedida.

7) Doctora María Gabriela Fossati Avilés. Designación como Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de 10.º Turno..... 171

– Solicitud de venia del Poder Ejecutivo.

• Concedida.

8) Suspensión de las sesiones ordinarias de los días 13 y 14 de mayo..... 174

– Proyecto de resolución por el que se las deja sin efecto, y se autoriza a las Comisiones a reunirse cuando así lo dispongan.

• Aprobado.

9) Inclusión financiera y uso de medios de pago electrónicos..... 176

– Proyecto de ley por el que se establecen normas para promoverlos.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

10) Levantamiento de la sesión..... 700

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 22 de abril de 2014.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo jueves 24 de abril, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley n.º 17865, de 21 de marzo de 2005, a los efectos de designar en calidad de integrante del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay al contador Alejandro Pablo Irastorza Mautone.

Carp. n.º 1489/2014 – Rep. n.º 1038/2014

Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en el cargo de Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de 10.º Turno, Escalafón "N", a la doctora María Gabriela Fossati Avilés.

Carp. n.º 1469/2014 – Rep. n.º 1037/2014

Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se establecen normas para promover la inclusión financiera y el uso de medios de pago electrónicos por parte de la población.

Carp. n.º 1454/2014 – Rep. n.º 1040/2014 – Anexos I y II

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Battistoni**, **Chiruchi**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Fernández**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Gandini**, **Guarino**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **Michelini**, **Moreira** (**Carlos**), **Morodo**, **Muguruza**, **Pasquet**, **Penadés**, **Pintos**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Saravia**, **Tajam**, **Umansky** y **Viera**; a partir de la hora 9 y 57 minutos, el señor Senador **Clavijo**; y a partir de las 10 y 4 minutos el señor Senador **Echeverría**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Bordaberry**, **Conde**, **Larrañaga**, **Lorier**, **Martínez**, **Moreira** (**Constanza**), **Nin Novoa**, **Solari** y **Topolansky**; a partir de la hora 9 y 57 el señor Senador **Rosadilla**, y a partir de la hora 10 y 4 minutos el señor Senador **Antognazza**; y, con aviso, el señor Senador **Riani**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 45 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

• por el que se concede una pensión graciable al señor Héctor Salva González.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

• por el que se designa con el nombre de "Maestra Celeste Silva de Souza" la Escuela Rural n.º 27 de la localidad de Paso Potrero de Arerunguá, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

• por el que se designa con el nombre de "24 de octubre de 1887" el Liceo Rural de Conchillas, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

• por el que se aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, suscrito en la ciudad de Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo remite los siguientes Mensajes:

• por el que se solicita la venia correspondiente a los efectos de designar en calidad de integrante del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y el artículo único de la Ley n.º 17865, de 21 de marzo de 2005, al contador Alejandro Pablo Irastorza Mautone.
–HA SIDO REPARTIDO POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

• por el que se solicita la venia correspondiente a los efectos de designar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, ante el Gobierno de la República de Panamá, a la señora Ana María Bombau Zappettini.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se autoriza la salida del país de aeronaves y sus correspondientes tripulaciones, a efectos de participar en el Ejercicio Combinado "Cooperación III", entre el 19 de abril y el 2 de mayo de 2014, en la República del Perú.

• por el que se autoriza la participación de personal y medios de las Fuerzas Aéreas Uruguaya y Argentina en el Ejercicio Combinado "Río VI".

• por el que se designa con el nombre de "Doctor Héctor Malfatto Larghero" la policlínica de la ciudad de San Bautista, departamento de Canelones, dependiente de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.
–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

adjuntando copia de las siguientes resoluciones:

• por la que se designa en el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, en calidad de Presidente, al contador Julio César Porteiro Dobal; en calidad de Vicepresidenta, a la ingeniera agrónoma Sylvia Teresa Naveiro Carrizo, y como segunda Vicepresidenta, a la doctora Adriana Rodríguez Cabrera.

• por la que se designa como representante del Estado en el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo, en calidad de Presidente, al economista Pedro Buonomo.
–TÉNGANSE PRESENTES.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta de la Dirección General de Casinos a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Jorge Saravia, relacionado con los contratos de alquiler de locales en los cuales funcionan oficinas de la Dirección General de Casinos.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR SARAVIA.

La Suprema Corte de Justicia remite respuesta a un pedido de informes presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry, relacionado con las autorizaciones, órdenes de interceptación, intervención o escucha de llamadas telefónicas, correos y demás formas de comunicación electrónica concedidas.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite respuesta a un pedido

de informes solicitado por el señor Senador Pedro Bordaberry, relacionado con el funcionamiento del Observatorio Ambiental Nacional, creado por la Ley n.º 19147, de 18 de octubre de 2013.

–OPORTUNAMENTE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR SENADOR BORDABERRY.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013, suscrito por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

• por el que se designa con el nombre de "Yaguatirica" el puente ubicado sobre el arroyo Yaguarí, Paso de los Moirones, en la ruta nacional n.º 27 Mario Heber, departamento de Rivera.

–A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

• por el que se declara "Capital de la Forestación y la Madera" a la ciudad de Tranqueras, departamento de Rivera.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

Y comunica que ha sido aprobado el proyecto de ley por el que se autoriza la participación de personal y medios de las Fuerzas Aéreas Uruguaya y Argentina en el Ejercicio Militar Combinado "Tanque 2014", a realizarse en el Área Terminal Durazno en el período previsto del 23 al 27 de junio del corriente año.

–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, a los efectos de acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de la India al señor Carlos Orlando Bonet.

–REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen normas para promover la inclusión financiera y el uso de medios de pago electrónicos por parte de la población.

–HA SIDO REPARTIDO Y SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Asuntos Internacionales comunica que aprobó la constitución de los Grupos de Amistad Interparlamentarios con la República de Estonia y el Estado de Palestina.

–TÉNGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Rivera remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Marco da Rosa sobre la situación del fútbol uruguayo.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Guillermo Ipharraguerre, referentes a los procesamientos efectuados por el caso Pluna.

–TÉNGASE PRESENTE.

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes Organismos: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland; Administración Nacional de Telecomunicaciones; Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, Banco de la República Oriental del Uruguay; Colegio Médico del Uruguay; Intendencia de Montevideo; Ministerios de Desarrollo Social, de Economía y Finanzas, de Industria, Energía y Minería, de Salud Pública, de Trabajo y Seguridad Social, de Transporte y Obras Públicas y de Turismo y Deporte; Poder Legislativo y Presidencia de la República.

–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión ordinaria del día 10 de abril faltaron con aviso los señores Senadores Da Rosa y Heber.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 8 de abril faltaron con aviso los señores Senadores Da Rosa y Lorier. Y a la sesión del 22 de abril faltaron con aviso la señora Senadora Moreira y el señor Senador Lorier.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 10 de abril faltaron con aviso los señores Senadores Da Rosa, Gallinal y Rubio.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 10 de abril faltó con aviso el señor Senador Lacalle Herrera.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 10 de abril faltaron con aviso los señores Senadores Couriel y Saravia.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 10 de abril faltó con aviso el señor Senador Amorín.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 22 de abril faltaron con aviso la señora Senadora Moreira y el señor Senador Solari.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 21 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, el día 24 de abril de 2014.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Alfredo Solari. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–12 en 13. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Fernando Scrigna ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Isaac Umansky, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 23 de abril de 2014.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia el 24 del corriente, por asuntos particulares.

Solicito además se convoque al suplente respectivo.

Sin más, lo saludo atte.

Eduardo Lorier. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–12 en 12. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda convocada la señora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 22 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

De mi consideración:

Por medio de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales el día 24 de los corrientes.

Sin otro particular.

Lucía Topolansky. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–14 en 14. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Juan José Domínquez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi, Daniel Garín, Daniel Montiel y Rubén Martínez Huelmo han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Julio Battistoni, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 24 de abril de 2014.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia en el día de la fecha, jueves 24 de abril, por motivos personales.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–12 en 13. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Eduardo Muguruza, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 23 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por razones personales por el día jueves 24 de abril del corriente año, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004.

Saludo a usted atte.

Rodolfo Nin Novoa. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–12 en 13. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Héctor Lescano ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Gustavo Guarino, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 23 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia el día jueves 24 de abril, por motivos personales.

Sin más, lo saludo atentamente.

Luis Rosadilla. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–11 en 13. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi, y Juan Souza han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 23 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia sin goce de sueldo, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, sin goce de sueldo, por motivos particulares, para la sesión extraordinaria del día 24 de abril del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–13 en 15. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Germán Cardoso y Ruben Rodríguez han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Riani, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 23 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia el día 24 de abril de 2014, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos personales, y se convoque al suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Roberto Conde. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Walter Morodo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Miércoles 23 de abril de 2014.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia el jueves 24 de abril por motivos personales y se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

Se comunica al Cuerpo que el señor Javier de Haedo ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léanse dos solicitudes de licencia presentadas por el señor Senador Antognazza.

(Se leen:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 24 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, el suscrito Senador solicita al Cuerpo le conceda licencia (al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004) para el día de hoy, 24 de abril, por motivos personales.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Milton Antognazza. Senador».

«Montevideo, 24 de abril de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, el suscrito Senador solicita al Cuerpo le conceda licencia (al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004) del día 5 de mayo al día 9 de mayo de 2014 y del 12 de mayo al 20 de mayo inclusive; motiva las mismas razones personales.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Milton Antognazza. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se conceden las dos licencias solicitadas.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

Se comunica que por el día de la fecha y por los días 12 al 20 de mayo inclusive queda convocado el señor Alejandro Echeverría, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo. Asimismo, se comunica que por los días 5 al 9 de mayo inclusive los señores Alejandro Echeverría, Héctor Lescano, Gustavo Guarino, Humberto Ruocco, Felipe Michelini, Antonio Gallicchio y Mariella Torello han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Ruben Obispo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) CONTADOR ALEJANDRO PABLO IRASTORZA MAUTONE. DESIGNACIÓN EN CALIDAD DE INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley n.º 17865, de 21 de marzo de 2005, a los efectos de designar en calidad de integrante del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay al contador Alejandro Pablo Irastorza Mautone. (Carp. n.º 1489/2014 – Rep. n.º 1038/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1489/2014 - Rep. n.º 1038/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 ABR 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley N° 17.865 de 21 de marzo de 2005, a los efectos de solicitar la venia para designar en el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay al Contador Alejandro Pablo Irastorza Mautone, en calidad de integrante.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

JOSE MUJICA
Presidente de la República

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: a partir de lo establecido en el artículo único de la Ley n.º 17865, de 21 de marzo de 2005, cuando se renueva parcialmente el Directorio del Ente Autónomo y se designa a la mayoría de sus miembros, caen –cesan en sus funciones– todos sus integrantes.

A partir del Gobierno que presiden el compañero José Mujica y el señor Vicepresidente de la República, se logró un acuerdo político para que Gobierno y oposición estuvieran representados en los diferentes Entes Autónomos y luego, incluso, en su organismo de contralor. Así se conformó el Directorio del Banco de la República. En función, entonces, de aquel acuerdo político, el Poder Ejecutivo envió la solicitud de venia al Senado –y este la concedió– para designar en el Directorio de la citada institución al contador Alejandro Pablo Irastorza Mautone. Luego de la renuncia de los tres integrantes de la mayoría, el Poder Ejecutivo consideró la nueva integración del Directorio y envió la solicitud de venia correspondiente, que aprobamos en el Senado, pero no tuvimos en cuenta el detalle de que, nombrados esos nuevos integrantes, caían los de la oposición –en este caso, el único que quedaba era el contador Alejandro Irastorza–, lo cual no era el propósito ni el objeto.

A la espera, entonces, de que estén los dieciocho integrantes del Senado que puedan corroborar esa voluntad política que en su oportunidad se manifestó y que vamos a reiterar, me voy a referir rápidamente, casi protocolarmente, al contador Alejandro Irastorza, porque este Senado ya en 2010 lo había votado para el mismo cargo.

Nació en Montevideo en 1966, cursó estudios en el Uruguay, incluso el de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración por el que obtuvo el título de Contador Público. Tiene estudios de posgrado, realizados fuera del país –Licenciatura en Sistemas de Información y Posgrado en Sistemas de Información–, así como una vasta experiencia, puesto que desde 1986 se ha desempeñado en diferentes Divisiones del propio Banco de la República. En 2010 fue designado, con venia del Senado, como Director del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Entre los años 2005 y 2010 –no sé si esto debería mencionarlo– el contador Irastorza fue asesor de los señores Senadores Heber y Chiruchi. Todos tenemos alguna mancha en la vida, dicho esto, por supuesto, en forma jocosa; espero que él no se moleste.

También ha sido consultor en la actividad privada y se ha desempeñado como asesor de empresas y de promotoras de créditos en diferentes cuestiones financieras. Asimismo, ha sido expositor en congresos internacionales, en algún caso invitado por la Fundación Friedrich Neumann de Alemania.

Por lo expuesto, se aconseja al Senado que conceda nuevamente –ya lo había hecho una vez– la venia solicitada por el Poder Ejecutivo para designar al contador Pablo Irastorza Mautone en calidad de integrante del Directorio del Banco de la República.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quisiera abundar un poco más en los detalles que dieron origen a esta situación peculiar que está viviendo no solamente el Senado de la República sino también nuestra institucionalidad, en tanto –seguramente sin advertirlo– en oportunidad de que este Cuerpo votó las venias para designar a los nuevos integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay –a los tres representantes del oficialismo–, simultáneamente estaba resolviendo en los hechos el cese del Director Irastorza. Esto pasó inadvertido tanto para el Poder Ejecutivo al enviar las solicitudes de venia, como para el Senado al momento de aprobarlas.

¿Cuál es la razón del cese? Este tema se origina en el año 2005, cuando asumió la Presidencia de la República el doctor Tabaré Vázquez. En aquel momento se inician negociaciones con el propósito de que los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados estuvieran representados por integrantes del Gobierno –por supuesto, con las mayorías correspondientes– y de la oposición. Esas negociaciones no terminan de alcanzar un punto de madurez tal que permitiera nombrar los Directorios de todos los Entes Autónomos en forma completa y, en consecuencia, se resuelve –dado que había un cambio notorio en la conducción del Poder Ejecutivo con la asunción del doctor Tabaré Vázquez– facilitar el ingreso de los representantes del oficialismo –que necesitaban una mayoría especial de la que carecían– y que la oposición, en particular el Partido Nacional, otorgara los votos necesarios para que pudieran ingresar en el ejercicio de sus responsabilidades en forma inmediata, prácticamente simultánea, con la asunción del nuevo Presidente de la República. La consecuencia que podía traer el solo nombramiento de los representantes del Gobierno significaba que iban a permanecer en sus cargos los representantes que venían de Administraciones anteriores, sin que existiera todavía un acuerdo político entre los partidos para que esto efectivamente así sucediera. Y en caso de que ese acuerdo se concretara, muy probablemente los nombres iban a ser diferentes a los de

quienes estaban en ese momento ejerciendo funciones porque habían sido nombrados por Administraciones anteriores.

En consecuencia, a iniciativa de una parte del Partido Nacional –que luego contó con el apoyo del Gobierno–, se aprobó una ley en el año 2005 por la que se estableció que el nombramiento de las mayorías de los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados significaba ipso facto la caída de todos los miembros del Directorio designados en la Administración anterior. Lógicamente, la norma estaba pensada para los cambios de Gobierno. Nunca se pensó que pudiera existir –de hecho sucedió hace pocas semanas– que un Gobierno se viera obligado a cambiar la mayoría o a todos sus representantes en el Directorio de un Ente Autónomo.

Me permito recordar, además, que el problema principal que desató esta situación fue precisamente lo ocurrido en el Banco de la República. El Gobierno del Frente Amplio recién asumido había ofrecido a los partidos de la oposición la representación en la minoría de los Directorios; en el caso concreto del Banco de la República, dos de los cinco integrantes, y ambos correspondían al Partido Nacional. En medio de las negociaciones, cuando ya habían sido propuestos al Gobierno los nombres del Partido Nacional que iban a representarnos en los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se nos dio la noticia de parte del Gobierno de que en el Banco de la República Oriental del Uruguay en vez de dos iba a ser un representante de la oposición porque, de acuerdo con la Carta Orgánica de esa institución –esa fue la explicación que se nos dio en ese momento y de la que fue portavoz el hoy Presidente del Senado, en ese entonces Ministro de Economía y Finanzas, contador Danilo Astori–, para tomar determinadas decisiones importantes se requería una mayoría de 4 votos en 5 y que el Gobierno aspiraba a tener esa mayoría para poder llevar adelante sus decisiones.

En ese momento empezaron a generarse dificultades en el relacionamiento entre Gobierno y oposición –que hoy no es la hora de ahondar; todos conocemos esa historia y cada uno tendrá su visión, como es lógico–, y se terminó aprobando la ley que, si no me equivoco, fue promulgada el 21 de marzo de 2005 –como me acota el señor Senador Baráibar–, es decir, a veinte días de asumido el nuevo Gobierno. Se dará cuenta el Cuerpo que eso responde, precisamente, a toda esa situación.

De allí que cuando en los días previos a Semana Santa todos otorgamos nuestro voto para que se pudiera integrar el Directorio del Banco de la República –porque considerábamos que una institución de esa naturaleza no puede estar desintegrada–, simultáneamente operara la aplicación de la citada ley –lo que ha ocurrido pocas veces– y cayera justamente el único miembro de los cuatro que tenía hasta antes de esa fecha, que siempre se supo que iba a permanecer en sus funciones por razones que tampoco viene al caso explicar, pero que también todos conocemos. Esa es la historia de esta situación.

Por supuesto, vamos a otorgar nuestro voto afirmativo para que el contador Alejandro Irastorza retorne al ejercicio de la dirección que ha desempeñado durante todos estos años. Nos consta que no solamente no ha estado alejado de los temas vinculados a su función durante estos días, sino que además el pasado lunes, en oportunidad en que asumieron los tres nuevos Directores del Banco de la República, el contador Alejandro Irastorza estuvo allí presente, como correspondía, sí, pero también demostrando su dedicación al ejercicio de esta responsabilidad.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: seré muy breve porque el miembro informante, señor Senador Rafael Michelini, ha relatado en detalle las circunstancias que llevan a que tengamos que volver a votar la venia del contador Alejandro Pablo Irastorza.

El señor Senador Francisco Gallinal ha hecho una fundamentación de carácter histórico, diría que muy prolija y ponderada, de los hechos y de las variantes que ocurrieron hace diez años, manejándose con la memoria.

Creo que es digno y que vale la pena señalar en la mañana de hoy que estamos a nueve años de aquel episodio y en un segundo Gobierno del Frente Amplio; en aquel momento comenzaba la Administración del doctor Tabaré Vázquez y ahora estamos casi finalizando la del Presidente José Mujica.

Como se ha explicado, debido a la renuncia de los tres miembros de la mayoría, correspondía –lo omitimos–, de acuerdo con lo que establece la Ley n.º 17865 –el señor Senador Gallinal explicó con lujo de detalles el contexto en el que se votó esa norma de un artículo único–, volver a votar la venia del contador Alejandro Irastorza.

En la noche de ayer, en un destacado programa periodístico-televisivo, nuestro precandidato, doctor Tabaré Vázquez, frente a preguntas muy concretas que le formularon sobre esta materia, reafirmó que, en caso de ser elegido candidato único del Frente Amplio y de ser Presidente de la República, reiteraba la voluntad de

que los organismos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pudieran ser integrados con representantes de todos los partidos políticos.

Creo que las circunstancias que se dan de tener que votar esta venia, de tomar una decisión institucional a nueve años de una ley que justificó que esto se hiciera y de la reafirmación hecha en la noche de ayer por nuestro precandidato a la Presidencia de la República, avalan –más allá del resultado electoral– una línea de conducta que ya no es la de un partido, sino la de todo el sistema institucional, hecho que celebramos y saludamos muy enfáticamente.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BARÁIBAR.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias, señor Presidente.

Simplemente quiero consultar si la explicación que dio el doctor Tabaré Vázquez refiere a que, en caso de ganar las elecciones, va a ofrecer que la oposición tenga uno o dos lugares, porque la gran discusión que terminó con un quiebre en las relaciones fue, precisamente, por los cuatro cargos. En nuestro caso tenemos la más amplia disposición, en caso de ganar las elecciones, de buscar una gobernabilidad que permita tener una representación equilibrada y que no termine en la necesidad de aprobar una ley como la sancionada el 21 de marzo de 2005. Por ello me gustaría saber si el doctor Tabaré Vázquez aclaró ese punto o si se mantiene en aquella posición que provocó tantas fricciones.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Baráibar, por favor ateniéndose al punto en discusión.

SEÑOR BARÁIBAR.- Ya finalizo, señor Presidente.

Obviamente, ese es un detalle que no podía estar en consideración en la noche de ayer; se analizará, junto con otros, en su momento, pero contesto con afecto y cordialidad al señor Senador Gallinal que cruzaremos el puente cuando lleguemos al río.

Muchas gracias.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: no quiero dejar pasar esta instancia en que se da una situación –por las circunstancias que acaban de explicar los señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra– que vamos a subsanar, sin señalar que el contador Alejandro Irastorza –que representa en este caso a la minoría– integrará el Directorio con dos compañeras que también son funcionarias del banco. Destaco que son tres excelentes funcionarios de la institución, para que nosotros mismos, que a veces criticamos la función pública, veamos que, en realidad, en ese ámbito hay trabajadores de excepcionales condiciones y capacidades.

Me han dicho que el contador Alejandro Irastorza, desde que se integró al Directorio presidido en su momento por el economista Calloia, participó con «cabeza Banco República», pensando siempre en el beneficio del conjunto del país. Hoy el Banco de la República es un ejemplo para nosotros y para el continente. Es el banco estatal más importante en términos relativos y ha sido premiado por distintas e importantes instituciones internacionales. Sin duda, es un orgullo para el Uruguay que el Banco de la República siga siendo el ejemplo o el planteo que en su momento se formularon sus fundadores en circunstancias de una crisis muy grande, y que a partir de entonces haya sido la base fundamental para la salida del país. En estos tiempos en que compite en el mercado con el resto del sistema financiero, el Banco de la República ha demostrado ser, sin duda, puntal en el desarrollo del país, y esto porque ha tenido una conducción exitosa que esperamos que, con este nombramiento que culminará con la integración del Directorio, pueda seguir llevándose adelante.

Era cuanto quería señalar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en calidad de integrante del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, al contador Alejandro Pablo Irastorza Mautone».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 25. **Afirmativa**.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

7) DOCTORA MARÍA GABRIELA FOSSATI AVILÉS. DESIGNACIÓN COMO FISCAL LETRADA NACIONAL DE LO CIVIL DE 10.º TURNO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en el cargo de Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de 10.º Turno, Escalafón "N", a la doctora María Gabriela Fossati Avilés. (Carp. n.º 1469/2014 – Rep. n.º 1037/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1469/2014 - Rep. n.º 1037/2014

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 28 MAR 2014

Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Cr. DANILO ASTORI

Mensaje N°13/14

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la designación como Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 10º Turno a la **Dra. María Gabriela FOSSATI AVILÉS**, hoy Fiscal Letrado Nacional de Aduana y Hacienda de 2º Turno (Escalafón "N"), cuyo nombre y méritos se individualizan en el presente texto.

Así, el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Díaz, elevó a consideración del Ministerio de Educación y Cultura - en el marco de la competencia que le asigna el numeral 5º del artículo 7º del Estatuto del Ministerio Público y Fiscal -, el nombre de la Magistrada, que a su criterio y en virtud de los argumentos que expone, se encontraría en condiciones de acceder al cargo. (Oficio No. 227/14 de fecha 12 de marzo de 2014).

La mencionada propuesta del Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en su calidad de jerarca de la Unidad Ejecutora - Ministerio Público y Fiscal- jerarquizada a su vez al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura (artículo 1º del Decreto-Ley No. 15.365), debe ajustarse a las disposiciones de rango legal que regulan el ingreso y la carrera administrativa de los miembros del Ministerio Público y Fiscal, artículos 22 y 31 del mencionado decreto-ley.

El Poder Ejecutivo - como órgano jerarca máximo en materia administrativa - tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta sugerida,

así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al cuerpo legislativo.

En efecto, la **Dra. María Gabriela FOSSATI AVILÉS** ingresó al Ministerio Público y Fiscal como Fiscal Letrado Departamental de Florida, siendo trasladada el 20 de abril de 2001 a la Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado de 2º Turno. El 15 de marzo de 2006 es trasladada en forma transitoria a la Fiscalía Letrada Departamental de Canelones de 2º Turno y por último, el 19 de marzo de 2013 es designada Fiscal Letrado Nacional de Aduana y Hacienda de 2º Turno, donde actualmente se desempeña, teniendo además una vasta trayectoria y experiencia mencionadas en el Oficio señalado.-

En base a las razones expuestas, es que se solicita al Senado de la República la venia que habilite la designación de la Señora Fiscal Letrado Nacional de Aduana y Hacienda de 2º Turno (Escalafón "N"), **Dra. María Gabriela FOSSATI AVILÉS,** para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 10º Turno (Escalafón "N").

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Exps. 2014 – 11 – 0019 - 0062

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

RICARDO EHRLICH
MINISTRO DE
EDUCACION Y CULTURA

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Administrativos

ACTA n.º 82

En Montevideo, el día nueve del mes de abril del año dos mil catorce, a la hora trece y treinta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros la señora Senadora Lucía Topolansky y los señores Senadores Milton Antognazza, Germán Cardoso, Antonio Gallicchio y Gustavo Penadés.

Preside el señor Senador Milton Antognazza, Vicepresidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo y la Prosecretaria, señora Gloria Mederos.

Abierto el acto, se acuerda postergar la elección del Presidente para la próxima sesión.

Asuntos tratados:

– Carpeta n.º 1469/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente para designar en el cargo de Fiscal Letrado Nacional de lo Civil de 10.º Turno (Escalafón "N") a la doctora María Gabriela Fossati Avilés. Distribuido n.º 2664/2014.

La Comisión adopta resolución. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Germán Cardoso (informe verbal).

– Carpeta n.º 1446/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente para destituir de su cargo, por la causal de ineptitud a un funcionario perteneciente al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda". Distribuido n.º 2607/2014.

Se acuerda postergar su consideración para la próxima sesión.

A la hora trece y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Vicepresidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Milton Antognazza, Vicepresidente; **María Celia Desalvo**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: se trata de una solicitud de venia para designar a la doctora María Gabriela Fossati Avilés –que actualmente desempeña el cargo de Fiscal Letrada Nacional de Aduana y Hacienda de 2.º Turno, Escalafón «N»– como Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de 10.º Turno.

La citada Fiscal ingresó al Ministerio Público y Fiscal como Fiscal Letrada Departamental de Florida, siendo trasladada el 20 de abril de 2001 a la Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado de 2.° Turno. El 15 de marzo de 2006 es trasladada en forma transitoria a la Fiscalía Letrada Departamental de Canelones de 2.° Turno. Por último, el 19 de marzo de 2013 es designada Fiscal Letrada Nacional de Aduana y Hacienda de 2.° Turno, donde se desempeña actualmente. Tiene además una vasta trayectoria y experiencia, como figura en su currículo que fuera remitido por parte del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, doctor Jorge Díaz Almeida, quien recomienda la designación de dicha profesional para el cargo al que ya hicimos referencia, producto de que cuenta con la formación técnica y los antecedentes morales que la acreditan plenamente para ocuparlo.

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Administrativos recomienda al Cuerpo conceder la venia solicitada.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el cargo de Fiscal Letrada Nacional de lo Civil de 10.º Turno (Escalafón "N"), a la doctora María Gabriela Fossati Avilés».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Ha quedado concedida la venia solicitada.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

8) SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS 13 Y 14 DE MAYO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase un proyecto de resolución llegado a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Déjense sin efecto las sesiones ordinarias de los días 13

y 14 de mayo del corriente, autorizándose a las Comisiones a reunirse cuando así lo dispongan». (Firman los señores Senadores Umansky, Gallinal y Rubio).

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Con respecto a este tema, aclaro que se llegó a un acuerdo en la reunión de coordinadores de Bancada. Queremos decir claramente que, sin perjuicio de que se suspendan dos sesiones de carácter ordinario que estaban previstas para la segunda semana del mes de mayo, podrán convocarse sesiones extraordinarias siempre que haya temas que lo ameriten y, sin duda, se van a realizar. Ese es el criterio que se ha entendido conveniente, partiendo de la base de que hay muchas solicitudes de licencia y temas a considerar que requieren la intervención de los Senadores titulares, lo cual resulta difícil dadas las circunstancias que está viviendo el país.

Es en ese entendido que hemos firmado este proyecto de resolución en forma conjunta con los demás partidos que integran este Cuerpo.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: respaldo plenamente las expresiones vertidas por el señor Senador Rubio. Como bien dijo el señor Senador, esta decisión fue tomada en ocasión de la reunión de coordinadores de Bancada, que todos los partidos que integramos el Senado de la República realizamos los días lunes junto con el Presidente. Consideramos que es un acto de responsabilidad encarar el trabajo legislativo con la dedicación y profundidad con que se hace en todas las instancias y, dado que hay elecciones internas el próximo domingo 1.º de junio, decidimos adelantar en una semana el período extraordinario de sesiones, que comienza los días 18 de cada mes.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Creo que vale la pena contextualizar esta resolución, aprovechando que ha concurrido bastante prensa a la Barra –no por este tema, sino por el que vamos a considerar a continuación–, ya que hay una información muy deformada con relación a esta decisión que fue adoptada por todos los partidos políticos. Hay una razón elemental: el constituyente previó que en el último período de sesiones previo a las elecciones nacionales el receso comenzara algunos días antes –si no me equivoco, creo que el 15 de setiembre–, precisamente, porque está en la naturaleza de las cosas que una campaña electoral que claramente involucra a todo el sistema político conspira contra la dedicación y la calidad del trabajo parlamentario.

Quiero señalar expresamente que en ese momento no se nombran suplentes; precisamente, la decisión que adoptamos ahora hace que no sea necesario designarlos, quienes solo ingresan cuando hay sesiones ordinarias o extraordinarias y solamente en esas fechas cobran una remuneración equivalente a la que por ese día perciben los parlamentarios. Creo que vale la pena decir que en la instancia de las elecciones internas del año 1996 –aclaro que tuvimos una participación muy activa en la discusión de la ley y también en su aprobación; en aquel momento yo era Diputado–, dijimos algo que no nos cuesta señalar nuevamente –ya en aquella época lo manifestamos–: votamos en contra por disciplina partidaria, a pesar de que considerábamos que esta reforma era muy buena. Además de este aspecto, se analizaron muchísimos otros, pero desde las elecciones internas de aquella fecha al día de hoy no se han introducido nuevas modificaciones, a pesar de que por ley se puede hacer porque es una disposición transitoria la que reglamenta el procedimiento de las elecciones. Entonces, se podría hacer sin reformar la Constitución, solo mediante una ley con una mayoría especial de dos tercios, que es lo que se requiere; sin embargo, a la fecha no se ha introducido ninguna modificación.

Por los motivos que mencioné, fundamentalmente el de que la campaña electoral podía conspirar contra el buen trabajo parlamentario, creo que la decisión adoptada en el día de ayer por todo el sistema político es correcta. Por tanto, aspiraría a que la prensa informara sobre el asunto en los términos en que lo hemos analizado en la sesión de hoy, o sea, trasmitiendo lo que en realidad se expresó en torno al hecho y no queriendo, una vez más, sacar astillas de lo que es el sistema político, lo que no resulta conveniente para nadie.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el proyecto de resolución.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Aprovechamos la ocasión para saludar a alumnos y docentes de 6.º año del colegio El Clemente, a quienes agradecemos mucho la visita.

9) INCLUSIÓN FINANCIERA Y USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para promover la inclusión financiera y el uso de medios de pago electrónicos por parte de la población. (Carp. n.º 1454/2014 – Rep. n.º 1040/2014 – Anexos I y II)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 1454/2014
Rep. n.° 1040/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

TÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

Artículo 2°. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.

B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.

C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

D) Es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.

E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Artículo 3°. (Emisión y uso de dinero electrónico).- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4°. (Autorización para operar y régimen sancionatorio).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la

autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 5°. (Fondos administrados).- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Dichas cuentas constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales ésta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.

Artículo 6°. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Artículo 7°. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones).- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación con una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley N° 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución.

En caso de que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4° de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.

Artículo 8°. (Otras disposiciones).- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de

acreditación por tales conceptos, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007.

Artículo 9°. (Poderes jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

TÍTULO III

DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

Artículo 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Artículo 14. (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia).- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

CAPÍTULO III

PASIVIDADES

Artículo 15. (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que a la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán

cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 16. (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías

de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Artículo 18. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El beneficiario tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico destinado exclusivamente

a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INEMBARGABILIDAD Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20. (Inembargabilidad).- Las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el término de ciento ochenta días corridos a contar desde la fecha en que se realizó la acreditación.

A los efectos del conocimiento de las sumas acreditadas a que refiere el inciso anterior, será de aplicación lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007. La reglamentación establecerá el criterio para determinar cuál es el saldo a computar como de naturaleza salarial.

Elimínase el numeral 12) del artículo 381 de la Ley N° 15.982 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 19.153, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades, los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.

Artículo 22. (Principios de información clara y legible, y buena fe).- Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 23. (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, con relación a las sumas acreditadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.

TÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones.

Artículo 25. (Condiciones básicas mínimas).- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el

Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas:

A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos.

B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima.

C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de autoconsulta y páginas Web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro Banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máxino a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas.

E) Garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. La reglamentación establecerá las condiciones mínimas que deberá cumplir dicha red.

F) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la

presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LAS CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA

Artículo 2º. (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, con relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.

Artículo 3º. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así

como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 25 de la presente ley para las cuentas en instituciones de intermediación financieras.

Una misma empresa tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 28. (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU reglamentar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la presente ley, así como establecer requerimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 29. (Información a proporcionar a los usuarios de servicios financieros).- En oportunidad de ofrecer los servicios descritos en el Título III y en el Capítulo II del Título IV de la presente ley, las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar información sobre el régimen establecido en la presente ley, así como el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios de los servicios financieros.

El Banco Central del Uruguay establecerá los criterios y contenidos básicos de la información a ser proporcionada y controlará el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicar, en caso de incumplimiento, las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

TÍTULO V

DEL CRÉDITO DE NÓMINA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. (Crédito de Nómina).- Los trabajadores y pasivos que elijan una institución de intermediación financiera para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a dicha institución o a las instituciones a las que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que elijan una institución emisora de dinero electrónico para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a las instituciones a las que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.829, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

En caso de que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.

La autorización a realizar el descuento legal no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:

A) Que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas.

B) Que el valor de la cuota o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina no supere el 20% (veinte por ciento) de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, dicho porcentaje podrá alcanzar el 35% (treinta y cinco por ciento).

C) Que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 20% (veinte por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar comprendido en lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31. (Consentimiento expreso).- El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.

Artículo 32. (Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades).- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente

destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.

B) Cuota sindical.

C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.

F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.

G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al

personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

Artículo 33. (Tasa de interés máxima de los Créditos con Retención de Haberes).- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Entre las demás retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes. En estos casos, las instituciones sólo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% (treinta por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de

créditos hipotecarios de vivienda, se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay (BCU).

Las instituciones a las que refieren los incisos anteriores del presente artículo también podrán ofrecer créditos sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos en el artículo 11 de la Ley N° 18.212, modificativas y concordantes, computados sobre la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal B) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el BCU".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley, salvo el tope de intereses referido en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 17.829, que comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a los dos años de igual fecha.

Artículo 34. (Mínimo intangible).- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2016, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2018. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las

correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento)".

TÍTULO VI

OTROS PAGOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Artículo 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

Artículo 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

Artículo 38. (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 35 y 36 precedentes no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

Artículo 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente. Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquélla esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la

Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta a la que refiere el inciso primero del presente artículo pueda realizarse en su cuenta, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales

responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Artículo 42. (Proveedores del Estado).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012.

Artículo 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Artículo 44. (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizada en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrá efectuarse a través de medios de pago electrónicos.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

Artículo 45. (Prórroga).- Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 35, 36 y 39 a 43 de la presente ley.

Artículo 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

TÍTULO VII

PROGRAMA DE AHORRO JOVEN PARA VIVIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda).- Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los

trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

Artículo 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquél que está inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o como trabajador que preste servicios fuera de la relación de dependencia.

Artículo 49. (Cuenta Vivienda).- El ahorrista que cumpla las condiciones establecidas en el presente Capítulo podrá inscribir una única Cuenta Vivienda en el programa, pudiendo ser ésta una cuenta de ahorro preexistente o una nueva cuenta que las instituciones de intermediación financiera ofrezcan a quienes lo soliciten.

La cuenta inscripta no podrá estar denominada en moneda extranjera, restricción que deberá ser comunicada al cliente por la institución.

El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del programa, el titular de la Cuenta Vivienda no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.

Artículo 50. (De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda).- El programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo, la Cuenta Vivienda del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos:

i) Haber recibido depósitos en no menos de dieciocho meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos.

ii) No haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes.

Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la Cuenta Vivienda acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos:

A) Compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda.

B) Ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda.

C) Ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio.

D) Acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo

que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.

Artículo 52. (Cierre del programa).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del programa una vez que se alcancen los cincuenta mil inscriptos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87.- Redúcese en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la

utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La reducción prevista en el inciso anterior también regirá para las enajenaciones de bienes efectuadas a los socios de las cooperativas de consumo que se registren electrónicamente, siempre que la enajenación no se financie en cuotas".

Lo previsto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente a los noventa días contados desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 54. (Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87 Bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año".

Artículo 55. (Extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".

Artículo 56. (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 93 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88 del presente Título".

Artículo 57. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado para adquisiciones de empresas de reducida dimensión económica).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros

instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 58. (Deducciones no admitidas).- Agréganse al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"H) Los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan hecho efectivos mediante esa modalidad.

I) Los importes abonados por concepto de fletes y honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia en tanto no se hayan hecho efectivos mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico".

Lo dispuesto en los literales H) e I) anteriores será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones de los artículos 39 y 12 de la presente ley, respectivamente.

Artículo 59. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados por empresas administradoras de crédito).- Sustitúyese el primer inciso del literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado. Quedan asimismo exonerados los intereses de préstamos concedidos por las empresas administradoras de crédito reguladas por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 60. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica y a contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios).- Agréganse al literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo, a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado y a los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. Dicha exoneración regirá en tanto las operaciones de préstamo sean otorgadas por instituciones registradas a tales efectos en la Dirección General Impositiva y sean informadas a dicha Dirección, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones que ésta establezca.

A efectos de determinar la inclusión del tomador del préstamo en las condiciones previstas en el inciso anterior, se deberá considerar su situación al momento de obtener el crédito".

Artículo 61. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.

Artículo 62. (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos).- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local".

Lo dispuesto en el presente literal será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.

Artículo 63. (Resultado de enajenaciones de inmuebles).- Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador".

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a los inmuebles adquiridos a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 40 de la presente ley.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

PAGOS CON EFECTIVO Y CON TARJETA DE DÉBITO

Artículo 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores

o comercios no podrán cobrar por los productos o servicios que ofrezcan un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo.

Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.

Artículo 65. (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito).- Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquéllos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.

Artículo 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General

de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 67. (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU, en relación a lo previsto en el presente Capítulo:

A) Informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos.

B) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el BCU, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO II

DÉBITOS AUTOMÁTICOS EN CUENTAS DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 68. (Definiciones).- A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por:

A) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento.

B) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago mediante un débito automático.

C) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos.

D) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicita la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante.

E) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.

Artículo 69. (Proveedores de servicios de pago de débito automático).- Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Artículo 70. (Consentimiento).- Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago de débito automático acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos.

En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia.

El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

Artículo 71. (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente).- Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.

Artículo 72. (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago).- Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, corresponderá a su proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual, el mismo se considerará confirmado.

Artículo 73. (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente).- En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociados a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.

Artículo 74. (Disposición transitoria).- Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Los débitos acordados antes de la fecha señalada en el inciso anterior seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato.

Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley, en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

CAPÍTULO III

VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

Artículo 75. (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros).- Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.

Deberán además informar públicamente en todas las ofertas y también al cliente previamente a la contratación:

A) El derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa.

B) El monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 76. (Disposición transitoria).- Se presumirá, salvo indicación expresa en contrario, que quienes registren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la calidad de socios de asociaciones civiles o cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros, aceptan la provisión conjunta de los mismos. La reglamentación establecerá los mecanismos a través de los cuales dichos asociados podrán expresar su voluntad de contratar exclusivamente productos y servicios financieros o no financieros, así como la información que dichas instituciones deberán proporcionar a sus socios con relación a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 77. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por los siguientes:

"ARTÍCULO 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de

interés implícita, además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo de 50 UI (cincuenta unidades indexadas) mensuales. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales.

Adicionalmente, en los casos en los cuales el asociado haya optado por contratar, además, productos y servicios no financieros, también se podrá excluir del cómputo de la tasa de interés implícita la cuota correspondiente a la prestación de los mismos. A tales efectos, la asociación civil o la cooperativa deberá acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de dicha cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 78. (Topes máximos de interés).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se

considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento)".

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.

Artículo 80. (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo).- Extiéndese lo previsto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, a las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo.

Artículo 81. (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos).- Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra de bienes de confort básicos de los hogares, así como su financiamiento, destinado a los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezca la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.

Artículo 82. (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.

Artículo 83. (Orden público).- Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.

Artículo 84. (Referencias al Texto Ordenado 1996).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de marzo de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 04 NOV 2013.

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, que tiene como objetivos asegurar el acceso de la población a los servicios financieros y promover el uso de medios de pago electrónicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DISPOSICIONES PARA FOMENTAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA Y EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS.

Las políticas de inclusión financiera contribuyen al desarrollo económico y social y, en particular, constituyen un importante aporte para mejorar las condiciones de vida de la población y potenciar la actividad de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Si la población de menores ingresos, así como también las micro, pequeñas y medianas empresas, son excluidas del acceso a servicios financieros, o acceden a ellos en malas condiciones, no sólo se agravan las diferencias sociales y económicas, sino que sus oportunidades de alcanzar mejoras en sus niveles de vida y de producción se ven reducidas, al tener que recurrir a agentes financieros menos fiables y a instrumentos menos eficientes y más costosos.

Ello obedece a que el sistema financiero constituye uno de los pilares fundamentales por donde se canaliza los recursos financieros generados por la sociedad. Por ese motivo, uno de los objetivos centrales de las políticas públicas es contribuir a lograr un sistema financiero más desarrollado, más profundo, más transparente, más competitivo y más inclusivo, para de esta manera potenciar su contribución al logro de un mayor desarrollo económico y social, sobre bases de equidad e inclusión.

Existe abundante evidencia respecto a la importancia del desarrollo y la profundización financiera para mejorar el crecimiento y desarrollo económico y social de un país. Diversos estudios demuestran que el acceso a servicios

financieros adecuados impulsa la acumulación de capital físico y humano y contribuye a mejorar la calidad de vida y el bienestar de los hogares y la productividad de las empresas, así como a la reducción de desigualdades.

Para que el desarrollo y la profundización del sistema financiero redunden en beneficios efectivos para las grandes mayorías nacionales, es imprescindible avanzar en el camino hacia una inclusión financiera plena, incorporando a amplios sectores de la población y las empresas que hoy se encuentran excluidas de los servicios financieros básicos. La inclusión financiera plena implica que todas las personas y empresas puedan tener acceso a una amplia gama de servicios financieros de calidad, proporcionados a precios accesibles y de manera conveniente para los clientes, adecuados a sus necesidades. De esta forma, la inclusión financiera, en el sentido más amplio de su definición, es una condición por la cual todas las personas y empresas tienen acceso y usan un conjunto de servicios financieros que incluyen, entre otros, los servicios de ahorro, de crédito y de pago.

La inclusión financiera es un concepto amplio que se basa en un conjunto de precondiciónes necesarias para su desarrollo y que vincula varios elementos complementarios, entre los que podemos destacar los siguientes: i) una adecuada regulación y supervisión financiera; ii) una amplia oferta de productos y servicios financieros de calidad, a precios razonables, que se adapten a las necesidades tanto de las personas como de las empresas, iii) una cobertura extendida de la red física y la base tecnológica, con acceso a canales transaccionales tradicionales y no tradicionales, que permitan realizar transacciones de forma segura y eficiente, iv) la promoción y desarrollo de políticas de educación financieras, y v) la protección al usuario de los servicios financieros y la transparencia de la información.

Las políticas de inclusión financiera forman parte del conjunto de políticas de inclusión social. En efecto, la mejora en el acceso a los mercados financieros y en el uso de los servicios financieros asociado a los procesos de inclusión financiera, contribuye a combatir la pobreza, al permitir que la población de menores ingresos incremente sus oportunidades y reduzca su vulnerabilidad. Ello es así en la medida que de esa forma es posible suavizar los ciclos en el consumo, evitando que las familias entren y queden atrapadas en lo que se conoce como la "trampa de la pobreza". De esta forma, el sistema financiero constituye una herramienta que contribuye a mitigar los efectos que shocks económicos pueden generar sobre las familias, en particular las que se encuentran en situación más vulnerable.

Al actuar sobre las fallas de mercado que limitan el acceso y la utilización de los servicios financieros, no sólo se benefician los nuevos usuarios que se incluyen, sino también los actuales usuarios, así como el sistema en su

conjunto. Un sistema financiero inclusivo permite alcanzar un mayor volumen de operaciones, generando así ganancias de eficiencia derivadas de las economías de escala que se producen. De la misma forma, al incorporar más personas y más empresas se potencia el aprovechamiento de la infraestructura del sistema de pagos y se generan economías de red.

De esta forma, una mayor inclusión financiera genera beneficios a la sociedad en su conjunto, al facilitar las transacciones, promover mayores niveles de inversión productiva, mejorar la productividad de la economía y contribuir a mejorar la calidad de vida y el bienestar de las familias:

a) Facilidad para realizar transacciones. En ausencia de servicios de pago adecuados, las empresas y las personas en general deben recurrir a medios de pago más riesgosos y menos prácticos y eficientes, como por ejemplo el dinero en efectivo, provocando un aumento de los costos de transacción y afectando el funcionamiento del sistema de pago de la economía. De esta forma, la expansión del uso de medios de pago electrónicos, asociado a mayores niveles de inclusión financiera, aumenta la eficiencia del sistema de pagos, al sustituir costosas operaciones en efectivo por pagos electrónicos, y contribuye, de esa forma, a mejorar el desempeño global de la economía y el bienestar social en general.

b) Mejoras en materia de inversión y productividad de la economía. Un adecuado acceso a los instrumentos de ahorro y crédito ayuda a desarrollar las inversiones productivas y a aprovechar las oportunidades de negocios, aumentando la productividad general de la economía. En efecto, las instituciones financieras permiten canalizar de mejor manera el ahorro doméstico al financiamiento de las necesidades de las empresas, tanto en materia de liquidez (capital de trabajo) como sus requerimientos en materia de inversiones productivas (capital físico).

c) Mejoras de bienestar social y en la calidad de vida de las personas. El acceso a servicios financieros de calidad, en condiciones de plazos y precios adecuados, y ajustados a las necesidades de las familias, permite suavizar el consumo a lo largo del ciclo de vida de las personas. En este sentido, las instituciones financieras permiten financiar inversiones o necesidades de gasto, asociadas por ejemplo a la compra o refacción de la vivienda, la educación de los hijos o la compra de bienes durables, cuya temporalidad puede no coincidir con la disponibilidad corriente de ingresos, permitiendo que el consumo no tenga que estar necesariamente correlacionado con el ingreso contemporáneo. De esta forma, la posibilidad de utilizar adecuadamente los servicios financieros facilita que los hogares puedan atender el

conjunto de necesidades que enfrentan para mejorar su calidad de vida, lo cual puede significar una contribución importante para mejorar el bienestar de las personas y de la sociedad en su conjunto. La necesidad de un uso adecuado de los servicios financieros pone de relevancia la importancia que tiene la educación financiera y la protección al usuario de estos servicios, como elemento clave en todo proceso de inclusión financiera.

Debe tenerse en cuenta que la promoción de la inclusión financiera, tanto de personas como de empresas, requiere enfrentarse a fallas de mercado que dificultan el acceso y la utilización plena de los servicios financieros, en particular en los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas, lo cual justifica la necesidad de implementar políticas públicas en esa dirección, y constituye la motivación fundamental de la presente ley.

1- OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley persigue un conjunto amplio de objetivos, en el marco de su contribución en el camino de una mayor inclusión financiera de quienes se encuentran actualmente excluidos del sistema financiero.

En primer lugar, cabe destacar como uno de los objetivos centrales de esta iniciativa la búsqueda de la universalización de derechos y el avance en materia de democratización del sistema financiero. En este sentido, se destaca la promoción del acceso a más servicios, para una mayor cantidad de público, en condiciones de mayor competencia y en un entorno regulado y supervisado. De esta manera, se busca favorecer el acceso a los servicios financieros de los sectores actualmente excluidos, o que acceden a los mismos en muy malas condiciones, en especial las familias de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas.

Pero a los efectos de avanzar en el camino de una inclusión financiera plena, además de asegurar el acceso universal a cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico, resulta imprescindible alcanzar una utilización plena del conjunto de servicios financieros, para lo cual se requiere reducir en forma significativa los costos asociados a la utilización de dichos servicios, de forma de potenciar las economías de escala y de red del sistema.

A tales efectos, la ley prevé que todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios de planes sociales puedan acceder a una cuenta bancaria o a un instrumento de dinero electrónico en forma gratuita para el cobro del sueldo, la pasividad o el beneficio social. También se prevé que dichos

instrumentos deban permitir el acceso a un conjunto de servicios básicos sin costo para los beneficiarios, como ser una tarjeta de débito, consultas de saldos, extracción de efectivo y transferencias electrónicas. Del mismo modo, también se prevé que las empresas de reducida dimensión económica tengan derecho a la apertura de una cuenta bancaria sin costo, con un conjunto similar de servicios básicos gratuitos.

En segundo lugar, la ley se propone fomentar la competencia en el sector financiero, permitiendo la incorporación de nuevos actores que ofrezcan servicios de pago y superando algunas prácticas que no permiten un funcionamiento competitivo pleno. Las mejoras en materia de competencia, además de contribuir a un funcionamiento más eficiente del mercado, también promoverán el acceso a una mayor cantidad de servicios, de mayor calidad, más adecuados a las necesidades de cada uno de los actores y a menores costos.

En este sentido se destaca la creación de una nueva figura, los emisores de dinero electrónico, un agente no bancario que podrá ofrecer servicios financieros de pagos, incluido instrumentos para el cobro de sueldos, jubilaciones y beneficios sociales. También se limitan algunas prácticas oligopólicas, generando las condiciones que permitan asegurar la interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y un adecuado funcionamiento de las transferencias interbancarias, junto a la interoperabilidad de las redes de las Terminales de Punto de Venta (POS por su sigla en inglés), los puntos de venta que permiten la utilización de los medios de pago electrónicos, logrando así la apertura de los sistemas de pagos para todos los operadores del sistema.

En tercer lugar se promueven un conjunto de acciones que apuntan a lograr un funcionamiento más eficiente del sistema de pagos de la economía, fomentando el uso de los medios de pago electrónicos en sustitución del efectivo. Estas medidas, además de permitir alcanzar mejoras significativas de eficiencia y, por lo tanto, ganancia de bienestar social general, contribuyen a mejorar las condiciones de seguridad de la población y los comercios, al tiempo que fomentan la formalización de la economía y el combate a la evasión fiscal, fortaleciendo también los controles de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

En cuarto lugar, se alienta y estimula la conducta de ahorro de la población, creando un Programa de Ahorro Joven para acceso a múltiples soluciones de vivienda, que pueden ir desde la compra de un inmueble hasta la firma de un contrato formal de alquiler, o el acceso a alguno de los planes del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda.

Finalmente, esta ley es el instrumento para vehiculizar la rebaja del Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluido dentro del plan de gobierno de la fuerza política que votó la ciudadanía en las últimas elecciones nacionales. A efectos de asegurar que la rebaja del IVA llegue efectivamente a los consumidores, transparentando su aplicación y evitando que su efecto pudiera diluirse a lo largo de la cadena de comercialización, se optó por implementar la rebaja a través de la utilización de medios de pago electrónicos.

No obstante, para que la implementación de la rebaja a través de estos medios pudiera llegar a todos los ciudadanos era necesario que se verificaran dos prerrequisitos básicos. En primer lugar, que toda la población tuviera acceso a un medio electrónico de pago, ya que de lo contrario la rebaja no podría llegar a quienes se encontraban excluidos del sistema, básicamente los hogares de menores ingresos, con consecuencias regresivas en su aplicación. En segundo lugar, extender la base tecnológica que permite la utilización de los medios de pago electrónicos, en particular las redes de POS, y su aceptación por parte de los comercios, de forma que los ciudadanos pudieran beneficiarse efectivamente de la rebaja. Del primer punto se ocupa la presente ley, al permitir la universalización en el acceso a los servicios financieros. En relación con la expansión de las redes de POS, en ello se ha venido trabajando en los últimos tres años, habiéndose alcanzado avances significativos.

2- MEDIDAS YA IMPLEMENTADAS

Durante los últimos tres años se han implementado un conjunto de medidas tendientes a la expansión de las redes de POS, de forma de desarrollar la plataforma tecnológica para una utilización extensiva de los medios de pago electrónicos, al tiempo que se implementó un programa piloto para el pago de las Asignaciones Familiares a través de cuentas bancarias con una tarjeta de débito asociada, la tarjeta BPS Prestaciones. Este programa piloto permitió comenzar el proceso de inclusión financiera centrado en sectores de la población que se encontraban en una situación de clara exclusión en materia de acceso a los servicios financieros.

En el marco de este programa piloto, más de 45 mil hogares beneficiarios de Asignaciones Familiares optaron por el cobro del beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Con dicha tarjeta, los beneficiarios pueden acceder a la reducción de la totalidad del IVA por las compras efectuadas con la misma, focalizando de esta forma la reducción del IVA en los hogares de menores ingresos.

Las medidas tendientes a extender la red de POS en los comercios, en particular en el caso de los comercios de menor dimensión económica, se centraron en atacar los principales factores que dificultaban el acceso de estos comercios a la tecnología de pagos electrónicos, promoviendo la reducción de los costos de acceso y de utilización de estos medios de pago.

En primer lugar, el gobierno declaró promovida la actividad de instalación de POS en el marco de la ley de promoción de inversiones, poniendo a disposición un conjunto de incentivos tributarios como forma de fomentar el desarrollo de esta actividad. Dichos incentivos están condicionados a dos contrapartidas básicas: la expansión de la red y el precio máximo de arrendamiento de los POS a los comercios.

En segundo lugar, y con el objetivo de reducir los costos del acceso a esta tecnología para los pequeños comercios, se implementó un subsidio al costo del arrendamiento del POS en dichos comercios. El subsidio es equivalente al 100% del costo mensual hasta finales de 2013, 70% durante 2014 y 40% hasta fines de 2015.

En tercer lugar, y producto de las acciones impulsadas por el Gobierno, los emisores de tarjetas bajaron en forma significativa los aranceles para tarjetas de crédito y, en especial, para las tarjetas de débito. En estas últimas, los aranceles máximos pasaron de 7% a 2,5%, medida que favoreció en particular a los pequeños comercios, que eran quienes abonaban los aranceles más elevados. Los aranceles máximos de tarjetas de crédito pasaron de 7% a 4,5% en general, y a 4% para los comercios del rubro alimentación. A su vez, los emisores se comprometieron a un cronograma de reducciones adicionales, a medida que aumente la utilización de estos medios de pago, que llevaría el arancel máximo de las tarjetas de débito a 1,5% y a 3,5% para las tarjetas de crédito.

Finalmente, en el caso de los comercios de menor dimensión económica, se redujo el porcentaje de retención de impuestos que se realiza por las ventas con tarjetas, pasando de cinco a dos puntos porcentuales.

Como resultado de esta batería de medidas, el número de POS se incrementó en forma significativa. De acuerdo a las estadísticas relevadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), el número de POS prácticamente se duplicó desde que se desplegaron las medidas.[1] Cabe destacar que el crecimiento de los comercios que aceptan medios de pago electrónicos se

[1] Si bien se cambió la cobertura de los reportes del BCU, corregido por esos factores el crecimiento se mantiene en niveles muy elevados.

concentró en los comercios ubicados en los departamentos del interior de la República y en aquellos de reducida dimensión económica.

Este último aspecto resulta de fundamental importancia, y constituye uno de los focos de atención de las iniciativas adoptadas. El incremento en el uso de medios de pago electrónicos constituye una tendencia inexorable en todos los sistemas de pago, y es un proceso que en nuestro país viene rezagado respecto a lo observado en otras partes del mundo, no sólo en los países desarrollados sino también en países de desarrollo comparable al de Uruguay. Si no se hubiesen adoptado estas medidas, y se hubiese dejado actuar libremente a las fuerzas del mercado, el resultado de esta tendencia podría haber significado la exclusión de los pequeños comercios de este proceso, con el consiguiente cuestionamiento a su propia subsistencia. Por lo tanto, las medidas adoptadas constituyen otra dimensión de este proceso de inclusión financiera.

En simultáneo con las acciones adoptadas desde el Poder Ejecutivo, el BCU aprobó un conjunto de modificaciones normativas con el objetivo de promover el desarrollo de nuevos canales de atención a los usuarios, que faciliten el acceso de la población a los servicios financieros, así como también el desarrollo de nuevos productos financieros orientados a los sectores de menores ingresos.

En este marco, se destaca la creación de la figura de los corresponsales financieros, que permitirá la incorporación de nuevos actores, potenciando la red de puntos de contacto con el público, superando las barreras actualmente existentes de horario y distribución geográfica, multiplicando los mostradores de atención a los clientes del sistema financiero.

Por otra parte, el BCU definió un nuevo tipo de licencia bancaria, la de banco minorista, habilitando a que nuevas instituciones se incorporen al desarrollo de los servicios financieros, con una habilitación restringida, acotando los riesgos que pueden asumir, contribuyendo de esta manera a mejorar las condiciones de competencia en el sistema, en un marco de una adecuada regulación y supervisión bancaria.

Finalmente, cabe destacar la creación de las cuentas básicas de ahorro, facilitando el proceso de apertura de cuentas para aquellas personas de menores ingresos, simplificando los requerimientos de información exigidos para la apertura de dichas cuentas.

3- PRINCIPALES CONTENIDOS DE LA LEY

La ley incluye una serie de disposiciones que regulan el funcionamiento de un conjunto de pagos de la economía, promoviendo y facilitando el uso de medios de pago electrónicos.

En este sentido, se prevé el pago de salarios, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales en cuentas bancarias o en instrumentos de dinero electrónico (tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos similares), emitidos por instituciones supervisadas por el BCU. Se prevé una implementación gradual en el tiempo de esta medida, hasta un plazo máximo de tres años, y se faculta para alcanzar a otro tipo de remuneraciones. De esta manera, se logra universalizar el acceso a instrumentos financieros, logrando superar las situaciones de exclusión que caracterizan al sistema en la actualidad.

En la medida que la inclusión financiera no se restringe exclusivamente a cuestiones de acceso, sino que incluye como una dimensión esencial de la misma la utilización plena de los servicios financieros, se regulan las características básicas y los requisitos mínimos que deberán cumplir las cuentas bancarias y los instrumentos de dinero electrónico.

Al respecto, se establece que dichos instrumentos deberán permitir el acceso a un conjunto de servicios básicos (consultas, retiros y transferencias) sin costo, en condiciones de gratuidad, al tiempo que se prevé que no se podrá discriminar a ningún cliente, debiendo las instituciones ofrecer el mismo paquete básico a todos sus clientes por igual.

Asimismo, se define que serán los trabajadores, pasivos y beneficiarios quienes elijan la institución en la que quieran cobrar sus ingresos, de forma de promover un mayor nivel de competencia, que redunde en más y mejores servicios para los usuarios, por encima de los mínimos gratuitos que establece la ley, en mejores condiciones de acceso.

Vinculado al pago de salarios y pasividades, se define un nuevo instrumento, denominado "Crédito de Nómina", que tiene como objetivo central facilitar y mejorar las condiciones de acceso al financiamiento por parte de trabajadores y pasivos. Se extiende de esta forma el mecanismo de retención de haberes a todas las instituciones "pagadoras de nómina" para los créditos que otorguen a las personas que las eligieron para cobrar sus haberes, tanto se trate de instituciones de intermediación financiera como emisoras de dinero electrónico, en este último caso a través de acuerdos con entidades que actualmente tienen derecho de fuente legal para el descuento de nómina (cooperativas y Anda). De esta forma, se pone en pie

de igualdad a todas las instituciones pagadoras de nómina, dándole la posibilidad a los trabajadores y pasivos de elegir la opción que les resulte más conveniente. Se trata, pues, de otorgarle el derecho a los trabajadores y pasivos de elegir la institución que les ofrezca las mejores condiciones.

Se establece que los créditos deberán otorgarse en la moneda en que se cobra la remuneración o en unidades indexadas, se limita el porcentaje que puede representar la cuota del crédito respecto de los ingresos nominales y se establece un tope más exigente que el actualmente vigente para la tasa de interés de este tipo de operaciones. Respecto a este último punto, se busca que la tasa de interés de este nuevo instrumento que se crea se ubique en niveles reducidos, atendiendo al menor riesgo y al menor costo de gestión de este tipo de operativa. Por ese motivo, el tope que la ley de usura ubica en 60% por encima del promedio del mercado, este proyecto lo reduce, para estas operaciones, a 10%.

Asimismo, se prevé un cronograma gradual de aumento del "intangible", esto es del porcentaje mínimo del sueldo que no se puede afectar por retenciones directas sobre la nómina, pasando del 30% actual hasta el 50% en 2016. De esta forma, se procura proteger el salario y las jubilaciones, evitando que se los pueda comprometer en proporciones significativas.

Por otra parte, se regula el funcionamiento de otros pagos de la economía. Con el propósito de generar volumen de transacciones electrónicas, promover un mayor nivel de formalización de la economía, limitar la posibilidad de lavado de activos y mejorar las condiciones de seguridad de la población y los comercios, se establecen restricciones al uso de efectivo, entre otros instrumentos. También se establecen disposiciones específicas para determinado tipo de transacciones, como ser arrendamientos de inmuebles, compra-venta de bienes inmuebles y vehículos motorizados, pagos a proveedores del Estado y pagos de tributos nacionales.

Con el objetivo de mejorar la transparencia del sistema y proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, se disponen un conjunto de medidas. Entre ellas, se destaca la prohibición de la venta cruzada de productos financieros y no financieros, con la finalidad de transparentar la tasa de interés de la operación de crédito. Esto resulta relevante para el caso de instituciones que cobran cuota social y que combinan la actividad de otorgamiento de créditos con la venta de productos o servicios no financieros.

Por otra parte, se equipara el pago con efectivo al pago con tarjeta de débito, planteando que el primero no podrá tener un tratamiento más favorable que el segundo, por tratarse de sustitutos casi perfectos. En el caso de las

tarjetas de crédito, en cambio, queda librado a lo que se acuerde entre las partes, tal como sucede hasta el momento.

Asimismo, se regula el funcionamiento de los débitos en cuentas de instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico, con el objetivo de darle a los usuarios mayores garantías, en el sentido de que éstos puedan dar de baja a los débitos en cualquier momento previo al vencimiento, así como precisar en general el marco de funcionamiento de este medio de pago.

También se establece la obligación de que los burós de crédito deban proporcionar información positiva, además de brindar información negativa como hasta el momento. Esta medida contribuirá a mitigar los problemas de información asimétrica que caracterizan el funcionamiento de los mercados financieros, y permitirá que personas sin garantías reales, pero con un buen historial crediticio, puedan acceder en mejores condiciones al financiamiento, al tiempo que aporta información para evitar situaciones de sobreendeudamiento.

Con el objetivo de fomentar la competencia y mejorar la eficiencia del sistema de pagos, además de otras medidas ya reseñadas, la ley establece la obligatoriedad de ofrecer a los clientes bancarios el servicio de transferencias interbancarias, facultando al Poder Ejecutivo a regular los precios de las mismas en caso de que persistan las actuales fallas de mercado que han bloqueado hasta el momento el desarrollo de estos instrumentos. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo, y no se permite que los emisores de tarjetas condicionen a los comercios que, para que puedan aceptar tarjetas de débito, deban trabajar al mismo tiempo con tarjetas de crédito, y viceversa.

Asimismo, se crea el Programa de Ahorro Joven para Vivienda que tiene por objeto fomentar el ahorro de los trabajadores formales de menos de 29 años, con un subsidio en dinero de hasta el 30% del monto ahorrado. El subsidio dependerá de la conducta de ahorro y se hará efectivo cuando el joven acceda a una solución de vivienda, que podrá ser la compra de un inmueble, la firma de un contrato formal de alquiler, o el acceso a alguno de los programas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o la Agencia Nacional de Vivienda, entre otros.

En cuanto a la rebaja del IVA, se establece la reducción de dos puntos de IVA para las compras con tarjetas de débito u otros instrumentos similares a partir del tercer mes de aprobada la ley, al tiempo que se faculta al Poder

Ejecutivo a disponer una reducción adicional de dos puntos de IVA el primer año y un punto el segundo para las compras de hasta cuatro mil unidades indexadas que se realicen con dichos instrumentos. También se lo faculta a disponer una reducción de dos puntos de IVA el primer año y un punto el segundo para las compras de hasta cuatro mil unidades indexadas que se realicen con tarjetas de crédito.

Finalmente, se incluyen una serie de medidas de apoyo y promoción de la inclusión financiera de las PYMES. Entre ellas, se destaca la creación de cuentas simplificadas para que las empresas de reducida dimensión económica puedan tener una cuenta bancaria sin cargo, con un conjunto de servicios financieros básicos gratuitos. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a disponer una reducción de dos puntos de IVA para las compras a proveedores que realicen las empresas de reducida dimensión económica con tarjetas de débito u otros instrumentos similares. También se prevé la exoneración del IVA a los intereses de los préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica por cualquier institución financiera, extendiendo el régimen que actualmente tienen los bancos al resto de las instituciones, en particular a aquellas que se especializan en el otorgamiento de créditos a las microempresas.

4- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Título I - De los medios de pago electrónicos

En el Título I se establece la definición de medios de pago electrónicos y de dinero electrónico. Por medios de pago electrónicos se entiende las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como otros instrumentos análogos que permiten efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías. Esta definición se encuentra alineada con la prevista por las entidades internacionales de referencia en la materia, como por ejemplo el Comité de Basilea, y resulta relevante a los efectos de precisar qué instrumentos están habilitados para la rebaja del Impuesto al Valor Agregado a la que se hace referencia en el Título VIII.

El dinero electrónico también es un concepto utilizado por los organismos encargados de elaborar los estándares en materia de regulación financiera y del funcionamiento de los sistemas de pagos, tales como el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y el Comité de Basilea del Banco Internacional de Pagos, y que recientemente está siendo incorporado en las legislaciones nacionales de diversos países de la región, tales como Perú, Colombia y Paraguay. El dinero electrónico se considera un instrumento

potente en el camino de sustituir el dinero físico por otras formas menos costosas, más prácticas y seguras para efectuar transacciones y de avanzar hacia una sociedad con mayores niveles de inclusión financiera.

Se define como dinero electrónico a los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, que verifiquen un conjunto de características establecidas. En particular, se prevé que el dinero electrónico no constituye un depósito, por lo cual quienes lo emitan no podrán captar ahorro del público por esta vía.

Se habilita a emitir dinero electrónico a las instituciones de intermediación financiera así como también a nuevos actores, las instituciones emisoras de dinero electrónico, cuyas características principales se definen en el Título II. A estas nuevas instituciones se les autoriza a brindar los servicios de pago de remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a los que refiere el Título III, con todos los resguardos y garantías para los trabajadores, pasivos y beneficiarios.

La incorporación de la figura del emisor de dinero electrónico constituye un aspecto sustantivo del proyecto, en la medida que las instituciones emisoras de dinero electrónico están llamadas a jugar un rol relevante en el desarrollo y la expansión de los medios de pago electrónicos en nuestro país, así como en la generación de mayor competencia en el sistema financiero en general, redundando en mayores beneficios para los usuarios y la sociedad en su conjunto. De esta forma, los actores que actualmente brindan servicios de pago de sueldos y pasividades en efectivo, podrán, sobre la base de los pagos con instrumentos electrónicos, agregar valor en el desempeño de estas actividades, preservando la capilaridad y extensión de la red de puntos de atención a los usuarios a lo largo del territorio nacional, imprescindibles para avanzar en el proceso de inclusión financiera.

Título II - De las Instituciones Emisoras de Dinero electrónico

En el Título II se explicitan las principales características que deberán tener las instituciones emisoras de dinero electrónico, entre las que se destacan el contar con autorización previa del Banco Central del Uruguay para operar y la prohibición de realizar actividades de intermediación financiera u otorgar créditos. Asimismo, se establecen un conjunto de disposiciones con relación a los fondos correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico emitidos, con el propósito de dar garantías y proteger esos fondos del público.

Por un lado, se exige que los fondos se radiquen en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos, las que deberán constituir patrimonios de afectación independiente. Adicionalmente, con relación a los servicios de pago de remuneraciones, jubilaciones y beneficios regulados en los Capítulos I, III y IV del Título III, se dispone la protección de los fondos no utilizados que a tales efectos manejen las instituciones emisoras de dinero electrónico en caso de quiebra o concurso de dichas instituciones. Asimismo, se extiende para dichos fondos la protección prevista en la ley 18.139, que refiere a la eventual suspensión de actividades o liquidación de la institución de intermediación financiera en la que se radiquen dichos fondos.

Finalmente, en el artículo 6 se habilita a las instituciones emisoras de dinero electrónico que presten los servicios de pago de remuneraciones y jubilaciones, a celebrar acuerdos con las instituciones autorizadas a otorgar créditos con derecho de fuente legal a descuento sobre nómina a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, a efectos de que éstas ofrezcan el Crédito de Nómina definido en el artículo 28 del presente proyecto.

Título III - Del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

En el Título III se regulan las condiciones en las que deberán efectuarse los pagos de remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones. Se dispone la obligatoriedad de que el pago de las partidas que reciben los trabajadores, los pasivos que accedan a la prestación a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley y las personas que perciben beneficios sociales y otras prestaciones, incluidas las prestaciones de alimentación, se realice a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Asimismo, se otorga a los actuales jubilados la posibilidad de que opten por cobrar a través de dichos instrumentos en cualquier momento.

Esta obligatoriedad constituye una pieza clave del proyecto, pues a través de ella se garantiza que la mayoría de los uruguayos disponga, de forma gratuita, de un medio de pago electrónico que le permita acceder a la rebaja del Impuesto al Valor Agregado a la que se hace referencia en el Título VIII, al tiempo que probablemente para muchos uruguayos suponga también su primer acercamiento al sistema financiero formal.

Por otra parte, se establecen nuevos derechos para los trabajadores, pasivos y beneficiarios, pues se consagra la posibilidad de que los mismos decidan en que institución cobrar las partidas que tengan derecho a percibir. Por un lado, se prevé que a partir del sexto mes de reglamentada la ley los

individuos puedan elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar dichas partidas. Asimismo, las personas tendrán el derecho de acordar con las empresas, los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, según corresponda, el cobro de las partidas que tengan derecho a percibir a través de medios diferentes a los revistos en la ley, por el plazo de dos años a contar desde la fecha de reglamentación de la ley, prorrogable a tres años.

A efectos de evitar distorsiones innecesarias, se prevé gradualidad en la implementación de estas medidas y se contempla la posibilidad de que los acuerdos celebrados con instituciones para el pago de las partidas antes señaladas se mantengan vigentes por el plazo de hasta un año a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. Asimismo, con el fin de evitar una "industria de traspasos" se establece que los individuos puedan cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por ellos mismos.

Título IV - De los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

En el Título IV se introducen ciertos resguardos en relación a la forma en que las instituciones podrán proveer los servicios de pago que se detallan en el Título III y a los instrumentos habilitados a tales efectos.

En relación a las instituciones, se establece que tanto las instituciones de intermediación financiera y como las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descriptos en el Título III, deberán ofrecerlos a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que los soliciten, sin posibilidad de discriminar a ninguna persona. Asimismo, se señala que no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de estos servicios y se detallan en el artículo 24 las condiciones básicas que deben cumplir los instrumentos, como ser la imposibilidad de cobrar cargos por la apertura o de exigir saldos mínimos, la obligación de permitir la extracción de los fondos en cualquier momento, la realización de consultas de saldo gratuitas ilimitadas y un mínimo cada mes de cinco extracciones gratis y ocho transferencias domésticas gratuitas. Un mismo titular tendrá derecho a mantener solamente una cuenta o un instrumento de dinero electrónico, según su elección, con las condiciones básicas mínimas establecidas.

Con el propósito de facilitar la apertura de cuentas en el sistema financiero a empresas de reducida dimensión económica, se obliga a que las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios de pago descriptos en el Título III ofrezcan a los monotributistas y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del

Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de una cuenta a los efectos de los pagos previstos en el proyecto, con iguales características que las reseñadas en el caso de las cuentas para trabajadores, pasivos y beneficiarios. De este modo, se facilita que un gran porcentaje de las empresas uruguayas puedan establecer vínculos con el sistema financiero formal, lo cual presumiblemente redundará en mejores condiciones de acceso al financiamiento y en un mayor grado de formalización de la economía.

Título V - Del Crédito de Nómina

En el Título V se crea un nuevo instrumento, denominado "Crédito de Nómina", con el objetivo de facilitar y mejorar el acceso al crédito de los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, habilitando el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Este crédito podrá ser otorgado por la institución de intermediación financiera que el trabajador o el pasivo eligió para el cobro de sus ingresos, así como también por las instituciones autorizadas a otorgar créditos con derecho de fuente legal a descuento sobre nómina, a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829 (cooperativas y Anda), con las que hayan celebrado acuerdos las instituciones emisoras de dinero electrónico, en el caso que el trabajador o el pasivo haya elegido una de estas instituciones para el cobro de sus ingresos.

El Crédito de Nómina deberá verificar un conjunto de restricciones para que la autorización de descuento legal sobre el salario o la pasividad sea válida, con el objetivo de que este instrumento promueva un uso responsable del crédito y que permita acceder al mismo en condiciones favorables para el beneficiario. En este sentido, en el artículo 28 se prevé, en primer lugar, que la moneda en que se otorga el crédito deberá ser aquella en la cual se percibe el ingreso, a efectos de evitar que se asuma a través de este instrumento un riesgo de descalce de moneda, admitiéndose también créditos en unidades indexadas. En segundo lugar, se establece que el valor de la cuota no podrá superar el 20% de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo. Finalmente, se limita la tasa de interés que se puede cobrar por estos créditos, estableciendo un tope menor que el previsto en la ley de usura, atendiendo el menor riesgo y los menores costos de gestión que tienen asociadas estas operaciones.

A efectos de determinar el orden de prelación en el que ingresan las retenciones sobre las retribuciones salariales y pasividades originadas en un Crédito de Nómina, el artículo 30 modifica la redacción del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, e incorpora las cuotas de estos créditos como un último literal a los efectos del descuento legal. Se prevé que la presente disposición entre en vigencia luego que los trabajadores y pasivos tengan derecho a elegir en qué institución cobrar sus salarios o pasividades, de forma de poner en pie de igualdad a todas las instituciones al momento de ofrecer los servicios previstos en el Título III.

El artículo 31 modifica el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, estableciendo el mismo límite de la tasa de interés previsto para los Créditos de Nómina a todas las operaciones con derecho de fuente legal a retener directamente sobre retribuciones salariales y pasividades. El establecer un tope menor que el previsto en la ley de usura tiene en cuenta, también en este caso, el menor riesgo y los menores costos de gestión asociados a estas operaciones, logrando asimismo que el uso de estos instrumentos permita que los trabajadores y pasivos puedan acceder a financiamiento en condiciones más favorables.

Finalmente, el artículo 32 establece un cronograma de aumento gradual del mínimo intangible de los salarios y las pasividades previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, pasando del actual 30% a 40% en enero de 2015 y a 50% en enero de 2016. Esta medida tiene por objetivo proteger los ingresos de los trabajadores y los pasivos, evitando que se pueda comprometer un porcentaje significativo de los mismos con deudas a descontar directamente en la nómina. La gradualidad en el aumento se requiere a efectos de permitir que los diversos actores que utilizan estos instrumentos puedan adaptarse a la modificación propuesta. Una vez culminado el cronograma previsto se logrará que todo trabajador o pasivo tenga asegurado el cobro de, al menos, la mitad de sus ingresos nominales, deducidos los impuestos a las rentas y las contribuciones de seguridad social.

Título VI - Otros pagos regulados

En el Título VI se regula el funcionamiento de un conjunto de pagos, con el propósito de generar volumen de transacciones electrónicas para permitir aprovechar economías de escala y de red y reducir los costos de transacción del sistema de pagos electrónicos. De esta forma, también se promueve un mayor nivel de formalización de la economía, reduciendo la evasión fiscal, y mejorando el combate al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, al prever el uso de instrumentos que permiten un mayor grado de trazabilidad de las operaciones.

Asimismo, la promoción del uso de medios de pago electrónicos, con la consecuente reducción en el uso de dinero en efectivo como medio de pago, permitirá contribuir a mejorar las condiciones seguridad de la población y del comercio en general. En todos los casos se contemplan mínimos por debajo de los cuales no se aplican las disposiciones previstas, así como plazos prudentes de implementación, a efectos de poder introducir los cambios con la gradualidad necesaria para no afectar el buen funcionamiento del sistema de pagos de la economía.

En este marco, el artículo 33 establece que todas las operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 unidades indexadas, no podrá abonarse con efectivo. El artículo 34, por su parte, prevé que, en el caso de operaciones cuyo monto total sea igual o superior al equivalente a 160.000 unidades indexadas, el pago sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden, previéndose también la posibilidad de admitir el uso de cheques cruzados no a la orden. Quedan exceptuadas de estas restricciones las operaciones en que una de las partes sea una institución regulada por el Banco Central del Uruguay.

Por otra parte, se establece que el pago del precio en dinero de los arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles cuyo importe supere las 40 BPC en el año civil, o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, lo cual deberá constar en los contratos respectivos que se celebren a partir de la vigencia de la ley. En caso contrario, no se podrá acceder al servicio de garantías de alquiler, ni se podrá computar el monto abonado a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del IRPF y el IRAE. Tampoco se podrá dar curso a ninguna acción judicial que se funde en contratos que no prevean los requisitos establecidos en la ley, debiendo pagar una multa a efectos de poder regularizar la situación.

En el caso de la compra-venta de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 unidades indexadas, se prevé que el pago del precio en dinero deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos o letras de cambio cruzadas. En el caso de las adquisiciones de vehículos motorizados, también se admite la utilización de cheques diferidos cruzados no a la orden. Se establece que los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de estos actos que no individualicen el medio de pago utilizado o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos.

Asimismo, se regula la forma en que deberán realizarse los pagos a los proveedores del Estado y los pagos de tributos nacionales, y se faculta al Poder Ejecutivo a regular los medios de pago a utilizar en las transacciones realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales.

Finalmente, se prevén las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Título y se establece que la Administración Tributaria es la autoridad competente de controlar.

Título VII - Programa de Ahorro Joven Para Vivienda

En el Título VII se crea un programa con incentivos para promover el ahorro de los jóvenes. El ahorro privado tiene importantes beneficios macroeconómicos y microeconómicos, particularmente en Uruguay, donde el ahorro privado ha sido históricamente bajo. Aumentar el ahorro privado supone un aumento de fuentes de financiamiento para la inversión y actúa además como un estabilizador ante las variaciones de los ciclos económicos. Para las familias, el ahorro actúa como parte de la red de previsión social, evitando ajustes bruscos del nivel de vida en momentos de caída de los ingresos. El ahorro es, además, clave para el acceso a la vivienda, tanto para calificar para el crédito bancario, como para constituir depósitos de garantía de alquiler o para acceder a programas del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda. El ahorro de las familias, además de depender de condiciones económicas, tiene un fuerte componente cultural. El objetivo de este Programa de Ahorro Joven para Vivienda tiene por finalidad, entonces, promover la conducta del ahorro, incentivando a los jóvenes trabajadores formales a ahorrar para la vivienda.

Los beneficiarios del Programa serán jóvenes trabajadores de entre 18 y 29 años de edad, que ahorren en una cuenta en cualquier institución de intermediación financiera que adhiera al Programa. Para promover el ahorro, se otorgará un incentivo en dinero por el equivalente al 30% del ahorro constituido durante los primeros cuatro años de vigencia del Programa, con un máximo de UI 10.800. El incentivo se pagará si el joven titular de la cuenta concreta una solución de vivienda durante la vigencia del Programa, abarcando los casos de compra de inmueble para vivienda, alquiler o cualquiera de los programas del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda.

Es importante destacar que el impacto del Programa no dependerá sólo de la cantidad de jóvenes que accedan al beneficio, sino también de la cantidad total de jóvenes que se inscriban en el Programa, pues incluso aquellos que no concreten una solución de vivienda durante la vigencia del mismo,

dispondrán de un ahorro propio resultado de su esfuerzo por haber modificado su comportamiento de consumo.

Título VIII - Disposiciones Tributarias

En el Título VIII se introducen algunas modificaciones al Texto Ordenado 1996. Con relación al Impuesto al Valor Agregado, se establece la reducción permanente de dos puntos porcentuales en las ventas a consumidores finales cuando la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos similares. Esta rebaja regirá a partir de los 90 días de aprobada la ley. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a implementar reducciones transitorias adicionales en las ventas a consumidores finales por montos menores a 4.000 UI que se realicen con dichos medios de pago, pudiendo llevar así la reducción del IVA a cuatro puntos porcentuales el primer año y a tres puntos porcentuales el segundo año. También se faculta a reducir el IVA en dos puntos porcentuales el primer año y un punto porcentual el segundo año para las ventas por montos menores a 4.000 UI cuya contraprestación se efectúe mediante tarjetas de crédito u otros instrumentos similares.

Al condicionar la rebaja del IVA a la utilización de medios de pago electrónicos se busca garantizar que la rebaja llegue efectivamente a los consumidores finales, así como también contribuir a reducir la evasión fiscal. La diferenciación entre las reducciones aplicadas a las compras efectuadas con tarjetas de débito respecto a las realizadas con tarjetas de crédito, obedece a que lo que se busca es incentivar la sustitución del efectivo como medio de pago y no subsidiar el crédito.

Adicionalmente, se faculta al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales en las adquisición de bienes y servicios que realicen los monotributistas y los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos similares. Esta medida procura eliminar un costo para estas empresas, que no pueden deducir el impuesto, y contribuir a reducir los niveles de evasión de la economía, a través de una mayor formalización de los proveedores.

Otra disposición relativa a los monotributistas y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 refiere a la exoneración del IVA a los intereses de los préstamos otorgados a dichas empresas. Esta disposición pone en pie de igualdad a todas las instituciones que les conceden créditos, pues hasta el momento sólo las instituciones de intermediación financiera gozan de este beneficio.

Para garantizar un adecuado uso de la exoneración, se exige que las empresas que concedan préstamos a estos contribuyentes los informen a la Dirección General Impositiva.

En lo que respecta al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se establece que sólo podrán deducirse los importes abonados por concepto de fletes o arrendamientos, subarrendamientos o contratos de crédito de uso de inmuebles, en tanto se haya previsto en el contrato respectivo el pago mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera y que se haya efectivizado mediante esa modalidad.

Adicionalmente se modifican algunas disposiciones relativas a las deducciones admitidas a los efectos del cálculo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, con el propósito de armonizar las exoneraciones admitidas con las obligaciones introducidas en el Título VI.

En lo que refiere al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, se dispone que los arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente sólo se podrán imputar al pago del IRPF cuando que se identifique al arrendador y cuando el pago se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Asimismo, para el cálculo de la renta computable de los subarrendamientos, sólo podrá deducirse el monto del arrendamiento pagado por el subarrendador, siempre y cuando el precio se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local.

Por último, se señala que para la determinación de la renta derivada de una enajenación o promesa de enajenación de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI, se indica que el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se haya realizado a través de medios de pago electrónicos o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Título IX - Otras Disposiciones

En el Título IX se incluyen diversas disposiciones que en líneas generales apuntan a dar más garantías a los usuarios de los servicios financieros, sean éstos personas físicas o empresas. Por un lado, se establece la equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico, determinándose la imposibilidad de cobrar precios mayores cuando las ventas no se cancelen con efectivo, así como

también la obligatoriedad de que las promociones que ofrezcan los comercios por las ventas en efectivo se extiendan a las ventas que se cancelen con los instrumentos antes señalados. Adicionalmente, se establece que los comercios podrán optar por trabajar sólo con tarjetas de débito, sin que ello signifique que deban aceptar también operaciones con tarjetas de crédito, y viceversa.

Con el propósito de fomentar los débitos automáticos, se entiende conveniente dar más garantías a los usuarios, haciendo especial hincapié en que puedan, de forma ágil, segura y práctica, cancelar un débito bancario. De ese modo, se establece que el usuario que acordó un débito automático en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico pueda revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

Otra modificación que se introduce a los efectos de transparentar los precios que se cobran por los servicios financieros es la prohibición de la venta cruzada de productos y servicios financieros y no financieros, pues se establece que las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar la prestación de tales servicios a la contratación de otros productos o servicios de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos. Por este motivo, se eliminó la excepción que permitía que las asociaciones civiles y las cooperativas pudieran exceptuar del cómputo de la tasas de interés de usura la parte de la cuota social correspondiente a productos y servicios no financieros.

En otro orden y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo del sistema de pagos interbancario, se faculta al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas entre instituciones de intermediación financiera, así como también a fijar reglas que aseguren la interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos.

Finalmente, se establece que las empresas que otorguen créditos u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financie en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, y que no reporten su actividad a la Central de Riesgos del BCU, deberán enviar a los buró de créditos, junto a la información de incumplimientos de pago, información sobre el cumplimiento de pago por parte de todos sus clientes con operaciones de crédito o financiación vigentes.

Esta medida busca ampliar la base de información existente, de modo de tener más elementos para conocer el comportamiento financiero de los individuos y las empresas. En efecto, cuando se dispone de mayor cantidad de información sobre los potenciales clientes, estos pueden acceder a más servicios financieros y en mejores condiciones. Al mismo tiempo, al mejorar la información sobre el nivel de endeudamiento de las familias y las empresas, se contribuye a evitar los riesgos de sobreendeudamiento, lo cual impacta positivamente sobre la estabilidad financiera y económica del país.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Título I

De los medios de pago electrónicos

Capítulo único

ARTÍCULO 1º.- (Medio de pago electrónico). Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

ARTÍCULO 2º.- (Dinero electrónico). Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

a) el valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor;
b) es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio;
c) es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega;
d) es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido;
e) no constituye depósito y no genera intereses.

Exceptúase de lo previsto en el literal d) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

ARTÍCULO 3º.- (Emisión y uso de dinero electrónico). Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

Título II

De las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico

Capítulo único

ARTÍCULO 4º.- (Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico. Autorización para operar). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay para desarrollar esa actividad, y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el Banco Central del Uruguay tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por estas instituciones se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos, las que constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación a las cuales ésta tendrá la responsabilidad de un fiduciario.

ARTÍCULO 5º.- (Objeto). Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3 de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera ni otorgar créditos.

ARTÍCULO 6º.- (Actividades comprendidas). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en la misma, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el inciso anterior, podrán celebrar acuerdos con las instituciones autorizadas a otorgar créditos con derecho de fuente legal a descuento sobre nómina, a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, a efectos de que éstas ofrezcan el Crédito de Nómina, definido en el artículo 28 de la presente ley, a aquellos trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en instrumento de dinero electrónico, en las condiciones establecidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7º.- (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones). La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación a una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del juez de concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008. El Banco Central del Uruguay será el responsable de instrumentar esta devolución.

ARTÍCULO 8º.- (Otras disposiciones). Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulo I, III y IV del Título III de la presente ley, en los treinta días previos a que se dispusiera la suspensión de actividades o la liquidación a que refiere la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007, que no hayan sido utilizados por sus titulares, estarán alcanzados por las previsiones de la mencionada Ley.

Título III

Del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

Capítulo I

Remuneraciones y otras partidas en dinero

ARTÍCULO 9º.- (Pago de nómina). El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias (artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

ARTÍCULO 10º.- (Cronograma de incorporación). El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de reglamentación de la presente ley y podrá contemplar, como criterio de segmentación, el tamaño de las empresas. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. Durante la vigencia del cronograma de incorporación, los empleadores seleccionarán la institución a través de la cual harán efectivos los pagos.

Una vez finalizado el período de incorporación previsto en el inciso anterior, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente otra institución de intermediación financiera u otra institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

A partir de la finalización del mencionado período de incorporación, el trabajador que inicie una relación laboral en relación de dependencia deberá

especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Capítulo II

Profesionales universitarios y trabajadores no dependientes

ARTÍCULO 11º.- (Pago de honorarios profesionales). El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

ARTÍCULO 12º.- (Cronograma de incorporación). El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

ARTÍCULO 13º.- (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia). Facúltase al Poder Ejecutivo para aplicar el mismo régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

Capítulo III

Pasividades

ARTÍCULO 14º.- (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros). Las personas que a la fecha de reglamentación de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 15º.- (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros). Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de reglamentación de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedarán facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Capítulo IV

Beneficios sociales y otras prestaciones

ARTÍCULO 16º.- (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes). El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

ARTÍCULO 17º.- (Cronograma de incorporación). El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de reglamentación de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. Durante la vigencia del cronograma de incorporación, los institutos de seguridad social y las compañías de seguro podrán seleccionar la institución a través de la cual harán efectivos los pagos.

Una vez finalizado el período de incorporación previsto en el inciso anterior, el beneficiario tendrá derecho a elegir libremente otra institución de intermediación financiera u otra institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

A partir de la finalización del mencionado período de incorporación, el beneficiario que solicite un beneficio social, subsidio o prestación que no se deriven de una relación laboral, deberá especificar la institución elegida a efectos del cobro. En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18º.- (Prestaciones de alimentación). Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

Capítulo V

Régimen de inembargabilidad y otras disposiciones

ARTÍCULO 19º.- (Inembargabilidad). Todas las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el artículo 381 numeral 1) del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 20º.- (Excepción). Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos previstos en los artículos 9, 15 y 16 de la presente ley, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos en la presente ley, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 10, 14, 15 y 17 recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.

ARTÍCULO 21º.- (Principios de información clara y legible, y buena fe). Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de

servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

ARTÍCULO 22º.- (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente). Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, en relación a las sumas acreditadas en las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.

Título IV

De los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

Capítulo I

Características de los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones

ARTÍCULO 23º.- (No discriminación y gratuidad). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descriptos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten y deberán brindarles, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 24º.- (Condiciones básicas mínimas). Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el

Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas:

a) no tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos;
b) permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima;
c) tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de auto consulta y páginas web;
d) permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente;
e) garantizarán el acceso a múltiples puntos de extracción; la reglamentación podrá establecer las condiciones mínimas que las instituciones deben ofrecer al respecto;
f) los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

Un mismo titular tendrá derecho a mantener solamente una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo. El Banco Central del Uruguay reglamentará y controlará el cumplimiento efectivo de esta disposición.

Capítulo II

De las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica

ARTÍCULO 25º.- (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica). Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descriptos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, en relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.

ARTÍCULO 26º.- (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica). Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 24 para las cuentas en instituciones de intermediación financieras.

Un misma empresa tendrá derecho a mantener solamente una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo. El Banco Central del Uruguay reglamentará y controlará el cumplimiento efectivo de esta disposición.

Capítulo III

Otras disposiciones

ARTÍCULO 27º.- (Competencias del Banco Central del Uruguay). Compete al Banco Central del Uruguay controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 a 26.

El incumplimiento de lo dispuesto en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga el Banco Central del Uruguay, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo

de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, y en los literales A) a C) del artículo 22 de la Ley Nº 18.573, de 13 de setiembre de 2009.

Título V

Del Crédito de Nómina

Capítulo único

ARTÍCULO 28º.- (Crédito con descuento legal de nómina). Los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán acordar con dicha institución el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán acceder a un Crédito de Nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la presente ley, y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

En caso que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.

La autorización no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:

a) que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas;
b) que el valor de la cuota, o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina, no supere el 20% de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito;
c) que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 05 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 10% la tasa

media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada Ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar comprendido en lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 29º.- (Consentimiento expreso). El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.

ARTÍCULO 30º.- (Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades). Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 7º de la Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006, 138 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, 5º de la Ley Nº 18.222, de 20 de diciembre de 2007, 1º de la Ley Nº 18.358, de 26 de setiembre de 2008, 82 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, modificativas y concordantes, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden, las siguientes:

a) retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto;
b) cuota sindical;
c) cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay;
d) cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (M.E.V.I.R.);
e) cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay;

f) cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago;
g) cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal d) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener."

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 31º.- (Tasa de interés máxima de los créditos u otro tipo de financiamiento con descuento de nómina). Agréguese al artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el siguiente inciso:

"Las instituciones incluidas en el inciso anterior que otorguen crédito u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financien en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, sólo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 05 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la misma, no supere en un porcentaje mayor a 10% la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada Ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay."

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 32º.- (Mínimo intangible). Sustitúyase el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará, a partir del 1º de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) y, a partir del 1º de enero de 2016, a 50% (cincuenta por ciento)".

Título VI

Otros pagos regulados

Capítulo único

ARTÍCULO 33º.- (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar.

Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 34º.- (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

ARTÍCULO 35º.- (Fraccionamiento de operaciones o pagos). Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 36º.- (Excepciones). Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico, o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 37º.- (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles). A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de 120 días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación, y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos de este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente. Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquélla esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del

Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir el intermediario o comisionista que eventualmente participe en la contratación a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, así como los casos de incumplimiento que lo harán responsable solidario de la multa establecida en el inciso anterior.

ARTÍCULO 38º.- (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda trasmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los

previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V, Capítulo II de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº7 533 de 22/10/2004 o la que la sustituya.

ARTÍCULO 39º.- (Adquisiciones de vehículos motorizados). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V, Capítulo II de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº7 533 de 22/10/2004 o la que la sustituya.

ARTÍCULO 40º.- (Proveedores del Estado). A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) (Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012) (compra directa común).

ARTÍCULO 41º.- (Tributos nacionales). A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

ARTÍCULO 42º.- (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales). Facultase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrán realizarse a través de medios de pago electrónicos.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

ARTÍCULO 43º.- (Prórroga). Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 33, 34 y 37 a 41.

ARTÍCULO 44º.- (Incumplimientos y sanciones). El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 33, 34, 38 y 39 será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar la sanción que corresponda en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de los dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320, de 1º de

noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

Título VII

Programa de Ahorro Joven Para Vivienda

Capítulo único

ARTÍCULO 45º.- (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda). Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquél que está inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o en forma independiente.

ARTÍCULO 46º.- (Beneficiarios). Podrán inscribirse en el Programa los trabajadores formales que tengan entre 18 y 29 años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada *Cuenta Vivienda*, u otra cuenta de ahorro, en instituciones de intermediación financiera que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 47º.- (Cuenta Vivienda). Las instituciones de intermediación financiera podrán ofrecer a quienes cumplan las condiciones establecidas en el presente Capítulo la apertura de una cuenta de ahorro, denominada *Cuenta Vivienda*. El ahorrista podrá inscribir una sola cuenta de este tipo en el Programa y la cuenta ofrecida no podrá estar denominada en moneda extranjera. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente por la institución.

El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del programa, el titular de la *Cuenta Vivienda* no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 48º.- (De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda). El programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el Programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo la cuenta de ahorro del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos:

i) haber recibido depósitos en no menos de 18 meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos;
ii) no haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la Cuenta Vivienda, o desde su adhesión al programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes.

Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la cuenta de ahorro acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos:

a) compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda;
b) ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda:
c) ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio;
d) acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 49º.- (Beneficio económico). El titular de la cuenta de ahorro inscripto en el Programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de apertura de la *Cuenta Vivienda* y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del

Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma, y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.

El saldo final computable para quienes ya tuvieran una cuenta de ahorro en una institución de intermediación financiera se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción al programa y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa.

ARTÍCULO 50º.- (Cierre del Programa). Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del Programa una vez que se alcancen los 50.000 inscriptos.

Título VIII

Disposiciones Tributarias

Capítulo único

ARTÍCULO 51º.- (Reducción del Impuesto al Valor Agregado). Sustitúyase el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87 - Redúzcase en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

Lo previsto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente a los 90 (noventa) días contados desde la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 52º.- (Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado). Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87 Bis - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año."

ARTÍCULO 53º.- (Extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares). Sustitúyase el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total."

ARTÍCULO 54º.- (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado). Sustitúyase el artículo 93 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88 del presente Título."

ARTÍCULO 55º.- (Reducción del Impuesto al Valor Agregado para adquisiciones de empresas de reducida dimensión económica). Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisición de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 56º.- (Deducciones no admitidas). Agrégase al artículo 24, Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"H) Los importes abonados por concepto de fletes, o de arrendamientos, subarrendamientos o contratos de crédito de uso, de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan efectivizado mediante esa modalidad."

ARTÍCULO 57º.- (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica). Agrégase al Literal E, numeral 2 del artículo 19, Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996.

A efectos de determinar la inclusión del tomador del préstamo en las condiciones previstas en el inciso anterior, se deberá considerar su situación al momento de obtener el crédito.

La exoneración regirá en tanto las operaciones de préstamo sean informadas a la Dirección General Impositiva, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones que ésta establezca."

ARTÍCULO 58º.- (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles). Sustitúyase el primer inciso del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles). Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

ARTÍCULO 59º.- (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos). Sustitúyase el literal C) del primer inciso del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local."

ARTÍCULO 60º.- (Resultado de enajenaciones de inmuebles). Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de trasmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador".

Lo previsto en el presente artículo regirá para las trasmisiones de inmuebles adquiridos con posterioridad al primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.

Título IX

Otras Disposiciones

Capítulo I

Pagos con efectivo y con tarjeta de débito

ARTÍCULO 61º.- (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico). El proveedor o comercio no podrá cobrar por los productos o servicios que ofrezca un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo.

Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.

ARTÍCULO 62º.- (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito). Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquellos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.

ARTÍCULO 63º.- (Competencias del Área de Defensa del Consumidor). El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comerciantes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de

Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000. La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

ARTÍCULO 64º.- (Competencias del Banco Central del Uruguay). Compete al Banco Central del Uruguay, en relación a lo previsto en el presente capítulo:

a) informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos;
b) controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el Banco Central del Uruguay, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Capítulo II

Débitos automáticos en cuentas de instituciones de intermediación financiera e instrumentos de dinero electrónico

ARTÍCULO 65º.- (Definiciones). A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por:

a) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento;
b) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago mediante un débito automático;
c) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos;
d) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicite la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante;
e) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago

individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.

ARTÍCULO 66º.- (Proveedores de servicios de pago de débito automático). Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

ARTÍCULO 67º.- (Consentimiento). Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos.

En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia.

El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

ARTÍCULO 68º.- (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente). Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.

ARTÍCULO 69º.- (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago). Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago, corresponderá a su proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual el mismo se considerará confirmado.

ARTÍCULO 70º.- (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente). En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada, o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociadas a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.

ARTÍCULO 71º.- (Disposición transitoria). Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del año de vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Los débitos acordados antes de la vigencia de la presente ley, seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato.

Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

Capítulo III

Ventas de Productos y Servicios Financieros y No financieros

ARTÍCULO 72º.- (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros). Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.

Deberán además informar en todas las ofertas y previamente a la contratación:

a) el derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa;

b) el monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

ARTÍCULO 73º.- (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles). Sustitúyase el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 16.- (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles). A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita, además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales."

Capítulo IV

Otras disposiciones

ARTÍCULO 74º.- (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay). Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas de interconexión, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en

que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.

ARTÍCULO 75º.- (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo). Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones técnicos que aseguren el acceso de las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico a las diferentes redes de dispositivos que habiliten la extracción de efectivo, así como la interoperabilidad de dichas redes. La reglamentación establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la reglamentación establecerá los procedimientos a seguir para definir las tarifas a aplicar.

ARTÍCULO 76º.- (Envío de información sobre cumplimientos e incumplimientos a entidades de informes comerciales). Toda empresa que otorgue créditos u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financie en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, para poder informar incumplimientos de pago a una entidad de informes comerciales, deberá también informar, previamente o en el mismo acto, sobre el cumplimiento de pago por parte de todos sus clientes con operaciones de crédito o financiación vigentes. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición y la información mínima que se deberá proporcionar, así como la periodicidad y demás condiciones que deberán cumplir las empresas que envíen información y las entidades de informes comerciales para cumplir con la referida obligación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será pasible de las sanciones establecidas por el artículo 35 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas.

La obligación de informar sobre cumplimientos previstas en este artículo, no será aplicable a las entidades que envíen información a la Central de Riesgos del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 77º.- (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos). Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra y/o al financiamiento de la compra de bienes de confort básicos de los hogares, destinado a los beneficiarios de asignaciones familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezcan la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.

ARTÍCULO 78º.- (Valor de la Unidad Indexada). Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.

ARTÍCULO 79º.- (Orden Público). Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión asesora trae a consideración del Pleno, el proyecto de ley denominado Acceso de la Población a Servicios Financieros y Promoción del Uso de Medios de Pago Electrónicos.

Este proyecto tuvo la iniciativa del Poder Ejecutivo y luego de un importante tiempo de discusión y la introducción de modificaciones a partir de los intercambios realizados con actores directamente involucrados en los extremos planteados por el proyecto de ley, fue aprobado por la mayoría de los legisladores de la Comisión.

FUNDAMENTO

El fundamento esencial del Proyecto es mejorar las condiciones de vida de la población y potenciar la actividad de las micro, pequeñas y medianas empresas para el desarrollo económico y social.

Efectivamente, la inclusión financiera universal, forma parte de la inclusión social plena.

Desde el año 2005, el Gobierno está empeñado en avanzar en políticas públicas con la normativa necesaria para lograr que, junto con el constante crecimiento económico y desarrollo productivo del país, el conjunto de la población pueda avanzar en los niveles de inclusión social imprescindibles para su desarrollo.

La inclusión financiera forma parte de esas políticas inclusivas y de extensión de derechos para toda la ciudadanía.

Recientes estudios económicos indican que la exclusión financiera es una de las razones que explican la persistencia de la inequidad, la consolidación de la pobreza y el obstáculo para el crecimiento de los países menos desarrollados.

Las imperfecciones del mercado de créditos, de ahorro y de pagos, son un freno para que el sector más débil de la población pueda potenciar sus oportunidades de inserción y desarrollo.

A nivel internacional, la medición del desarrollo financiero y económico de un país se basa, no solo a través de los índices de medir la relación Crédito/PBI y Depósitos/PBI, sino que, además, se incorpora el concepto de acceso a servicios financieros de la población como parte del desarrollo humano, entendiendo por tal la capacidad de ésta de utilizar estos servicios sin que existan obstáculos que lo frenen o lo impidan.

La experiencia internacional indica que el acceso universal de una sociedad a servicios financieros básicos adecuados, redunda en mayor acumulación de capital físico y humano, contribuyendo a mejorar los niveles de vida de las familias y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, ayudando a reducir las desigualdades.

En nuestro país, el rezago en materia de servicios financieros de calidad y a costos razonables para la población es enorme, no sólo si nos comparamos con los países desarrollados, sino que es notorio que, si nos comparamos con los países de la región, estamos infinitamente lejos de los avances que han logrado nuestros vecinos en la materia, con niveles de desarrollo económico similares a los nuestros.

Desde mediados de la década del 60 del siglo pasado, coincidente con la crisis del Banco Transatlántico, a nuestros días, el Uruguay ha asistido a una pérdida sistemática de presencia del sector financiero, particularmente del sector bancario, tanto en su red física a nivel nacional, como en lo que refiere a la oferta de productos financieros básicos elementales que cualquier sistema bancario en el mundo ofrece a la población.

Estas políticas empresariales de abandono sistemático de la oferta de productos de ahorro, de crédito y transaccionales accesibles a la población, estuvieron acompañadas de políticas públicas basadas en la liberalización financiera, coincidente con el modelo de "Plaza Financiera" que se implementó en el país desde mediados de los 70 hasta la crisis terminal de ese modelo en 2002.

La liberalización y desregulación de la actividad financiera, no sólo no implicó que el "mercado" por sí mismo resolviera el acceso y los costos para un acceso universal a los servicios financieros, sino que la historia de los últimos cuarenta años en nuestro país fue condicionada permanentemente por las sistemáticas crisis bancarias, con las dramáticas consecuencias que sobre la producción y la sociedad trajeron aparejadas.

Para ilustrar el proceso de extranjerización y concentración del sistema bancario privado en nuestro país y la retracción de oferta de servicios para la mayoría de la población, constatamos que en el año 1998 existían 23 bancos privados en Uruguay, todos extranjeros menos los recordados bancos quebrados gestionados por el Estado, en 2013 quedan 10 bancos privados, todos extranjeros.

Salvo el Banco de la República Oriental del Uruguay y las cooperativas de ahorro y crédito, éstas con una operativa que no intermedia financieramente, el territorio nacional se ha vaciado de sucursales que ofrezcan servicios financieros a la población, ya que por razones de mercado, a los bancos privados no les interesa, en todo caso, bajo la forma de empresas financieras la mayoría de su propiedad, se dedican a prestar dinero, sin aportar otro tipo de servicios.

Un Estado ausente en la regulación y contralor del sistema financiero, ausente en la regulación del mercado de ahorro, crédito y medios de pago, permitió las graves crisis financieras del país y la exclusión de la mayoría de la sociedad y de las empresas a servicios financieros sanos, de calidad y a bajos costos.

Si bien en los últimos diez años ha ido cambiando la regulación y contralor del Banco Central del Uruguay, así como un rol mucho más protagónico en el mercado del Banco

de la República Oriental del Uruguay, la situación actual en cuanto al acceso de la población y las empresas a los servicios financieros sigue siendo inadecuado.

Pocos ciudadanos y muy pocas empresas tienen posibilidades ciertas de tener un acceso mínimamente aceptable a servicios elementales a nivel financiero.

La oferta que los actuales actores del sistema ofrecen con las actuales reglas de juego, no van a resolver este problema.

Este proyecto de ley se sustenta precisamente en este diagnóstico, pretende regular el mercado para el acceso universal a estos productos financieros básicos, en forma gratuita, asumiendo las carencias que el mercado tiene, desafiando el statu quo y ampliando la oferta para lograr estos objetivos.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Universalización de derechos

Asegurando el acceso y facilitación del uso de los servicios financieros básicos a amplios sectores de la población y las empresas que hoy se encuentran excluidas de los mismos o que acceden en pésimas condiciones, en particular las familias de menores ingresos y a las micro y pequeñas empresas.

Fomento de la competencia

Permitiendo la incorporación de nuevos actores que ofrezcan servicios de pago, superando algunas prácticas que no permiten un funcionamiento del mercado pleno.

Seguridad, formalización de la economía y rebaja del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Promoviendo un funcionamiento más eficiente del sistema de pagos en la economía, fomentando el uso de los medios de pago electrónicos en sustitución del efectivo, contribuyendo a mejorar las condiciones de seguridad de la población y los comercios, avanzando en la formalización de la economía y fortaleciendo los controles sobre el lavado de dinero.

Promoción del ahorro

Estimulando, a través de un subsidio, el ahorro de la población entre 18 y 30 años de edad, creando un Programa de Ahorro Joven para el acceso a múltiples soluciones de vivienda.

Devolución del IVA

Implementando la rebaja del IVA en forma personalizada para que sea beneficiado el consumidor final sin desviaciones.

MARCO NECESARIO PARA LA INCLUSIÓN FINANCIERA

La inclusión financiera se basa en una serie de condiciones necesarias para su desarrollo; las más importantes son:

- Una adecuada regulación y supervisión financiera.
- Una amplia oferta de productos y servicios financieros de calidad, a precios razonables que se adapten a las necesidades de las personas así como de las empresas.
- Una cobertura extendida de la red física y de base tecnológica, con acceso a canales transaccionales que permitan una operativa segura y eficiente.
- La promoción y desarrollo de políticas de educación financiera.
- La protección al usuario de los servicios financieros y la transparencia de la información.

En muchos de los aspectos reseñados existen avances notorios, y en otros el propio articulado del Proyecto de Ley avanza en su regulación.

El esfuerzo realizado en materia regulatoria por parte del Banco Central del Uruguay desde el año 2005 ha sido muy grande, no es momento para desarrollar las disposiciones adoptadas pero, para ilustrar las carencias que existían, recordemos que nuestro país no tenía regulado el seguro de depósitos o un sistema de información de riesgos centralizada y aplicable a todo el sistema.

Sí queremos destacar, en la medida que tiene directa vinculación con el objetivo de lograr ampliar la oferta de servicios financieros básicos y la red necesaria a nivel nacional para aproximar los servicios a la gente, tres normas del Banco Central del Uruguay:

Las corresponsalías financieras, definidas como operadores no bancarios que prestan servicios financieros por cuenta de las instituciones financieras contratantes (bancos, empresas de servicios financieros, casas de cambio y administradoras de créditos). Podrán actuar como corresponsales financieros empresas como redes de pagos, el Correo, farmacias, supermercados, etc., en la medida que cumplan con los requisitos y habilitación del Banco Central del Uruguay.

A través de esta modalidad, se podrá ampliar exponencialmente la oferta de servicios financieros en todo el país, asegurando la proximidad de los mismos a la ciudadanía.

Los bancos minoristas y cooperativas de intermediación financiera minoristas, son nuevas figuras de instituciones de intermediación financiera, con posibilidades operativas similares a las empresas de intermediación y los bancos, pero con restricciones en cuanto a requerimientos patrimoniales, encajes diferenciales, topes máximos de depósitos, etc.

Esto podrá permitir que ingresen al mercado nuevas empresas de intermediación financiera nacionales, adecuadas a las necesidades de los sectores sociales excluidos por el sistema, ampliando la oferta existente.

Las cuentas básicas de ahorro, son cuentas de bajo monto, con restricciones respecto al número de transacciones posibles, montos por operación, sólo en moneda nacional, simples, gratuitas, etc., con el objetivo de facilitar a los sectores de menores ingresos la posibilidad de ahorro y operaciones simples a través de estas cuentas.

Del mismo modo, el Ministerio de Economía y Finanzas ha logrado acuerdos con las empresas emisoras de tarjetas así como con las empresas que tienen la tecnología para la habilitación del pago de bienes o servicios con medios electrónicos, la baja de aranceles y los créditos fiscales necesarios para la universalización de los denominados POS a nivel de los comercios en todo el país.

Esto ha redundado en una duplicación de los POS en poco menos de dos años.

La experiencia realizada con la tarjeta BPS Prestaciones y la tarjeta alimentaria del MIDES ha permitido que miles de uruguayos que reciben transferencias del Estado puedan utilizar ese medio electrónico de pago y beneficiarse con la devolución total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre sus compras.

Ejes principales del proyecto de ley

Como decíamos en los fundamentos que motivan la necesidad de avanzar en la Inclusión Financiera universal como una parte importante de las políticas de equidad llevadas adelante por el Gobierno, el proyecto que presentamos apunta a regular las distintas herramientas a través de su articulado

1) Pago de Remuneraciones, Medios de pago electrónicos;

Se prevé la obligación de pago de salarios, beneficios sociales y nuevas jubilaciones en cuentas bancarias denominadas Cuentas Nómina, o en instrumentos de valor electrónico, tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos similares, emitidos por nuevas instituciones habilitadas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay. La implementación será gradual en el tiempo dependiendo del colectivo a incorporar, desde los treinta días posteriores a la reglamentación de la ley, hasta tres años si se aplicaran las prórrogas previstas.

La elección de la Institución bancaria o no bancaria en la que se radicará la cuenta del pago de la remuneración será determinada por la libre elección del trabajador o pasivo, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad; serán los beneficiarios los que elijan donde cobrar sus haberes.

Se regulan las características básicas y requisitos mínimos que deberán cumplir estas cuentas nómina e instrumentos de valor electrónico, sin costo para el beneficiario ni para la empresa, no discriminación de las entidades bancarias o emisoras de dinero electrónico, consultas de saldo gratuitas, cinco extracciones gratuitas mensuales garantizando el acceso a la red con múltiples puntos en todo el territorio nacional, ocho transferencias interbancarias gratuitas y sin costo para el usuario cuando se utilice el medio electrónico de pago en los comercios.

Se regula el pago de honorarios profesionales a través de medios de pago electrónicos mediante cuentas en instituciones o en instrumento de dinero electrónico con

las mismas características establecidas para trabajadores y pasivos. Del mismo modo, se faculta al Poder Ejecutivo a extender este régimen a los pagos que perciban trabajadores por prestación de servicios personales sin relación de dependencia.

Se establece un régimen de inembargabilidad de los créditos por concepto de salarios y pasividades por un término de ciento ochenta días, extendiendo lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 19.090, que plantea treinta días. La reglamentación establecerá el criterio para determinar el saldo a computar de naturaleza salarial.

Se crean cuentas simplificadas para que las empresas de reducida dimensión económica puedan tener una cuenta sin cargo con las mismas condiciones que los trabajadores y pasivos.

Se define expresamente la equiparación entre el pago en efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico.

Se le adjudica al Área Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de los extremos planteados y el poder sancionatorio en caso de incumplimientos.

Al Banco Central del Uruguay le compete informar y asesorar a los usuarios de las tarjetas de débito o instrumento de dinero electrónico los derechos que se establecen en la ley.

Se define la operativa referida a los débitos automáticos en cuentas nómina o instrumentos de dinero electrónico, garantizando el previo consentimiento expreso del ordenante y los mecanismos sumarios respecto a garantizar los derechos del titular de las mismas.

2) Crédito de Nómina

Los titulares de las Cuentas Nómina tendrán derecho a operar con créditos contra el débito a su cuenta, debiendo autorizar o expresamente.

Podrán hacerlo en la misma moneda que cobran sus salarios o pasividades o en unidades indexadas.

La cuota correspondiente no podrá superar el 20% de los haberes mensuales nominales salvo los créditos hipotecarios de vivienda que podrá llegar al 35%.

La tasa de interés estará topeada hasta un 20% de la tasa media de los créditos al consumo.

Las instituciones de intermediación financiera podrán otorgar créditos nómina exclusivamente a los beneficiarios de las cuentas nóminas radicadas en su institución. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones civiles sin fines de lucro, podrán otorgar créditos contra todas las cuentas nómina, no importando donde estén radicadas, así como tendrán la exclusividad de otorgar créditos de estas características para los beneficiarios que optaron por instituciones emisoras de dinero electrónico.

Se incluyen a las instituciones que otorguen créditos de nómina en el orden de prioridad para retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades.

Se establece un nuevo tope máximo de tasa de interés para que no se constituya usura en los créditos con retención de haberes, otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones civiles habilitadas, de hasta un 30% de la tasa media de créditos al consumo, fijando en dos años el plazo para su implementación.

Se incrementa paulatinamente el mínimo intangible de los salarios y pasividades hasta llegar a enero de 2018 en un 50% (hoy 30%), manteniéndose el 30% para las retenciones por concepto de pago de arrendamientos y los actos cooperativos de las Cooperativas de Consumo.

3) Regulación de otros pagos

Se restringe el uso de efectivo para pagos mayores a 40.000 UI en caso de empresas y mayores de 160.000 UI para las transacciones para las personas físicas, habilitándose a utilizar diferentes medios de pago, electrónicos, cheques diferidos, certificados, etc.

Del mismo modo se establece el pago de arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles mayores a 40 BPC, a través de créditos en cuentas bancarias.

Para enajenaciones de inmuebles superiores a 40.000 UI, compra de vehículos motorizados mayores a la misma cifra y pago de tributos nacionales, se establece la utilización de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio.

4) Reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

A partir del primer día del mes siguiente a los noventa días contados desde la vigencia de la Ley, se reducen dos puntos de IVA para los consumidores finales que abonen con tarjetas de débito, instrumentos de valor electrónico u otros instrumentos análogos, así como las enajenaciones de bienes efectuadas por las cooperativas de consumo no financiadas en cuotas.

Del mismo modo, se faculta al Poder Ejecutivo a bajar dos puntos adicionales al IVA para enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios en beneficio del consumidor final por montos inferiores a 4.000 UI el primer año y un punto el segundo año, para los pagos realizados con los medios anteriormente mencionados.

Para las compras con tarjeta de crédito, se faculta al Poder Ejecutivo a bajar dos puntos de IVA el primer año y un punto el segundo, para compras con un tope de 4.000 UI.

También se faculta al PE a la rebaja de dos puntos de IVA para las adquisiciones de las empresas de reducida dimensión económica, siempre que se utilicen medios electrónicos para el pago a proveedores.

Se exonera del pago de IVA a los intereses de préstamos otorgados por empresas administradoras de crédito.

Asimismo, se exonera el pago de IVA a los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica y a contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

5) Promoción de Ahorro Joven para vivienda

Se crea un Programa de Ahorro Joven para Vivienda para promover y fomentar, a través de un subsidio del Estado, el ahorro de trabajadores entre 18 y 30 años de edad en cuentas de ahorro denominadas Cuenta Vivienda, en cualquier institución de intermediación financiera que adhiera al Programa. El subsidio planteado estará condicionado a la conducta del ahorrista, tendrá un tope del 30 % del dinero ahorrado con un topo mensual de 750 UI por cuatro años. Podrá ser efectivo cuando el joven acceda a una de las múltiples soluciones de vivienda, compra de un inmueble, firma de contrato formal de arrendamiento, acceso a programas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Agencia Nacional de Vivienda, etc.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del programa una vez que se alcancen 50.000 Cuentas Vivienda.

6) Transparencia y derechos de los clientes financieros

Se prohibe el condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros, así como la obligación por parte de las instituciones de informar con claridad los derechos del consumidor de optar libremente por el servicio financiero sin condicionamiento, así como el monto de la cuota, el total a abonar por concepto de capital y demás cargas financieras y no financieras.

A su vez, se presumirá tácitamente, salvo indicación expresa en contrario por parte del interesado, que los socios de asociaciones civiles o cooperativas de ahorro y crédito al momento de entrada en vigencia de la ley, aceptan la provisión de servicios financieros y no financieros en forma conjunta.

Respecto a los créditos realizados por las asociaciones civiles o cooperativas de ahorro y crédito, a los efectos de establecer la tasa de interés implícita, podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo de 50 UI. En caso que el socio haya optado por contratar servicios no financieros, las instituciones podrán excluir del cálculo de la tasa de interés implícita la cuota correspondiente a la prestación de esos servicios, debiendo acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación, la razonable equivalencia entre la cuota y las prestaciones a que tiene derecho el socio.

Se baja el tope máximo de usura regulado por el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 70% por encima de la tasa media de crédito para las operaciones de crédito de hasta 2.000.000 de UI, hasta un máximo de 55%.

7) Disposiciones finales

Se faculta al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias entre las instituciones de intermediación financiera.

Se establece la interoperabilidad de las redes de POS y cajeros automáticos para asegurar el acceso a los beneficiarios de las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico.

Se faculta al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio para la compra de bienes de confort básicos de los hogares y su financiamiento, para los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciban este beneficio a través de la tarjeta BPS.

CONCLUSIONES

El proceso que ha demandado la concreción de un proyecto de ley articulado que regule la facilitación del acceso universal a instrumentos de ahorro, de crédito y de pago ha sido largo y complejo.

No podía ser de otra manera, ya que son muchos los intereses en juego que operan en el mercado y que lo que se busca en este proyecto de ley es cambiar las reglas del mercado que han impedido un desarrollo saludable de dichos instrumentos, necesariamente se tuvo que dialogar ampliamente con todos ellos.

Teniendo en cuenta que el objetivo principal es el interés general del conjunto de la población sin excepciones, creemos que hemos sintetizado una serie de instrumentos que contemplan ese interés general.

A su vez, en la medida que estamos cambiando la realidad del mercado, especialmente en lo que respecta a los oferentes de servicios financieros, el proyecto pretende contemplar a aquellas instituciones como las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones civiles habilitadas, cuyas posibilidades de actuar son desiguales respecto a las instituciones de intermediación financiera. En este sentido, se establecen condiciones especiales para estas instituciones sin fines de lucro que les permita competir con mejores condiciones.

Este proyecto de ley es un eslabón más, quizás el más importante, para lograr un mercado financiero regulado, con reglas de juego claras, que beneficie a la población en lo que respecta a su posibilidad de ahorro, de crédito, de instrumentos de pago seguros y eficientes, generando una nueva posibilidad de devolución de impuestos en forma personalizada y directa para que realmente se beneficie el consumidor.

Significa también un nuevo esfuerzo para la formalización de la economía, elemento fundamental para el avance del país y el conjunto de la sociedad.

También se avanza en garantías para los trabajadores, contribuyendo a la formalización del trabajo y la transparencia en las liquidaciones salariales, aportes a la seguridad social y beneficios sociales.

En síntesis, se trata de un avance sustantivo para el país y su gente, incluyendo financieramente al conjunto de la población, como un peldaño más para la inclusión social plena y la extensión de derechos de los ciudadanos.

Por lo expuesto, esta asesora recomienda al Cuerpo aprobar el proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014.

GUSTAVO BERNINI
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GONZALO MUJICA
SUSANA PEREYRA
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

Artículo 2º. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

A) el valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor;

B) es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio;

C) es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega;

D) es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado;

E) no genera intereses.

Exceptúase de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Artículo 3º. (Emisión y uso de dinero electrónico).- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º. (Autorización para operar y régimen sancionatorio).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6º de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 5º. (Fondos administrados).- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Dichas cuentas constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales ésta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.

Artículo 6º. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3º de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Artículo 7º. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones).- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación con una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del juez de concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley Nº 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución.

En caso que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4º de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.

Artículo 8º. (Otras disposiciones).- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007.

Artículo 9º. (Poderes Jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

TÍTULO III

DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

Artículo 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Artículo 14. (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia). Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

CAPÍTULO III

PASIVIDADES

Artículo 15. (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que a la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas

prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 16. (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Artículo 18. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes

de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El beneficiario tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INEMBARGABILIDAD Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20. (Inembargabilidad).- Las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 *de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988* (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, por el término de ciento ochenta días corridos a contar desde la fecha en que se realizó la acreditación.

A los efectos del conocimiento de las sumas acreditadas a que refiere el inciso anterior, será de aplicación lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007. La reglamentación establecerá el criterio para determinar cuál es el saldo a computar como de naturaleza salarial.

Elimínese el numeral 12) del artículo 381 *de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988* (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.153, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.

Artículo 22 (Principios de información clara y legible, y buena fe).- Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 23. (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, con relación a las sumas acreditadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.

TÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos

y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones.

Artículo 25. (Condiciones básicas mínimas).- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas:

A) no tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos;

B) permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima;

C) tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de autoconsulta y páginas web;

D) permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro Banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas;

E) garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. La reglamentación establecerá las condiciones mínimas que deberá cumplir dicha red;

F) los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LAS CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA

Artículo 26. (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, con relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.

Artículo 27. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 25 de la presente ley para las cuentas en instituciones de intermediación financieras.

Una misma empresa tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 28. (Competencias del Banco Central del Uruguay).- Compete al Banco Central del Uruguay reglamentar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la presente ley, así como establecer requerimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 29. (Información a proporcionar a los usuarios de servicios financieros).- En oportunidad de ofrecer los servicios descritos en el Título III y el Capítulo II del Título IV de la presente ley, las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar información sobre el régimen establecido en la presente ley, así como el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios de los servicios financieros.

El Banco Central del Uruguay establecerá los criterios y contenidos básicos de la información a ser proporcionada y controlará el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicar, en caso de incumplimiento, las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

TÍTULO V

DEL CRÉDITO DE NÓMINA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. (Crédito de Nómina).- Los trabajadores y pasivos que elijan una institución de intermediación financiera para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a dicha institución o a las instituciones a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que elijan una institución emisora de dinero electrónico para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a las instituciones a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

En caso que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.

La autorización a realizar el descuento legal no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:

A) que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas;

B) que el valor de la cuota, o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina, no supere el 20% (veinte por ciento) de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, dicho porcentaje podrá alcanzar el 35% (treinta y cinco por ciento);

C) que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 20% (veinte por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada Ley, considerando monedas y plazos similares. En

el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar comprendido en lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31. (Consentimiento expreso).- El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.

Artículo 32. (Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

A) retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto;

B) cuota sindical;

C) cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay;

D) cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber);

E) cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay;

F) cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago;

G) cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal d) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con

destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

Artículo 33. (Tasa de interés máxima de los Créditos con Retención de Haberes).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Entre las demás retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes. En estos casos, las instituciones sólo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% (treinta por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay (BCU).

Las instituciones a las que refieren los incisos anteriores del presente artículo también podrán ofrecer créditos sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos en el artículo 11 de la Ley Nº 18.212, modificativas y concordantes, computados sobre la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal B) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el BCU".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley, salvo el tope de intereses referido en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 17.829, que comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a los dos años de igual fecha.

Artículo 34. (Mínimo intangible).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1º de enero de 2016, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1º de enero de 2018. En el caso de las retenciones previstas en el literal a) del artículo 1º de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal g) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento)".

TÍTULO VI

OTROS PAGOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Artículo 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

Artículo 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

Artículo 38. (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 35 y 36 precedentes no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

Artículo 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una Institución de Intermediación financiera a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente. Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquélla esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta a la que refiere el inciso primero del presente artículo pueda realizarse en su cuenta, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones

disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Artículo 42. (Proveedores del Estado).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012 (compra directa común).

Artículo 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Artículo 44. (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizada en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrá efectuarse a través de medios de pago electrónicos.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

Artículo 45. (Prórroga).- Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 35, 36 y 39 a 43 de la presente ley.

Artículo 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes

paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

TÍTULO VII

PROGRAMA DE AHORRO JOVEN PARA VIVIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda).- Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

Artículo 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el Programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquél que esté inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o como trabajador que preste servicios fuera de la relación de dependencia.

Artículo 49. (Cuenta Vivienda).- El ahorrista que cumpla las condiciones establecidas en el presente Capítulo podrá inscribir una única Cuenta Vivienda en el Programa, pudiendo ser ésta una cuenta de ahorro preexistente o una nueva cuenta que las instituciones de intermediación financiera ofrezcan a quienes lo soliciten.

La cuenta inscripta no podrá estar denominada en moneda extranjera, restricción que deberá ser comunicada al cliente por la institución.

El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del Programa, el titular de la Cuenta Vivienda no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.

Artículo 50. (De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda).- El Programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el Programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo, la Cuenta Vivienda del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos:

i) haber recibido depósitos en no menos de dieciocho meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al Programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos;

ii) no haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al Programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes.

Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la Cuenta Vivienda acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos:

A) compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda;

B) ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda;

C) ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio;

D) acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 51. (Beneficio económico).- El titular de la *Cuenta Vivienda* inscripta en el Programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.

El saldo final computable para quienes tuvieran una cuenta de ahorro preexistente en una institución de intermediación financiera se determinará como la suma de todos los

depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la cuenta en el Programa y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del mismo.

Artículo 52. (Cierre del Programa).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del Programa una vez que se alcancen los 50.000 inscriptos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87.- Redúcese en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La reducción prevista en el inciso anterior también regirá para las enajenaciones de bienes efectuadas a los socios de las cooperativas de consumo que se registren electrónicamente, siempre que la enajenación no se financie en cuotas".

Lo previsto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente a los noventa días contados desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 54.- (Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo.

"ARTÍCULO 87 Bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año".

Artículo 55. (Extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".

Artículo 56. (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 93 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88 del presente Título".

Artículo 57. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado para adquisiciones de empresas de reducida dimensión económica).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 58. (Deducciones no admitidas).- Agréganse al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"H) Los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan efectivizado mediante esa modalidad.

I) Los importes abonados por concepto de fletes y honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia en tanto no se hayan efectivizado mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico".

Artículo 59. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados por empresas administradoras de crédito).- Sustitúyese el primer inciso del literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado. Quedan asimismo exonerados los intereses de préstamos concedidos por las empresas administradoras de crédito reguladas por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 60. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica y a contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios).- Agrégase al Literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo, a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado y a los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. Dicha exoneración regirá en tanto las operaciones de préstamo sean otorgadas por instituciones registradas a tales efectos en la Dirección General Impositiva y sean informadas a dicha Dirección, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones que ésta establezca.

A efectos de determinar la inclusión del tomador del préstamo en las condiciones previstas en el inciso anterior, se deberá considerar su situación al momento de obtener el crédito".

Artículo 61. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 62. (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos).- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local".

Artículo 63. (Resultado de enajenaciones de inmuebles).- Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador".

Lo previsto en el presente artículo regirá para las transmisiones de inmuebles adquiridos con posterioridad al primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

PAGOS CON EFECTIVO Y CON TARJETA DE DÉBITO

Artículo 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores o comercios no podrán cobrar por los productos o servicios que ofrezcan un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo.

Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.

Artículo 65. (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito).- Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquéllos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.

Artículo 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 67. (Competencias del Banco Central del Uruguay).- Compete al Banco Central del Uruguay (BCU), en relación a lo previsto en el presente Capítulo:

A) informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos;

B) controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el BCU, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO II

DÉBITOS AUTOMÁTICOS EN CUENTAS DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 68. (Definiciones).- A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por:

A) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento.

B) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago mediante un débito automático.

C) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos.

D) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicita la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante.

E) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.

Artículo 69.- (Proveedores de servicios de pago de débito automático). Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Artículo 70. (Consentimiento).- Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago de débito automático acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos.

En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia.

El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

Artículo 71. (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente).- Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.

Artículo 72. (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago).- Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, corresponderá a su proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual, el mismo se considerará confirmado.

Artículo 73. (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente).- En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, el

mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociados a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.

Artículo 74. (Disposición transitoria).- Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Los débitos acordados antes de la fecha señalada en el inciso anterior seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato.

Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley, en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

CAPÍTULO III

VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

Artículo 75. (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros).- Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.

Deberán además informar públicamente en todas las ofertas y también al cliente previamente a la contratación:

A) el derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa;

B) el monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 76. (Disposición transitoria).- Se presumirá, salvo indicación expresa en contrario, que quienes registren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la calidad de socios de asociaciones civiles o cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros, aceptan la provisión conjunta de los mismos. La reglamentación establecerá los mecanismos a través de los cuales dichos asociados podrán expresar su voluntad de contratar exclusivamente productos y servicios financieros o no financieros, así como la información que dichas instituciones deberán proporcionar a sus socios con relación a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 77. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por los siguientes:

"ARTÍCULO 16.- (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles). A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita, además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo de 50 UI (cincuenta unidades indexadas) mensuales. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales.

Adicionalmente, en los casos en los cuales el asociado haya optado por contratar, además, productos y servicios no financieros, también se podrá excluir del cómputo de la tasa de interés implícita la cuota correspondiente a la prestación de los mismos. A tales efectos, la asociación civil o la cooperativa deberá acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de dicha cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma."

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 78. (Topes máximos de interés).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento)".

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.

Artículo 80. (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo).- Extiéndese lo previsto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, a las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo.

Artículo 81. (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos). Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra de bienes de confort básicos de los hogares, así como su financiamiento, destinado a los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezca la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.

Artículo 82. (Valor de la Unidad Indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.

Artículo 83. (Orden Público).- Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014

GUSTAVO BERNINI
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GONZALO MUJICA
SUSANA PEREYRA
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

En primer lugar, queremos hacer un reconocimiento, que incluye a la Presidencia de la Comisión, y es que el proceso de debate se dio con amplias garantías de participación de todos los actores involucrados. Creemos que eso nos hace bien porque, lamentablemente, hemos tenido ejemplos en contrario. El Gobierno ha querido trabajar al respecto con cierta velocidad y así fue, pero en un marco de discusión de las partes. Inclusive, más de una vez concurrieron las mismas delegaciones, cada vez que se hizo alguna corrección. Queremos destacar esto, porque fue un procedimiento que el Partido de Gobierno habilitó y nos parece muy garantista para un debate de estas características. También agradecer el profesionalismo y eficiencia de los secretarios y personal de apoyo a nuestra labor.

Entrando al análisis del presente proyecto, debemos afirmar que los argumentos esgrimidos por las autoridades de Gobierno acerca de los objetivos que se persiguen, no nos convencieron.

Discrepamos con que se trate de un proyecto de inclusión financiera. Además de que claramente hay detrás de esto una clara finalidad fiscal, este es un proyecto de bancarización que es funcional a esa finalidad.

En el mes de diciembre del año pasado, el Ministro de Economía y Finanzas sostuvo, en la Comisión de Hacienda, que la inspiración, el fundamento de este proyecto se encuentra en la expresa insatisfacción con el funcionamiento de los mercados en los cuales se prestan servicios financieros. Según el Jerarca, Uruguay ha perdido presencia de la intermediación financiera, en particular de la bancaria, en los segmentos y en los productos más básicos de la oferta de servicios financieros. Y avanzaba afirmando que el proyecto desafía, cuestiona y pone en tela de juicio el funcionamiento actual de la oferta de esos servicios financieros, y que por lo tanto no iba a formar parte del análisis que el Gobierno, la defensa del "statu quo".

Con relación a ello queremos realizar varias consideraciones. Somos conscientes que desde hace ya bastante tiempo en el ambiente de la economía y las finanzas se viene analizando el grado de penetración que tienen los instrumentos financieros en el Uruguay en relación con su nivel de desarrollo, llegándose a la conclusión de que efectivamente el alcance es relativamente bajo. Por tanto, toda iniciativa tendiente a modificar el "statu quo", a modificar una determinada situación, no sólo genera "amenazas y oportunidades" para los jugadores, sino también "ganadores y perdedores".

Al respecto, creemos que los procesos de informatización y modernización de la economía son inexorables y no se pueden detener. Del análisis del proyecto en cuestión, surge que acá efectivamente habrá ganadores y perdedores. Algunos agentes van a ganar y verán fortalecidos sus procesos económicos; es notorio que hay nuevos agentes, algunos vistos, otros que no vemos, pero que van a intervenir. Creo que a nadie puede escapar que aquí hay algunos actores que hoy no están visibles, pero que serán beneficiados con este procedimiento, no sólo desde el punto de vista económico, sino del poder de administrar determinado campo de la economía, y hay también algunos perdedores.

Si nos atenemos a las medidas previstas, la primera conclusión que hacemos es que estamos básicamente ante un proyecto que apunta a la bancarización de la población, concepto mucho más restrictivo que el de la inclusión financiera.

Hemos denominado esta iniciativa como un proyecto de bancarización, porque efectivamente lo es: se incorpora al sistema financiero todo el manejo de la economía en general, y parte del concepto más fuerte que tiene es la obligatoriedad del pago de salarios y retribuciones personales a través del sistema financiero. Es decir, se produce efectivamente por ley, cuando pudo haberse elegido un camino más largo, pero mucho más genuino, que era el de ir incorporando a distintos sectores de la sociedad a ese manejo financiero, que no descartamos que el país en su conjunto lo tenga en el futuro.

Tal y como está planteado el proyecto de ley en consideración, los que van a ganar son los jugadores más poderosos: los Bancos. Los Bancos juegan fuerte y van a intervenir en este proceso de una manera decisiva. De hecho ya lo están haciendo, la competencia por el pago de nómina es muy fuerte y hay acuerdos entre las empresas y las instituciones financieras. Así lo señaló el Presidente del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) en la Comisión de Hacienda, refiriéndose a la estrategia de un Banco de plaza que ofreció a una Facultad de la Universidad de la República, que pagaba su nómina en el BROU, una donación de U$S 200.000 a cambio del traslado de la operativa a esta institución de la Banca privada. Es evidente que sólo los Bancos están en condiciones de ofrecer este tipo de estímulos para ganar mercado.

Entonces no nos llamemos a engaños, este proyecto fortalece a la Banca, porque por su posición dominante en el mercado (77% de la cartera del sistema, frente al 6% de las cooperativas de ahorro y crédito) y por la logística e infraestructura que posee, notoriamente son los Bancos los que van poder enfrentar en mejores condiciones y más rápidamente los cambios que propone el proyecto que nos ocupa. Así lo indican informes que hemos analizado en la Comisión durante la discusión del presente proyecto: por ejemplo, para el 2011, el conjunto de instituciones bancarias (públicas y privadas) representa el 96% del activo y el 83% del patrimonio del sistema financiero, en tanto que las cooperativas representan el 1% y 7%, respectivamente.

Por lo tanto, nosotros creemos que debemos procurar que esta transición no deje "fuera de juego" a instituciones que cumplen y han cumplido una importante función en la economía social, especialmente en los momentos más álgidos de la crisis económica. Precisamente, fueron esas instituciones las que estuvieron junto a la población que hoy se pretende incorporar al mercado financiero.

De modo que observamos cómo el Gobierno pasó de una lógica de defensa de protección de bienes sociales a una lógica de mercado, que tradicionalmente no fue su horizonte. Por lo tanto, nos llama la atención este "viraje" del discurso, cuya estrategia se orienta a generar competencia tal como lo expresó el Ministro de Economía y Finanzas en el mes de noviembre en la Comisión, cuando afirmó que "el proyecto avanza sobre cambios en la estructura de oferta y genera competencia. ¿De qué manera? Generando nuevos actores". El problema es que la izquierda está ambientando una competencia entre actores que desde la partida tienen posiciones desiguales y generando condiciones para fortalecer a los más "robustos".

Decíamos que inclusión financiera y bancarización no son la misma cosa. Pero tampoco es lo mismo un Banco que una cooperativa de ahorro y crédito. Una institución con fines de lucro- y los bancos lo son- incorpora nuevos segmentos de clientes en la medida que el negocio le sea rentable. En cambio, las cooperativas cumplen otras funciones en la economía social. En nuestro país en períodos de crisis económica las cooperativas funcionaron como una "red" que tomó a quienes se cayeron del sistema; y como muy bien señaló el INACOOP en comisión *"ninguna cooperativa de consumo o de*

ahorro y crédito negó un crédito o la posibilidad de alimentar a la familia o pagar la luz a un desocupado".

Creemos en la competencia, creemos que ella obliga a mejorar la oferta y los servicios en beneficio del ciudadano, pero no podemos aceptar que queden por el camino instituciones que han cumplido y siguen cumpliendo funciones importantes en el sistema económico y social. La propia ley de cooperativismo las declaró de interés general. En términos comparativos, el BROU tiene un millón de usuarios, las cooperativas cuentan con más de dos mil funcionarios y un millón de personas involucradas en las cooperativas de ahorro y crédito y de consumo. Además, hoy la tasa menor la tiene el BROU, con 29% de interés; después, promedialmente, vienen las cooperativas, que andan en el orden del 43%; y finalmente están las financieras con un promedio de 80%, muchas de las cuales responden a Bancos. Estas cifras nos dan una idea de la importancia de las cooperativas.

A la luz de la presente ley, si a las cooperativas no se les otorga la posibilidad de adaptarse al contexto que surgirá si el proyecto se aprueba, claramente pueden terminar desapareciendo.

Nosotros reconocemos el valor de estas instituciones que desde siempre han tendido a la inclusión financiera de la población y esto lo han hecho profundizando el mercado, es decir, extendiendo sus servicios a franjas de la población que a las empresas financieras no les resulta rentable. También el trabajo sistemático que han venido realizando para educar y fomentar el ahorro -un componente importante de la inclusión financiera-. Sin embargo, este proyecto no contiene instrumentos, incentivos o medidas que privilegien la promoción del ahorro, según surge de su análisis y de las palabras del propio Ministro de Economía y Finanzas *"el proyecto se propone hacer una pequeña incursión, aunque a nuestro entender significativa, en la promoción del ahorro".*

En consecuencia, no estamos frente a un intermediario común que sólo persigue fines de lucro, estamos ante instituciones en que las personas son a la vez propietarias y usuarias de los servicios. Por estas razones, estamos convencidos que hay que darles la oportunidad y el tiempo necesario de adaptarse al nuevo escenario.

No puede ser ajeno a nuestro razonamiento afectar a uno de esos jugadores de este nuevo proceso, que vienen de larga data, y a quienes no se los puede responsabilizar de ser parte de los que excluyen del sistema de crédito o de prestaciones. En todo caso, han sido los más relevantes a favor de incluir a mucha gente en el sistema de financiamiento. El sistema cooperativo tiene US$ 300.000.000 de ahorro captado en el mercado y, básicamente, ha sido quien más ha operado, atendiendo a estos -como decía el señor Ministro- excluidos, como se los llama hoy en términos generales.

El proyecto recoge algunas cuestiones concretas que ponen al margen al sistema cooperativo. Cuando hablo del sistema, hablo de algo que toda la estructura política del país, durante muchos años y durante muchos Gobiernos de distintos Partidos, siempre fue fortaleciendo.

Si bien se han modificado algunos aspectos del proyecto original, aún no es suficiente. El proceso debió haber sido anticipado por otra serie de medidas administrativas que no se han aplicado, es decir, vamos directamente a la ley, la que organiza un nuevo sistema financiero, establece determinado papel para los Bancos y deja en posición de debilidad a las cooperativas.

Otro de los argumentos que se manejan para justificar la iniciativa del Poder Ejecutivo, es la rebaja del IVA. Así lo manifestó el propio Director de la DGI en la comisión, sosteniendo que *"... viene a cumplir con un objetivo que era la rebaja de la tasa básica y mínima del IVA, lo cual significa un alivio de la presión fiscal para los uruguayos".* Notoriamente es una falacia, porque de hecho la rebaja parcial del IVA que aquí se

introduce, está aprobada desde hace mucho tiempo por ley, no obstante, los ciudadanos después de cuatro años no la han disfrutado; se pone aquí como un llamador. El debate original de esta cuestión arranca desde tiempos históricos discutiendo la rebaja del IVA, una promesa electoral del Frente Amplio que no se pudo concretar o que se hizo de una manera muy limitada.

Para completar este proceso de rebaja del IVA, que es el concepto político más fuerte, terminamos discutiendo una ley como esta que, obviamente, desde nuestro punto de vista, tiene una apertura muy grande a aspectos muy complejos en el cambio de la operativa del manejo del dinero en el Uruguay a nivel del pueblo. Recordamos que el Ministro Lorenzo, hace más de dos años, señaló en esta Comisión que no se podía implementar una rebaja global y apresurada hasta tanto no se tuviera una accesibilidad al sistema de tarjetas lo suficientemente amplia como para dar los mismos derechos a todos, y creemos que esas condiciones no están dadas aún como para ir a esta etapa en la que se consolida el modelo y se comienza a andar a presión, que además va a ser resuelta en muchos aspectos por la reglamentación.

Volvemos a afirmar que, sin este proyecto, hoy mismo, se puede alcanzar el objetivo de rebaja del IVA, tan prometido por el Gobierno.

La población más vulnerable - sobre todo los usuarios de la tarjeta MIDES- ya podría estar gozando de esa beneficio desde 2012, a través de lo dispuesto por la Ley Nº 18.910.

También este proyecto es inoportuno -ya lo expresamos- porque entre otros procesos, este tipo de cambio debe ir acompañado de un cambio cultural. Tan es así que la población que tiene tarjeta MIDES, no la utiliza como medio de pago, retira el dinero del cajero y por consiguiente paga IVA.

Esta no es una percepción nuestra, es una realidad de lo que acontece, está dicho por las propias autoridades, así consta en las expresiones de autoridades del BROU cuando en diciembre de 2012 comparecieron en la Comisión de Hacienda. En tal ocasión, dijo el presidente del BROU: *" Solicito que se otorgue la palabra al licenciado Souto para que explique cuál fue la lógica que tuvieron las personas que utilizaron la tarjeta Mides, con una reducción de la totalidad del IVA, para que puedan aquilatar, realmente, que el proceso de uso de las tarjetas de débito es gradual y cultural. Por lo tanto, si bien se va a manifestar en la práctica, mi impresión es que ese proceso se dará en forma muy lenta; esta es una tendencia, pero no cambiará radicalmente la estructura actual".*

El licenciado Souto, Gerente de la Banca Persona del BROU, dijo al respecto *"Realmente, con la devolución de los 22 puntos de IVA para las tarjetas AFAM, 40.000 tarjetas -resalto lo que dijo el señor Presidente del Banco de la República-, productos comerciales clase "A", a las que se les da cuenta y tarjeta Redbrou -la misma que cobran sueldos y pasividades a través del Banco-, en términos transaccionales, el 25% se realiza a través del POS -no tengo la medida del último mes- y el 75% a través del cajero. Eso es diez veces más que la media de los clientes del Banco, pero con devolución de los 22 puntos de IVA.*

¿Cuáles son los inhibidores? El más grande es cultural. Hay una cultura de billetera gorda. Efectivamente, la plata en el bolso." Estas apreciaciones hablan por sí solas, huelgan nuestros comentarios.

Decíamos que este proyecto tiene una finalidad fiscal. Así lo confirman las expresiones del Ministro de Economía y Finanzas al presentar el proyecto en la Comisión : *"... las operaciones con medios electrónicos de pago son trazables y además de ello -de que nos permite entender que se hizo un pago, quien lo recibió y tener un información tremendamente importante para que no haya desviaciones ni problemas de incumplimiento de obligaciones con esas transacciones-..."*.

En otro orden, estamos ante un proyecto de ley que tiene una serie importante de componentes que van mucho más allá de esa transacción electrónica o ese nuevo mecanismo de utilizar un cajero o una tarjeta para el manejo del dinero, porque implica una relación, en términos económicos, en la que se fortalece, primero que nada, el sistema financiero -el sistema bancario en particular- dándole un papel que hasta ahora no tenía, y genera afectaciones secundarias o efectos colaterales -yo no diría no buscados; pueden ser buscados- que generan un impacto, como ya señalamos, sobre otros agentes de la economía doméstica: las cooperativas de consumo, las de ahorro y crédito, las asociaciones de afiliados, cuya preocupación han expresado con distintos grados de intensidad y que, a medida que el proyecto se fue modificando, también fueron modificando sus posiciones, aunque debemos señalar que todavía se mantienen condiciones que generan para algunas dificultades para incorporarse a estos nuevos mecanismos.

También es preciso referir en este informe a la reglamentación de esta ley, que va a ser tan importante como la propia ley, porque es la que dará el carácter operativo de muchos de los artículos que están acá, que no van a funcionar por ser ley, sino en la medida en que se den las condiciones, tal como lo señaló en su comparecencia ante la Comisión el Presidente del Banco de la República Oriental del Uruguay, al advertir la naturaleza de los problemas que tenemos por resolver cuando se va a anteponer una ley que establece un mecanismo que desde nuestro punto de vista implicará mucho tiempo para que se pueda llevar a cabo.

El referido jerarca expresó su preocupación por el hecho de que el trabajador tenga que elegir libremente la institución de intermediación financiera o emisora de dinero electrónico a través de la cual recibirá sus retribuciones. En la actualidad- aún sin esta ley- ya existe esa posibilidad, el Banco de Previsión Social paga las jubilaciones y el jubilado o pensionista elige a través de qué institución cobrar: puede hacerlo a través de la red de cobranzas, de los bancos o de otras instituciones; hace poco, hasta podía cobrar en el Banco de Previsión Social. Esto es posible mediante los instrumentos acordados entre el Banco de Previsión Social y el agente de pagos interviniente el Banco de la República, la red de pagos o la institución que sea. El acuerdo se hace sobre la base de las comisiones pactadas por el pago de nómina. En la medida en que no exista acuerdo, no se podrá cobrar comisiones., por tanto, en la medida en que no haya acuerdo entre las empresas y los bancos, no será posible cobrar comisión. Si no es posible comprar comisión, se rompe la lógica sobre la cual fue desarrollándose el sistema. Seguramente, si las redes de pago no siguieran pagando jubilaciones y salarios, esos pagos se van a derivar hacia otros intermediarios financieros y, en particular, hacia los Bancos.

Otras de las debilidades que vemos en este proyecto refiere al efecto de la libertad de elegir que se le confiere al trabajador. A partir del momento en que entre en vigencia la ley, se le pagará la remuneración a través del medio que elija, el problema no lo tendrá el Banco, sino la administración de cada una de las empresas.

Hoy muchas empresas que ya aplican este sistema -por ejemplo, en el Banco de Previsión Social, así como en muchas empresas privadas- y no hay ninguna restricción para que el trabajador solicite a la empresa cobrar su remuneración a través de cualquier intermediario financiero. La restricción está en la capacidad de la empresa de poder brindar ese servicio al trabajador. Este no es un tema menor, porque atrás hay movimientos de dinero y no es lo mismo que un Banco mueva dinero para realizar todo el

pago de nómina que decir que tengo que hacer transacciones con distintos intermediarios financieros y darles instrucciones a cada uno para que hagan parcialmente el pago de nómina en cada una de las instituciones financieras. Al establecer la libertad de elección del trabajador, el problema se les generará a las empresas de mediano y pequeño tamaño. Pero también, la libertad de elegir tendrá sus limitaciones, porque seguramente en el caso del trabajador agremiado, será el gremio el que convenie las oportunidades y ventajas. Y acá, la ley introduce en esta arena otro jugador que aún no está bien visualizado, pero que seguramente fortalecerá su poder corporativo.

Además, desde el punto de vista operativo, de acuerdo a lo señalado en Comisión por el Presidente del BROU, solo por el hecho de apertura de una enorme cantidad de cuentas, el sistema bancario se va a ver afectado, pues habría presión sobre los sistemas informáticos y sobre la capacidad de procesamiento de la información. Si a eso se agrega el hecho de que va a haber movimientos de cierre y apertura de cuentas entre los intermediarios financieros, estamos hablando de una presión sobre el funcionamiento operativo de todo el sistema.

Finalmente, es necesario incorporar en este informe el impacto que tendrá la gratuidad de ciertas transferencias. El Uruguay posee dos redes de cajeros automáticos, cuyo mantenimiento y reposición de dinero tiene un costo. Entonces, tomando el ejemplo que puso el Presidente del BROU, si se realizan transacciones o extracciones desde un cajero de una red -suponiendo que sea el Banco de la República Oriental del Uruguay- a una cuenta de otra red, la reposición de dinero de ese cajero la tiene que hacer el Banco República. Si uno tiene una red muy completa, con muchos cajeros automáticos, las transacciones se van a derivar a la red del BROU -imaginemos ese caso-, pero los costos son del BROU y la cuenta no es del BROU, sino de otro intermediario financiero. Uno podría llegar a pensar que un intermediario financiero podría funcionar en un apartamento y tener un millón de cuentas de otros intermediarios financieros que administra a través de las redes, porque las transacciones son gratuitas. Entonces, esto desvaloriza la inversión en las redes. O sea, a mí me va a convenir que otro la desarrolle y no yo. Ese es un problema realmente complejo que se generan con algunas de las medidas previstas en este proyecto.

Teniendo en cuenta los aspectos señalados y las dificultades que se generarán en la operativa del sistema financiero, creemos que aún no están dadas las condiciones para poner en funcionamiento lo dispuesto en este proyecto. Parece prudente, poner en marcha un proceso que progresivamente vaya adecuando los aspectos operativos básicos y también el cambio cultural que requieren las medidas previstas. El Uruguay ha sido exitoso en sus políticas públicas aplicando el gradualismo, de modo de dar tiempo y oportunidad a los procesos de adecuación. No nos oponemos a la inclusión financiera, sí a la bancarización, puesto que el interés general sólo se concretará cuando se pueda garantizar no sólo el acceso eficaz, eficiente y verdadero al sistema, sino también profundizando objetivos importantes para nuestro desarrollo como lo es el ahorro.

Por lo expuesto, recomendamos al Cuerpo la no aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014

JOSÉ CARLOS CARDOSO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE GANDINI
ANA LÍA PIÑEYRÚA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Recházase el proyecto de ley que tiene como objetivos asegurar el acceso de la población a servicios financieros y promoción del uso de medios de pago electrónicos.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014

JOSÉ CARLOS CARDOSO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE GANDINI
ANA LÍA PIÑEYRÚA

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El Partido Colorado, en nuestro informe en minoría, aconseja votar negativamente el presente proyecto de ley de "Acceso de la población a servicios financieros y promoción del uso de medios de pago electrónicos" habida cuenta de varios puntos que a continuación expondremos.

ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES:

La iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo el día 4 de noviembre del pasado año 2013 y que supone asegurar el acceso a la población a los servicios financieros y promover el uso de medios de pago electrónicos, contiene varios aspectos que a nuestro criterio son inconvenientes.

La Ley por la cual se rebaja el IVA en dos puntos, fue, como es de público conocimiento, sancionada, con la aprobación de todos los partidos políticos, en el año 2012.

No obstante, debemos subrayar que desde el año 2010, nuestro Partido preguntó en forma reiterada al Ministro de Economía y Finanzas (en oportunidad del Presupuesto Nacional y posteriores Rendiciones de Cuentas) sobre la regulación de la mencionada rebaja. La respuesta fue que se enviaría el Proyecto de Ley para cumplir con la promesa electoral.

En los meses julio del 2012 y 2013 volvimos a reiterar el pedido de la aplicación de la norma.

Algunas de las respuestas brindadas por el señor Ministro de Economía y Finanzas fue que para bajar el IVA había que disminuir la evasión, siendo la ecuación: "por cada punto de IVA de rebaja debe bajarse 3 puntos la evasión".

En la sesión de la Comisión de Hacienda del día 11 de diciembre de 2013 en la que asistió una delegación de la Dirección General Impositiva encabezada por el contador Pablo Ferreri, Director General de Rentas le preguntamos : "si hay algún estudio hecho respecto a si, usando los medios electrónicos, podemos bajar la evasión, que hoy está en un porcentaje del trece y algo" a lo que el contador Ferrerri respondió: "Para nosotros es una herramienta importante para continuar colaborando en ese descenso de las diferentes tasas de evasión. En el caso de la tasa del IVA, en el momento de la mayor crisis económica en nuestro país -año 2002-, la tasa de evasión se ubicaba en el entorno del 40%, o algo más y, como usted bien decía, señor Diputado, cerramos el año 2012 con una tasa del 13,4%, siendo por tercer año consecutivo la tasa más baja de América Latina. Esto hace que cada vez sea más difícil continuar teniendo ganancias en el

combate a la evasión por los medios ya existentes. Por tanto, nosotros estimamos que esto puede ser un impulso importante. Cuánto penetrará el uso de las tarjetas de débito, cuánto penetrará el uso de los mecanismos formales de pago es algo que se deberá ir construyendo con el tiempo y resulta muy difícil, a priori, decir cuánto aumentarán este tipo de transacciones. Nosotros estimamos que va a ser un apoyo importante para continuar con esa línea y, mediante esa formalización, obtener recursos que se deberían lograr porque la normativa vigente así lo establece".

Según dijo el contador Ferreri oportunamente, "hay impuestos que existen y no se están pagando".

Según el jerarca de la Dirección General Impositiva, con los nuevos instrumentos se obtendrán mayores "ganancias de recaudación" y por tanto "se podrá compensar los beneficios fiscales que esta ley a todas luces establece".

Pero además afirmó que "lo que esperamos no es tener una recaudación adicional, sino compensar las pérdidas fiscales que se establecen en el articulado."

Las expresiones del Director de Rentas claramente fueron de compromiso con sus superiores pero no de convencimiento personal. Si así fuere, hubiera sido contundente y fundado su aseveración. Apenas un "estimamos", "esperamos". En el mundo no hay estudios al respecto y, además, como demostraremos, la caída en la evasión es producto de dos factores, el aumento de la actividad (los estudios demuestran que la gente paga mejor sus impuestos cuanto tiene más ingresos, lo cual es obvio), y el notorio cambio en la estructura de los mercados, donde las grandes empresas, franquicias, shoppings center (que cobran alquiler en función de las ventas y ejercen el control sobre las empresas allí instaladas) y cadenas han formalizado las operaciones en una escala impensada poco tiempo atrás.

Las palabras del Director de Impositiva, demuestra que nosotros tenemos razón sobre uno de los puntos que consideramos más importantes de la ley y que el Gobierno quiere, de alguna forma, diluir.

Que mejor frase que aquella "confesión de parte relevo de pruebas"...

Con las palabras del Director de Impositiva quedó claro una vez más que se demoró la instrumentación de la rebaja del IVA debido a que era imposible cumplir con la promesa electoral de su reducción en medio de la enorme expansión del gasto que también prometieron y, entonces, se buscan los mecanismos para compensarla. Se sabe que éstos no son los que la ley propone y entonces se genera todo un mecanismo con otro propósito que meramente sirve de excusa.

La ley propone una reducción muy parcial y transitoria del IVA. Decimos parcial porque no se aplica a todas las operaciones, ni siquiera en los instrumentos "promovidos" donde se fija un monto límite por operación, y transitoria, porque se diluye en dos años en su grueso. Es ésta la prueba más fehaciente que no existe ninguna razón para esperar una mejora de la recaudación y, por tanto, el fin de la ley es otro.

Pero no debemos quedarnos con nuestra postura.

Las posiciones de algunos de los afectados por las iniciativas a estudio realmente nos preocupan.

El integrante de la CUDECOOP (señor Fernández) afirmó "que este proyecto marca prioridades que nos afectan, y sigue priorizando a la banca extranjera con respecto a las cooperativas de ahorro y crédito."

Ahora... de acuerdo a los datos que muestra la DGI, en el año 2000 partimos de una evasión del 39,9 por ciento, bajando hasta llegar a un 13,4 por ciento (aun no contamos con datos del año 2013). Nosotros tenemos otros estudios donde la evasión era sustancialmente inferior a la que estas cifras muestras a comienzos de siglo, pero no vale la pena la controversia en esta instancia.

FUENTE:DGI

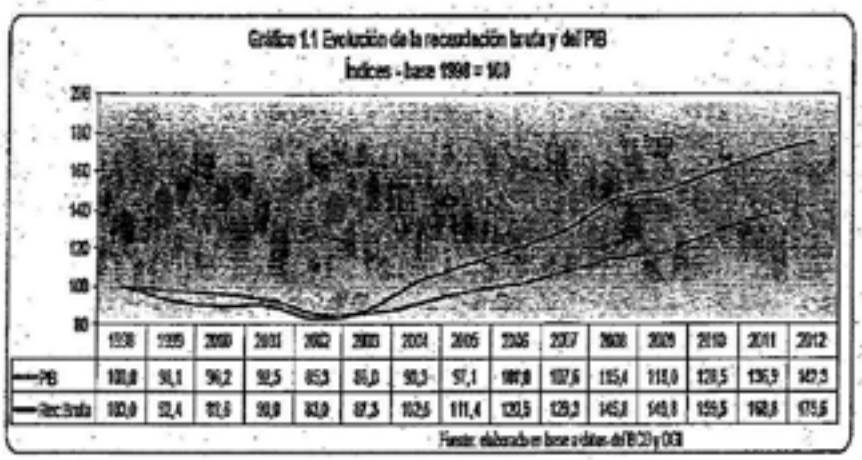

Es evidente que en los últimos tres años la disminución de la evasión ha sido muy pequeña en relación a los primeros años de este Gobierno.

FUENTE:DGI

Año	Recaudación IVA*		Evasión*	[redacted]
	Potencial	Efectiva		
2000	32.342	19.430	12.912	[redacted]
2001	32.439	20.316	12.123	[redacted]
2002	35.302	21.150	14.152	[redacted]
2003	43.688	27.926	15.762	[redacted]
2004	52.377	36.244	16.133	[redacted]
2005	57.531	40.208	17.323	[redacted]
2006	65.189	47.036	18.153	[redacted]
2007	73.546	56.880	16.666	[redacted]
2008	85.339	68.081	17.259	[redacted]
2009	87.518	72.504	15.014	[redacted]
2010	97.010	83.000	14.010	[redacted]
2011**	112.657	96.844	15.813	[redacted]
2012**	127.709	110.578	17.132	[redacted]

Nota: 2008 a 2012 son preliminares por datos del BOU.
** Valores en millones de pesos corrientes.*
*** Valores proyectados.*

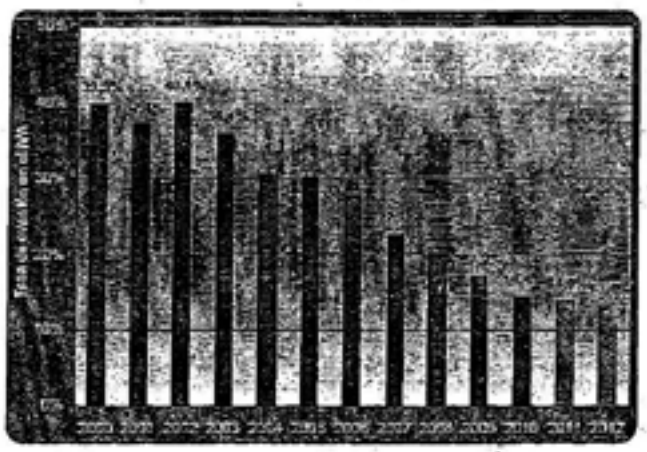

Reiteramos, que la rebaja del IVA y siempre basados en la opinión de entendidos en el tema, es claro que la misma es transitoria de por sí, muy poco operativa por los montos e instrumentos involucrados y, por tanto, una mera excusa para otro objetivo de fondo.

Una verdadera reducción del IVA debe ser general, sin distinción de medio de pago ni condicionamientos.

Hoy ya existe la autorización legal para hacerla, la ley es innecesaria al respecto. Más comentarios huelgan.

Pero además, si observamos otras gráficas podremos ver que la recaudación año tras año viene aumentando.

En primer gráfico observamos el detalle de la recaudación de 2012 al cierre del mes de diciembre

FUENTE: DGI

Cuadro 2. Impuestos administrados por la DGI: recaudación del año 2012 al cierre del mes de diciembre

Cuadro comparativo con la recaudación del año 2011 al cierre del mismo mes. Valores en billones de pesos.

Impuestos	Recaudación acumulada en el año 2011 al cierre del mes diciembre			Recaudación acumulada en el año 2012 al cierre del mes diciembre			Variación (en %)	
	a precios corrientes	a precios de diciembre del año 2012	Participación (en %)	a precios corrientes	a precios de diciembre del año 2012	Participación (en %)	a precios corrientes	a precios constantes
(1) Impuestos al consumo	419.268	422.354	63,2%	473.930	436.255	63,9%	13,1%	-3,9%
IVA	371.415	401.308	52,4%	420.449	395.502	57,4%	13,2%	-4,1%
Interno	51.898	60.403	20,5%	60.345	61.193	20,7%	16,3%	1,4%
Importaciones	319.517	340.905	32,0%	360.104	334.309	36,7%	12,7%	-2,0%
IVA Mínimo (Pequeña Empresa)	377	540	0,1%	413	430	0,1%	9,5%	-20,4%
MEGI	18.792	20.469	10,3%	20.796	21.775	10,5%	10,7%	6,4%
Combustibles	7.618	8.671	4,1%	8.002	8.318	4,6%	5,0%	-4,1%
Tabaco y cigarrillos	4.620	5.472	2,6%	4.346	4.904	2,6%	-5,9%	-10,4%
Automotores	2.570	2.803	1,3%	2.607	2.830	1,5%	1,5%	0,9%
Resto MEGI	3.479	3.864	2,0%	3.913	4.022	2,0%	12,5%	4,1%
(2) Impuestos a la renta	49.349	54.849	26,1%	58.633	58.630	31,6%	18,8%	6,9%
IGG	21.342	23.135	12,3%	23.932	24.456	12,9%	12,1%	1,3%
MEGA	1.146	1.271	0,7%	1.179	1.211	0,6%	2,9%	-5,0%
IGT	21.336	23.801	12,3%	26.252	26.977	14,6%	23,1%	13,9%
Categoría I	2.374	3.207	1,7%	3.753	3.878	1,9%	58,2%	17,5%
Categoría II	18.962	20.310	10,5%	22.419	23.093	11,5%	18,2%	13,7%
IRSS	2.565	2.843	1,5%	2.599	2.723	1,0%	1,3%	10,2%
IRR	2.566	2.773	1,5%	2.041	2.109	1,0%	-20,5%	-24,0%
(3) Impuestos a la propiedad	11.370	12.513	6,4%	12.306	12.513	6,4%	11,3%	2,2%
Impuesto al Patrimonio	9.726	10.834	5,6%	10.905	11.279	5,8%	12,1%	4,1%
Impuesto a las Transferencias Patrimoniales	1.644	1.679	0,9%	1.413	1.441	0,7%	-8,6%	-15,2%
CIR	0	0		187	187	0,1%	s/c	s/c
(4) Impuestos de control (a)	459	486	0,3%	466	472	0,3%	1,5%	-3,0%
(5) Otros impuestos (b)	1.379	1.739	0,9%	1.383	1.633	0,8%	0,3%	-6,0%
(6) Impuestos derogados	16	17	0,0%	23	23	0,0%	43,3%	33,1%
(7) Multas, recargos y convenios (c)	5.203	5.501	2,9%	5.682	5.725	2,9%	12,0%	3,9%
(8) Total Bruto (suma de (1) a (7))	174.436	183.631	100,0%	195.442	201.594	100,0%	12,0%	4,0%
(9) Devolución de impuestos	-12.434	-13.726	-7,1%	-15.361	-15.749	-7,8%	23,5%	14,7%
(10) Total Neto	162.002	169.905	92,9%	180.081	185.845	92,2%	11,1%	3,6%

(a) Corresponde a ACCSA

(b) Incluye a los restantes impuestos administrados por la DGI correspondientes al régimen tributario algodón, adicionales del MERA, Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras, ISAP, IVS, Derecho de Exportación

(c) Comisión de recaudación de cuotas tributarias

Aquí, y de acuerdo a la propia información de la DGI, a la que accedimos, se observa la recaudación por el mismo concepto (IVA) del año 2013.

FUENTE:DGI

Cuadro 2. Impuestos administrados por la DGI: recaudación del año 2013 al cierre del mes de diciembre

Cuadro comparativo con la recaudación del año 2012 al cierre del mismo mes. Valores en millones de pesos.

Impuestos	Recaudación acumulada en el año 2013 al cierre del mes de diciembre			Recaudación acumulada en el año 2012 al cierre del mes de diciembre			Variación (en %)	
	a precios corrientes	a precios de diciembre del año 2013	Participación (en %)	a precios corrientes	a precios de diciembre del año 2013	Participación (en %)	a precios corrientes	a precios constantes
I) Impuestos al Consumo	121.548	137.027	62,9%	134.000	138.171	60,3%	9,2%	0,5%
IVA	97.830	104.000	52,4%	112.777	116.000	50,4%	9,0%	0,8%
Interno	60.298	67.162	30,1%	63.737	67.442	29,4%	5,1%	0,4%
Importaciones	41.980	48.115	21,3%	45.300	47.400	20,7%	10,7%	1,0%
IVA Interno (Producto Exportado)	610	683	0,3%	690	690	0,3%	0,0%	0,0%
ILPIS	20.350	23.061	10,2%	22.755	22.841	10,0%	11,8%	-1,1%
Combustibles	9.203	10.139	4,5%	10.101	10.419	4,5%	12,0%	3,0%
Tabacos y Cigarrillos	4.766	5.333	2,4%	4.755	4.557	2,1%	-0,3%	-8,2%
Automóviles	2.857	3.287	1,5%	3.206	3.336	1,5%	12,2%	1,5%
Resto neto	3.113	4.164	2,0%	4.000	4.200	1,8%	4,5%	-3,8%
II) Impuestos a la renta	56.543	62.981	28,9%	78.726	72.134	31,6%	39,3%	-15,2%
IRAE	23.933	26.548	12,1%	32.867	32.835	14,7%	37,3%	23,7%
IMEBA	1.185	1.319	0,6%	1.188	1.037	0,5%	0,2%	-21,4%
IRPF	29.260	29.715	13,4%	30.271	31.040	13,7%	3,5%	6,1%
Categoría I	3.776	4.201	1,9%	4.268	4.364	1,9%	13,0%	3,9%
Categoría II	22.486	25.024	11,5%	25.008	26.000	11,6%	11,2%	8,4%
IASS	3.138	3.488	1,6%	4.500	4.680	2,0%	43,3%	37,8%
IRNR	2.049	2.268	1,0%	2.618	2.740	1,2%	27,8%	20,8%
III) Impuestos a la propiedad	13.410	15.850	6,9%	13.883	14.387	6,2%	3,5%	-3,8%
Impuesto al Patrimonio	10.899	12.777	5,6%	12.484	12.753	5,6%	14,5%	-0,2%
Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales	2.513	3.073	0,7%	1.519	1.634	0,7%	-7,4%	-46,7%
IV) Impuestos de control (a)	456	512	0,2%	476	488	0,2%	4,4%	-4,8%
V) Otros Impuestos (b)	1.593	1.778	0,8%	1.600	1.698	0,7%	0,4%	-4,8%
VI) Impuestos derogados	298	328	0,1%	50	55	0,0%	-83,0%	-83,0%
VII) Multas, recargos y convenios (c)	1.534	1.673	0,8%	1.505	1.612	0,6%	7,2%	-3,7%
VIII) Total Bruto (suma de (I) a (7))	195.448	218.840	100,0%	227.030	228.258	100,0%	13,9%	4,3%
IX) Devoluciones de Impuestos	-15.312	-17.164	-7,7%	-15.846	-16.759	-7,3%	3,5%	-2,3%
X) Total Neto	181.036	201.742	92,3%	207.211	212.541	92,6%	14,5%	5,3%

(a) Corresponde a ICOSA

(b) Incluye a los restantes impuestos administrados por la DGI correspondientes al cuadro tributario vigente: adicionales del IMEBA, Impuesto a las ganancias de las Entidades Aseguradoras, IAFI, FSI, Dedicación a la Exportación

(c) Convenios de financiación de deudas tributarias

Hemos estudiado minuciosamente las cifras de recaudación de la Dirección General Impositiva pero, además, hemos recurrido a nuestros técnicos en economía para confirmar nuestra posición lo que nos muestran es que la misma crece a valores constantes a cada año.

Otro de los puntos a consideración tiene que ver con el proyecto de ley que tiene como objetivo asegurar el acceso de la población a los servicios financieros y promover el uso de medios de pago electrónicos.

Esta iniciativa llegó al Parlamento recién en 2013.

Sobre el particular, y basados, insistimos, en la información brindada por nuestro técnicos y expertos en temas económicos, se trata de una iniciativa de poca aplicabilidad, o, al menos de enorme dificultad de aplicación.

El documento elaborado por el Poder Ejecutivo, además, "parece privilegiar un bien supremo" que es tener a todos bajo el control del Estado, sin importar los efectos sobre la libertad, reserva e intimidad de las personas.

Pero además: se procura imponer la tarjeta de débito como medio de pago por excelencia, cuando en el mundo real no es así.

De acuerdo a nuestros asesores mediante esta iniciativa:

Se entrega a los Bancos y sus colaterales la mejor parte del negocio de manera

gratuita. Los bancos y sus colaterales tendrán toda la información relevante de la persona para conceder los créditos para ellos más lucrativos -al consumo- sin tener que pagar por ella.

El efecto pernicioso de lo anterior será sobre las pequeñas empresas y cooperativas del sector, ya que las grandes empresas ya son propiedad de los Bancos.

Se dice que los Bancos deberán prestar ciertos servicios de manera gratuita. Todos sabemos que en poco tiempo, de una manera u otra, se los estarán cobrando a la mayoría de los usuarios.

Lo mismo pasa con el Clearing de Informes. Hay una empresa que prácticamente monopoliza el negocio de los informes y ahora recibirá gratis la información sobre créditos positivos.

También de esto dejaron constancia en la Comisión de Hacienda las siguientes delegaciones de Instituciones cuyas diferencias más importantes transcribimos al final del presente informe.

El aumento de costos para las pequeñas y algunas medianas empresas es importante. Meramente el pasar la información de su personal a un Banco, esto conjugado con el hecho que cada vez que alguien ingresa o egresa debe dar el alta y la baja y que cada dependiente pueda elegir un banco que desee, implica costos no evaluados de manera correcta.

Queremos advertir que esta ley provocará el efecto contrario al buscado.

No debemos estar ajenos, sino por el contrario, a la postura, por ejemplo, del Instituto Nacional de Cooperativismo desde donde se afirma que a nadie escapa que se ingresa en una competencia sumamente desigual entre las Cooperativas y actores de un gran poderío económico, que ya cuentan con todas las herramientas para el manejo de las cuentas personales de los asalariados, aparte de los cuales ya están asistiendo, que están en condiciones de ofrecerles productos financieros que exceden el alcance legal, formal y material de las cooperativas (más adelante estaremos retomando la posición de este sector).

Además, y no menos importante es que la ley, por el aumento de costos que conlleva, tiene incentivos implícitos a ampliar la cantidad de personas trabajando en el sector informal (que hoy es bajo), arrastrando a empresas que "están en el límite".

Hoy la evasión ha bajado básicamente porque en un mundo de grandes corporaciones, y avances en las telecomunicaciones, hasta las empresas nacionales se hicieron cadena a lo largo del país y no pueden tener transacciones por fuera del circuito legal.

La norma parece hecha a medida de algunas empresas grandes o un sector de ellas, ya que, en función de los costos de entrada al negocio y la forma intempestiva en que se obliga a todas las personas a ingresar al sistema, en los hechos, una vez comenzado a funcionar, donde sólo podrán ofrecer servicios algunos pocos (grandes) actuales actores del mercado, en los hechos bloquea el acceso de nuevos oferentes de servicios.

Las definiciones de los primeros artículos son totalmente casuísticas y poco conceptuales, como deberían ser. En especial, la definición de "dinero electrónico" es básicamente la de una tarjeta de débito, sin comprenderse el por qué, el dinero electrónico no puede generar intereses.

Así como está redactada la ley resultará difícil, cuando no imposible, que empresas hoy no presentes en Uruguay, puedan llegar a instalarse y generar una real competencia, ya que en el "cronograma de incorporación" de las personas obligadas al uso de estos medios de pago, según dice el proyecto, empieza a los treinta días contados desde que el Banco Central del Uruguay (BCU) reglamente su actividad.

En principio, así como está redactada la norma habría un solo actor, ya asociado con un Banco de plaza en la concesión de préstamos, que podría ser emisor de dinero electrónico, bloqueando a otros actores que en el mundo están actuando.

Como propuesta para mejorar la competitividad se podría redactar que luego de la reglamentación del BCU habría que otorgar un período de al menos ciento veinte días para que las empresas que quieran emitir dinero electrónico presenten su solicitud al BCU y a éste obligarlo a expedirse en no más de sesenta o noventa días. Recién a partir de allí podría operar el sistema.

No se comprende por qué estas empresas (dinero electrónico) no pueden realizar préstamos con su capital, al igual que cualquier empresa de crédito.

Hay un reconocimiento tácito de todos los problemas que la ley acarrea y, entonces, para la mayoría de los casos que la ley efectivamente incorpora, otorga dos años (extensible por otro adicional) para comenzar su aplicación.

Tres años es el 2017, otro Gobierno, otros problemas, otras prioridades. Para ese año ya habrá terminado el tiempo de la bonificación del IVA en las compras con tarjeta y la sobre reducción de dicho impuesto cuando se use una tarjeta de débito.

CONSIDERACIONES EN PARTICULAR

Créditos contra la nómina:

He aquí uno de los puntos centrales en los efectos de concentración, al permitir a los Bancos otorgar créditos con retención directo de los haberes a cobrar.

A los efectos de fundamentar nuestra postura, consideramos oportuno resaltar que en el artículo 10 (pago de nóminas) comienzan los problemas operativos y de costos graves.

Imaginemos pequeñas empresas, donde los empleados eligen los prestadores del servicio. ¿Cómo enfrentan el alto costo que les implica?

El pequeño comercio no tiene computadora, su costo es elevado, les resulta demasiado oneroso, tampoco suele tener conexión a Internet.

A lo anterior hay que sumarle los costos de administración (que puede ser tiempo del titular o debe contratar), costos de compatibilizar el formato de entrega y recepción de la información, etc.

Respecto de los jubilados, a los actuales se los deja como hasta ahora (ellos eligen donde cobrar, si en un Banco o una Red de pagos). Entonces, no se entiende para qué se pone la norma, claramente está demás en el articulado.

A los nuevos jubilados se les cambia el régimen y se los obliga ir a un Banco.

El mismo comentario se aplica a quienes cobran otros beneficios sociales.

Si bien hay limitación a la tasa de interés que se puede cobrar, esta tasa de interés "base" sobre la que se calcula el techo la determina, como es lógico, el propio mercado. En este caso, "el mercado" son los mismos bancos, por lo que puede suceder que con el correr del tiempo, esta tasa suba y se acerque a la tasa de interés que cobran sin ningún tipo de garantía.

El citado límite de tasa se establece en 20% por sobre la tasa promedio de mercado para los préstamos con autorización de retención de haberes en el caso de los Bancos y del 30% para las cooperativas.

Por tanto se deja fuera de esta operativa de crédito garantizado al resto de los agentes del mercado. Sería bueno que la ley incluya en la posibilidad de otorgar este tipo de crédito a toda empresa que está bajo la supervisión del BCU y se dedica profesionalmente a otorgar créditos. En este sentido el orden de prelación en la retención de haberes debe ser igual que el de bancos y cooperativas.

Para que la ley refleje lo anterior se deben incluir a las empresas Administradoras de Crédito en el literal g) del artículo 32 y agregarlas al artículo 2º de la Ley 17.829.

El punto central aquí es que en un crédito con estas características no hay prácticamente gastos de concesión y cobranza para quien lo concede y, además, en el caso de los bancos que manejarán la nómina, tendrán toda la información de la cuenta y pueden estudiar perfectamente a su cliente, cosa que el resto no lo puede hacer. He aquí un aspecto crucial de la enorme asimetría que la ley establece, increíblemente a favor del "más poderoso".

Otros pagos regulados:

a. Hay importes exiguamente bajos a partir de los cuáles hay obligación de usar un instrumento indicado, como el monto del alquiler ($ 9.397 por mes)

b. No tiene sentido que se estipule en el contrato de alquiler la cuenta de la Institución de Intermediación financiera donde se acreditará el pago para que sea válido ¿Y si luego el arrendador la quiere cambiar, deberá hacer un nuevo contrato? ¿y si el inquilino pide un cambio porque le resulta más operativo? ¿Y si cierra la institución? No olvidemos que, por ley el costo del contrato de arrendamiento, que los profesionales e inmobiliarias suelen cobrar como mínimo en un alquiler

mensual, es de cargo del inquilino (la parte más débil), a quién se le impondrá una nueva carga.

c. El pasaje de datos a la DGI es otro exceso. Hoy ya existe dicho pasaje a efectos de acceder al crédito de 6% de IRPF cuando se abonan alquileres. El universo es exactamente el mismo. Quien se presenta por el 6% es el formal, el resto no lo hace. ¿A santo de qué se agrega otro requisito?

d. Lo de los administradores de inmuebles me resulta incomprensible la solución legal adoptada.

e. Los límites cuantitativos e instrumentos autorizados a utilizar son unos para un tipo de transacción y otros para otras. ¿?

f. Uno de los artículos a discusión implica que un monotributista estaría obligado a vender sus mercaderías, materiales, o cobrar sus servicios mediante transferencia electrónica. Lo mismo que si una empresa le vende bienes a una instalada en zona franca. Entonces, pensemos la complicación administrativa que ello implica para las empresas.

Programa de ahorro joven:

Para poder acceder a un beneficio máximo, en el mejor de los casos -si la persona logra aportar todos los meses el máximo y reúne todas las demás condiciones-, $ 30.250 al cabo de seis años.

La realidad mostrará que casi nadie accederá al beneficio.

Limitación a las deducciones no admitidas:

El proyecto impide la deducción como gasto admitido a efectos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de los arrendamientos que no se abonen mediante banco y donde los propios contratos no identifiquen la cuenta bancaria donde se acreditan los fondos. Lo mismo para el pago de fletes y honorarios.

Al respecto varias cosas:

a. Para los fletes y honorarios, en la actualidad y desde hace muchos años hay retenciones que las empresas deben practicar, establecidas por resolución de la DGI, en función de sus facultades, que evitan la evasión (al menos la grande) por lo que estamos hablando de manies que sólo aumentan la complicación. Donde hay evasión la seguirá habiendo y a los de siempre les aumentamos los costos.

b. Respecto de los alquileres, en la actualidad también hay casos donde las empresas deben retener, pero además se aplica la regla del arbitraje de tasas. Esta regla indica que si el arrendador paga un impuesto a la renta del 12%, lo máximo que la empresa inquilina puede deducir de su como gasto a efectos de su liquidación de IRAE en un 48% de este importe. ¿Por qué? Porque la tasa de impuesto a la renta es de 25% y entonces se aplica la relación 12/25 = 48%.

Si se quiere mantener una norma como la planteada, entiendo que de todas maneras habría que eliminar requisitos del contrato que vayan contra lo que indefectiblemente la dinámica de los hechos cambia -la identificación de la cuenta receptora por ejemplo-. Ahora bien, si se obliga a que la transacción pase por un banco, así como la regla del arbitraje tiende a evitar elusiones de tributos, dada la certeza del importe abonado, debería entonces establecerse lo contrario, es decir que aquellos que pagan con cheque, transferencia, etc. en banco, pueden deducir como gasto el 100% del importe abonado y no el 48% como es hoy, siendo un sobrecosto ridículo para las empresas. La realidad hoy es bien diferente a lo que quienes escribieron la norma creen.

Se reduce la tasa máxima de interés que pueden cobrar las empresas de crédito del 60% al 55% de la media de mercado (en este caso de un mercado del que no participan) y mantiene el tope de recargo por mora. Es a estas empresas que la ley les quitará sus mejores clientes y entonces, la selección adversa en sus colocaciones se acentuará. No debería prosperar este cambio, en todo caso debería ser al revés. Su efecto es limitar más la oferta de crédito a la población que queda afuera por la razón que fuere. A vía de ejemplo, a un banco no le interesa, aunque sea por descuento de sueldo, un crédito de $ 2.000 como se suele otorgar, en función de su costo de administración. Ahora si ese costo no se cubre de alguna manera, ese crédito desaparece.

Un dato de la realidad. Cuando se hizo el acuerdo para el uso de los POS, una empresa, la más grande, era la única preparada para el cambio y entonces con la ley concentró aún más el mercado.

Todos trabajan gratis para que el Clearing sea más importante y cobre a su antojo. El Clearing en cierta manera ha destruido a los bureau de créditos de las asociaciones comerciales y ahora con esto mucho más.

Consideramos oportuno, además compartir la posición de algunos de los múltiples actores implicados en el tema que hoy nos convoca y quienes han concurrido a la Comisión de Hacienda, la cual integramos.

Por lo expuesto anteriormente compartimos la opinión de:

INACOOP:

Durante la comparecencia de los integrantes del Instituto Nacional de Cooperativismo en la Comisión de Hacienda de Diputados el día 11 de diciembre de 2013, quedaron claros algunos puntos que, a los efectos de argumentar nuestra postura, nos parece FUNDAMENTAL citar.

Según los representantes del INACOOP: "Qué implica el traslado del sistema de retenciones de las cooperativas a los bancos privados? Como es sabido, el instituto de la retención sobre salarios y pasividades es excepcional, ya que el principio es el de la intangibilidad. Solamente esta intangibilidad cede ante bienes jurídicos superiores como lo es la protección de las personas acreedoras de pensiones alimenticias. Por tal razón se limito el crédito con descuento salarial a instituciones con fines eminentemente sociales, de propiedad y gestión colectiva de los propios usuarios".

"¿Que razones existen para que este beneficio se extienda a la banca privada? Comencemos por descartar algunas. Ciertamente, este instituto no es un factor decisivo del desarrollo de una ley de inclusión financiera. Puede sancionarse perfectamente una ley de estas características sin la introducción del "crédito de nomina" con tales características .Tampoco pueden obedecer a una antigua aspiración gremial de la Banca Privada. No es este el fin de una ley de tales características. De ninguna manera puede sostenerse que es una forma de igualar las condiciones de competencia entre distintos actores financieros. **Al contrario a nadie escapa que se ingresa en una competencia sumamente desigual entre las Cooperativas y actores de un gran poderío económico**, que ya cuentan con todas las herramientas para el manejo de las cuentas personales de los asalariados, aparte de los cuales ya están asistiendo, que están en condiciones de ofrecerles productos financieros que exceden el alcance legal, formal y material de las cooperativas y que a su vez son propietarios de las mayores financieras comerciales que existen en plaza, competidoras directas de las cooperativas. Tampoco puede aludirse a un desconocimiento de la magnitud de los efectos perniciosos que el nuevo régimen propuesto ocasionará a las Cooperativas de Consumo y Ahorro y Crédito. Son demasiado evidentes, cuando se trata de la afectación del producto central de tosa su operatoria.

La única conclusión posible es que se evalúa que la banca privada, con todo su moderno instrumental, es una potente herramienta para la inclusión financiera y que las cooperativas, en el contexto actual, no están en condiciones de cumplir esa función que históricamente les he asignado la ley; y no solo la rey; la propia población organizada en las mismas.

Bancarización no equivale a inclusión financiera

Una institución con fines de lucro incorporara nuevos segmentos a su clientela en la medida que obtenga beneficios económicos superiores a cualquier alternativa que se le presente. Si nos atenemos a las enseñanzas que nos dejan los antecedentes, la banca privada se ha comportado de diferente manera: en algunos periodos concentrándose en grandes negocios, trasladando el ahorro generado en el interior hacia la capital o las regiones de mayor concentración de oportunidades , o remitiendo fondos hacia sus casas matrices del exterior y, en otras situaciones, regresando al mercado minorista ..... "Analizando el artículo 30 del proyecto, concluimos que debería eliminarse el crédito de nomina de la lista de aquellos que son beneficiados con la cobranza mediante retención de las cuentas de salarios o pasividades o, en su defecto, reconocer un lugar superior en el orden de prelación para las cooperativas y asociaciones que disponen legalmente de este instrumento. En esta última opción, coincidimos con la redacción propuesta por las cooperativas que integran CUDECOOP, por lo cual se intercala un literal: g) retenciones dispuestas por las instituciones a que refiere el artículo 2° de la presente ley y h) cuotas correspondientes a Créditos de nomina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos".

CUDECOOP:

Ya hemos citado al comienzo las expresiones de los integrantes de las cooperativas con respecto a los perjuicios que las disposiciones hoy a consideración generarán en el sector.

De todas formas, y de acuerdo a las versiones taquigráficas correspondientes, debemos recordar que el doctor Lamanza, integrante justamente de las cooperativas afirmó que "el primer aspecto a señalar es el orden de prioridad, que nos sigue afectando, porque si bien se establece que las cooperativas de ahorro y crédito podrán otorgar crédito de nómina, por la tasa que se establece a esos efectos, no lo podrán hacer. Las cooperativas, por la tasa que se fija en ese caso, tampoco van a poder prestar crédito por retención. Se las pone en el mismo nivel que los bancos, lo que es una innovación, a la cual no le encontramos fundamento, porque durante décadas las cooperativas siempre han tenido la posibilidad de retener, pero los bancos privados nunca la han tenido. En cuanto al crédito por retención, los bancos están por encima de las cooperativas; es decir, se sigue privilegiando al capital extranjero de los bancos antes que las cooperativas. Hay otro punto a tener en cuenta que es fundamental a los efectos de efectivizar la retención, que es el del mínimo intangible. En el proyecto modificado se establece un cronograma diferente, con más tiempo, pero en definitiva se permite a las cooperativas de consumo -eso nos alegra- mantener el mismo monto intangible que han tenido hasta ahora a través del concepto de acto cooperativo, pero se discrimina de nuevo, afectando la seguridad jurídica de las cooperativas de ahorro y crédito y el principio de igualdad, estableciendo que eso no rige para estas cooperativas.

En los hechos, no va a haber nada para retener, y además se modifica el mínimo intangible al 50%. Esto no solo perjudica a las cooperativas de ahorro y crédito, sino además a las personas de menores recursos, que al no poder garantizar el préstamo con su salario van a tener que tomar préstamos a una tasa mayor, sin garantía de su salario -el préstamo lo van a tomar igual si tienen necesidad de hacerlo-, y van a caer en los préstamos sin retención, que son los de las administradoras y bancos.

Otro punto que debería ser analizado es el del Clearing, que refiere al actual artículo 81 del proyecto. Aquí hubo algún cambio en el sentido de establecer específicamente para qué las cooperativas deben dar la información positiva a la empresa que se dedica al Clearing que, como todos sabemos, es una sola y es una empresa monopólica de hecho. Esa situación, obviamente, implica la obligación de dar la base positiva de las cooperativas de ahorro y crédito a una empresa privada -que no la tienen los bancos, pues su base positiva se la dan a un ente público como es el Banco Central del Uruguay, que como es sabido tiene diferentes garantías y no utiliza esa información con fines comerciales-, con las consecuentes posibilidades y riesgos de competencia desleal que pueda haber al dar una información tan crucial a una empresa privada que ha tenido alguna sanción por parte de organismos públicos en este período lo cual, además, ha sido ratificado por el TCA.

ANDA

Comparecieron ante la Comisión de Hacienda de Diputados el día 12 de diciembre de 2013 dejándonos luego algunas consideraciones "Fundamentalmente en esta oportunidad, centramos nuestras discrepancias en lo que refiere a la instrumentación del cronograma de incorporación de los trabajadores al cobro de sus haberes; la prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades; las tasas de interés de los créditos con descuento de nomina; el mínimo intangible; la venta cruzada de servicios financieros y no financieros; la interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y que no se extendiera a las redes de POS; la prohibición de otorgamiento de beneficios o premios.

Sin perjuicio, sigue existiendo y elemento central del proyecto que se mantiene inalterable y es el que refiere a la prioridad de retención para las instituciones de mediación financiera.

La circunstancia que en las modificaciones introducidas habiliten a ANDA a conceder créditos de nomina a trabajadores y pasivos que cobres sus haberes en una institución de intermediación financiera no mitiga el riesgo verosímil que estas brinden créditos de nomina a un público que tendrán fidelizado mediante promociones y descuentos asociados a las tarjetas que ya emiten.

De acuerdo a la legislación vigente, el BROU tiene prelación frente a las cooperativas y ANDA. Ello se mantiene en la redacción proyectada. Por otro lado, tendrían un mismo nivel de prelación las cooperativas, ANDA y los Bancos. En este caso, como operaria la retención. Como se va ha instrumentar las comunicaciones de los créditos concedidos.

El tema central de estos comentarios es que aun con las modificaciones introducidas por más que ANDA y las cooperativas se empeñen en competir difícilmente podrán hacerlo.

El otro punto es el del mínimo intangible, su elevación al 50%, lo que hará es que dentro de tres o cuatro años, no se le podrá conceder créditos con retención a los afiliados y a un sector muy importante de uruguayos, que el propio PIT-CNT estima en 800.000, con ingresos por debajo de $ 14.000, no podrán ofrecer como garantía su salario y terminaran buscando crédito en las financieras que cobran 60% y 70% de tasas de intereses".

Por todo lo expuesto anteriormente, nuestra Bancada votará negativamente el mencionado proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014

RICHARD SANDER
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Único.- Recházase el proyecto de ley que tiene como objetivos asegurar el acceso de la población a servicios financieros y promoción del uso de medios de pago electrónicos.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014

RICHARD SANDER
MIEMBRO INFORMANTE

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el presente proyecto de ley por el cual se establece la bancarización del sistema de pagos de bienes y servicios. Aun cuando compartimos que se debe propender a desarrollar un sistema de inclusión financiera que procure la mayor integración de la población y el acceso a condiciones más beneficiosas de crédito (con descuento legal de nómina), la propuesta del Poder Ejecutivo con las modificaciones introducidas por la Bancada de Gobierno en Comisión, está más bien fundada en objetivos de carácter fiscal. En efecto, el Poder Ejecutivo ya cuenta con facultades legales expresas para proceder a la rebaja de la tasas aplicables para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero sin embargo tal reducción, largamente prometida y todavía no efectivizada, queda supeditada a la formalización del sistema de pagos de bienes y servicios. De hecho, la rebaja de dos puntos en la tasa básica del IVA procede únicamente en caso que el pago sea realizado "mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

En nuestro país, el uso de la tarjeta de débito no es usual. Más bien, si se ha logrado una excelente inserción del uso de la tarjeta de crédito, especialmente por los planes de financiación sin intereses. Pero además, un sector importante de la población (especialmente los de mayor edad) tiene enraizadas costumbres de utilizar el dinero en efectivo para sus compras. Los cambios de hábitos culturales deben ser graduales para que sean exitosos. La incorporación de nuevas conductas requiere de información adecuada y tiempo, para se conozcan las ventajas de un nuevo sistema de pagos. En tal sentido, vale tener presente algunos ejemplos recientes, de los de que daba cuenta la delegación del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) en su comparecencia a la Comisión el día 4 de diciembre próximo pasado. Para el cobro de las asignaciones familiares el BROU otorga cuenta y tarjeta de débito a 40.000 personas. El pago con tarjeta de débito (a través del POS) se exonera del IVA. A pesar de esta importante exoneración sólo el 25% de los tarjetas habientes paga con tarjeta de débito; el resto retira dinero de los cajeros y paga en efectivo. El ejemplo es demostrativo del comportamiento cultural que comentábamos.

Por otra parte, tal como se ha establecido en el proyecto, se pretende desarrollar como competencia del sector bancario a las "instituciones emisoras de dinero electrónico". La incorporación de éstas al mercado sólo podrá realizarse con posterioridad a la reglamentación del Banco Central del Uruguay (BCU) para lo cual dispondrán de un plazo de treinta días para solicitar la autorización del BCU. En los hechos, será muy difícil que quienes estén interesados en emitir dinero electrónico estén autorizados, al tiempo de la vigencia plena de la ley, lo que determinará que estos emprendimientos tengan mayores costos de ingreso al mercado. Hubiera sido deseable que luego de la reglamentación del BCU se abriera un plazo de noventa días para que quienes solicitan autorización para emitir dinero electrónico puedan hacerlo, debiendo el BCU expedirse en un plazo de sesenta días. Transcurridos esos plazos, proceder -ahora sí- a la puesta en marcha del nuevo sistema.

Un grave problema del proyecto es el hecho de otorgar a los trabajadores y pasivos el derecho a "elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su

remuneración". Esto significa disponer la comercialización de la nómina, con los múltiples problemas que ello genera. El Presidente del Directorio del BROU, economista Fernando Calloia, en la comparecencia referida, comentaba algunos de esos problemas.

*"El primer comentario que nos merece este hecho es que esa práctica ya existe en el país. El Banco de Previsión Social paga las jubilaciones y el jubilado o pensionista elige a través de qué institución cobrar: puede hacerlo a través de la red de cobranzas, de los bancos o de otras instituciones; hace poco, hasta podía cobrar en el Banco de Previsión Social. Lo cierto es que cuando los jubilados o pensionistas definan por dónde van a cobrar, lo harán mediante los instrumentos acordados entre el Banco de Previsión Social y el agente de pagos intervinientes: el Banco de la República, la red de pagos o la institución que sea. Eso no es menor, porque en ese acuerdo entre el Banco de Previsión Social y la institución financiera se determinan las comisiones por el pago de nómina. **En la medida en que no exista acuerdo, no se podrá cobrar comisiones. Por lo tanto, uno debería preguntarse cómo van a compensar las instituciones financieras el costo que supone el pago de nómina, o sea, el costo que supone brindar un servicio a todas las empresas del país.** En el pasado, las empresas realizaban el pago de nóminas, pero gradualmente fueron derivando ese servicio hacia el sistema bancario, con lo cual trasladaron un servicio y pagaron su costo. En la medida en que no habrá acuerdo entre las empresas y los bancos, no será posible cobrar comisión. Si no es posible comprar comisión, se rompe la lógica sobre la cual fue desarrollándose el sistema.*

La pregunta que nos hacemos, por ejemplo, es si las redes de pago seguirán pagado jubilaciones y salarios, porque si no se les paga comisión, no tienen estímulo para hacerlo. Si no tienen estímulo para hacerlo, esos pagos se van a derivar hacia otros intermediarios financieros y, en particular, hacia los Bancos. De esa forma, no solo va a crecer la cantidad de clientes y la cantidad de transacciones por el proceso de inclusión financiera que aquí se propone, sino que, además, se van a derivar clientes de modalidades pagas a modalidades gratuitas. Ese nos parece un aspecto central que puede generar complicaciones desde el punto de vista operativo." (Lo subrayado y el destaque en negrita son nuestros).

En tal sentido el mismo Calloia alertó sobre las dificultades operativas que al respecto tendría el BROU.

"Reitero: ese nos parece un tema importante, no menor. Me refiero al caso de la elección por parte del trabajador de la institución donde quiere cobrar su remuneración. Esto deriva en algún problema adicional y es que además de la incorporación de personas que están por fuera del sistema los bancos van a tener que asumir el trabajo de abrir y cerrar cuentas por todo este proceso. O sea: si todos los pagos de nómina ahora van a ser a través de cuentas bancarias -por lo menos de los que opten por los Bancos- los Bancos van a tener que abrir cuentas a cada una de esas personas. No estamos hablando de pocas cuentas, sino de unas cientos de miles. La estimación que nosotros hacemos es que puede llegar a medio millón de cuentas, que serían las necesarias para cubrir a los trabajadores que ahora no están cobrando por esa vía. Solo por el hecho de la enorme apertura de cuentas, uno podría decir que el sistema bancario se va a ver afectado.

Hoy el Banco de la República y sus sistemas, que no son infinitos, están capacitados para abrir 200.000 cuentas y no más. *Si se abrieran más de esa cantidad, nosotros tendríamos problemas con nuestros sistemas informáticos, que no tienen la capacidad como para hacer frente a ese incremento transaccional.*
Estamos en un proceso de incremento de nuestros sistemas informáticos, de nuestra capacidad de procesamiento de la información y, seguramente, en el próximo año o en el siguiente vamos a estar en condiciones de absorber una creciente demanda. Pero si ese es el problema del Banco de la República también lo deben tener otros intermediarios financieros en cuanto a la creación de nuevas cuentas. Si a eso se agrega el hecho de

que va a haber movimientos de cierre y apertura de cuentas entre los intermediarios financieros, ***estamos hablando de una presión sobre el funcionamiento operativo del Banco a la que no sabemos si vamos a poder hacer frente****, porque hay que reconocer que el Banco tiene una porción de mercado en este segmento del orden del 80%, es decir que vamos a recibir ese porcentaje de la presión del mercado para apertura de cuentas."* (Lo subrayado y el destaque en negrita son nuestros).

Pero además debemos tener en cuenta los problemas operativos y los mayores costos que tendrán que absorber las Mypes. Es indudable que para la aplicación de la legislación proyectada requerirán inversión en tecnología y capacitación en su uso, mayor disponibilidad de tiempo asociado a los depósitos de la nómina, etc., todos costos que tendrán incidencia en la viabilidad operativa de muchas de estas empresas.

Otro grave problema que plantea el proyecto fue también alertado por la delegación del Directorio del BROU, y tiene que ver con las disposiciones que afectan el uso de las redes de cajeros automáticos. Tanto en la comparecencia ya mencionada, como en la del pasado 5 de febrero, el tema fue de especial significación. Como el proyecto se mantiene incambiado en estos aspectos, valen los comentarios del economista Calloia.

"Me quiero referir a la competencia en general. El proyecto intenta estimular la competencia en los bancos, con el premio del pago de nómina y la posibilidad de descuento de nómina, para lograr ciertos objetivos de inclusión financiera. En última instancia, se pone en el mercado el pago de nómina como una herramienta para lograr ciertos objetivos. Si esa es la lógica, es que la competencia entre los bancos va alcanzar determinados objetivos. Ahora bien, cuando uno maneja este tipo de incentivos, tiene que ver si, efectivamente, estimular la competencia en algunas áreas específicas contribuye o no a la inclusión financiera. Me voy a referir a un solo aspecto: ***la interconectividad entre las redes de cajeros****.*

Se dice: los bancos tienen que competir para conseguir el pago de nóminas. Uno podría decir que el Banco República va a competir ofreciendo a sus clientes la mejor red de cajeros automáticos que hay en el país. Por esa vía, entonces, se estimularía que ese cliente viniera al Banco o contrate servicios similares. Ahora bien, la ley inhibe, anula esa posibilidad, porque cualquier persona que tenga una tarjeta de cajero automático puede retirar en cualquier red de cajeros automáticos sin costo. Por lo tanto, yo no voy a poder usar, como argumento para captar un cliente, mi mejor red, porque las otras redes pueden usar la mía sin que el cliente tenga ningún costo por usarla. ***Para nosotros, eso desestimula la competencia entre los Bancos por desarrollar las redes de cajeros y, por lo tanto, es contrario al proceso de inclusión financiera y bancarización****.*

Incluso, nuestra posición puede ser la de retirar cajeros automáticos, si no son rentables, y dejar que los retiros en ese lugar se hagan a través de los cajeros de la otra red. ¿Qué pasa si la otra red piensa igual? No hay competencia por brindar servicios a través de los cajeros automáticos y eso incide a la inversa de lo que ustedes creen: se achica la red para usar la del otro. Hay que tener en cuenta que la red de cajeros no es gratuita; es extraordinariamente cara. Hay que llevar el dinero con sistemas de seguridad harto complejos y caros. Hay transporte de valores de largas distancias; son horas de trabajo de un blindado, más un equipo de cuatro personas que va detrás. Muchas veces, es bastante más económico usar la red de cajeros automáticos del otro que tener una propia.

Entonces, nos parece realmente importante que la red de cajeros sea un instrumento que permita al Banco estimular la captación de clientes, y no que sea una especie de red pública, que no tenga costo y que, por lo tanto, todas las redes se usen como si fuera un servicio público, cuando no lo es. Se trata de un servicio bancario que se brinda por distintas redes. Esto me parece un tema absolutamente central.

¿Cómo desestimulo hoy que los clientes del Banco vayan a otra red o estimulo para que clientes de otras redes vengan al Banco? Al usar una red opuesta, el cliente paga un costo y el Banco también. En el momento, los bancos privados cobran una vez y media -casi dos veces- el costo que el Banco cobra por la transacción. O sea: los bancos privados ganan si uno hace una transacción en cajeros del Banco República. Nosotros cobramos US$ 0,80 por transacción a la banca y los bancos, US$ 2 a los clientes en los cajeros del Banco.

Entonces, usar cajeros de otras redes es un vehículo de competitividad. En los lugares donde no hay cajeros automáticos, ¿quién los va a instalar y por qué? ¿Para brindar un servicio gratuito a las otras instituciones financieras? ¿Esa puede ser una lógica? Realmente, puede ser difícil de entender que el Banco procure instalar cajeros para que le compitan por los clientes de pago de nómina. Sus clientes se pueden ir, porque los otros bancos les pueden decir: quédense tranquilos, porque van a seguir retirando dinero en los cajeros Redbrou, aunque se vengan conmigo, ya que las transacciones, en esos cajeros que tanto les gustan, que quedan cerca de sus casas porque se trata de una red muy amplia, van a ser gratuitas.

¿Entienden cuál es la lógica? No sabemos cómo competir. No va a ser con la red de cajeros automáticos, que en el caso del Banco República es muy extensa. Ese factor no va a estimular la competencia; por lo tanto, no sabemos si vamos a promover un desarrollo amplio de esas redes, porque no sabemos si va a ser compatible con el objetivo que se persigue en la ley. Ese es un elemento bien importante, y detrás está el precio de la interconexión.

Los Bancos se cobran cuando usan sistemas de cajeros de otro, pero no se lo trasladan al cliente. Entonces, no se desestimula al cliente y el banco no puede decir: "Tengo una red de cajeros automáticos excelente, que a usted le da máxima tranquilidad".

Algún ejemplo de lo que pasó este verano puede ser útil para explicar esto. Hubo un problema con Prosegur y los cajeros de los bancos privados no fueron abastecidos en el este. El problema estalló en los cajeros del Banco República. Nadie recuerda que hubo un problema con Prosegur y que los cajeros de los bancos privados no tenían dinero; lo que decían los titulares de los diarios es que se desabastecían los cajeros del Banco, porque había una transferencia a los cajeros de Banred.
Sobre esa lógica estamos viendo este aspecto; la red de sucursales y de cajeros tiene que ser un factor clave para determinar la competitividad a la hora de captar clientes. Si se elimina ese factor como elemento de competitividad, se desestimula el desarrollo de la red de sucursales y de cajeros. Por lo tanto, nosotros creemos que, en vez de aumentar los puntos de utilización de tarjetas de débito, van a disminuir, trasladándose la responsabilidad unos a otros." (Lo subrayado y el destaque en negrita son nuestros).

Los extensos fundamentos desarrollados por el economista Calloia nos dan una clara idea de la importancia que tienen estos aspectos en la futura operativa de la ley, poniendo en el centro de la cuestión, en un caso la propia capacidad operativa del mayor Banco de plaza, y en el otro, ni más ni menos, que la anulación de la capacidad de competencia entre las instituciones que operen en el sistema. Al margen de otros aspectos que comentaremos a continuación, éstos expuestos por el BROU, son particularmente significativos para rechazar el proyecto.

Son asimismo compartibles los diversos cuestionamientos formulados por el movimiento cooperativo representado por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP). En particular, destacamos los comentarios realizados por el doctor Alfredo Lamenza.

"El primer aspecto a señalar es el orden de prioridad, que nos sigue afectando, porque si bien se establece que las cooperativas de ahorro y crédito podrán otorgar

crédito de nómina, por la tasa que se establece a esos efectos, no lo podrán hacer. Si bien se establece en el proyecto otra clase de crédito con una tasa un poco mayor, que es el crédito con retención, las cooperativas, por la tasa que se fija en ese caso, tampoco van a poder prestar crédito por retención. Se las pone en el mismo nivel que los bancos, lo que es una innovación, a la cual no le encontramos fundamento, porque durante décadas las cooperativas siempre han tenido la posibilidad de retener, pero los bancos privados nunca la han tenido. En cuanto al crédito por retención, los bancos están por encima de las cooperativas; es decir, se sigue privilegiando al capital extranjero de los bancos antes que las cooperativas. Esto además se suma al tema del intangible, por el que se discrimina a las cooperativas con el acto cooperativo del que recién se mencionó, lo que hará muy difícil, por no decir imposible, que estas puedan retener. No queremos ser apocalípticos, pero a esto hay que agregar las circunstancias que lamentablemente están sucediendo en la hermana República Argentina. Se puede verificar fácilmente por la prensa, por informes del banco Central argentino, que hay una retracción del préstamo en ese país porque los bancos necesitan liquidez. Nosotros siempre hemos sostenido que, en circunstancias de crisis, los bancos y las empresas que de ellos dependen, como las administradoras, se retraen en los préstamos y son las cooperativas, objetivamente analizado, las que no solo continúan prestando sino que prestan más que en otras circunstancias. En situaciones difíciles para el país -que ojalá no tenga que vivir, pero que han sucedido en el pasado- se perjudicaría bastante el interés general si las cooperativas no estuvieran.

En cuanto a la prioridad, seguimos sosteniendo que la solución pasa por no discriminar a las cooperativas de ahorro y crédito y que estén por encima de los bancos, si es que se quiere incluir a los bancos privados con la facultad de retener. Además, en el proyecto habría que dejar bien claro y seguir con el orden de división en cuanto a las instituciones, en el mismo rango que ha existido hasta ahora, que es aquel que indica que prima la que primero empezó a retener en el tiempo, porque entendemos que el orden que establece la ley va a ser muy perjudicial y además muy difícil de aplicar en la realidad práctica. Luego nos explayaremos sobre ese tema.

Obviamente, este cambio en la prioridad de las retenciones para las cooperativas cambia las reglas de juego del sector dramáticamente y lo hace cuando además en 2008 se aprobó una ley general de cooperativas. Eso también es una señal de incertidumbre y de inseguridad jurídica para el sector y al ser discriminado con el acto cooperativo, consideramos que afecta el principio de igualdad, además de la naturaleza que señalaba la doctora Fernández del acto cooperativo. En ningún país del mundo a alguien se le ha ocurrido discriminar un acto cooperativo de una clase o de otra; son todas cooperativas. En definitiva, entendemos que este punto debería ser revisado en el proyecto.

Hay otro punto a tener en cuenta que es fundamental a los efectos de efectivizar la retención, que es el del mínimo intangible. En el proyecto modificado se establece un cronograma diferente, con más tiempo, pero en definitiva se permite a las cooperativas de consumo -eso nos alegra- mantener el mismo monto intangible que han tenido hasta ahora a través del concepto de acto cooperativo, pero se discrimina de nuevo, afectando la seguridad jurídica de las cooperativas de ahorro y crédito y el principio de igualdad, estableciendo que eso no rige para estas cooperativas. Esto no tiene fundamento y, además, como decíamos, las perjudica porque en los hechos no van a poder retener. No nos olvidemos de que, en lo que respecta a las retenciones, primero están las alimenticias, la cuota sindical, los alquileres, el Banco de la República, el crédito de nómina de los bancos privados, etcétera, y, por allá abajo, según el proyecto, estarían las retenciones de las cooperativas de ahorro y crédito. En los hechos, no va a haber nada para retener, y además se modifica el mínimo intangible al 50%. Esto no solo perjudica a las cooperativas de ahorro y crédito, sino además a las personas de menores recursos, que al no poder garantizar el préstamo con su salario van a tener que tomar préstamos a una tasa mayor, sin garantía de su salario -el préstamo lo van a tomar igual si tienen necesidad de hacerlo-, y van a caer en los préstamos sin retención, que son los de las

administradoras y bancos, y en ese caso la tasa no va a bajar de entre 60% u 80%. El interés de las cooperativas va en el sentido de mantener la situación actual, y el interés general, el de la población, es coincidente. No estamos defendiendo nada distinto. Obviamente, este punto del mínimo intangible es crucial para la viabilidad de las cooperativas.

Otro punto que debería ser analizado es el del Clearing, que refiere al actual artículo 81 del proyecto. Aquí hubo algún cambio en el sentido de establecer específicamente para qué las cooperativas deben dar la información positiva a la empresa que se dedica al Clearing que, como todos sabemos, es una sola y es una empresa monopólica de hecho. Esa situación, obviamente, implica la obligación de dar la base positiva de las cooperativas de ahorro y crédito a una empresa privada -que no la tienen los bancos, pues su base positiva se la dan a un ente público como es el Banco Central del Uruguay, que como es sabido tiene diferentes garantías y no utiliza esa información con fines comerciales-, con las consecuentes posibilidades y riesgos de competencia desleal que pueda haber al dar una información tan crucial a una empresa privada que ha tenido alguna sanción por parte de organismos públicos en este período lo cual, además, ha sido ratificado por el TCA. Al problema de competencia, se agrega el de costos. Si las cooperativas tienen que informar su base positiva y se estima que el costo puede rondar en $60 por socio y se calcula que tienen unos ochocientos mil socios, el monto que implicaría otorgar a esa empresa -la ley no dice que no se pueda cobrar por ese pase de información de las cooperativas hacia esta empresa- no bajaría de los $ 48:000.000. Esto, suponiendo que se apliquen los valores actuales que implican informar al Clearing que son unos $ 60, puede ser un poco más o menos, según el acuerdo que tenga con la entidad. Entendemos que en ese caso van a tener que prestar atención los legisladores para que no haya un traspaso fenomenal de riqueza de los socios de las cooperativas, que en definitiva son los dueños, hacia una empresa monopólica determinada".

Vale la extensión de la cita para dar cuenta de la enorme preocupación que genera en el movimiento cooperativo el proyecto. Estos comentarios refuerzan la idea de que lejos de haber un régimen de competencia, el sector bancario tendrá en los hechos una participación excluyente, especialmente en lo que refiere al otorgamiento de créditos de nómina, lo que determinará una mayor concentración del mercado, desplazando a otros operadores como los sectores de la economía social. El proyecto profundiza -a favor del primero- las asimetrías existentes entre el sector bancario y los sectores de la economía social. Tal el caso de las entidades cooperativas y de la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA).

En mérito a lo expuesto, y a otras consideraciones sobre diversos artículos del proyecto que abordaremos en el ámbito de la Cámara, aconsejamos rechazar este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Recházase el proyecto de ley que tiene como objetivos asegurar el acceso de la población a servicios financieros y promoción del uso de medios de pago electrónicos.

Sala de la Comisión, 19 de febrero de 2014

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA n.° 117

En Montevideo, el día martes veintidós de abril de dos mil catorce a la hora diez y quince minutos, se reúne en forma extraordinaria la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Sergio Abreu, José Amorín, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Francisco Gallinal, Luis A. Heber, Rafael Michelini, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría las señoras Secretarias de Comisión Dinorah Amato y Gabriela Gazzano.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2696/2014 que forma parte de la presente Acta.

Asunto considerado:

– INCLUSIÓN FINANCIERA Y USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS. Se establecen normas para su promoción. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Carpeta n.° 1454/2014 - Distribuido n.° 2641/2014).

El señor Presidente pone a consideración el texto del proyecto de ley y se produce un intercambio de opiniones sobre algunos de los artículos del proyecto.

Se votan en bloque, artículos 4.° a 84: 4 en 7. Afirmativa.

El señor Senador Enrique Rubio propone al señor Senador Rafael Michelini como miembro informante por la mayoría, quien lo hará en forma verbal.

Se vota: 6 en 7. Afirmativa.

El señor Senador Luis A. Heber propone al señor Senador Francisco Gallinal como miembro informante por la minoría, quien lo hará en forma verbal.

Se vota: 6 en 7. Afirmativa.

A la hora once y cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria».

Carp. n.° 1454/2014
Rep. n.° 1040/2014 - Anexo I

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 381. (Bienes inembargables).- No se trabará embargo en los siguientes bienes:

1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias.

   No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:

   a) Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.

   b) Cuando una ley habilite el embargo o afectación por retención, por orden judicial, en cuyo caso regirá el límite de la tercera parte.

   Cuando hubiere más de un embargo o afectación por retención, será aplicable el régimen de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles; se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física.

4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

7) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).

9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.

10) Los derechos funerarios.

11) Los bienes que expresamente establezca la ley con ese carácter. (*)

12) Salvo en los supuestos especiales previstos en el numeral 1) de este artículo, las cuentas bancarias abiertas entre el obligado, el empleador o una institución de previsión social y la entidad de intermediación financiera, a través de un acuerdo para los depósitos de remuneraciones por cualquier concepto, pensiones, jubilaciones y retiros, o las abiertas para el depósito de pensiones alimenticias.

Estas cuentas deberán ser debidamente identificadas por las entidades del Sistema de Intermediación Financiera y en ellas no se aceptarán depósitos diferentes de los rubros precedentemente enunciados.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º.
Numeral 12) agregado/s por: Ley Nº 19.153 de 24 de octubre de 2013 artículo 1º.

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 4

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE)

Artículo 24.- (Deducciones no admitidas).- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

A) Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.

B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

C) Sanciones por infracciones fiscales.

D) Los importes retirados por los titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.

E) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.

F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte y el Impuesto al Patrimonio.

G) Amortizaciones de llaves.

Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales, así como los originados en cuentas de aportes y retiros de capital, colocaciones y en general a cualquier operación financiera, correspondientes a operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, serán considerados cuentas de capital. Igual tratamiento tendrán los saldos correspondientes a operaciones efectuadas entre una casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma casa matriz, ubicados en territorio nacional y en el exterior.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.083, de 27/12/2006, artículo 3º.
Inciso final redacción dada por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 784.
Literal F) redacción dada por Ley Nº 19.126, de 11 de setiembre de 2013, artículo 41.

Artículo 52. (Rentas exentas).- Estarán exentas las siguientes rentas:

...

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.

2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.

3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5º de este Título.

4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

TÍTULO 7

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Artículo 14. (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos).- En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos:

...

C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste.

Artículo 20.- Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:

A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Indice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Título.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

En el caso de trasmisiones de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, el valor en plaza no podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles no rurales adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, el 15%(quince por ciento), más la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva. En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Lo dispuesto en el presente inciso regirá para enajenaciones de inmuebles realizadas a partir del 1º de enero de 2012.

Para la determinación del valor en plaza del inmueble al 1º de julio de 2007, se deflactará el precio de la transacción aplicando el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), publicado al último día del mes inmediato a la enajenación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de determinar la diferencia a que refiere el inciso anterior, dicho resultado se ajustará por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1º de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR).

En el caso de transmisión de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, se reputará valor de adquisición al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales a que refiere el presente artículo realizadas a partir del 1º de enero de 2012, será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

Inciso 5º) redacción dada por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 798.

Incisos 6º), 7º), 8º), 9º) y 10º) redacción dada por Ley Nº 18.876, de 29 de diciembre de 2011, artículo 13.

Artículo 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Agregado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 811.

TÍTULO 10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Artículo 19.- Exoneraciones.- Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

Estarán asimismo exoneradas las enajenaciones de bienes inmuebles realizadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, y las realizadas por la Agencia Nacional de Vivienda por sí o a través de los fideicomisos que se constituyan a tales efectos siempre que dicha Agencia sea el agente fiduciario.

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008 artículo 20.

C) Cesiones de créditos.

D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal.

Fuente: Este apartado fue agregado por Ley Nº 19.002, de 16 de noviembre de 2012, artículos 2º y 3º

F) Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en multilaminado de cartón, aluminio y polietileno.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones.de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina y sus menudencias. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.
Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado.
Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1º de julio de 2015.

N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

O) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir, dentro de los límites que éste establezca, el suministro de agua que tenga por destino el riego en explotaciones agropecuarias.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 316.

P) Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el suministro de agua de los centros educativos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y los centros hospitalarios públicos, según lo establezca la reglamentación.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 323.

Q) Obras de carácter musical y cinematográfico, en formato de disco compacto (CD), disco de video digital (DVD) u otros soportes digitales y en celuloide.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la producción de los bienes enuncionados en el presente literal.

Fuente: Este literal Q) fue agregado por Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 21.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Intereses de valores públicos y privados, de depósitos bancarios y warrants.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 132

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

C) Arrendamientos de inmuebles.

D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.

ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.

iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino en moneda nacional, en unidades indexadas (UI) o en unidades reajustables (UR). Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

Quedan exonerados de este impuesto las operaciones de descuentos de documentos realizadas a través de la Bolsa de Valores por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Nota: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 133

F) Las realizadas por empresas registradas ante las autoridades competentes en la modalidad de aeroaplicación de productos químicos, siembra y fertilización, destinados a la agricultura.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.996 de 07 de noviembre de 2012, artículo 324.

G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.

H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.

I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos emitidos por el Estado uruguayo y privados, cuando estos últimos sean emitidos en el país.

Fuente: Este literal fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 819

J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.

K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del '5 de Oro' y del '5 de Oro Junior'.

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta. Atendiendo a la naturaleza del juego el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de liquidación, en los que el monto imponible se determine mediante la diferencia entre el monto de las apuestas y el monto de los premios, siempre que por su aplicación no se genere una disminución en el monto total de la recaudación del conjunto de los juegos de azar.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, en relación a la quiniela, quiniela instantánea, tómbola y '5 de Oro' en sus distintas modalidades.

L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interprétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el IVA, ni rentas gravadas por el IRAE, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Ñ) Los servicios de campos de recría, pastoreos, aparcerías, medianerías y actividades análogas, cuando lo establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 319.

O) Arrendamiento de discos compactos (CD) y discos de video digital (DVD), que contengan obras de carácter musical y cinematográfico.

P) La distribución de películas cinematográficas para la exhibición en salas de cine.

Fuente: Los literales O) y P) fueron agregados por Decreto Nº 791/008 de 22 de diciembre de 2008, artículo 1º

Q) Los intereses de los préstamos otorgados por la Corporación Nacional para el Desarrollo. No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de los préstamos que se concedan a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.534, de 14 de agosto de 2009, artículo 1º.

3) Las importaciones de:

A) Petróleo crudo.

B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional.

Artículo 87.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir en hasta dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios, efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros instrumentos análogos, tales como transacciones registradas en las cuentas de socios por las cooperativas de consumo, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Agregado por Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 9º.

Artículo 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo anterior sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total.

Esta disposición regirá a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, dentro del límite que establezca, a extender la reducción del impuesto establecido en el inciso anterior a dichos beneficiarios, por las adquisiciones efectuadas con otros ingresos, siempre que se utilicen como elementos de control los referidos instrumentos electrónicos.

Fuente: Agregado por Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 9º.

Artículo 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refiere el artículo 87 del presente Título.

Fuente: Agregado por Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 9º.

TOCAF 2012

Artículo 33.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante podrá contratarse:

...

B) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos).

Fuente: Decreto 150/012, 11 de mayo de 2012

Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975

CHEQUES

CAPÍTULO I

DE LAS DIFERENTES CLASES DE CHEQUES

Artículo 1º.- Los cheques son de dos clases:

A) Cheques comunes.

B) Cheques de pago diferido.

Artículo 2º.- El cheque común es una orden de pago, pura y simple, que se libra contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

El cheque garantizado y el de viajero son modalidades del cheque común y se regirán por las disposiciones de los artículos 53 y 54 al 57, respectivamente, de la presente ley, sin perjuicio de la aplicabilidad de las restantes normas del capítulo siguiente.

En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna otra especificación, se entenderán referidos a los comprendidos en el literal A) del artículo anterior.

Artículo 3º.- El cheque de pago diferido es una orden de pago que se libra contra un banco en el cual el librador, a la fecha de presentación estipulada en el propio documento, debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

CAPITULO II

DEL CHEQUE COMUN

Artículo 4º.- El cheque debe tener las siguientes enunciaciones esenciales:

1º) La denominación "cheque" inserta en el texto del documento, expresada en el idioma empleado para su redacción.

2º) El número de orden impreso en el documento y en los talones, si los tuviese.

3º) La indicación del lugar y de la fecha de su creación y la indicación del lugar donde debe efectuarse el pago.

4º) El nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra el cheque.

5º) La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.

6º) La orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda.

7º) La firma del librador.

Artículo 5º.- Aun cuando el documento careciere de alguna de las enunciaciones especificadas en el artículo precedente, valdrá como cheque en los siguientes casos:

1º) Si se hubiere omitido el domicilio del banco librado, el cheque será pagadero en el establecimiento principal de dicho banco en la República.

2º) Si se indicaren varios lugares al lado o debajo del nombre del banco librado, el cheque será pagadero en el primero de los lugares indicados.

3º) Si se hubiere omitido el lugar del libramiento, se presumirá tal el domicilio que el titular de la cuenta tenga registrado en el banco.

4º) Los cheques internacionales valdrán como tales aun cuando se hubiere omitido la indicación especificada en el numeral 2º) del artículo precedente.

Artículo 6º.- El cheque solamente puede ser librado contra un banco o una caja popular, en los que el librador tenga cuenta corriente.

Artículo 7º.- El cheque puede librarse:

1º) A favor de persona determinada.

2º) A favor de persona determinada, con cláusula "no a la orden" u otra equivalente.

3º) Al portador.

Cuando el cheque a favor de una persona determinada lleve también la mención "o al portador" u otra equivalente, valdrá como cheque al portador.

Artículo 8º.- El cheque pagadero a una persona determinada será pagado al portador, siempre que la serie de los endosos sea regular, sin que el banco

esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas con excepción de la del librador.

El cheque con la cláusula "no a la orden" o "no transferible", solamente puede ser pagado al beneficiario o, a su pedido, acreditado en cuenta; a su cesionario o a un banco en el que el tenedor tenga cuenta corriente a su nombre, a cuyo único efecto debe cruzarlo especialmente y endosarlo.

El banquero no puede endosarlo. Los endosos efectuados no obstante esta prohibición, se tienen por no puestos. La cancelación de la cláusula "no a la orden" o "no transferible", se tiene por no hecha.

El que paga un cheque no transferible a otra persona que no sea el beneficiario o el banquero endosatario para el cobro, responde del pago.

La cláusula "no a la orden" o "no transferible", también puede ser puesta por el banquero, a pedido del cliente.

La misma cláusula también puede ser puesta por un endosante, con los mismos efectos.

El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

Los cheques expedidos o endosados a favor del banco librado no serán negociables.

Artículo 9º.- El cheque puede ser a la orden del mismo librador.

El cheque no puede ser librado sobre el mismo librador, salvo que se trate de un cheque librado entre distintos establecimientos de un mismo banco. En tal caso, este cheque interno no puede ser librado al portador.

Artículo 10.- Toda estipulación de intereses puesta en el cheque se tendrá por no escrita.

Artículo 11.- El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación puesta en el cheque se reputa no escrita. Sin embargo, el librador tiene la facultad de visar o certificar el cheque, con los efectos previstos en el artículo 51.

Artículo 12.- El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador se exonere de esa garantía se tendrá por no escrita.

Artículo 13.- Queda prohibida la escritura a máquina u otra impresión.

Como excepción podrán emplearse máquinas especialmente destinadas a la escritura de cheques, siempre que con ellas se obtenga una impresión perfectamente clara e inalterable, en los términos que establezcan las reglamentaciones.

Artículo 14.- Cuando exista diferencia entre la cantidad escrita en el cheque en números y en letras, valdrá la escrita en letras.

Artículo 15.- Toda firma debe contener el nombre y el apellido del que se obliga. También es válida la suscripción en la cual el nombre sea abreviado o indicado solamente con una inicial.

Debajo o al lado de la firma se agregará el nombre del librador, estampado o manuscrito con caracteres de imprenta.

Artículo 16.- Si el cheque lleva firmas falsas, imaginarias, de personas incapaces, o carentes de legitimación para librarlo, las obligaciones de los otros firmantes no dejan por ello de ser válidas.

Artículo 17.- Los bancos entregarán a sus clientes, bajo recibo, libretas impresas y talonarios de cheques con numeración correlativa. El recibo consignará la numeración sucesiva de los cheques. La reglamentación establecerá los caracteres materiales de los mismos.

Artículo 18.- Los libradores anotarán en los talones de los cheques librados la fecha del libramiento, la suma librada, el nombre del beneficiario y, en su caso, la nota de inutilización cuando ello ocurriera, En los pleitos sobre cheques serán admitidos como medios de prueba los talonarios que cumplan con dichas exigencias. Esta disposición solamente rige para los cheques emitidos en el país.

Artículo 19.- En el caso de extravío o robo de la libreta de cheques o de la fórmula especial para pedirla, el librador deberá avisar inmediatamente al banco. Una vez recibido el aviso, éste no pagará los cheques presentados extendidos en las fórmulas robadas o extraviadas.

Si el banco pagare los cheques extraviados o robados. después de haber recibido el aviso, su responsabilidad se apreciará por lo que dispone el numeral 7º del artículo 36.

Artículo 20.- En los casos de cheques Internacionales el domicilio del banco contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable.

El domicilio que el titular de la cuenta tenga registrado en el banco, será considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados de la creación del cheque.

Los bancos están obligados a comunicar el domicilio del librador al tenedor del cheque, cuando éste lo solicite para ejercitar las acciones correspondientes. Igual obligación tienen los endosantes.

Artículo 21.- Los cheques expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se trasmitirán por endoso y entrega del título. El cheque al portador se trasmitirá mediante la simple entrega.

Artículo 22.- El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado por el endosante.

El endoso puede designar al beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante, en cuyo caso recibirá el nombre de endoso en blanco.

Artículo 23.- El endoso trasmite todos los derechos inherentes al cheque.

Si el endoso fuese en blanco, el portador puede:

1º Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.

2º Endosar el cheque nuevamente en blanco a otra persona.

3º Entregar el cheque a un tercero, sin llenar el blanco ni endosarlo.

Artículo 24.- Es nulo el endoso del girado. (Artículo 8º).

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al girado vale como recibo salvo en el caso de que el endoso se hiciera a favor de un establecimiento del girado distinto de aquel al cual se libró el cheque.

Artículo 25.- El endoso que figure en un cheque al portador hace al endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen las acciones para el cobro del cheque pero no convierte al título en un cheque a la orden.

Artículo 26.- Cuando una persona hubiere sido desposeída de un cheque, endosable o al portador, aquel a cuyas manos hubiere llegado no estará obligado a devolverlo siempre que lo hubiere adquirido de buena fe y justificare su derecho por una serie no interrumpida de endosos.

Artículo 27.- El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazo por el banco o a la expiración del plazo para la presentación, sólo producirá los efectos de una cesión de crédito no endosable.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes de la presentación al banco o antes del vencimiento del término para su presentación.

Está prohibido antedatar los endosos bajo pena de incurrir en el delito de falsificación de documento privado.

Artículo 28.- El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

Artículo 29.- El plazo de presentación para el pago de un cheque librado en el país en moneda nacional, es de quince días contados desde la fecha designada en el mismo, si ha sido girado sobre bancos situados en el mismo lugar y de treinta días si ha sido girado de un punto a otro de la República.

Los cheques librados en el extranjero en moneda nacional sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su creación.

Los cheques creados, en el país o fuera de él, en moneda extranjera sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de su creación.

El plazo se computará por días corridos, incluyendo el de la fecha de creación y los intermedios, pero si el plazo venciere en un día inhábil o en un día feriado bancario, el cheque deberá ser presentado al banco para su cobro el primer día hábil bancario siguiente al vencimiento del plazo de presentación.

Vencidos los plazos, el banco no deberá pagar el cheque y el tenedor perderá toda acción cambiaria.

Fuente: Redacción dada por: Decreto Ley N° 14.839, de 14 de noviembre de 1978, artículo 1°.

Artículo 30.- Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente fuere impedida por un obstáculo insalvable (disposición legal de un Estado extranjero u otro caso de fuerza mayor), dichos plazos quedarán prorrogados.

La autoridad monetaria competente podrá ampliar los plazos indicados cuando por causas de fuerza mayor aquéllos resultaren insuficientes para el cobro del cheque.

Cesada la fuerza mayor, el portador deberá presentar el cheque al cobro, dentro de los dos días hábiles siguientes. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de aquel a quien se hubiere encargado de la presentación del cheque.

Artículo 31.- Si el cheque fuere girado entre dos plazas que tuvieren calendario diferente el día de la creación se reducirá al día correspondiente al calendario del lugar del pago.

Artículo 32.- El cheque no puede ser revocado.

Artículo 33.- Ni la muerte del librador ni la incapacidad sobreviniente después de la creación, afectan los efectos del cheque.

Artículo 34.- Al pagar el cheque, el librado puede exigir que le sea entregado con el recibo puesto por el portador.

Artículo 35.- El librado que paga un cheque endosado está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes.

Artículo 36.- El banco girado deberá pagar el cheque inmediatamente a su presentación, pero se negará a hacerlo en los siguientes casos:

1º) Si el cheque no reuniera los requisitos esenciales enumerados en el artículo 4º.

2º) Cuando no hubiere fondos disponibles en la cuenta corriente o faltare autorización al titular para girar en descubierto.

3º) Si el cheque estuviere raspado, interlineado, borrado o alterado en cualquier forma que hiciere dudosa su autenticidad, salvo que estas deficiencias estuvieren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco.

4º) Cuando el librador notificare por escrito al banco, bajo su responsabilidad, para que no se pague por haber mediado violencia al librarlo.

5º) Cuando el cheque no estuviere endosado con la firma del beneficiario o cuando, siendo extendido a nombre de determinada persona con cláusula "no a la orden", no lo cobrare el beneficiario, su cesionario o un banco (artículo 8º).

6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en quiebra o en concurso civil con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento de la quiebra o concurso civil del beneficiario o del endosante, salvo el caso de expreso mandato judicial.

7º) Cuando el banco hubiere recibido aviso por escrito que deberá enviarle el librador, del extravío o robo de la libreta de cheques.

8º) Cuando un anterior tenedor avisare por escrito al banco previniéndole bajo su responsabilidad, que no se pague el cheque.

9º) Cuando se tratare de un cheque cruzado y no se presentare al cobro por un banco o por el banco designado, según que el cruzamiento fuere general o especial.

10) Cuando el Banco girado se encontrare con sus actividades suspendidas por resolución fundada del Banco Central del Uruguay. Deberá hacerse constar la negativa al pago en el mismo documento, en los términos del artículo 39, excepto lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo. En la constancia deberán figurar los datos de identificación del

librador, tales como cédula de identidad, número de Registro Unico de Contribuyentes u otros, si fuera del caso, además de los datos exigidos en el artículo 39.

Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago del cheque por este motivo, el cheque constituirá título ejecutivo sin ningún otro requisito.

Fuente: Numeral 10) agregado/s por: Ley Nº 17.542, de 21 de agosto de 2002, artículo 1º.

Artículo 37.- El banco responderá por las consecuencias del pago de un cheque en los siguientes casos:

1º) Cuando el cheque no reuniere los requisitos esenciales especificados en el artículo 4º.

2º) Cuando la firma del librador fuere visiblemente falsificada. La falsificación de la firma de los endosantes no hará incurrir al banco en responsabilidad.

3º) Cuando el cheque tuviere enmendaduras u otros defectos en las enunciaciones especificadas en el artículo 4º y no fueren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco.

4º) Si el cheque no fuere de los entregados al librador, salvo si se tratare de cheques internos del banco librado.

Artículo 38.- El librador responderá de los perjuicios en caso de falsificación:

1º) Si su firma fuere falsificada en una de las fórmulas extraída de la libreta que recibió del banco y la falsificación no fuere visiblemente manifiesta.

2º) Cuando no cumpliere con algunas de las obligaciones impuestas en el artículo 19.

Artículo 39.- El Banco que se negare a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, la fecha, hora de presentación, número de documento de identidad, tipo social, número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) si correspondiere, y domicilio, relativos al librador registrado en el Banco, debiendo ser suscrita esa constancia por persona autorizada.

Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque, si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuere insuficiente para el pago del cheque, el Banco también deberá dejar constancia expresa de esa circunstancia.

La constancia de la presentación y falta de pago del cheque, tendrá carácter de protesto por falta de pago. Puesta la constancia de presentación y falta de pago, el cheque, sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.

El Banco que no cumpliere con la obligación de poner las constancias preceptuadas en este artículo, responderá al tenedor por los perjuicios que originare la falta de cumplimiento de esa obligación y se hará pasible de una multa que determinará la autoridad monetaria competente. En caso de reincidencia dentro de los seis meses, se duplicará la multa.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 17.689, de 12 de setiembre de 2003, artículo 1º.

Artículo 40.- El tenedor deberá dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al del rechazo del cheque.

Cada uno de los endosantes deberá, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y domicilios de los que le han dado el aviso precedente y así sucesivamente hasta llegar al librador.

En caso de que un endosante no hubiera indicado su dirección, o la hubiere indicado en forma ilegible, bastará con dar aviso al endosante que le precede.

El aviso deberá ser dado por escrito, pero el endosante que lo hiciere deberá probar que lo envió en el término señalado.

El aviso también puede darse mediante telegrama certificado o colacionado. La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque, pero el endosante que no diere aviso a su endosante anterior será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que dichos perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

Artículo 41.- Todas las personas obligadas en virtud de un cheque responden solidariamente hacia el tenedor.

Artículo 42.- El tenedor podrá reclamar del obligado al pago:

1º) El importe del cheque no pagado.

2º) Los intereses al tipo bancario corriente por las operaciones activas en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro.

3º) Los gastos originados por los avisos que hubiere tenido que dar y cualquier otro gasto u honorario originado por el cobro del cheque.

Artículo 43.- El que haya pagado el cheque puede reclamar a los demás obligados:

1º) La suma íntegra pagada.

2º) Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente por las operaciones activas en el lugar del pago, a partir del día del desembolso.

3º) Los gastos a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior, en lo pertinente.

Artículo 44.- Todo obligado contra el cual se ejercitare una acción o estuviere expuesto a ella, podrá exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por el banco y una cuenta con el recibo.

Artículo 45.- Contra la acción ejecutiva de los cheques no se admitirán más excepciones que las de falsedad material, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante, que se probare por escritura pública o por documento privado, judicialmente reconocido.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título, falta de legitimación activa o pasiva del demandante y del demandado; falta de representación, litispendencia e incompetencia.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al proceso del juicio ejecutivo.

Artículo 46.- La entrega de un cheque por el importe de una suma debida, no extinguirá el crédito originario y el acreedor conservará los derechos y privilegios que tenía además de los que derivan del cheque recibido, salvo que se pruebe que hubo novación.

El portador del cheque no podrá ejercitar la acción causal sino ofreciendo al deudor la restitución del cheque o depositándolo en el Juzgado donde deba iniciar la acción, después de haber cumplido con las formalidades necesarias para conservar al deudor las acciones de regreso que puedan corresponderle.

Artículo 47.- El librador o el tenedor de un cheque podrá cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se efectuará por medio de dos líneas paralelas colocadas en el anverso del cheque. El cruzamiento podrá ser general o especial.

El cruzamiento es general si no contiene entre las líneas mención alguna o si contiene la palabra "banco".

El cruzamiento es especial si entre las líneas paralelas se escribe el nombre de un banco determinado.

El cruzamiento general podrá transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no podrá transformarse en cruzamiento general.

La tacha del cruzamiento o del nombre del banco designado se tendrá por no puesta.

Artículo 48.- El cheque con cruzamiento general solamente podrá ser pagado por el girado a otro banco.

El cheque con cruzamiento especial solamente podrá ser pagado al banco designado en el cruzamiento o a otro banco que éste designare.

Artículo 49.- El banco que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior responderá al librador por el importe del cheque, los intereses bancarios y los gastos ocasionados.

Artículo 50.- El librador o el tenedor podrán prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente

En este caso, el girado solo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que llevare o abriere el tenedor.

Si el tenedor no tuviere cuenta y el girado rehusare abrírsela, negará el pago del cheque.

El girado que pagare en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

Artículo 51.- El librador podrá exigir, antes de la emisión de un cheque, que el girado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

La certificación no podrá ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es endosable.

Artículo 52.- La certificación hará responsable al banco girado frente al tenedor de que, durante el período de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Las palabras "visto bueno" u otras equivalentes, suscritas por el girado, o la sola firma de éste, equivaldrán a la certificación.

El girado mantendrá afectada en la cuenta la cantidad correspondiente al cheque certificado destinada a su pago, hasta que transcurra el término de presentación.

Artículo 53.- Los bancos podrán entregar a los titulares de cuentas corrientes bancarias ejemplares de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la cuantía máxima por la cual cada cheque podrá ser librado.

Artículo 54.- Los bancos podrán expedir cheques de viajero a su propio cargo y pagaderos en el establecimiento principal o en los bancos, sucursales, agencias a corresponsalías que tengan en la República o en el extranjero.

Artículo 55.- El cheque de viajero deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales:

1° La denominación "cheque de viajero" inserta en su texto o la denominación equivalente si el título fuere redactado en otro idioma distinto al castellano.

2° El número del cheque.

3° El nombre del banco remitente.

4° La indicación del lugar y fecha de emisión.

5° La orden pura y simple de pagar una suma de dinero, expresada en letras y números, con especificación de la especie de moneda.

6° La indicación de los bancos, sucursales, agencias o corresponsalías donde pueda cobrarse el cheque.

7° El nombre y la firma del tomador o beneficiario.

8° La firma del emitente. Además el título deberá contener un espacio destinado a la fecha y a la firma del control del beneficiario.

El cheque de viajero podrá o no indicar el término de validez del mismo. Si no indicare término de vencimiento, el cheque de viajero vencerá a los cinco años contados desde la fecha de emisión.

Vencido el plazo de validez el beneficiario podrá cobrar su importe únicamente en el banco emisor.

Transcurrido un año contado desde el vencimiento de los cinco años de validez, prescribirá toda acción emergente del título.

Artículo 56.- Los cheques de viajero serán pagados previa confrontación de la firma del beneficiario puesta en el espacio de control con la que aparezca autenticada por el banco emisor.

En el caso de que el cheque de viajero indicare el número del documento de identidad del beneficiario, éste deberá exhibir dicho documento para obtener su pago.

Artículo 57.- Los cheques de viajero podrán ser, extendidos con la cláusula "a la orden" o sin ella, o con la cláusula "no a la orden". La indicación del número del documento de identidad del beneficiario valdrá como cláusula "no a la orden".

Artículo 58.- Será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaria:

A) El que librare un cheque contra una cuenta corriente de la que no fuere titular.

B) El que librare un cheque falseando alguna de las enunciaciones esenciales requeridas por el artículo 4º para que el documento valga como tal.

C) El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, no pudiere ser pagado como consecuencia de la suspensión o clausura de su cuenta corriente, a que se refieren los artículos 61, 62, 63 Y 64.

D) El que notificare al banco para que no se pague un cheque que hubiere librado, fuera de los casos y en la forma que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare, de cualquier manera, su pago.

E) El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Artículo 59.- La pretensión penal a que da lugar cualquiera de las formas delictivas previstas por el artículo anterior-con excepción de la contemplada en el apartado B)- se extinguirá si se efectuare el pago del importe del cheque, los intereses bancarios corrientes por las operaciones activas, los gastos y los honorarios arancelarios que se hubieren ocasionado.

Si se hubiere iniciado el procedimiento penal, la extinción a que alude el inciso precedente únicamente se operará si el referido pago se realizare antes de la acusación del Ministerio Público.

Artículo 60.- El que, fuera de los casos de usura (artículos 7º y 8º apartado D) de la ley 14.095, de 17 de noviembre de 1972), aceptare o exigiere un cheque como medio de garantía de una obligación, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

El límite máximo de la pena se elevará a cuatro años de penitenciaría cuando el libramiento del cheque se aceptare, o exigiere en las circunstancias previstas por los apartados A), B) y C) del artículo 58.

Decretado el procesamiento, quedará en suspenso la acción civil emergente de la obligación que se intentó garantizar mediante el giro.

En caso de sentencia penal condenatoria se operará de pleno derecho la extinción de dicha obligación. En el supuesto de extinción del delito por gracia de la Suprema Corte de Justicia (artículo 109 del Código Penal), solamente se tendrá derecho a reclamar civilmente la suma escrita en el cheque.

Artículo 61.- El banco contra el cual se librare un cheque que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, deberá avisar al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago.

El aviso deberá ser dado por escrito, pudiendo realizarse mediante telegrama certificado o colacionado.

Artículo 62.- Si el librador no acreditare dicho pago, el banco girado suspenderá por el término de seis meses todas las cuentas corrientes que el infractor tenga en el mismo, dando cuenta circunstanciada de inmediato al Banco Central del Uruguay y notificando al infractor.

Artículo 63.- Cuando, notificado el librador de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, librare nuevamente un cheque que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, el banco girado procederá igualmente en la forma indicada en los artículos precedentes.

Enterado el Banco Central del Uruguay, dispondrá la clausura de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en las instituciones bancarias, en la forma que establezca la reglamentación. La resolución respectiva, debidamente fundada, será comunicada a todas las instituciones bancarias del país y a la Cámara Compensadora, y notificada al infractor.

La clausura dispuesta no podrá extenderse a más de dos años.

Artículo 64.- A petición del infractor, el Banco Central del Uruguay considerará su rehabilitación, pudiendo concederla en los casos debidamente justificados.

Artículo 65.- Cuando los cheques fueren firmados en representación de otras personas físicas o jurídicas, las disposiciones contenidas en los artículos 61 a 64 serán aplicables al firmante y a su representado.

Artículo 66.- El Banco Central del Uruguay proyectará la reglamentación de las facultades que se le otorgan por la presente ley y especialmente la forma y condiciones en que se llevará un registro de infractores.

Artículo 67.- Las infracciones de las instituciones bancarias a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas por el Banco Central del Uruguay, con multas de hasta un 100% (cien por ciento) del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de las mismas, por resolución fundada apreciando las circunstancias del caso.

Artículo 68.- Las acciones judiciales del tenedor contra el librador y los endosantes prescribirán a los seis meses contados desde el vencimiento del plazo de presentación del cheque para su cobro. Las acciones de los endosantes contra el librador y de los endosantes entre sí, prescribirán a los

seis meses contados desde que el endosante hubiera reembolsado el importe del cheque.

La acción intentada contra un endosante o el librador interrumpirá la prescripción con respecto a los endosantes contra los que no se haya iniciado acción por cobro del cheque.

Artículo 69.- *Derogado por Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, artículo 128*

Texto Original: Son aplicables a los cheques las disposiciones del Código de Comercio relativas a las Letras de Cambio, en cuanto no hayan sido modificadas especialmente por esta ley.

CAPÍTULO III

DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Artículo 70.- El cheque de pago diferido deberá tener las siguientes enunciaciones esenciales:

1º La denominación "cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.

2º El número de orden impreso en el documento, en el talón y en el control.

3º La indicación del lugar y de la fecha de su creación.

4º La fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro, que seguirá a la expresión impresa: "Páguese desde el...".

5º El nombre y el domicilio del Banco contra el cual se libra el cheque de pago diferido.

6º La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.

7º La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el numeral 4º del presente artículo.

8º La firma del librador.

Artículo 71.- A partir de la fecha a que se refiere el numeral 4º del artículo anterior, serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común establecidas en el Capítulo II, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente.

Artículo 72.- El cheque de pago diferido no podrá ser presentado al cobro sino desde la fecha establecida en el numeral 4º del artículo 70 de la presente ley; y, si a pesar de ello se presentare, el banco se negará a su pago.

Artículo 73.- No podrá mediar un plazo mayor de ciento ochenta días entre la fecha de creación y la establecida en el numeral 4° del artículo 70.

Artículo 74.- Los bancos entregarán a los clientes que lo soliciten, además de las libretas de cheques estipuladas en el artículo 17, otras claramente diferenciables de las anteriores, con cheques de pago diferido. La misma cuenta corriente podrá así atender cheques comunes y cheques de pago diferido.

Artículo 75.- Si el librador de un cheque de pago diferido falleciere o fuere declarado incapaz antes de la fecha establecida en el numeral 4° del artículo 70, el documento se regirá por las disposiciones aplicables a los vales, billetes o pagarés.

CAPÍTULO IV

Artículo 76.- Deróganse los artículos 1° al 30 de la ley 6.895 de 24 de marzo de 1919 y los artículos 18, 19, 21 y 22 de la ley 12.996, de 28 de noviembre de 1961.

Artículo 77.- Derógase la ley 14.234, de 25 de julio de 1974 a partir del 1° de agosto de 1975.

Artículo 78.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de octubre de 1975, con la excepción de la derogación establecida en el artículo anterior.

Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977

TITULO PRIMERO

DE LOS TITULOS-VALORES EN GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Generalidades

Artículo 1º.- Los títulos-valores son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Artículo 2º.- Los documentos y los actos a que esta ley se refiere, sólo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella lo presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Artículo 3º.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos deberán llenar los requisitos siguientes:

1. El nombre del título-valor de que se trate;

2. La fecha y el lugar de la creación;

3. El derecho que en el título se incorpore;

4. El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;

5. La firma de quien lo crea.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título y si tuviera varios, entre ello podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento.

Artículo 4º.- Si se omitieran algunas menciones o requisitos, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlas antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigne.

Artículo 5º.- Si el importe del título apareciese escrito a la vez en palabras o en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecieran diversas cantidades en cifras o en palabras, en caso de diferencia, valdrá la suma menor escrita en letras.

Artículo 6º.- El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Artículo 7º.- Toda obligación incorporada a un título-valor deriva de la firma puesta en el mismo. Cuando quien desee suscribir un título- valor no sepa o no pueda firmar, lo hará por medio de un mandatario.

Artículo 8º.- Todo suscritor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invalidan la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán a las obligaciones de los demás.

Artículo 9º.- El suscritor de un título-valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Artículo 10.- La trasmisión de un título-valor implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la trasmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que disponga la legislación específica en la materia.

Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registros Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado.

Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes.

Fuente: Incisos segundo, tercero y cuarto agregado/s por: Ley Nº 16.906, de 07 de enero de 1998, artículo 30.

Artículo 11.- La reivindicación, el secuestro o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o

sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efecto si no comprenden el título mismo materialmente.

Artículo 12.- El tenedor de un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

Artículo 13.- En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme el texto original, y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Artículo 14.- Todos los suscritores de un mismo acto en un título-valor, se obligarán solidariamente. El pago de un título por uno de los signatarios, no confiere a quien paga, respecto a los demás que firmaron el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás obligados, pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

Sección II

Del Aval

Artículo 15.- Mediante el aval se podrá garantizar, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Artículo 16.- El aval deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en un título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma del avalista.

Artículo 17.- A falta de mención de cantidad se entenderá que el aval garantiza el importe total del título.

Artículo 18.- El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Artículo 19.- En el aval se debe indicar la persona a quien se presta. A falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscritor que libere a mayor número de obligados.

Artículo 20.- El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Sección III

De la representación

Artículo 21.- La representación para obligarse en un título-valor se podrá conferir:

I. En lo general, mediante mandato con facultades suficientes;

II. En lo particular, mediante carta dirigida al presunto tenedor del título.

Artículo 22.- Quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos a su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscritor.

Artículo 23.- Los administradores o gerentes de sociedades o de establecimientos comerciales se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

Artículo 24.- Quien suscriba un título-valor a nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado a nombre propio, y si pagare tendrá los mismo derechos que hubiera tenido la persona a quien pretendía representar. Lo mismo se entenderá del representante que hubiera excedido sus poderes.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá al representado aparente, desde la fecha de la misma, las obligaciones que de ellas nazcan.

Será tácita la representación que resulta de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Sección IV

De los efectos de la creación y trasmisión

Artículo 25.- La creación y trasmisión de un título-valor no producirá, salvo pacto expreso, la extinción de la relación que dio lugar a la creación o trasmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título.

Artículo 26.- Si se extinguió la acción cambiaria contra el creador del título, el tenedor que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria contra

los demás signatarios, podrá exigir al creador del título la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribirá en un año a partir del día en que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido.

Artículo 27.- Los títulos-valores se presumirán recibidos salvo buen cobro.

Artículo 28.- Los títulos representativos de mercaderías atribuirán a su legítimo tenedor el derecho exclusivo de disponer de las mercaderías que en ellos se especifiquen.

Artículo 29.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la presentación correspondiente.

Artículo 30.- Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

Artículo 31.- Se considerará propietario del título quien lo posea conforme a su ley de circulación.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS NOMINATIVOS

Artículo 32.- Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona, cuyo nombre deberá aparecer tanto en el texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure a la vez en el documento y en el registro.

La obligación de llevar un registro de títulos nominativos no rige tratándose de letras de cambio, vales nominativos y cheques.

Los títulos se presumirán a la orden salvo que, por expresarlo el título mismo o por establecerlo la ley, deban ser inscritos en el registro de su creador.

Artículo 33.- Salvo justa causa el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la trasmisión del documento.

Artículo 34.- El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la trasmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se autentifique.

Artículo 35.- En lo conducente, serán aplicadas a los títulos nominativos las disposiciones relativas a los títulos a la orden.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS A LA ORDEN

Artículo 36.- Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se trasmitirán por endoso y entrega del título.

Artículo 37.- La trasmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenante.

Artículo 38.- Quien justifique que se le ha trasmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el Juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la trasmisión en el título o en hoja adherida a él.

Artículo 39.- El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos:

I) El nombre del endosatario;

II) La clase de endoso;

III) El lugar y la fecha; y

IV) La firma del endosante o de la persona que lo suscriba en su representación.

Artículo 40.- Si se omite el primer requisito, se aplicará el artículo 4º; si se omite la clase de endoso, se presumirá que el título fue transferido en propiedad; si se omite la expresión de lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo en el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Artículo 41.- El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

Artículo 42.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o trasmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de un endoso en blanco.

Artículo 43.- El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Artículo 44.- El endosante contrae obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria,

mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.

Artículo 45.- El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas "en procuración", "por poder", "al cobro" u otra equivalente.

Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado, para cobrar el título judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efectos frente a terceros, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

Artículo 46.- El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía" o "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido poner a tenedores anteriores.

Artículo 47.- El endoso posterior al vencimiento producirá efectos de una cesión de créditos no endosables.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se considerará hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto.

Artículo 48.- Para que un tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la serie de endosos deberá ser ininterrumpida.

Artículo 49.- El obligado no podrá exigir que se compruebe la autenticidad de los endosos, pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Artículo 50.- Los Bancos que reciben títulos para abono en cuenta del tenedor que los entregue, podrán cobrar dichos títulos aun cuando no estén endosados a su favor. Los Bancos en estos casos, deberán anotar en el título la calidad en que actúan y firmar recibos en el propio título o en hoja adherida.

Artículo 51.- Los títulos-valores podrán trasmitirse a algunos de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La trasmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

CAPITULO IV

DE LOS TITULOS AL PORTADOR

Artículo 52.- Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula "al portador", y su trasmisión se producirá por la simple tradición.

Artículo 53.- *Derogado por Decreto-Ley Nº 15.226, de 10 de diciembre de 1981, artículo 1º*

Texto Original: Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar dinero sólo podrán expedirse en los casos establecidos por la ley expresamente.

Artículo 54.- *Derogado por Decreto-Ley Nº 15.226, de 10 de diciembre de 1981, artículo 1º*

Texto Original: Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior no producirán efectos como títulos-valores.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE TITULOS-VALORES

CAPITULO I

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Sección I

De la creación y de la forma de la letra de cambio

Artículo 55.- Además de lo dispuesto por el artículo 3º, la letra de cambio deberá contener:

I) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

II) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);

III) La indicación del vencimiento;

IV) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse.

Artículo 56.- El documento que carezca de algunos de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes.

La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como lugar de pago, y al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado.

La letra de cambio que no indique el lugar de su creación se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago.

Artículo 57.- La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador. Podrá girarse contra el propio librador. Podrá ser girada por cuenta de un tercero.

Artículo 58.- Toda letra de cambio podrá ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tiene su domicilio o en otra localidad.

Artículo 59.- En una letra de cambio pagadera a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra letra de cambio semejante estipulación se considerará como no escrita.

El tipo de interés deberá indicarse en la letra y, a falta de esta indicación, esta cláusula correspondiente se considerará como no escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha que lleve la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto.

Artículo 60.- El librador garantiza la aceptación y el pago. Podrá eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía de pago, se considerará como no escrita.

Artículo 61.- Cuando una letra de cambio incompleta en el momento de su creación se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el cumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a no ser que éste haya adquirido la letra de cambio con mala fe o que al adquirirla, haya incurrido en culpa grave.

Artículo 62.- Cuando una letra de cambio lleve firma de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, o firmas falsas o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas que hayan firmado la letra de cambio, o con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

Sección II

Del endoso

Artículo 63.- El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona no obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo.

Artículo 64.- El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (hoja de prolongación). Deberá ser firmado por el endosante. El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el endoso sea válido, deberá ser escrito al dorso de la letra de cambio o en hoja de prolongación.

Artículo 65.- El endoso trasmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Cuando el endoso está en blanco, el tenedor podrá:

1º) Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;

2º) Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona;

3º) Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Artículo 66.- Salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago.

Artículo 67.- El tenedor de la letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco. Cuando el endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de éste se entenderá que adquirió la letra con el endoso en blanco.

Cuando una persona sea desposeída de una letra de cambio por cualquier causa que fuere, el tenedor, siempre que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente, no estará obligado a desprenderse de la letra, a no ser que la hubiere adquirido de mala fe o hubiere incurrido al adquirirla en culpa grave.

Artículo 68.- Con la cesión de la letra de cambio, sea derivada de un endoso posterior al protesto por falta de pago o al término fijado para efectuar el protesto, sea que derive de un acto separado aún anterior al vencimiento, se trasmite al cesionario todos los derechos cambiarios del cedente, pero aquél queda sujeto a las excepciones oponibles a éste.

El cesionario tiene derecho a que se le entregue la letra cedida.

Sección III

De la aceptación

Artículo 69.- Hasta el momento del vencimiento, la letra de cambio se podrá presentar a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio, por el tenedor o por un simple portador.

Artículo 70.- En toda letra de cambio el librador podrá estipular que aquélla habrá de presentarse a la aceptación con o sin fijación de plazo. También podrá prohibir en la letra su presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero, o de una letra pagadera en una localidad distinta al domicilio del librado, o de una letra girada a cierto plazo de la vista.

Podrá asimismo estipular que la presentación a la aceptación no habrá de efectuarse antes de determinada fecha.

Artículo 71.- Las letras de cambio a cierto plazo desde la vista deberán presentarse a la aceptación en el término de un año a partir de su fecha. El librador podrá acortar este último plazo o fijar uno más largo.

Artículo 72.- El librado podrá pedir que se le presente por segunda vez una letra al día siguiente de la primera presentación.

Los interesados no podrán alegar que tal petición ha quedado incumplida, a no ser que así se haga constar en el protesto.

El portador no estará obligado a entregar al librado la letra presentada a la aceptación.

Artículo 73.- La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará mediante la palabra "Acepto" o cualquier otra equivalente e irá firmada por el librado. La simple firma de éste puesta en el anverso de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por la estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a no ser que el portador exija que se ponga la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos a recurrir contra los endosantes y contra el librador, hará constar la omisión mediante un protesto levantado en tiempo hábil.

Artículo 74.- La aceptación será pura y simple, pero el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad.

De admitirse por el tenedor una aceptación parcial, deberá protestarse por el resto.

Cualquier otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de la aceptación.

Artículo 75.- Cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto al del domicilio del librado, sin designar a un tercero en cuya casa haya de hacerse el pago, el librado podrá indicarlo así en el momento de su aceptación. A falta de semejante indicación, se entenderá que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar de pago.

Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado éste podrá indicar en la aceptación una dirección en el mismo lugar para que en ella se efectúe el pago.

Artículo 76.- Por el hecho de la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante una acción directa derivada de la letra de cambio para todo aquello que pueda exigirse con arreglo a los artículos pertinentes.

El girado que acepta queda obligado, aun cuando ignorase la quiebra del librador.

Artículo 77.- Si la aceptación puesta en la letra de cambio por el girado es tachada por él antes de restituir el título, la aceptación se tiene por denegada. La cancelación se considera hecha salvo prueba en contrario antes de la restitución del título. No obstante, si el girado ha dado noticia de la aceptación por escrito al portador o a un firmante cualquiera, está obligado frente a ellos en los términos de la aceptación.

Sección IV

Del vencimiento

Artículo 78.- La letra de cambio podrá librarse:

I) A la vista;

II) A cierto plazo desde la vista;

III) A cierto plazo desde su fecha; y

IV) A fecha fija.

Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos se considerarán pagaderas a la vista.

Artículo 79.- La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse al pago en el término de un año a contar desde su fecha. El librador podrá acortar el plazo o fijar uno más largo.

El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de una fecha indicada. En este caso el plazo para la presentación se contará desde esa fecha.

Artículo 80.- El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo desde la vista, se determinará por la fecha de la aceptación o por la del protesto. A falta de protesto, toda aceptación que no lleve fecha se considerará dada, respecto del aceptante, el último día del plazo señalado para la presentación de la misma a la aceptación.

Artículo 81.- La letra de cambio librada a uno o varios meses a partir de su fecha o de la vista, vence en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de fecha correspondiente el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes.

Cuando una letra de cambio éste librada a uno o varios meses y medio a contar de su fecha o de la vista, se contarán primeramente los meses enteros.

Si el vencimiento se hubiere fijado al principio, a la mitad (mediados de enero, mediados de febrero, etc.), o al fin de mes, se entenderá por estos términos: el 1º, el 15 o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días" equivaldrán a un plazo de ocho días o de quince días hábiles y no de una o dos semanas.

La expresión "medio mes" indicará un plazo de quince días.

Artículo 82.- Cuando una letra de cambio sea pagadera a fecha fija en un lugar en que el calendario sea diferente del que rija en el lugar de creación, la fecha del vencimiento se entenderá fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra librada entre dos plazas que tengan calendario diferente, sea pagadera a cierto plazo después de su fecha, el día de la creación se reducirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se determinará en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán de conformidad con el párrafo precedente.

Estas reglas no serán aplicables cuando, en una cláusula de la letra de cambio, o en los mismos enunciados del título, se indique la intención de adoptar reglas diferentes.

Sección V

Del pago

Artículo 83.- El tenedor de una letra de cambio pagadera a día fijo o a cierto tiempo, fecha o vista, debe presentarla para el pago el día en el cual la letra debe pagarse o en uno de los dos días hábiles sucesivos.

Artículo 84.- La letra de cambio debe presentarse para el pago en el lugar y dirección indicados en el título.

Cuando no se indique dirección, debe presentarse para el pago:

1º) En el domicilio del girado o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por el girado;

2º) En el domicilio de la persona indicada al efecto.

Artículo 85.- El girado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago que ha hecho, puesto en la misma letra. El portador no puede rehusar un pago parcial.

En el caso de pago parcial, el girado puede exigir que se anote en la misma letra el pago que ha efectuado y además que se le otorgue recibo.

El portador debe protestar la letra por el resto.

Artículo 86.- El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir su pago antes del vencimiento.

El librado que pagase antes del vencimiento lo hará por su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento quedará válidamente liberado a no ser que hubiere por su parte, dolo o culpa grave. Estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes.

Artículo 87.- Cuando el importe de la letra de cambio se haya indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero diferente valor en el país de emisión que en el país de pago, se presumirá que la moneda expresada es la del lugar del pago.

Artículo 88.- A falta de presentación al pago de la letra de cambio en el plazo fijado en el artículo 83, todo deudor tendrá la facultad de consignar su importe. En este caso no será necesaria la previa oblación.

Sección VI

Del protesto

Artículo 89.- La negativa de la aceptación o del pago de la letra debe ser comprobada mediante el protesto, que deberá hacerse por acta notarial.

El protesto por falta de aceptación no exime al tenedor de la letra de la obligación de protestarla de nuevo, si no se pagase.

Artículo 90.- No será necesario el protesto en los casos de concurso, quiebra o concordato, sea del girado, del librador, endosantes o avalistas. En esos casos bastará con la presentación del testimonio de la resolución respectiva.

Tampoco será necesario el protesto en los casos a que hace referencia el artículo 96.

Artículo 91.- Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptación o de pago, debe ser llevada al escribano, dentro de los dos días hábiles siguientes, a aquél en que debía ser aceptada o pagada. El protesto debe formalizarse en los dos días hábiles inmediatos siguientes al de su presentación al escribano. Los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto, durante el término de dos días que tienen para realizar las diligencias. Si el girado se presentase entretanto a aceptar o a pagar el importe de la letra, en su caso y a pagar los gastos, el protesto quedará sin efecto.

Artículo 92.- Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con la persona a cuyo cargo esté girada la letra. En caso de no encontrarse éste en su domicilio, se entenderán con el gerente o con la persona mayor de edad que atienda al escribano.

Si el girado hubiese fallecido, las diligencias del protesto se entenderán con la viuda o viudo o hijos mayores de edad.

En el caso de yacencia, las diligencias del protesto se entenderán con el curador si lo hubiere.

No encontrando el escribano en el domicilio del girado a ninguna de las personas capaces para entender en las diligencias del protesto, de acuerdo con lo que establece este artículo, realizará las diligencias con el Comisario seccional de Policía o con la persona que lo sustituya en el desempeño del cargo, en cuyo territorio se encuentre el domicilio del girado.

Artículo 93.- El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1º) El que esté designado en la letra;

2°) En defecto de designación, el que tenga al presente el girado;

3°) A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. No constando el domicilio del girado en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto en la forma que expresa la parte final del artículo anterior.

Artículo 94.- Las actas notariales que contengan las diligencias de protesto deben mencionar esencialmente:

1°) El lugar, día, mes y año en que se realiza la diligencia;

2°) En el acta de presentación, referencia a la letra de cambio a protestar, con especificación del lugar y fecha en que se libró, cantidad, especie de moneda, plazo, nombre del tomador, girado, librado, aceptante, avalista. Si el documento contuviere endosos, las fechas de los mismos y los nombres de los endosantes y endosatario. Si contuviere indicados, sus nombres y domicilios.

Podrá sustituirse la relación de datos a que se refiere este inciso, agregando al acta, copia fotostática de la letra a protestar. No es necesaria la traducción de los documentos no redactados en idioma español;

3°) En el acta de protesto:

a) La intimación hecha a la persona que debe aceptar o pagar la letra o no estando presente, a la que sea intimada en nombre de ella y la respuesta dada o la atestación de que no dieron ninguna;

b) La conminación de gastos y perjuicios contra todos los obligados a las resultas de la letra;

c) Mención de haber entregado copia firmada por el escribano actuante y si hubiere agregado copia fotostática de la letra, entrega de otro ejemplar también firmado por el escribano, del documento que se protesta;

d) La interpelación para que el protestado firme el acta y si no pudiere hacerlo o se negase a verificarlo la constancia de esa circunstancia;

4°) La protocolización de las actas se realizará el día siguiente de transcurridos los dos días hábiles de que dispone el escribano para realizar las diligencias del protesto.

El escribano, en ningún caso, estará obligado a actuar con testigos instrumentales.

Artículo 95.- Después de evacuado el protesto con el girado, se acudirá acto continuo a los que están indicados en ella subsidiariamente y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieron las personas indicadas y la aceptación o el pago en el caso de haberse prestado a ello.

Artículo 96.- El librador, el endosante o el avalista pueden por medio de la cláusula "retorno sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra equivalente inscripta en el título y firmada, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercitar la acción regresiva.

Esa cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos, ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador. Si la cláusula hubiese sido puesta por el librador, ella produce sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiese sido puesta por un endosante o un avalista, ella produce efectos sólo con respecto a éstos. Si, no obstante la cláusula puesta por el librador, el portador formaliza el protesto, los gastos quedan de su cargo. Cuando la cláusula emana de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto pueden repetirse contra todos los firmantes.

Artículo 97.- Cuando la presentación de una letra de cambio o la formalización del protesto en los plazos establecidos se hubiese hecho imposible por causa de un obstáculo insalvable (disposiciones legales de un Estado cualquiera, donde esas diligencias debían cumplirse u otro caso de fuerza mayor), esos plazos quedan prorrogados. El portador está obligado a dar aviso de inmediato del caso de fuerza mayor al endosante precedente y dejar constancia en la misma letra o su prolongación fechada y firmada por él, del envío del aviso; en lo demás se aplican las disposiciones del artículo 98. Una vez cesada la fuerza mayor, el portador debe presentar de inmediato la letra para su aceptación o pago y en su defecto formalizar el protesto. Si la fuerza mayor durase más de treinta días desde la fecha del vencimiento, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de la presentación ni del protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto tiempo vista el término de treinta días corre desde la fecha en que el portador haya dado aviso de la fuerza mayor al endosante precedente, aun cuando el aviso lo hubiese dado antes de la expiración del término: para la presentación para las letras de cambio a cierto tiempo vista, el término de treinta días se agrega al término de la vista indicado en la misma letra.

Artículo 98.- El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro de los tres días hábiles sucesivos al día del protesto o de la presentación, si existiese la cláusula de "retorno sin gastos" o "sin protesto".

Cada endosante debe, dentro de los tres días hábiles sucesivos a aquél en que recibió el aviso, informar el aviso recibido al endosante que lo precede, indicando los nombres y domicilios de los que han dado los avisos

precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los términos mencionados corren desde que se recibe el aviso precedente.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante de la letra de cambio, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

Si un endosante no hubiese indicado su domicilio, o lo hubiere indicado de manera ilegible, basta que el aviso sea dado al endosante que lo precede.

El que debe dar el aviso puede hacerlo en cualquier forma, sea mediante telegrama colacionado o certificado o carta certificada o por medio de escribano, debiendo probar que ha dado el aviso en el término establecido.

El que omitiese dar el aviso en el término arriba indicado no pierde la acción regresiva, pero será responsable por su negligencia si hubiese causado algún perjuicio, sin que el monto del resarcimiento pueda exceder el valor de la letra.

Sección VII

De las acciones por falta de aceptación o por falta de pago

Artículo 99 - El portador puede ejercitar las acciones cambiarias de regresos contra los endosantes, el librador y los otros obligados:

A) Al vencimiento, si el pago no se hubiera efectuado;

B) Aun antes del vencimiento:

1º) Si la aceptación hubiese sido rehusada en todo o en parte;

2º) En caso de concurso, quiebra o concordato del girado, haya o no aceptado la letra;

3º) En caso de concurso, quiebra o concordato del librador de una letra no aceptable.

Artículo 100.- El portador puede exigir a aquél contra el cual ejercita su acción de regreso:

1º) El monto de la letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses, si se hubiesen estipulado;

2º) Los intereses, a partir del vencimiento de la letra de cambio, al tipo fijado en el título, y si no hubiesen sido estipulados, al tipo corriente bancario en la fecha del pago;

3º) Los gastos de protesto, de aviso y demás gastos. Si la acción de regreso se ejercitara antes del vencimiento se hará un descuento del importe de la letra calculado en base a las tasas pasivas corrientes de descuento bancario a la fecha del regreso en el lugar del domicilio del portador.

Artículo 101.- El que ha reembolsado la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:

1º) La suma íntegra desembolsada;

2º) Los intereses de esta suma, calculados al tipo indicado en el inciso 2º del artículo anterior, desde el día del desembolso;

3º) Los gastos que hubiese hecho.

Artículo 102.- Todo obligado contra el cual se hubiese iniciado o pueda iniciarse la acción regresiva, puede exigir, mediante el pago de su importe, la entrega de la letra con el instrumento de protesto y la cuenta de retorno con el correspondiente recibo. Cualquier endosante que haya pagado la letra de cambio puede cancelar su endoso y los que le siguen.

Artículo 103.- En caso de ejercitarse la acción de regreso después de una aceptación parcial, el que paga la suma por la cual la letra no fue aceptada, puede exigir que se anote el pago en la misma letra y se le otorgue recibo. El portador debe además, dejarle copia certificada conforme de la letra y del instrumento del protesto para que puedan ejercitarse las ulteriores acciones regresivas.

Artículo 104.- En caso de quiebra del girado, aceptante o no, el tenedor de la letra de cambio tiene su derecho expedito contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

El librador, endosante y avalista, en caso de reclamación, pueden diferir el pago hasta el día del vencimiento, dando fianza bastante a juicio del tenedor o depositar el importe o abonarlo con descuento de los intereses por el tiempo que falte para su vencimiento.

Artículo 105.- Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes, endosantes o avalistas, quedan solidariamente obligados hacia el portador. El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que las obligaciones han sido contraídas. El mismo derecho corresponde a cualquier firmante que hubiese pagado la letra. La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando fuesen posteriores a aquél contra el cual se ha procedido primero.

Artículo 106.- El portador pierde sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante, después de la expiración de los plazos fijados:

A) Para la presentación de la letra de cambio a la vista o a cierto tiempo a la vista;

B) Para levantar el protesto por falta de aceptación o de pago;

C) Para la presentación de la letra para su pago en caso de llevar la cláusula "retorno sin gastos".

Si la letra de cambio no se presentara para la aceptación en el plazo establecido por el librador, el portador pierde el derecho de ejercitar la acción de regreso, sea por falta de pago o por falta de aceptación, salvo si resultase de los términos del título que el librador entendió exonerarse tan sólo de la garantía de la aceptación.

Artículo 107.- La letra de cambio debidamente protestada es título ejecutivo para accionar por el importe del capital y accesorios, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 108.- Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que la de falsedad material, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública o por documento privado judicialmente reconocido o concordato homologado.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título (falta de alguno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 3º), falta de legitimación activa o pasiva del demandante o del demandado, falta de representación, litis pendencia o incompetencia, sea de jurisdicción o por razón de cantidad.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

Sección VIII

De la cancelación

Artículo 109.- En caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el portador debe comunicar el hecho al girado y al librador, requiriendo la cancelación del título al Juez Letrado del lugar donde la letra debe pagarse.

Deberá ofrecer fianza en resguardo de los derechos del tenedor. La petición debe indicar los requisitos esenciales de la letra, que sean suficientes para identificarla. El Juez, previo examen de los antecedentes que se le proporcionen acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho del portador, dictará a la brevedad un auto indicando todos los datos necesarios para individualizar la letra de cambio y disponiendo su cancelación; también autorizará su cancelación para después de trascurridos sesenta días, contados desde la fecha de la última publicación del auto respectivo, si la letra ya

hubiese vencido o fuese a la vista o desde el vencimiento, si éste fuese posterior a aquella fecha y siempre que en el intervalo no se dedujese oposición por el tenedor. El auto judicial deberá publicarse durante tres días hábiles en el "Diario Oficial" y en uno de notoria circulación del lugar del pago, y notificarse al girado y al librador. No obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio al tenedor antes de la notificación del auto judicial libera al deudor.

Artículo 110.- La oposición deberá deducirla el tenedor ante el Juez del lugar donde la letra deba pagarse y se sustanciará con el que promovió la cancelación y con cualquier obligado que quiera intervenir, debiendo notificarse la oposición al girado y al librador.

Artículo 111.- Durante el término establecido en el artículo 109 el recurrente puede ejercer todos los actos que tiendan a la conservación de sus derechos; y si la letra de cambio fuese a la vista o hubiese vencido o venciera en el intervalo, puede exigir la consignación judicial de su importe

Artículo 112.- Transcurrido el término, fijado en el artículo 109, sin haberse deducido oposición o rechazada ésta por sentencia definitiva, la letra queda privada de toda eficacia. El que haya obtenido la cancelación puede, presentando la constancia judicial de que no se dedujo oposición o de que ésta fue rechazada definitivamente, exigir el pago, y si la letra fuese en blanco o no hubiese vencido aún, exigir el duplicado. Este deberá pedirse por el portador desposeído de su endosado y así sucesivamente de un endosante al que le precede, hasta llegar al librador.

Artículo 113.- La cancelación extingue todo derecho emergente de la letra de cambio, pero no perjudica los derechos que eventualmente pudiera tener el poseedor que no formuló oposición contra el que obtuvo la cancelación.

Artículo 114.- Todos los gastos que origine este procedimiento serán de cargo del que lo solicitó.

Artículo 115.- La fianza a que se refiere el artículo 109 subsiste mientras no se presente la letra cancelada o se haya operado la prescripción de la misma.

Sección IX

De la prescripción

Artículo 116.- Toda acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento. La acción del portador contra los endosantes y contra el librador prescribe al año, contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil y desde el vencimiento de la letra si ésta no fuera protestable.

La acción del endosante que reembolsó el importe de la letra de cambio o que ha sido demandado por acción de regreso, contra los otros endosantes y contra el librador se prescribe a los seis meses contados desde el día que el endosante pagó o desde aquel en que se le notificó la demanda.

La acción de enriquecimiento se prescribe al año, contado desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

Sección X

Disposiciones generales

Artículo 117.- El pago de una letra de cambio que vence en día feriado no se puede exigir sino el primer día hábil siguiente.

Igualmente, todos los actos relativos a la letra de cambio y en particular la presentación para la aceptación y el protesto, no pueden cumplir sino en día hábil. Si uno de estos actos debiera cumplirse en un determinado plazo cuyo último día fuese feriado, dicho plazo queda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios quedan comprendidos en el cómputo del plazo.

Artículo 118.- En los plazos legales o convencionales no se computa el día desde el cual empiezan a correr.

Artículo 119.- En ningún caso se admitirán plazos de gracia legales ni judiciales.

CAPITULO II

DEL VALE, PAGARE O CONFORME

Artículo 120.- El vale, pagaré o conforme, además de los requisitos que establece el artículo 3º, debe contener la denominación de vale, pagaré o conforme inserta en el texto del mismo documento y expresada en el idioma en que se ha redactado y la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Artículo 121.- *Derogado por Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 52*

Texto original: Solamente pueden incluirse en los vales, pagarés o conformes, las siguientes cláusulas: las que estipulan el pago de intereses corrientes o moratorios; la de constitución en mora por el solo vencimiento de los plazos estipulados para el pago del capital o intereses; la de constitución de domicilio y la de atribución de jurisdicción.

Artículo 122.- *Derogado por Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 52*

Texto Original: En los vales, pagarés o conformes se podrá pactar que el pago de la cantidad adeudada se efectúe por cuotas o fracciones de vencimiento escalonado. En este caso es admisible la cláusula que estipula que la falta de pago de dos o más cuotas sucesivas, hará exigible el pago de la totalidad de la suma adeudada.

Artículo 123.- *Derogado por Ley Nº 16.788, de 4 de noviembre de de 1996, artículo 52*

Texto Original: Son nulas y se tendrán por no escritas en los vales, pagarés y conformes, las cláusulas de vencimiento que no sean algunas de las enumeradas en el artículo 78 de esta ley.

Artículo 124.- Los vales, pagarés o conformes se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria, y constituirán títulos ejecutivos sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma.

En estos casos, la intimación prevista por el inciso final del artículo 53 de la Ley 13.355, de 17 de agosto de 1965, podrá sustituirse por un requerimiento de pago en un plazo de tres días, documentado mediante telegrama certificado o colacionado.

Artículo 125.- .Los vales, pagarés y conformes pueden ser extendidos a la vista, a cierto plazo desde su fecha y a fecha fija. Pueden asimismo, tener vencimientos sucesivos y en tal caso, podrá pactarse, expresamente, que el no pago de una o varias cuotas haga exigible el documento.

Podrán también incluirse en los vales, pagarés y conformes, otras cláusulas, tales como las que estipulan el pago de intereses corrientes o moratorios; la de constitución en mora por el solo vencimiento de los plazos estipulados para el pago de capital e intereses; la de constitución de domicilio y la de atribución de jurisdicción.

En lo no expresamente previsto, son aplicables a los vales, pagarés y conformes, en lo pertinente, las disposiciones generales de la presente ley y las especiales relativas a la letra de cambio.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.788 de 04 de noviembre de 1996 artículo 2º.

CAPITULO III

DE LOS CHEQUES

Artículo 126.- Son aplicables a los cheques las disposiciones generales de esta ley y las especiales relativas a la letra de cambio, en cuanto sea pertinente y en lo que no se oponga a las previsiones de la Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975.

TITULO TERCERO

VIGENCIA, DEROGACIONES, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127.- La presente ley, entrará en vigencia el 1º de noviembre de 1977.

No obstante no se aplicará a los títulos-valores de fecha anterior a dicha vigencia.

Artículo 128.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley quedarán derogados los artículos 197 inciso 2º, 788 a 934 inclusive, 941 inciso 2º, 968 y

1000 del Código de Comercio y 69 de la Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975.

Artículo 129.- Hasta los seis meses de entrada en vigencia de esta ley podrán ser utilizados los formulario impresos de letras de cambio y de vales, pagarés o conformes, pero esos documentos serán endosables aunque no contuvieren la cláusula a la orden. Asimismo, en tales casos carecerán de validez las cláusulas de vencimiento que no se ajustaren a las disposiciones de esta ley.

Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982

Artículo 20 Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiera, de las siguientes medidas:

1º Observación.

2º Apercibimiento.

3º Multas de hasta el 50%, (cincuenta por ciento), de la responsabilidad patrimonial neta mínima establecida para el funcionamiento de los Bancos.

4º Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades. Cuando la intervención vaya acompañada de la sustitución total de autoridades, implicará la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas y la suspensión, durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida.

5º Suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo.

6º Revocación temporal o definitiva de la habilitación de las empresas financieras.

7º Revocación de la autorización para funcionar. Las medidas previstas en los numerales 1º) a 6)º serán aplicadas por el Banco Central del Uruguay.

Las medidas establecidas en los numerales 4º) y 5º) así como las demás respecto de la señalada en el numeral 3º) serán acumulables.

La revocación de la autorización para funcionar será resuelta por el Poder Ejecutivo y deberá contar además en forma concurrente con expreso consentimiento en tal sentido del Banco Central del Uruguay. Ello sin perjuicio de la facultad de este último órgano público de proponer dicha revocación al Poder Ejecutivo por razones de legalidad o de interés público.

El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las infracciones a las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera o a las normas generales e instrucciones particulares que hubiera dictado, cometidas por instituciones estatales, así como las resoluciones dictadas en aplicación de lo dispuesto en el inciso siguiente, a fin de que considere la adopción de rectificaciones sobre la gestión o los actos de la institución infractora, o de correctivos sobre los miembros de su Directorio, de conformidad con el artículo 197 de la Constitución de la República.

Las instituciones infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1), 2) y 3) del inciso primero de este artículo.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.327, de 11de noviembre de 1992 artículo 2º.
Inciso final redacción dada por: Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002 artículo 6º.

Artículo 25.- Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional, y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 28 Las empresas comprendidas en esta ley que se organicen como sociedades cooperativas se regirán además y en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 1º a 9º, 10, inciso 1º y 14 de la ley 10.761, de 15 de agosto de 1946 no rigiendo para estas cooperativas la prohibición establecida en el artículo 11 del decreto de 5 de marzo de 1948.

Dichas sociedades gozarán del plazo de 24 meses para adecuarse a las disposiciones de esta ley.

La prohibición establecida en el literal c) del artículo 18 de esta ley no se aplicará a los socios que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento de las empresas a que se refiere este artículo.

Ley Nº 16.244,
de 30 de marzo de 1992

Artículo 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Banco de Previsión Social con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Si se probara fehacientemente que la empresa empleadora realizó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, el Banco de Previsión Social le aplicará una multa de hasta veinte veces el importe del salario mensual correcto.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en los incisos anteriores corresponderá al trabajador denunciante. La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañarse a las denuncias que se formulen.

El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento del Banco de Previsión Social, determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la entrega de la referida constancia.

Ley Nº 16.320,
de 1º de noviembre de 1992

Artículo 504.- Declárase que el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no alcanza a la información obtenida por las empresas que administren créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizados por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Esta disposición será aplicable cuando lo solicite la Dirección General Impositiva.

Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995

Artículo 38. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, artículo 11.

Ley Nº 16.713,
de 3 de setiembre de 1995

Artículo 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) *El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.*

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

4) *El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.*

Fuente: Numeral 2) redacción dada por Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículo 18. Numeral 4º) agregado por Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, artículo 60.

Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Artículo 3º.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Artículo 4º.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

Artículo 5º.- Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

CAPITULO II
DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6º.- Son derechos básicos de consumidores:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios

considerados peligrosos o nocivos.

B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.

D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.

E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.

F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.

G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

CAPITULO III
PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Artículo 7º.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Artículo 8º.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

Artículo 9º.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Artículo 10.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

Artículo 11.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen

conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

CAPITULO IV
DE LA OFERTA EN GENERAL

Artículo 12.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.

2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Artículo 13.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Artículo 14.- Toda información, aun la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

Artículo 15.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.

B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares. Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los

importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

CAPITULO V
DE LA OFERTA DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 18.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Artículo 19.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

CAPITULO VI
DE LA OFERTA DE SERVICIOS

Artículo 20.- En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.

B) La descripción del servicio a prestar.

C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.

D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y

la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.

F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.

G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia.

Artículo 21.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 precedente.

CAPITULO VII
PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

Artículo 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

CAPITULO VIII
GARANTIA CONTRACTUAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 23.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.

B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.

C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.

D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.

E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.

F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.

H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

CAPITULO IX
PUBLICIDAD

Artículo 24.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma tal que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Artículo 25.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.

Artículo 26.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

Artículo 27.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

CAPITULO X
CONTRATO DE ADHESION

Artículo 28.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

Artículo 29.- Los contratos de adhesión serán redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión del consumidor.

CAPITULO XI
CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

Artículo 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Artículo 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por

vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor. La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

CAPITULO XII
INCUMPLIMIENTO

Artículo 32.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 33.- El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.

B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.

C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda.

En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

CAPITULO XIII
RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 34.- Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Artículo 35.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Artículo 36.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

CAPITULO XIV
PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Artículo 37.-

1) El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:

A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.

B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

Artículo 38.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

Artículo 39.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

CAPITULO XV
ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

Artículo 41.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

Artículo 42.- Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y Entes Públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras

compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Area Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. La incomparecencia del citado a una audiencia administrativa se tendrá como presunción simple en su contra. Asimismo, la falta de comparecencia en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder el equivalente a UR 50 (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor. El Area Defensa del Consumidor quedará facultada a poner en conocimiento de los consumidores en general, por los medios que estime pertinentes, aquellos casos de incomparecencia injustificada del citado a, al menos, dos audiencias administrativas, a las que hubiere sido convocado en los dos últimos años. Asimismo, el Area Defensa del Consumidor podrá dar a publicidad aquellos casos en que se hubieren aplicado sanciones administrativas por incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Area Defensa del Consumidor.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Literal F) redacción dada por: Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, artículo 137.
Literal F) inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.362 de 06 de octubre de 2008

Artículo 43.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

Artículo 44.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

Artículo 45.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

Artículo 46.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 48.- Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del

Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

Artículo 49.- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

Artículo 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

Artículo 51.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

Artículo 52.- Declárase que las normas relativas a las relaciones de consumo publicadas en el Diario Oficial Nº 25.368, de fecha 30 de setiembre de 1999 y titulada como "Ley Nº 17.189", carece de toda validez jurídica y debe reputarse inexistente.

Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004

Artículo 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden las solicitadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al efecto; la cuota sindical, las solicitadas por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por el Banco Hipotecario del Uruguay, por la Agencia Nacional de Vivienda, por la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), por el Ministerio de Defensa Nacional con destino a vivienda, incluidos préstamos, para el personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas; por el Banco de Seguros del Estado, u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos; y por instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago, por cuotas de afiliación de los funcionarios que así lo solicitaren.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 382.

Artículo 2º.- Entre las demás instituciones que se presenten al mismo efecto, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que institucionalmente hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Artículo 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 107

Ley Nº 17.934,
de 26 de diciembre de 2005

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir en hasta nueve puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a las siguientes operaciones, a condición de que las mismas sean abonadas mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros instrumentos análogos a juicio del Poder Ejecutivo:

A) Servicios gastronómicos, cuando sean prestados por restaurantes, bares, cantinas, confiterías, cafeterías, salones de té y similares, o por hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas, hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas prestaciones no integren el concepto de hospedaje.

B) Servicios de catering para la realización de fiestas y eventos.

C) Servicios para ventas y eventos, no incluidos en el literal anterior.

D) Arrendamientos de vehículos sin chofer.

E) Servicios de mediación en el arrendamiento de inmuebles con destino turístico.

Cuando se trate de operaciones comprendidas en los literales A) a D) del inciso anterior, la reducción del impuesto podrá ser total en tanto las mismas se realicen en alta temporada, los adquirentes sean personas físicas no residentes y sean abonadas mediante tarjetas de débito o crédito, emitidas en el exterior. La reglamentación determinará las formalidades y condiciones en que operará la presente disposición.

Fuente: Redacción dada Ley Nº 18.999 de 15 de noviembre de 2012 artículo 1º. Inciso 2º).

Artículo 2º.- Los prestadores facturarán y liquidarán el tributo a la tasa general vigente sin abatimiento y tendrán derecho a un crédito por el monto que surja de aplicar la rebaja de alícuota al total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El crédito referido se deducirá del IVA correspondiente a las operaciones gravadas del mismo modo que el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de tales operaciones.

Si de la liquidación surgiera un excedente por tal concepto, dicho excedente integrará el costo de ventas, por lo que no podrá ser trasladado a la liquidación del IVA de futuros ejercicios.

Artículo 3º.- El beneficio a los consumidores se materializará mediante un descuento en la liquidación que les realicen las entidades emisoras, por el monto del crédito a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º.- Al efectuar los pagos a los comercios alcanzados por este régimen las empresas administradoras de tarjetas informarán a los mismos respecto a los montos acreditados a los usuarios de las tarjetas por las operaciones comprendidas.

Artículo 5º.- La reglamentación establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir los establecimientos que pretendan beneficiarse con la reducción de la alícuota.

Artículo 6º.- Las operaciones comprendidas en la presente norma se documentarán exclusivamente en comprobantes destinados a consumo final y no podrán ser computadas por los adquirentes para la liquidación de los tributos administrados por la Dirección General Impositiva.

La documentación citada establecerá expresamente que el adquirente es beneficiario de la disminución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecida en la presente ley.

Artículo 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los sorteos previstos por el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.294 de 23 de junio de 1982, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, con la frecuencia, la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

La realización de los mismos será encomendada a la Dirección General Impositiva.

Derógase el inciso tercero del artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990

Ley Nº 18.139,
de 15 de junio de 2007

Artículo 1º.- La suspensión de actividades o la liquidación de instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas) no impedirán en ningún caso:

A) El cumplimiento de las órdenes previas de afectación de dinero entregado a la institución o de saldos existentes en una cuenta, realizadas con la finalidad específica de pagar salarios, pensiones, jubilaciones o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social.

B) El pago a los respectivos beneficiarios de las sumas que les sean acreditadas en sus cuentas individuales en cumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, así como toda suma que por concepto de salarios, pensiones, jubilaciones o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social que le hubiesen sido acreditadas dentro del término de treinta días previo a que se dispusiera la suspensión de actividades o la liquidación de la institución.

C) Los pagos por concepto de remuneraciones o prestaciones realizados directamente por caja, con habitualidad y en el marco de programas de desarrollo social nacionales o departamentales, debiéndose realizar los pagos según los plazos previstos por el artículo 719 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y concordantes.

Artículo 2º.- Las autoridades estatutarias, el interventor o, en su caso, el liquidador deberán habilitar todas las operaciones necesarias para el cumplimiento sin dilaciones de los pagos a los que refiere el artículo anterior, con cargo a los recursos de la institución. En el caso que la institución no dispusiera de recursos líquidos suficientes, el Banco Central del Uruguay, con la finalidad de mantener la continuidad y la liquidez de la cadena de pagos, podrá proveerlos mediante la compra de valores públicos a precio de mercado o el uso de los instrumentos de asistencia financiera previstos por la ley para las empresas de intermediación financiera en actividad.

Artículo 3º.- A los efectos del conocimiento de la existencia de las operaciones relacionadas en el artículo 1º de la presente ley, de forma fehaciente e inmediata, las instituciones de intermediación financiera deberán llevar un registro de toda operación descripta en el citado artículo, detallando fecha, origen y destino de los fondos, de acuerdo a o que establezca la reglamentación.

Artículo 4º.- Los importes a los que refiere el artículo 1º de la presente ley serán considerados salarios a todos los efectos de protección y preferencia de los mismos en el orden jurídico vigente.

Artículo 5º.- Los saldos en las cuentas personales de los beneficiarios, que no correspondan ser abonados por lo dispuesto en la presente ley, quedarán al amparo de lo establecido en los artículos 45 a 49 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo previo asesoramiento del Banco Central del Uruguay reglamentará la presente ley.

Ley Nº 18.212,
de 5 de diciembre de 2007

Artículo 1º. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito a modo de ejemplo, las siguientes:

A) El descuento de documentos representativos de dinero.

B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.

C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares

estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:

A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.

B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 UI

(treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, salvo que se tratare de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 UI (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI (dos unidades indexadas) por cuota.

C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos "revolventes" o sobregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Cuando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.

D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 UI (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 UI (ocho unidades indexadas) por cuota.

E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU.

F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU, que podrá determinar un tope para las mismas.

G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.

H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir.

Artículo 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente.

Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008

Artículo 35. (Potestades sancionatorias).- El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:

1) Observación.

2) Apercibimiento.

3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días.

5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008

DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NORMAS

TÍTULO I
DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO
CAPÍTULO I
PRESUPUESTOS DEL CONCURSO

Artículo 1º. (Presupuesto objetivo).- La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.

Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.

Artículo 2º. (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresarial o persona jurídica civil o comercial.

Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.

Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta ley. Las personas físicas no comprendidas en la presente ley se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso civil) y normas concordantes.

Artículo 3º. (Concurso de la herencia).- Procederá el concurso de la herencia del deudor fallecido, en los siguientes casos:

1) Cuando la herencia hubiera sido aceptada a beneficio de inventario.

2) Cuando, declarado en concurso el deudor, éste hubiera fallecido durante la tramitación del mismo. En este caso, el concurso del deudor continuará de pleno derecho como concurso de la herencia, sin retrotraer las actuaciones.

Artículo 4º. (Presunciones relativas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos:

1) Cuando exista un pasivo superior al activo, determinados de acuerdo con normas contables adecuadas.

2) Cuando existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución.

3) Cuando existan una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses.

4) Cuando el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año.

5) Cuando exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.

6) Cuando el Banco Central del Uruguay hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor o la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.

7) Cuando, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omita presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223), se rechace, anule o incumpla el acuerdo.

Estas presunciones son relativas, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, en los términos de la ley.

Artículo 5º. (Presunciones absolutas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume, en forma absoluta, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor solicite su propio concurso.

2) Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el

deudor tenga su domicilio principal.

3) Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.

4) Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 6º. (Legitimación para solicitar la declaración de concurso).- Pueden solicitar la declaración judicial de concurso:

1) El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.

2) Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido.

3) Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aun cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno.

4) Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales.

5) Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.

6) Las Bolsas de Valores y las instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.

7) En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea.

Artículo 7º. (Solicitud de concurso por el deudor).- En el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberá acompañar los siguientes documentos:

1) Memoria explicativa conteniendo la siguiente información relativa al deudor:

A) Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra.

B) Si fuera una persona casada, se indicará el nombre del cónyuge, así como el régimen patrimonial del matrimonio.

C) Si fuera una persona jurídica, se indicará el nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que tenga constancia, de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades que estén integradas en el mismo.

2) Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de solicitud del concurso, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran los bienes y, en su caso, de los datos de identificación registral. Si alguno de los bienes se encontrara gravado por derechos reales o hubiera sido embargado se indicarán, según los casos, las características del gravamen y de su inscripción registral, si correspondiere, y el Juzgado actuante y las actuaciones en las cuales el embargo hubiera sido trabado.

3) Relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de Registro Único Tributario (RUT) o documento de identidad según corresponda, domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, así como la existencia de garantías personales o reales, sobre bienes del deudor o de terceros. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el Juzgado, los autos en que se tramita y el estado de los procedimientos.

4) Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existieran. Los estados contables deberán ser acompañados de informe firmado por contador público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.

5) Si el deudor fuera una persona jurídica, testimonio de los estatutos o del contrato social y de sus modificaciones, así como de la autorización estatal y de la inscripción registral, si correspondiere.

6) En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación. La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.

En caso de omitirse la presentación de alguno de los recaudos establecidos precedentemente, el Juez la rechazará de plano, sin que esta decisión cause estado. La decisión judicial será apelable por el deudor con efecto suspensivo.

Artículo 8º. (Solicitud de concurso por otros legitimados).- Fuera de los casos de solicitud de la declaración de concurso por el propio deudor (numeral 1) del artículo 6º), los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia.

No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar, estando eximidos de esta obligación los acreedores laborales.

Artículo 9º. (Solicitudes conjuntas).- Dos o más deudores podrán presentar conjuntamente solicitudes de declaración judicial de concurso, adjuntando a la solicitud cada uno de ellos los documentos a que se refiere el artículo 7º. Cuando formen parte de un mismo grupo deberán presentar los estados contables referidos en el numeral 4) del artículo 7º en forma consolidada.

El acreedor podrá promover la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores, personas físicas o jurídicas, cuando se configuren respecto de todos los deudores presunciones de insolvencia y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Exista confusión entre los patrimonios de los deudores.

2) Cuando formen parte de un mismo grupo.

Artículo 10. (Obligación de solicitar el concurso).- El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables.

Artículo 11. (Clases de concurso).- El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente. El concurso será necesario en los restantes casos.

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO
SECCIÓN 1
JUEZ COMPETENTE

Artículo 12. (Competencia).- Los Juzgados de Concursos conocerán en primera instancia en todos los procedimientos concursales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo. También conocerán en los procedimientos concursales originados fuera del departamento de Montevideo cuyo pasivo sea superior a 35.000.000 UI (treinta y cinco millones de unidades indexadas).

En los demás procedimientos concursales fuera del departamento de Montevideo, serán competentes los Tribunales que determine la legislación procesal vigente.

El Tribunal que entienda en el concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

En el caso de deudores del exterior, se aplicarán las disposiciones del artículo 239.

Artículo 13. (Competencia en caso de solicitudes conjuntas).- En caso de solicitudes conjuntas, las mismas se tramitarán ante la misma sede, en expedientes separados.

Artículo 14. (Domicilio procesal).- Todos los comparecientes en el procedimiento concursal deberán constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. De no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados.

SECCIÓN 2
TRÁMITE POSTERIOR A LA SOLICITUD

Artículo 15. (Concurso solicitado por el deudor).- Si el concurso es solicitado por el deudor, directamente o a través de sus representantes, el Juez se expedirá, sin más trámite, dentro de los dos días de presentada la solicitud.

Artículo 16. (Concurso solicitado por otros legitimados).- Si el concurso es solicitado por cualquiera de los restantes legitimados, el Juez procederá de la siguiente forma:

1) Dará traslado al deudor por el plazo que estime razonable, según la importancia y la complejidad del asunto, el cual no podrá exceder de diez días.

2) Si el deudor se allanara a la solicitud o no se opusiera dentro del término legal, el Juez decretará el concurso sin más trámite, en el plazo de dos días.

3) Si el deudor se opusiera a la solicitud, se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

4) El deudor deberá presentar con la oposición todos los documentos y elementos que le permitan probar su derecho.

5) En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición sus libros y demás documentos contables. Si los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez, éste podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles. El perito será designado por el Juez de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.

6) Para el caso de hacerse lugar a la solicitud de concurso, los honorarios del perito serán un crédito de la masa. Para el caso de que no se haga lugar a

la solicitud, los honorarios del perito serán de cargo del solicitante.

7) Presentada por el deudor la oposición o presentado el informe del perito, en su caso, el Juez convocará audiencia en un plazo máximo de cinco días.

8) Si el deudor no concurriera a la audiencia u obstaculizara en cualquier forma la indagatoria sobre la situación de insolvencia invocada, se declarará sin más trámite su concurso.

8) Dentro del plazo de cinco días de realizada la audiencia, el Juez decidirá sobre la declaración judicial de concurso.

Artículo 17. (Información relevante a juicio del Tribunal).- En todos los casos, en esta etapa del proceso o en ulteriores instancias, los acreedores podrán presentar o el Juez podrá solicitar informes para la mejor instrucción del proceso a las asociaciones representativas de acreedores. Dichos informes no generarán costos para la masa.

Artículo 18. (Medidas cautelares anteriores a la declaración del concurso).- En cualquier estado de los procedimientos antes de la declaración judicial de concurso, a pedido y bajo la responsabilidad del solicitante, el Juez podrá decretar medidas cautelares, tendientes a proteger la integridad del patrimonio del deudor. Estas medidas podrán consistir en el embargo preventivo de los bienes y derechos del deudor, en la intervención de sus negocios o en alguna otra adecuada a los fines perseguidos.

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el concurso o desestimada la solicitud.

SECCIÓN 3
SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

Artículo 19. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial que declare el concurso del deudor deberá contener:

1) Declaración de concurso del deudor.

2) Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.

3) Designación de síndico o interventor, según corresponda.

4) Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.

5) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.

En caso de solicitudes conjuntas de concurso (artículo 9º), el Juez designará en todos los procedimientos al mismo síndico o interventor.

Artículo 20. (Inscripción de la sentencia).- El Juzgado comunicará directamente al Registro la inscripción de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas de dictada. El Registro la inscribirá de inmediato y el importe de la tasa registral tendrá el carácter de crédito de la masa.

No existiendo recursos suficientes disponibles para cubrir las tasas registrales para la presente inscripción en el Registro, así como de toda otra inscripción registral o solicitud de información del mismo tipo que prevea la presente ley, el Tribunal las ordenará de oficio sin cargo.

Artículo 21. (Publicación del extracto de la sentencia).- La publicación del extracto de la sentencia será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictada la misma. La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales lo publicará de inmediato y el costo de la publicación tendrá la calidad de crédito de la masa, las publicaciones del extracto de sentencia de que trata este artículo, así como toda otra publicación en el Diario Oficial de que trate la presente ley, deberá ser por el término de tres días.

En caso de que no existan recursos suficientes para la realización de cualquiera de las publicaciones que se deban realizar durante el concurso, el Tribunal ordenará la publicación sin costo en el Diario Oficial por igual término que en el inciso anterior, oficiando a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 22. (Recursos contra la sentencia).- La sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Artículo 23. (Medidas sobre la persona del deudor).- Conjuntamente con la sentencia de concurso o en cualquier momento posterior de los procedimientos, el Juez, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

1) Intervención de las comunicaciones del deudor relacionadas con la actividad profesional del giro. Aquellas de carácter privado y personal serán entregadas al titular destinatario.

2) Prohibición al deudor de cambiar de domicilio y/o de salir del país sin la previa autorización del Tribunal. En caso de personas jurídicas esta medida podrá ser dispuesta respecto de todos o de algunos de sus administradores o liquidadores.

Artículo 24. (Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno).- En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

Artículo 25. (Embargo de personas vinculadas anteriormente).- El Juez, de manera fundada, también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex administradores, ex liquidadores o ex integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.

Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

TÍTULO II
SÍNDICO E INTERVENTOR
CAPÍTULO I
NOMBRAMIENTO

Artículo 26. (Condiciones subjetivas).- El síndico o el interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, de entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal con personería jurídica inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia. Las mismas personas elegibles como síndicos lo serán como interventores.

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, a condición de que sean abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales.

Artículo 27. (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales).- Cada cuatro años la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar una lista con un mínimo de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como síndicos e interventores concursales.

Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. La selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales, dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios. Hasta tanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas.

Podrán también inscribirse sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, así como instituciones gremiales representativas en materia concursal con personería jurídica.

Vencido el plazo de cuatro años los síndicos o interventores concursales anteriores podrán participar en la nueva elección.

Las designaciones de síndicos o interventores se mantendrán aun cuando hubiera vencido el plazo de sus inscripciones.

Artículo 28. (Incompatibilidad y prohibiciones).- No podrán ser nombrados síndicos o interventores:

1) Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.

2) Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.

3) Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados síndicos o interventores en dos concursos. A estos efectos, los nombramientos efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computarán como uno sólo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevará a diez.

Artículo 29. (Aceptación).- El nombramiento de síndico o de interventor será comunicado al interesado por el medio más rápido.

Dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el Registro de Síndicos o Interventores Concursales.

En caso de falta de aceptación el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Aceptado el cargo el nombrado sólo podrá renunciar por causa grave.

Artículo 30. (Auxiliares).- Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el síndico o el interventor podrá solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares. La resolución judicial que conceda la autorización especificará las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como la retribución que les corresponda, la cual será de cargo del síndico o del interventor, salvo casos de gran complejidad a juicio del Juez.

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del concurso. Hasta que esta comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 31. (Recusación).- El síndico o el interventor podrá ser recusado por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso.

Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o de prohibición, así como las establecidas por la ley procesal para la recusación de los peritos.

El procedimiento de recusación será el establecido en la ley procesal para la recusación de peritos y no tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO II
ESTATUTO JURÍDICO

Artículo 32. (Ejercicio del cargo).- El síndico o el interventor deberá desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

Artículo 33. (Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa).- El síndico y el interventor no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

Si lo hicieren, quedarán inhabilitados como síndicos e interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido.

Artículo 34. (Retribución).- Los síndicos e interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa.

La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los síndicos e interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión.

El Juez, previo informe del síndico o del interventor, fijará la cuantía de la retribución y la forma en que deba ser pagada.

La decisión judicial que fija la retribución del síndico o del interventor podrá ser recurrida por los mismos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración judicial de concurso, quienes deberán expresar la suma que consideran que corresponde pagar. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.

Artículo 35. (Responsabilidad). El síndico, el interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa

del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia.

La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el síndico o el interventor hubiera cesado en su cargo.

Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 36. (Separación).- Cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer el cese del síndico o del interventor.

Artículo 37. (Nuevo nombramiento).- En los casos de cese del síndico o del interventor el Juez del concurso procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO III
RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 38. (Rendición de cuentas del síndico).- El síndico rendirá cuentas de su gestión:

1) Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.

2) Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.

3) En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.

Artículo 39. (Rendición de cuentas del interventor).- El interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.

Artículo 40. (Aprobación de las cuentas).- Las cuentas presentadas por el síndico o el interventor y la documentación respaldante quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días. Durante este plazo el deudor, la

Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán formular observaciones.

En caso de que no se formularan observaciones el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.

En caso de que se formularan observaciones la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.

Artículo 41. (Sanción por rechazo de las cuentas).- Si las cuentas no fueran aprobadas, el síndico o el interventor quedará inhabilitado para intervenir como síndico o como interventor en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años.

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.

CAPÍTULO IV
REGISTRO DE SÍNDICOS E INTERVENTORES CONCURSALES

Artículo 42. (Actos y hechos inscribibles en el Registro).- La Suprema Corte de Justicia llevará un Registro de Síndicos e Interventores Concursales en el cual se inscribirá la siguiente información:

1) El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.

2) Las designaciones y ceses de síndicos e interventores, indicando la causa de los ceses producidos.

3) Las negativas de aceptación de las designaciones de síndico e interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.

4) Las recusaciones promovidas contra síndicos e interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.

5) Las acciones de responsabilidad promovidas contra síndicos e interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.

6) El rechazo de las cuentas rendidas por el síndico o el interventor y la

sanción impuesta al mismo.

7) Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del síndico o del interventor.

Artículo 43. (Comunicación de los datos al Registro).- El Juez del concurso deberá comunicar al Registro, dentro de los tres días siguientes de ocurrido, todo hecho o acto registrable del cual haya tenido conocimiento.

TÍTULO III
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO
CAPÍTULO I
EFECTOS SOBRE EL DEUDOR

Artículo 44. (Continuación de la actividad del deudor).- La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del síndico o interventor, o de oficio.

Artículo 45. (Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La declaración judicial de concurso producirá los siguientes efectos en la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso:

1) Si el concurso fuera necesario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes por un síndico.

2) Si el concurso fuera voluntario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con el alcance dispuesto en el numeral 1), solamente cuando el activo no sea suficiente para satisfacer el pasivo. En los demás casos, se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa y se designará un interventor que coadministrará los bienes conjuntamente con el mismo.

3) En el caso de concurso voluntario, si durante el desarrollo de los procedimientos se pusiera de manifiesto que, en el momento de la declaración judicial, la relación entre activo y pasivo era distinta a la tenida en cuenta para suspender o limitar la legitimación del deudor, el Juez modificará de oficio la medida adoptada, transformando la suspensión en

limitación o la limitación en suspensión, según corresponda.

4) En caso de haberse dispuesto la limitación de la legitimación del deudor, en cualquier momento el Juez, previa solicitud fundada de los interventores y vista al deudor, podrá disponer la suspensión de la legitimación del deudor, cualquiera sea la situación patrimonial de éste.

5) En todos los casos de conversión de la limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa en suspensión o viceversa, el Juez dispondrá las mismas medidas de publicidad acordadas para la sentencia de declaración judicial de concurso.

6) Se exceptúan de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenio y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del síndico o del interventor y contra las resoluciones judiciales.

Artículo 46. (Efectos generales de la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1) Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.

2) Solamente el síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.

3) El síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.

4) En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y la

registración y publicación de la misma.

Artículo 47. (Efectos generales de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1) El deudor requerirá de la autorización del interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.

2) Se exceptúan del régimen establecido en el numeral 1) las operaciones ordinarias del giro del deudor, las cuales serán realizadas por éste bajo el control del interventor. No se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.

3) Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición detallados en el numeral 1), que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, sin autorización del interventor.

Artículo 48. (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de suspensión de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1) El síndico ejercitará las facultades conferidas por la ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración.

2) Se suspende la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas. Si las mismas fueran convocadas, cualquier resolución que éstas adopten requerirá, para su validez, que sea ratificada por el síndico.

3) El órgano de control interno quedará suspendido en sus funciones.

Artículo 49. (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1) Los órganos de la persona jurídica se mantendrán en funcionamiento, con las limitaciones establecidas en este artículo.

2) La convocatoria de cualquier reunión o asamblea de socios o accionistas, por parte de administradores o liquidadores, requerirá la autorización del interventor.

3) El interventor podrá solicitar al Juez, en forma fundada, la suspensión del órgano de control interno, asumiendo sus funciones.

Artículo 50. (Designación de un administrador o una Comisión de Acreedores por los acreedores).- Sin perjuicio del régimen de suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, en cualquier estado de los procedimientos, en audiencia o mediante acta notarial, acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso.

En este caso, el administrador designado por los acreedores sustituirá al síndico o al deudor, según los casos, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor.

Igual mayoría de acreedores tendrá la facultad de designar una Comisión de Acreedores que controle el desarrollo de los procedimientos y colabore en la búsqueda de soluciones a la situación de insolvencia del deudor.

Artículo 51. (Acciones contra los socios).- La declaración judicial de concurso tendrá los siguientes efectos respecto de las acciones contra los socios de la sociedad deudora:

1) Corresponderá exclusivamente al síndico o al interventor, según el caso, la promoción de la acción contra los socios personalmente responsables por las obligaciones sociales anteriores a la declaración de concurso, con excepción de aquellas acciones correspondientes a obligaciones laborales y tributarias.

2) Corresponderá exclusivamente al síndico o al interventor, según el caso, la acción para obtener el pago íntegro de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias. En caso de insuficiencia de bienes propios de la sociedad deudora, el síndico podrá reclamar a los socios o accionistas el pago íntegro de los aportes comprometidos y no realizados, aun cuando no estuviera vencido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 52. (Acción social de responsabilidad contra los administradores, integrantes del órgano de control interno y liquidadores).- Corresponderá al síndico o al interventor, según el caso, la representación de la sociedad para la promoción de la acción social de responsabilidad contra los administradores, los integrantes del órgano de control interno y los liquidadores, sin requerir para esto la previa conformidad de la reunión o asamblea de socios o accionistas.

Si el síndico o el interventor fueran omisos, dicha acción podrá ser promovida por los acreedores. Si la sentencia contuviera condena a indemnizar a la sociedad daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos y se le satisfaga el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 53. (Deber de cooperación y de información del deudor).-Están alcanzados por el deber de cooperación e información el deudor y los administradores y liquidadores de la persona jurídica, así como los que hubieran revestido esta calidad en los dos años anteriores a la declaración judicial de concurso. De acuerdo con el mismo, deberán comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante el síndico o el interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la cooperación e información necesaria o conveniente para el interés del concurso.

Artículo 54. (Derecho a alimentos).- En caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el deudor persona física tendrá derecho a percibir alimentos con cargo a la masa.

En caso de suspensión de dicha legitimación, solamente tendrá derecho de alimentos cuando la masa activa fuera superior a la masa pasiva.

Las personas respecto de las cuales el deudor tuviera obligación de alimentos, sólo tendrán derecho a los mismos cuando no pudieran percibirlos en monto suficiente de otra persona obligada a prestarlos.

CAPÍTULO II
EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES
SECCIÓN 1
ACREEDORES COMPRENDIDOS

Artículo 55. (Composición de la masa pasiva).- Todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el síndico o el interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente ley.

Se otorgará un tratamiento igualitario a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la ley.

SECCIÓN 2
MORATORIA PROVISIONAL

Artículo 56. (Prohibición de promover nuevos juicios).- Declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración no podrán promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos que se funden en relaciones de familia siempre que no tengan contenido patrimonial y los procesos de conocimiento referidos en el segundo inciso del artículo 59.

Artículo 57. (Procesos en trámite).- Los procesos judiciales de conocimiento o los procesos arbitrales contra el deudor, que se encuentren en trámite a la fecha de declaración del concurso, continuarán ante la sede que esté conociendo en los mismos, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Los síndicos o los interventores, en este último caso con autorización del Juez del concurso, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda, desistir de los recursos interpuestos o transar el juicio.

En todos los casos, las costas y costos impuestos al deudor tendrán la calidad de créditos concursales, cualquiera sea la fecha de la sentencia que condene al pago de los mismos.

Artículo 58. (Sentencias y laudos firmes).- Las sentencias o laudos firmes, sean éstos anteriores o posteriores a la declaración del concurso, que reconozcan al demandante un crédito contra el deudor, anterior éste a la declaración del concurso, quedarán firmes y el Juez del concurso reconocerá al crédito el tratamiento concursal que corresponda, cualquiera sea la fecha de la resolución.

La misma solución se aplicará a las sentencias extranjeras o laudos arbitrales contra el deudor, pronunciados en el exterior, una vez que las mismas sean reconocidas en el país, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal.

Artículo 59. (Competencia exclusiva del Juez del concurso en materia de ejecuciones).- El Juez del concurso será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer la adopción o el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.

Los acreedores laborales tendrán la opción de verificar sus créditos dentro del procedimiento concursal, promover un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral o verificar parte de sus créditos en el proceso concursal y los restantes en sede laboral, sin perjuicio de las acciones de ejecución y las medidas cautelares, que serán en todos los casos competencia del Juez del concurso.

Artículo 60. (Prohibición de nuevas ejecuciones y suspensión de las ejecuciones en curso).- Declarado el concurso, ningún acreedor podrá promover ejecución contra el deudor por créditos anteriores a la declaración.

Las ejecuciones que se encuentren en trámite, así como los embargos que se hubieran trabado, quedarán en suspenso desde el momento de la declaración, procediendo su acumulación al concurso.

Artículo 61. (Situación de los créditos prendarios e hipotecarios).- En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, la prohibición de promover ejecuciones y la suspensión de las ejecuciones en curso caducarán transcurridos ciento veinte días de la sentencia declaratoria del concurso.

En estos casos la ejecución deberá promoverse o continuará, según los casos, ante el Juez del concurso.

Artículo 62. (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el síndico o el interventor -previa autorización judicial- dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos.

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el síndico o el interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

En los casos de empresas en situación de cierre, abandono, desmantelamiento o clausura de la explotación, o en las que se den las circunstancias previstas en el numeral 5) del artículo 4°, y se compruebe la inviabilidad del emprendimiento, en la que los acreedores laborales no puedan o manifiesten la voluntad de no acceder al mecanismo previsto en el artículo 238, aquellos acreedores laborales cuyos créditos hayan sido reconocidos por sentencia firme de la judicatura competente, no estarán obligados a aguardar la iniciación ni las resultas de la declaración judicial del concurso, y cobrarán la totalidad de sus créditos, con el límite de los montos resultantes de la existencia de créditos con privilegio especial (artículo 109), en cuyo caso el Juez actuante dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos.

En caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183.

Fuente: Ley N° 18.593 de 18 de setiembre de 2009, artículo 1°.

SECCIÓN 3
EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS

Artículo 63. (Conversión a moneda nacional y reajuste de las obligaciones).- Los créditos expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio comprador interbancario de la fecha de declaración del concurso, salvo los créditos prendarios e hipotecarios expresados en moneda extranjera, hasta el límite de su respectiva garantía.

A partir de la fecha de declaración de concurso y hasta la fecha de pago, todos los créditos serán ajustados de acuerdo con los criterios establecidos por el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 64. (Suspensión del devengamiento de los intereses).- Desde la declaración de concurso, se suspenderán el devengamiento de los intereses salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía, y los créditos laborales.

La suspensión del devengamiento de intereses se establece sin perjuicio de lo que resulte pactado en el convenio o acuerdo privado de reorganización entre el deudor y sus acreedores y de la compensación establecida por el artículo 188 en caso de resultar un remanente luego de la liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 65. (Prohibición de compensación).- Declarado el concurso no procederá la compensación legal de los créditos con las deudas del deudor, salvo que estuvieran en situación de ser compensados antes de la declaración del concurso.

Artículo 66. (Suspensión del derecho de retención).- Declarado el concurso no podrá ser invocado el derecho de retención sobre bienes y derechos integrantes de la masa activa.

Artículo 67. (Suspensión de la prescripción y caducidad).- Desde la declaración del concurso quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración. También quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno.

CAPÍTULO III
EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

Artículo 68. (Contratos pendientes de ejecución).- En caso de existir a la fecha de declaración del concurso, contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, se procederá de la forma siguiente:

1) El síndico o el deudor con la autorización del interventor, tendrá la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos.

2) En cualquier momento, dentro de dicho plazo, la contraparte del deudor podrá exigir, según los casos, al síndico o al deudor y al interventor, que manifiesten si resolverán o no el contrato. En este caso, si no ejercieran la facultad de resolución dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento, ya no podrán ejercitarla con posterioridad, salvo que el Juez apruebe un convenio que no implique la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor o disponga la liquidación de la masa activa.

3) El Juez fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la

resolución, crédito que tendrá la consideración de concursal.

4) En caso de no optarse por la resolución del contrato cuando el cumplimiento del contrato por parte del deudor implique riesgo manifiesto y grave para la otra parte, ésta podrá solicitar al Juez que rescinda el contrato o que se garantice suficientemente el cumplimiento del mismo.

5) Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, en caso de insolvencia o de declaración de concurso del deudor.

Artículo 69. (Contratos de trabajo).- Los contratos de trabajo celebrados por el deudor no resultarán rescindidos por efecto de la declaración de concurso.

Artículo 70. (Contratos del personal de alta dirección).- En el caso del personal de alta dirección, el síndico o el interventor, por razones fundadas, podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal.

Se considera personal de alta dirección a los directores, gerentes generales y todo aquél que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del deudor.

El síndico podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal hasta que quede firme la sentencia de calificación.

TÍTULO IV
FORMACIÓN DE LA MASA ACTIVA
CAPÍTULO I
COMPOSICIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 71. (Principio de universalidad).- La masa activa del concurso estará integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

Componen el patrimonio del deudor los bienes y derechos propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.

Artículo 72. (Bienes adquiridos por el cónyuge del deudor).- Se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que los bienes y derechos adquiridos por el cónyuge del deudor, dentro del año anterior a la declaración

de concurso, respecto de los cuales no pueda justificar la procedencia del precio, constituyen donación del deudor.

Se tendrá por justificada la procedencia del precio cuando, en el momento de la adquisición, el cónyuge titular de los bienes o derechos recibiera sueldo, ejerciera profesión o tuviera a su disposición dinero, en todos los casos, por importe suficiente.

La presunción no regirá cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente.

Artículo 73. (Cuentas indistintas).- En caso de declaración de concurso del titular de una cuenta indistinta, abierta con un año o menos de antelación a la fecha de dicha declaración, se presume que la totalidad del saldo acreedor de dicha cuenta es propiedad del deudor, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II
CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 74. (Conservación de la masa activa).- En caso de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, el síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

Los bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del síndico.

Deberá realizar además todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor.

Artículo 75. (Administración de la masa activa).- El síndico o el deudor, con la autorización y control del interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores.

Hasta la resolución judicial que apruebe el convenio o disponga la apertura de la liquidación, la enajenación o el gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al 5% (cinco por ciento) del valor total de la masa activa, requerirá la autorización del Juez del concurso.

Artículo 76. (Administración de las cuentas bancarias del deudor).- El síndico y el interventor, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del

deudor, sin que les sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 77. (Inventario de la masa activa).- El síndico o el interventor deberá elaborar el inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos.

Deberán recurrir al asesoramiento de expertos independientes para la valoración de los elementos de la masa activa, solicitando previamente la autorización del Juez del concurso.

El inventario será presentado al Juez del concurso, conjuntamente con la nómina de acreedores, y quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores.

Artículo 78. (Impugnación del inventario).- Dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores, cualquier interesado podrá impugnar el inventario, solicitando la inclusión o la exclusión de bienes y derechos, así como la modificación de la valoración de los elementos de la masa activa.

Artículo 79. (Rehabilitación de contratos que hubieran caducado o hubieran sido resueltos).- El síndico o el interventor tendrá la facultad de rehabilitar los contratos de mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazos, los arrendamientos y los créditos de uso que hubieran caducado por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio y/o de realizar los pagos periódicos comprometidos, en los siguientes términos y condiciones:

1) La rehabilitación deberá ser notificada al titular del crédito antes de que finalice el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de créditos, previa consignación de los importes pendientes de pago y de los intereses moratorios.

2) No debe de haber recaído sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada disponiendo la resolución del contrato por incumplimiento.

3) El síndico o el interventor asumirá, por el deudor, la obligación de continuar realizando los pagos periódicos en los plazos de sus sucesivos vencimientos, los que serán créditos contra la masa.

CAPÍTULO III
REINTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 80. (Objeto de la reintegración).- En el caso de que, a la fecha de declaración del concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, el síndico ejercitará las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 81. (Actos revocables de pleno derecho).- Son revocables de pleno derecho los siguientes actos realizados por el deudor:

1) Actos a título gratuito realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan manifiesto carácter remuneratorio. Se considerarán incluidos los actos en que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.

2) Actos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas o que se hubieran contraído con el mismo acreedor concomitantemente con la extinción de las anteriores.

3) Pagos realizados por el deudor dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso, por créditos que aún no se hallaran vencidos.

4) Actos de aceptación por el deudor de cualquier clase de requerimiento resolutorio de contratos, dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

Artículo 82. (Actos revocables en fraude de los acreedores o con conocimiento de la insolvencia).- Son revocables los actos y omisiones del deudor en perjuicio de los acreedores, realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso, cuando el deudor hubiera actuado en fraude y perjuicio de los acreedores y la contraparte hubiera conocido o debido conocer que el deudor se hallaba en estado de insolvencia.

Se presume el conocimiento del estado de insolvencia en el caso de personas especialmente relacionadas con el deudor.

En ningún caso la revocación afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Corresponderá a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria, que ya no se encuentren en su patrimonio.

Artículo 83. (Irrevocabilidad de las operaciones ordinarias).- En ningún caso serán objeto de revocación las operaciones ordinarias del giro a que se dedica el deudor.

Artículo 84. (Prescripción).- Las acciones revocatorias a que se refieren los artículos anteriores prescribirán a los dos años de la declaración del concurso.

Artículo 85. (Legitimación activa de los acreedores).- Si el síndico no promoviera la acción revocatoria antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del pasivo total del deudor podrán promover la acción por cuenta de la masa.

Si la sentencia acogiera la acción promovida, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 86. (Legitimación pasiva).- La demanda de revocación deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

1) El deudor.

2) La contraparte en el acto objeto de revocación o quien se haya beneficiado con dicho acto u omisión, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.

3) La persona que haya adquirido a título gratuito o a título universal el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.

4) Las demás personas que, actuando de mala fe, hubieran adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.

Artículo 87. (Efectos de la sentencia de revocación).- La sentencia que acoja la acción revocatoria tendrá el siguiente contenido:

1) Condenará al demandado a reintegrar a la masa activa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos.

2) Si los bienes o derechos no se encontraran en su patrimonio, lo condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del deudor o en cualquier otro momento posterior, si hubiera sido mayor, más el interés legal.

3) Quedarán sin efecto los derechos reales de garantía que se hubieran constituido, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.

4) En caso de pagos realizados por el deudor o por un tercero, se condenará a quien los haya recibido a reintegrarlos a la masa, con más sus intereses.

5) El crédito que resulte a favor del demandado como consecuencia de la revocación, tendrá el carácter de crédito concursal.

6) Si se hubiera probado que el demandado conocía el estado de insolvencia del deudor en el momento de la realización del acto o de la omisión, perderá el derecho a cobrar su crédito en el concurso.

CAPÍTULO IV
REDUCCIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 88. (Separación de bienes y derechos).- Los bienes y derechos que, en el momento de declaración del concurso, se encuentren en posesión del deudor pero sean propiedad ajena, se entregarán a sus titulares, previa resolución del Juez del concurso, con informe favorable del síndico o del interventor.

Si el informe fuera desfavorable la solicitud deberá reiterarse dentro del plazo y por el procedimiento establecido para la impugnación del inventario.

Artículo 89. (Bienes no separables).- No serán susceptibles de separación los bienes y derechos de propiedad ajena sobre los que el deudor tenga derecho de uso o de garantía.

Artículo 90. (Imposibilidad de separación).- Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a un tercero de buena fe, el titular perjudicado podrá

optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación, si todavía el adquiriente no la hubiera realizado, o solicitar el reconocimiento en el concurso del crédito correspondiente al valor que tuvieran los bienes y derechos en el momento de la enajenación o en cualquier otro posterior, si fuera mayor, más el interés legal.

El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la calidad de crédito concursal.

El perjudicado tendrá diez días, a partir de la resolución judicial que le hubiera reconocido su derecho, para solicitar la verificación de su crédito.

CAPÍTULO V
DEUDAS DE LA MASA ACTIVA

Artículo 91. (Créditos contra la masa).- Serán créditos contra la masa:

1) Las costas y costos del proceso concursal, excluidos los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor.

2) Las retribuciones del síndico o del interventor.

3) Los gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de la masa activa.

4) Los créditos nacidos después de la declaración de concurso, incluidos los provenientes de la rehabilitación de contratos que hubieran caducado, salvo que la ley los considere créditos concursales.

5) Los pagos por alimentos y entierro del deudor y de las personas frente a las cuales éste tenga deber legal.

Artículo 92. (Régimen de los créditos contra la masa).- Los créditos contra la masa se pagarán, a medida que venzan, fuera del procedimiento de concurso.

Su pago se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca.

TÍTULO V
FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA
CAPÍTULO I
VERIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS
SECCIÓN 1
SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

Artículo 93. (Comunicación a los acreedores).- Dentro de los quince días siguientes a su designación, el síndico o el interventor notificará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y documentos del deudor, o que resulten conocidos de alguna otra forma, la declaración de concurso, la sede ante la cual se tramita, el nombre del síndico o interventor y la fecha fijada para la Junta de Acreedores. Igual comunicación será remitida a quienes conste que sean codeudores, fiadores o avalistas del deudor.

Esta comunicación se realizará sin perjuicio de la derivada de la publicación de la sentencia de declaración de concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.

Artículo 94. (Plazo para la solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de declaración judicial de concurso.

La no finalización de la verificación de los créditos, en ningún caso será causal de suspensión de la Junta de Acreedores.

Artículo 95. (Solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse en el Juzgado en escrito dirigido al síndico o al interventor, con el siguiente contenido:

1) Solicitud de verificación de los créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación solicitada de los mismos.

2) Documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.

3) En caso de acreedores domiciliados en el exterior, deberán constituir domicilio en la sede del Juzgado.

La solicitud de verificación de crédito no estará sujeta a ningún honorario, tributo o costo de especie alguna para el acreedor.

Artículo 96. (Emisión de obligaciones negociables).- En caso de emisión de obligaciones negociables, la solicitud de verificación formulada por el fiduciario, si lo hubiere, beneficiará a todos los obligacionistas.

Artículo 97. (Solicitudes de verificación múltiples).- En caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor tendrá la carga de solicitar la verificación de la totalidad del crédito en cada uno de los concursos, declarando esta circunstancia en todos los procedimientos.

Artículo 98. (Solicitud del codeudor, fiador o avalista).- La solicitud de verificación formulada por el codeudor, fiador o avalista del deudor beneficia al acreedor.

Artículo 99. (Efectos de la falta de solicitud).- Los acreedores, hubieran sido o no notificados por el síndico o el interventor, que no se hubieran presentado a verificar sus créditos en el plazo establecido, deberán verificar los mismos judicialmente y a su costa, perdiendo el derecho a percibir la participación que les hubiere correspondido con los pagos ya realizados.

Artículo 100. (Excepciones a la necesidad de verificación).- No requerirán verificación los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales. Sin embargo, esta circunstancia no exonerará a su titular de la obligación de denunciar el mismo dentro del mismo plazo establecido legalmente para las solicitudes de verificación, con iguales efectos que los establecidos para el caso de falta de presentación de los créditos a la verificación, respecto al derecho a percibir su participación sobre los pagos ya realizados.

SECCIÓN 2
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 101. (Preparación de la lista de acreedores).- Dentro de los treinta días siguientes, a contar de la terminación del plazo para solicitar la verificación de créditos, el síndico o el interventor preparará la lista de acreedores con el siguiente contenido:

1) La nómina de los acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, ordenados por orden alfabético, indicando respecto de cada crédito la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales y calificación jurídica, distinguiendo la parte correspondiente al principal y a los intereses.

2) La nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos.

La lista de acreedores quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores. El síndico o el interventor comunicará a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos si los mismos fueron verificados y, en caso afirmativo, las condiciones de la verificación.

Artículo 102. (Cómputo de los créditos).- A los efectos de la determinación de la masa pasiva, los créditos se computarán de la siguiente forma:

1) Todos los créditos se expresarán en dinero.

2) Los créditos en moneda extranjera se computarán en moneda nacional, al tipo de cambio comprador interbancario vigente a la fecha de declaración del concurso.

3) Los créditos por prestaciones no dinerarias se computarán por su valor a la fecha de declaración del concurso.

4) Los créditos por prestaciones periódicas, dinerarias o no dinerarias, se computarán por su valor actual a la fecha de declaración del concurso.

Artículo 103. (Créditos condicionales y litigiosos).- Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores haciendo constar expresamente el carácter de créditos condicionales. La posterior inclusión o exclusión del crédito como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento.

Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el deudor concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se considerarán créditos con condición suspensiva.

Los créditos litigiosos se incluirán en la lista como créditos condicionales.

Artículo 104. (Impugnación de la lista).- Dentro del plazo de quince días, contados desde la puesta de manifiesto de la lista de acreedores o de la recepción de comunicación de verificación o rechazo de los créditos, según los casos, cualquier interesado podrá impugnar la inclusión o la exclusión de los créditos, la cuantía de los verificados y la calificación jurídica que se les hubiera atribuido.

La acción se dirigirá contra el síndico o el interventor, en caso de demandarse la inclusión o la modificación de la cuantía o de la calificación de

un crédito del impugnante, y se dirigirá contra el titular del crédito impugnado, en los demás casos.

Artículo 105. (Resolución judicial sobre la lista de acreedores y el inventario).- Si no existieran impugnaciones dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores y el inventario, el Juez aprobará ambos documentos.

En caso de existir impugnaciones, el Juez dictará sentencia aprobando la lista de acreedores y el inventario o introduciendo a los mismos las modificaciones motivadas por las impugnaciones deducidas.

En cualquiera de ambos casos, si existiera déficit patrimonial, el Juez lo declarará expresamente, fijando la diferencia entre el activo y el pasivo a la fecha de declaración del concurso de acreedores.

Artículo 106. (Efectos de la aprobación judicial).- Los créditos contenidos en la lista de acreedores aprobada por el Juez se tendrán por verificados y reconocidos dentro y fuera del concurso.

Si la sentencia judicial fuera recurrida, a solicitud del recurrente, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que resuelva el recurso.

Artículo 107. (Efectos de la sentencia sobre los acuerdos de la Junta de Acreedores).- En ningún caso la resolución de los recursos interpuestos contra la aprobación judicial de la lista de acreedores o el inventario invalidará las decisiones de la Junta de Acreedores, salvo que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1) Que el voto del acreedor excluido, reducido en la cuantía de su crédito o calificado como subordinado, hubiera sido esencial para la adopción del acuerdo.

2) Que dentro del mes siguiente de que la sentencia haya quedado firme, el acreedor comparezca ante el Juez del concurso manifestando su disconformidad con el acuerdo adoptado en la Junta de Acreedores.

CAPÍTULO II
CLASES DE CRÉDITOS

Artículo 108. (Clases de créditos).- Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.

Por su parte, los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Artículo 109. (Créditos con privilegio especial).- Son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda o hipoteca.

Los créditos con privilegio especial deberán estar inscriptos a la fecha de declaración del concurso en el Registro Público correspondiente, salvo los créditos emergentes de contratos de prenda común que serán considerados privilegiados cuando hayan sido otorgados en documento público o en documento privado con fecha cierta o comprobada.

Artículo 110. (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo.

   No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

2) Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.

3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

Artículo 111. (Créditos subordinados).- Son créditos subordinados:

1) Las multas y demás sanciones pecuniarias, de cualquier naturaleza.

2) Los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.

Artículo 112. (Personas especialmente relacionadas con el deudor).- Se consideran personas especialmente relacionadas con el deudor:

1) En el caso de las personas físicas:

A) El cónyuge o el concubino o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

B) Los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de cualquiera de las personas comprendidas en el literal A) que antecede.

C) Los cónyuges o concubinos de los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor.

D) Las personas que hubieran convivido con el deudor en los últimos dos años, salvo que sean titulares de créditos de naturaleza salarial.

2) En el caso de las personas jurídicas:

A) Los socios ilimitadamente responsables y los socios y accionistas limitadamente responsables, que sean titulares de más del 20% (veinte por ciento) del capital social.

B) Los administradores de derecho o de hecho y los liquidadores, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

C) Las sociedades que formen parte de un mismo grupo de sociedades. Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto.

3) También tendrán esta consideración los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes originariamente a las personas especialmente relacionadas con el deudor, que hubieran sido adquiridos en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Artículo 113. (Cancelación de las garantías).- Si el acreedor declarado especialmente relacionado con el deudor no recurriera la resolución judicial aprobatoria de la lista de acreedores, el Juez del concurso dispondrá, cuando corresponda, la cancelación de todas las garantías de dicho crédito inscritas en los Registros Públicos.

Si el acreedor recurriera dicha resolución se estará a lo que resulte del recurso.

Artículo 114. (Créditos del Estado y de los entes públicos).- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos y servicios descentralizados y las personas públicas no estatales y demás entes públicos participarán en el concurso por los créditos que mantengan contra el deudor, pudiendo intervenir en los órganos y procedimientos concursales y votar o consentir las propuestas de convenio o de acuerdo privado de reorganización con cualquiera de los contenidos propuestos por el deudor, cuando la participación en la votación de los mismos corresponda a la naturaleza de su crédito.

Los certificados, comprobantes o cualquier otro documento o constancia de hallarse al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias o paratributarias exigidos por la ley para la celebración de determinados negocios jurídicos o para la registración, eficacia o perfeccionamiento de los mismos, no serán requeridos en caso de concurso ni implicarán un obstáculo para la liquidación de la masa activa.

En ningún caso los Registros exigirán la presentación de estos certificados para registrar la transferencia de los bienes realizada en el marco del procedimiento concursal.

TÍTULO VI
JUNTA Y COMISIÓN DE ACREEDORES
CAPÍTULO I
JUNTA DE ACREEDORES

Artículo 115. (Constitución de la Junta de Acreedores).- La Junta de Acreedores se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la sentencia de declaración de concurso, bajo la presidencia del Juez del concurso.

Las Juntas de Acreedores sólo podrán prorrogarse con carácter excepcional. La solicitud de prórroga planteada por el deudor, será resuelta por el Tribunal en audiencia, atendiendo el voto mayoritario de los acreedores concursales presentes.

El Actuario del Juzgado del concurso actuará como Secretario de la Junta.

La inasistencia del síndico o del interventor, sin justa causa, será sancionada por el Juez con multa de hasta el 5% (cinco por ciento) del total del pasivo concursal.

La Junta se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores y el porcentaje de pasivo concurrentes, asista o no el deudor.

Artículo 116. (Prórroga de las sesiones).- En caso de ser imposible agotar el orden del día en la sesión de un solo día, el Presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones de la Junta de Acreedores durante uno o más días hábiles consecutivos.

Artículo 117. (Deber de asistencia personal del deudor).- El deudor deberá asistir personalmente a la Junta de Acreedores y permanecer hasta su terminación, salvo dispensa del Juez. En caso de personas jurídicas, el deber de asistencia corresponde a los administradores o liquidadores que tengan poder de representación.

Artículo 118. (Derecho de asistencia).- Todos los acreedores concursales cuyos créditos hubiesen sido verificados tendrán derecho de asistencia a la Junta.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta de Acreedores podrá revocar esta autorización en cualquier momento.

Artículo 119. (Representación voluntaria de los acreedores).- Los acreedores podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no acreedor.

No será válida la representación conferida al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste, sean o no acreedores.

La facultad del representante de asistir a la Junta de Acreedores comprende la de votar en ella en nombre del representado.

Artículo 120. (Representación legal de pequeños acreedores).- Los pequeños acreedores ordinarios que no asisten a la Junta serán representados legalmente por el síndico o el interventor a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor.

Se consideran pequeños acreedores aquellos que sean titulares de un crédito por importe inferior a 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) y los

que, aun superando esa cifra, sean titulares de un crédito inferior al cociente de dividir por diez mil el total del pasivo.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeños acreedores el Estado, los demás entes públicos, las entidades de intermediación financiera, las compañías de seguros y las sociedades administradoras de fondos de ahorro previsional y de fondos de inversión.

Artículo 121. (Lista de asistentes).- Antes de entrar en el orden del día, el Secretario confeccionará la lista de asistentes, en la que hará constar la identidad de cada uno de éstos, así como el importe y la calificación de los créditos de que fuera titular. Si el acreedor asistiera por medio de representante voluntario o fuera representado legalmente por el síndico o el interventor, se consignará esta circunstancia en el acta, con indicación de la identidad del representante.

Artículo 122. (Orden del día).- La Junta de Acreedores considerará necesariamente el siguiente orden del día:

1) Informe del síndico o del interventor.

2) Propuesta de convenio, si se hubiera presentado.

3) Nombramiento de la Comisión de Acreedores.

Artículo 123. (Informe del síndico o del interventor).- El informe del síndico o del interventor tendrá el siguiente contenido:

1) Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.

2) Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.

3) Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el síndico o el interventor.

4) En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y

derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.

5) La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

6) La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas.

Artículo 124. (Derecho de información de los acreedores).- El informe del síndico o del interventor a ser considerado en la Junta de Acreedores deberá ser presentado al Juzgado con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores, quedando de manifiesto el mismo, a disposición de los acreedores, los que podrán solicitar, a su costa, copia de estas actuaciones.

Artículo 125. (Adopción de resoluciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144, la adopción de decisiones por la Junta de Acreedores requerirá el voto a favor de acreedores quirografarios que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducida la parte correspondiente a los acreedores sin derecho de voto.

La votación será nominal y pública, en el orden en que los acreedores figuren en la lista aprobada por el Juez.

Las decisiones de la Junta de Acreedores no serán impugnables, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la decisión judicial que las homologue.

Artículo 126. (Acreedores sin derecho de voto).- No tendrán derecho de voto en la Junta de Acreedores:

1) Las personas especialmente relacionadas con el deudor, mencionadas en el artículo 112.

2) Los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentren adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre bienes o derechos de terceros, o en cualquier otra forma.

3) Los acreedores que, después de la declaración judicial de concurso, hubieran adquirido el crédito por actos inter vivos, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar a título universal o como consecuencia de ejecución judicial o extrajudicial.

4) Los acreedores en situación de conflicto de intereses.

Artículo 127. (Voto de los acreedores privilegiados).- El acreedor privilegiado que vote en la Junta de Acreedores se entenderá que renuncia a su privilegio general o especial, transformándose en un acreedor quirografario.

Si un mismo acreedor fuera titular de créditos quirografarios y privilegiados, se entenderá que vota exclusivamente por los créditos quirografarios, salvo que, al emitir el voto, manifieste que vota por la totalidad de los créditos.

Artículo 128. (Acta de la Junta de Acreedores).- El Secretario extenderá acta de la Junta, en la que se contendrá una relación de lo acaecido en ella, los votos emitidos por cada acreedor y los acuerdos adoptados. Cualquiera que fuera el número de sesiones se levantará una sola acta.

Los asistentes tendrán derecho a que conste en el acta el sentido de sus intervenciones y que se adjunten a ella los escritos que presenten si no figurasen ya en los autos.

Artículo 129. (Aprobación judicial de las resoluciones de la Junta).- Los acuerdos de la Junta de Acreedores deberán ser homologados por el Juez del concurso.

CAPÍTULO II
COMISIÓN DE ACREEDORES

Artículo 130. (Comisión de Acreedores).- La Junta de Acreedores podrá nombrar una Comisión de Acreedores, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales.

Artículo 131. (Elección de los miembros de la Comisión de Acreedores).- Cada uno de los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores se elegirá mediante votación.

Serán elegidos miembros titulares de la Comisión de Acreedores aquellos tres acreedores que obtengan un voto favorable representativo de mayor proporción del pasivo quirografario.

Serán elegidos miembros suplentes de la Comisión de Acreedores, por su orden, los acreedores que le sigan en la votación.

Cada acreedor votará asignando el importe de su participación en el pasivo quirografario de la masa pasiva a los candidatos, pudiendo optar por adjudicar todo el monto de su crédito a uno solo o distribuirlo entre varios.

Artículo 132. (Oposición a la aprobación judicial de la Comisión de Acreedores).- Cualquier acreedor podrá oponerse a la aprobación judicial de la elección de los miembros de la Comisión de Acreedores alegando infracción a la ley.

Artículo 133. (Aceptación).- Los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de las veinticuatro horas de haber sido designados. En caso de rechazo de la designación se completará la lista con los acreedores que hubieran seguido en número de votos. En caso de falta de manifestación se presumirá que el acreedor ha aceptado el cargo y asume, a partir de ese momento, los cometidos y responsabilidades inherentes al mismo.

Artículo 134. (Carácter gratuito del cargo).- Los cargos de miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores serán gratuitos.

Los miembros titulares de la Comisión de Acreedores tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran por razón del ejercicio del cargo.

Artículo 135. (Vacantes en la Comisión de Acreedores).- Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares de la Comisión de Acreedores serán cubiertas por los suplentes en el orden por el que hubieran sido elegidos.

Agotada la lista de suplentes, las vacantes serán cubiertas por el Juez del concurso.

Artículo 136. (Funcionamiento de la Comisión de Acreedores).- La Comisión de Acreedores tendrá los cometidos que le asigna la presente ley, adoptando sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Acreedores será establecido por la propia Comisión y, si no existiera acuerdo, por el Juez del concurso.

Artículo 137. (Separación de los miembros de la Comisión de Acreedores).- Cuando exista justa causa, el Juez, actuando de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, del síndico o del interventor, podrá separar del cargo a los miembros de la Comisión de Acreedores.

TÍTULO VII
CONVENIO
CAPÍTULO I
PROPUESTA DE CONVENIO

Artículo 138. (Presentación de la propuesta).- Con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha de reunión de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar al Juez del concurso una o varias propuestas de convenio, acompañadas de un plan de continuación o de liquidación.

El plan de continuación deberá contener un cuadro de financiamiento, en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad profesional o empresarial del deudor durante el período de cumplimiento del convenio, así como sus diferentes orígenes. El plan deberá incluir una fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial.

La propuesta deberá estar firmada por el deudor y, en caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores, acompañando testimonio de la resolución social aprobando la presentación de la propuesta. Si faltara la firma de alguno de ellos, se indicará en el documento, con expresión de la causa.

En el caso de que la propuesta implique obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento en el que conste deberá contener, además de la firma o firmas requeridas precedentemente, la de quienes pudieran resultar obligados.

Artículo 139. (Contenido de la propuesta).- La propuesta podrá consistir en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito, incluso el previsto en el numeral 2) del artículo 174 de la presente ley, o cualquier combinación de las anteriores.

Artículo 140. (Prohibición de propuestas condicionales).- Las propuestas que sometan la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrán por no presentadas.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente el caso de concurso de sociedades del mismo grupo, en que la propuesta que presente cualquiera de ellas podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de una o varias sociedades del mismo grupo.

Artículo 141. (Irrevocabilidad e inmodificabilidad de las propuestas).- El deudor no podrá revocar la propuesta o las propuestas de convenio que hubiera presentado.

El deudor sólo podrá modificar la propuesta o propuestas de convenio que hubiera presentado si las modificaciones cumplen acumulativamente con los siguientes requisitos:

1) No alteran sustancialmente la propuesta.

2) Comportan condiciones más favorables para todos los acreedores quirografarios o para algunos de ellos.

3) Se introducen con una anticipación mínima de quince días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Artículo 142. (Informe especial sobre el plan de continuación o de liquidación).- En el caso de que el deudor hubiera presentado propuesta de convenio, el síndico o el interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al Juzgado y puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta de Acreedores.

En caso de que se hubieran modificado la propuesta o propuestas de convenio, el síndico o el interventor deberá ampliar su informe, el cual deberá ser puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

CAPÍTULO II
CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPUESTA

Artículo 143. (Consideración de la propuesta).- La propuesta o propuestas de convenio presentadas por el deudor, el plan de continuación o de liquidación y el informe especial que sobre este plan hubiera emitido el síndico o el interventor serán considerados por la Junta de Acreedores.

En el caso de que el deudor hubiere presentado varias propuestas de convenio, las mismas serán consideradas en un mismo acto de votación,

siendo aceptada la que hubiera recibido mayor número de adhesiones. En caso de igualdad de votos entre dos o más propuestas, se procederá a una segunda votación respecto a ellas para definir la que habrá de aceptarse.

Artículo 144. (Mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta).- Para que la propuesta de convenio se considere aceptada, será necesario que voten a favor de la misma acreedores que representen, como mínimo, la mayoría del pasivo quirografario del deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior:

A) Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario que voten a favor de la misma, acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

B) Cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos quirografarios en plazo no superior a dos años o en el pago inmediato de los créditos quirografarios vencidos con quita inferior al 25% (veinticinco por ciento), será suficiente que voten a favor acreedores que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducido el pasivo sin derecho a voto.

Artículo 145. (Ventajas en favor de acreedores).- Cuando una propuesta contenga ventajas en favor de uno o varios acreedores o de una o varias clases de créditos, además de las mayorías establecidas en el artículo 144, será necesario que voten a favor de la propuesta acreedores que representen una porción del pasivo no beneficiado superior a la correspondiente a aquellos acreedores que hubieran votado en contra.

Artículo 146. (Consentimiento individual de los acreedores).- Cuando la propuesta de convenio suponga nuevas obligaciones para uno o varios acreedores será necesario el consentimiento individual de los afectados, el cual deberá ser presentado antes de que la propuesta sea sometida a votación.

No será necesario el consentimiento individual de los acreedores especialmente relacionados con el deudor cuando la propuesta prevea la conversión de los créditos de que fueran titulares esos acreedores en acciones o en participaciones sociales de la sociedad deudora.

CAPÍTULO III
CONVENIOS DE CESIÓN DE ACTIVO

Artículo 147. (Cesión total o parcial de activo).- En caso de convenio de cesión total de activo en pago o para pago de los acreedores se considerarán cedidos los bienes y derechos que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso.

En caso de convenio de cesión parcial de activo la propuesta deberá ir acompañada de la relación de los bienes o derechos objeto de la cesión.

En todos los casos deberán previamente salvaguardarse los derechos de los acreedores privilegiados.

Artículo 148. (Convenio de cesión en pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial del activo en pago a acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios.

Artículo 149. (Convenio de cesión para pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial de activo para pago de los acreedores deberá establecerse el plazo máximo para la enajenación, el cual no podrá ser superior a dos años.

Salvo pacto en contrario, la facultad de enajenar se considerará atribuida al síndico o al interventor.

Artículo 150. (Convenio de asunción del pasivo).- Salvo pacto en contrario, en caso de convenio de cesión total o parcial del activo a un acreedor o a un tercero, con obligación de pagar por cuenta del deudor a los acreedores quirografarios y subordinados la totalidad o parte de los créditos, se considerarán cedidas las acciones de reintegración de la masa activa.

Salvo pacto en contrario, el cesionario no asumirá responsabilidad alguna por los créditos que, en el momento de la presentación de la propuesta de convenio, no hubieran solicitado verificación, cuando la misma sea necesaria.

CAPÍTULO IV
APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO
SECCIÓN 1
OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 151. (Legitimación para la oposición).- Podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio:

1) Los acreedores que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de

voto y los que hayan votado en contra la propuesta de convenio.

2) El síndico o el interventor.

Artículo 152. (Causas de oposición).- Cualquiera de los legitimados previstos en el artículo 151 podrá oponerse a la aprobación judicial del convenio alegando infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta o en el contenido del convenio. Para que un acreedor asistente a la Junta pueda oponerse por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta será necesario además que haya denunciado la infracción durante la Junta o en el momento en que se hubiera producido.

El acreedor o acreedores que representen, por lo menos, el diez por ciento del pasivo quirografario del deudor y el síndico o el interventor podrán oponerse además a la aprobación judicial del convenio alegando alguna de las siguientes causas:

1) Que el voto o los votos decisivos para la aceptación de la propuesta han sido emitidos por quien no era titular real del crédito o han sido obtenidos mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.

2) Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.

Artículo 153. (Plazo de oposición).- El plazo de oposición será de cinco días a contar desde el siguiente al de la conclusión de la Junta de Acreedores.

Artículo 154. (Aprobación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 153 sin que se hubiere formulado oposición, el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.

Artículo 155. (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de haberse formulado oposiciones, una vez tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia aprobando o no el convenio, sin que en ningún caso pueda modificarlo.

Si el convenio no hubiera sido aprobado por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta, en la misma sentencia el Juez convocará una nueva Junta para someter a votación la propuesta que hubiera obtenido mayoría en la anterior, la cual habrá de celebrarse dentro del mes siguiente al de la fecha de la sentencia. La convocatoria de la nueva Junta será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.

Artículo 156. (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se apruebe el convenio, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.

SECCIÓN 2
EFECTOS DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO

Artículo 157. (Vigencia de los efectos).- El convenio producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera aprobado.

Artículo 158. (Ámbito subjetivo del convenio).- El convenio será obligatorio para el deudor y para los acreedores quirografarios y subordinados cuyos créditos fueran anteriores a la declaración judicial de concurso, incluidos los que, por cualquier causa, no hubieran sido verificados.

Artículo 159. (Efecto novatorio sobre los créditos).- Por virtud del convenio, los créditos quirografarios y subordinados quedarán definitivamente extinguidos en la parte en que se hubiera hecho condonación al deudor, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.

Los créditos quirografarios y subordinados serán exigibles conforme a lo pactado, salvo que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.

Artículo 160. (Subsistencia de las garantías personales).- Los acreedores que no hayan votado a favor de la propuesta de convenio, conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y contra los fiadores o avalistas del deudor.

Artículo 161. (Efecto extintivo de la suspensión o de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- A partir del momento en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, cesará la suspensión o la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que el Juez, en esa misma resolución, hubiera acordado la prórroga de la suspensión o de la limitación, la cual en ningún caso podrá ser superior a tres meses.

Artículo 162. (Convocatoria a la asamblea de socios o accionistas).- Si el deudor fuera una persona jurídica que tuviera suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el síndico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial de

aprobación del convenio, convocará a la asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.

CAPÍTULO V
ADHESIONES A LA PROPUESTA DE CONVENIO

Artículo 163. (Presentación del convenio).- Antes de la celebración de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar adhesiones a una propuesta de convenio suscrita por acreedores que representen la mayoría del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto. Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario contar con adhesiones a la misma de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

En este caso, luego de haber recaído aprobación judicial de la lista de acreedores, el Juez dispondrá la suspensión de la Junta y abrirá plazo de oposición para la aprobación del convenio.

Artículo 164. (Procedimiento de aprobación del convenio).- La resolución judicial que suspenda la junta mandará publicar un extracto de la propuesta de convenio en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación. Esta publicación será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado dentro de las veinticuatro horas de dispuesta por el Juez. El texto íntegro de la propuesta estará, en todo momento, a disposición de los acreedores en la sede del Tribunal.

Podrán oponerse a la aprobación del convenio los acreedores quirografarios y subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto, y el síndico o el interventor, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 152.

Transcurrido el plazo legal sin que se hubiera formulado oposición el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.

En caso de mediar oposiciones, las mismas se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 155 y la decisión que apruebe o rechace el convenio tendrá los efectos previstos en los artículos 157 a 162.

CAPÍTULO VI
CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Artículo 165. (Información sobre cumplimento del convenio).- Cada seis meses, a contar desde la fecha en que hubiera adquirido firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, el deudor emitirá informe sobre el estado de cumplimiento de ese convenio, que entregará al Juez del concurso y a la Comisión de Acreedores.

Sin perjuicio de esto, el deudor deberá informar del estado de cumplimiento del convenio a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.

Artículo 166. (Cumplimiento del convenio).- Una vez cumplido íntegramente el convenio, el deudor presentará al Juez solicitud de conclusión del concurso de acreedores, acompañando los documentos que lo acrediten.

Artículo 167. (Apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio, cualquier acreedor podrá solicitar del Juez del concurso la apertura de la liquidación de la masa activa.

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa. Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.

Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del convenio, dictará sentencia declarando incumplido el convenio y ordenando la liquidación de la masa activa.

En la misma sentencia el Juez suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.

TÍTULO VIII
LIQUIDACIÓN Y PAGO
CAPÍTULO I
LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 168. (Apertura de la liquidación).- El Juez del concurso ordenará la liquidación de la masa activa en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor así lo pida en la solicitud de declaración judicial de concurso.

2) En caso de falta de presentación o de aceptación de la propuesta de convenio por la Junta de Acreedores.

3) En caso de falta de aprobación judicial del convenio.

4) En caso de incumplimiento del convenio.

5) Cuando, en cualquier estado del procedimiento, así lo soliciten, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios con derecho a voto.

Artículo 169. (Resolución de liquidación de la masa activa).- La resolución judicial que ordene la liquidación contendrá necesariamente los siguientes pronunciamientos:

1) La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con nombramiento del interventor como síndico. Si el deudor ya tuviera suspendida la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, continuará el síndico nombrado.

2) Fecha de la licitación para la adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento, que no podrá superar los noventa días de decretada la liquidación, y pliego conteniendo las bases del llamado a licitación para la explotación de la empresa, aprobado por el Tribunal a propuesta del síndico (artículo 172). La fecha de la licitación podrá ser prorrogada en forma excepcional y por una única vez hasta por noventa días.

3) Si el deudor fuera persona jurídica, la resolución contendrá, además, la declaración de disolución de la persona jurídica deudora y el cese de los administradores.

La resolución judicial que ordene la liquidación de la masa activa se notificará a los miembros de la Comisión de Acreedores y se inscribirá y publicará en igual forma que la sentencia de declaración del concurso.

Deberá comenzar a ejecutarse inmediatamente aunque no sea firme.

Artículo 170. (Efectos de la apertura de la liquidación).- La apertura de la liquidación de la masa activa producirá el vencimiento anticipado de todos los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.

Será además justa causa para la resolución anticipada de los contratos celebrados por el deudor con obligaciones total o parcialmente pendientes de ejecución. El crédito correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios que cause la resolución, fijado por el Juez, tendrá la consideración de crédito concursal.

Artículo 171. (Venta en bloque de la empresa en funcionamiento).- En todos los casos se procurará en primer lugar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

Artículo 172. (Venta en bloque de la empresa).- Se procederá a subastar la empresa en funcionamiento mediante proceso licitatorio en las condiciones que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

A) En los pliegos de condiciones se establecerán requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor (artículo 112), cumplimiento de normas laborales y tributarias, y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.

B) *Podrán formularse ofrecimientos por parte de la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa subastada que se constituya y esté integrada de forma tal que más del 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad correspondiera a los trabajadores que desarrollaban actividad personal en la misma en el inicio del proceso concursal y que, en caso de adoptar la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de los trabajadores sean nominativas no endosables. La misma podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros, lo mismo ocurrirá con la suma de indemnización por seguro de desempleo que eventualmente corresponda. A tales efectos, el Juez de concurso dispondrá lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 2) del artículo 174*

El ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de condiciones propuestas".

Fuente: Literal B) redacción dada por Ley Nº 18.593, de 18 de setiembre de 2009, artículo. 2º

C) Se abrirá un período para la formulación de ofertas, las que no serán inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del valor de tasación de la empresa

(numeral 6) del artículo 123). Se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.

La venta la otorgará el Juez del concurso y éste hará la tradición (artículo 770 del Código Civil).

Artículo 173. (Efectos de la adjudicación).- La adjudicación será título hábil suficiente para la transmisión de la propiedad de los bienes referida en el artículo 172, en las condiciones establecidas en el artículo 177, y a todos los efectos registrales.

Artículo 174. (Liquidación por partes de la masa activa).- En caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.

Si el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el síndico. Si no lo fuere o en todo lo no previsto en el proyecto, el síndico procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.

2) *En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1) del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez, previa vista al síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o con parte del personal.*

   Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida

   El Juez del concurso dispondrá que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.

Fuente: Ley Nº 18.593, de 18 de setiembre de 2009, artículo. 3º

3) Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio.

4) Los valores que tengan oferta pública se negociarán en los mercados formales en que los mismos tengan cotización.

Antes de proceder a la liquidación, las reglas conforme a las cuales debe proceder el síndico a enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa serán puestas en conocimiento del Juez del concurso.

Artículo 175. (Liquidación anticipada de la masa activa).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, en cualquier estado del procedimiento, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios del deudor con derecho a voto podrán resolver la liquidación de la masa activa del concurso en los términos de los artículos 171 a 174.

El Juez, previa vista al síndico o al interventor y al deudor, dispondrá de inmediato la liquidación en la forma resuelta, transformando al interventor en síndico, si correspondiere.

Artículo 176. (Bienes litigiosos).- La enajenación de los bienes o derechos cuya titularidad o disponibilidad se encuentre en litigio se realizará una vez recaída resolución judicial firme, salvo decisión en contrario de la Comisión de Acreedores.

El Juez del concurso, oída la otra parte del litigio, podrá autorizar también la enajenación de bienes o derechos de imposible, de difícil o de muy costosa conservación o que corran peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor, antes de que recaiga resolución judicial firme.

El producto de la enajenación se consignará a nombre de quien corresponda a las resultas del litigio.

Artículo 177. (Pasivos del deudor vinculados a los activos, al establecimiento o a la explotación).- No será de aplicación al adquirente de los activos del deudor, del establecimiento o de la explotación del deudor, enajenados en el proceso de liquidación de la masa activa, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 178. (Información sobre la liquidación).- Cada seis meses, a contar desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, el síndico emitirá un informe sobre el estado de la liquidación, que entregará al Juez del concurso y la Comisión de Acreedores.

Sin perjuicio de esto, el síndico deberá informar sobre el estado de la liquidación a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.

Artículo 179. (Separación del síndico por prolongación indebida de la liquidación).- Transcurridos dos años desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, sin que ésta hubiera finalizado, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del concurso la separación del síndico y el nombramiento de uno nuevo.

El Juez, previa audiencia del síndico y de la Comisión de Acreedores, decretará la separación y el nombramiento de nuevo síndico si el informe de la Comisión de Acreedores fuera favorable a la separación y, aunque no lo fuera, si no existiera justa causa para la dilación.

El síndico separado por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que, en concepto de retribución, hubiera percibido desde la resolución judicial de su designación.

Artículo 180. (Solicitud de conclusión o de suspensión del concurso de acreedores).- Una vez que el producto obtenido en la liquidación de toda la masa activa haya sido íntegramente utilizado en el pago de los acreedores, el síndico presentará solicitud de conclusión o de suspensión del concurso.

CAPÍTULO II
PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 181. (Pago a los acreedores con privilegio especial).- Los créditos con privilegio especial se pagarán con el producido de la enajenación de los bienes gravados.

Artículo 182. (Pago a los restantes acreedores).- En forma independiente del pago a los acreedores con privilegio especial, el síndico pagará con el producido de la realización de los bienes que integran la masa activa, por su orden, a los acreedores con privilegio general, a los acreedores quirografarios y a los acreedores subordinados.

Artículo 183. (Orden de pago a los acreedores con privilegio general).- Si la masa activa que quedara una vez satisfechos los créditos con privilegio especial fuera insuficiente para satisfacer todos los créditos con privilegio

general, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 110, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 184. (Pago a los acreedores quirografarios).- Los créditos quirografarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte que no hubieran sido satisfechos con el importe de los bienes gravados.

Salvo autorización del Juez del concurso, oída la Comisión de Acreedores, el pago de los créditos quirografarios se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos privilegiados.

Artículo 185. (Cuotas de los acreedores quirografarios).- El pago de los créditos quirografarios se efectuará en función de la liquidez de que dispongan los síndicos mediante entrega de cuotas a cuenta de, por lo menos, el 5% (cinco por ciento) del monto de los créditos.

Artículo 186. (Reserva en favor de créditos condicionales y litigiosos).- Si existieran créditos condicionales o créditos litigiosos, el síndico reservará las cantidades correspondientes para poder atender al pago en caso de cumplimiento de la condición o cumplir la resolución que recaiga en el litigio.

Artículo 187. (Pago a los acreedores subordinados).- El pago de los créditos subordinados se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos quirografarios.

Si los fondos que quedaran una vez satisfechos los créditos quirografarios fueran insuficientes para satisfacer a todos los créditos subordinados, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 111, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 188. (Remanente de la liquidación).- Si una vez pagados los créditos subordinados quedara un remanente, el síndico lo distribuirá entre los acreedores con privilegio general y quirografarios, a prorrata de sus respectivos créditos, con un monto máximo equivalente a la tasa media de interés del sistema bancario para familias, por plazos mayores a un año, que publique el Banco Central del Uruguay para créditos en unidades indexadas o, en su defecto, al interés legal computado sobre sus respectivos créditos, por el plazo que medió entre la declaración judicial de concurso y el pago de los mismos.

Si todavía quedara un remanente se realizará similar operación con los créditos subordinados, en el orden previsto por la ley.

Artículo 189. (Pago de créditos y vencimientos).- Si el pago de un crédito anterior a la declaración de concurso se efectuara antes de la fecha en que

hubiera vencido de no haberse producido la apertura de la liquidación, se hará por su valor actual, realizando el descuento que corresponda.

A solicitud del síndico, el Juez podrá autorizar el pago de créditos del deudor posteriores a la declaración de concurso que todavía no hubieran vencido, fijando el descuento que corresponda.

Artículo 190. (Pago de crédito verificado en dos o más concursos de deudores solidarios).- En el caso de que el crédito hubiera sido verificado en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.

El síndico podrá retener el pago hasta que el acreedor acredite fehacientemente lo percibido hasta la fecha en los concursos de los deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrán en conocimiento del síndico o del interventor de los demás concursos.

El deudor solidario no podrá reclamar de los codeudores mientras que el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 191. (Derecho del acreedor sobre la cuota del deudor solidario).- El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a que le sea atribuida la cuota que a éstos corresponda en el concurso del deudor hasta cubrir el importe total de su crédito.

TÍTULO IX
CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

Artículo 192. (Clases de concursos).- El concurso de acreedores se calificará como culpable o como fortuito.

El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho.

En los demás casos se calificará como fortuito.

Artículo 193. (Presunciones absolutas de culpabilidad).- El concurso se calificará como culpable, además, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones con la finalidad de

retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución que se hubiera iniciado o fuera de previsible iniciación.

2) Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.

3) Cuando, antes de la declaración del concurso de acreedores, hubieran salido indebidamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

4) Cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando legalmente obligado a ello, o cuando hubiere llevado doble contabilidad o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.

5) Cuando el deudor hubiera cometido falsedad en cualquiera de los documentos adjuntados a la solicitud de declaración judicial de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 194. (Presunciones relativas de culpabilidad).- Se presume la existencia de culpa grave del deudor, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.

2) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de cooperación con los órganos concursales, no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiera asistido a la Junta de Acreedores.

3) Cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.

Artículo 195. (Cómplices).- Se consideran cómplices las personas que, con dolo o con culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, en el caso de personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia.

Artículo 196. (Formación del incidente de calificación).- En la misma resolución por la que apruebe el convenio u ordene la liquidación de la masa activa, el Juez del concurso mandará formar el incidente de calificación, que se abrirá con la solicitud de declaración del concurso de acreedores y los documentos adjuntos y con la sentencia que lo hubiera declarado.

No procederá la formación del incidente de calificación cuando concurran acumulativamente las siguientes condiciones:

1) El concurso de acreedores fuera voluntario.

2) El convenio aprobado permita la satisfacción íntegra de los créditos concursales en un plazo no superior a dos años o, en caso de liquidación, que de lo actuado resulte que el activo del deudor es suficiente para satisfacer su pasivo.

Artículo 197. (Comparecencia de los interesados).- Dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución judicial que ordene la formación del incidente de calificación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo podrá comparecer ante el Juez del concurso, denunciando los hechos que considere relevantes para la calificación del concurso como culpable.

Artículo 198. (Informe del síndico o del interventor y dictamen del Ministerio Público).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 197, el síndico o el interventor, dentro de los quince días siguientes, presentará al Juez del concurso un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores, con propuesta de resolución.

Si se propusiera que el Juez califique como culpable el concurso, expresará la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación, así como la identidad de las personas a las que debe calificarse de cómplices, justificando la causa.

Del informe del síndico o del interventor se dará traslado al Ministerio Público para que emita dictamen en el plazo de cinco días. Si el Ministerio Público no emitiera dictamen, se entenderá conforme con la propuesta de calificación.

Artículo 199. (Tramitación del incidente de calificación).- Si el informe del síndico o del interventor y el dictamen del Ministerio Público coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el Juez, sin más trámites, ordenará el archivo de las actuaciones.

En otro caso, emplazará al deudor y a todas las personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o ser declaradas cómplices, a fin de que, en el plazo de diez días, aleguen cuanto convenga a su derecho.

Artículo 200. (Oposición a la calificación).- Si el deudor o alguno de los comparecientes formulase oposición, el Juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán conjuntamente en el mismo procedimiento.

En caso de que ni el deudor ni los demás comparecientes formularan oposición, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 201. (Sentencia de calificación).- La sentencia que declare culpable al concurso tendrá el siguiente contenido:

1) La declaración del concurso como culpable, con expresión de la causa o de las causas en que se fundamente la calificación.

2) La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como de las personas declaradas cómplices.

3) La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aun de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.

4) La pérdida de cualquier derecho que tuvieran los cómplices como acreedores concursales y la condena a reintegrar los bienes y derechos que pertenecieran a la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.

En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener, además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva.

Las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiera aplicar, en caso de que alguno de los involucrados hubiera incurrido en conductas delictivas tipificadas por las referidas normas.

Artículo 202. (Sustitución de los inhabilitados).- En caso de inhabilitación del deudor persona física, el Juez, en resolución posterior, oídos previamente los interesados, nombrará un curador que se encargue de la administración de los bienes del inhabilitado.

En caso de que la inhabilitación de los administradores o de los liquidadores de la persona jurídica deudora impida a la misma formar su voluntad corporativa, el síndico o el interventor convocarán una asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.

Artículo 203. (Cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial).- Si en el convenio se hubiera acordado una quita al deudor de parte de sus créditos quirografarios, los importes que se obtengan en la ejecución de la condena a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial, se destinarán al pago de la parte condonada.

Si existiera un resto y el convenio contuviera una espera para el pago de los créditos quirografarios, las cantidades a que se refiere el inciso anterior se destinarán al pago anticipado de los últimos plazos.

Artículo 204. (Calificación del concurso en caso de incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio el concurso se calificará culpable cuando en ese incumplimiento hubiera existido dolo o culpa del deudor.

TÍTULO X
SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 205. (Presupuestos para la suspensión y conclusión del concurso).- Para que el Juez pueda acordar la suspensión o la conclusión del concurso de acreedores será necesario que se den los siguientes presupuestos:

1) Que exista causa legal de suspensión o de conclusión del concurso de acreedores.

2) Que sea improcedente la reintegración de la masa activa o, en caso contrario, que se hubieran ejecutado íntegramente las sentencias firmes de las acciones revocatorias o adquirido firmeza las resoluciones judiciales

que las hubieran desestimado.

3) Que fuera improcedente la promoción del incidente de calificación, que el concurso hubiera sido calificado como fortuito o que se hubiera ejecutado íntegramente la sentencia firme de calificación del concurso como culpable.

Artículo 206. (Informe sobre la reintegración de la masa activa).-En el caso de que exista causa de suspensión o de conclusión, el síndico emitirá un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso que sean susceptibles de revocación.

Si el informe fuera favorable al ejercicio de acciones revocatorias, el síndico estará obligado a ejercitarlas en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de emisión del informe.

Si el informe fuera desfavorable, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen, al menos, el 5% (cinco por ciento) del total pasivo podrán ejercitar las acciones revocatorias por cuenta de la masa, solicitando expresamente en la demanda que se notifique al síndico.

CAPÍTULO II
SUSPENSIÓN DEL CONCURSO

Artículo 207. (Causas de suspensión del concurso).- Será causa de suspensión del concurso de acreedores la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores.

Artículo 208. (Procedimiento).- La solicitud de suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa será presentada por el síndico cuando del estado de las cuentas de la liquidación surja que se ha producido la causal de suspensión prevista en el artículo 207.

De la solicitud de suspensión y de las cuentas de las cuales surja la configuración de la causal se dará traslado al deudor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, con la advertencia de que las cuentas quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, cualquier persona a la que se hubiera dado traslado de la solicitud podrá oponerse a la suspensión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas.

En caso de falta de oposición y de impugnación, el Juez dispondrá la suspensión del concurso de acreedores, con aprobación de las cuentas.

En caso de oposición o de impugnación, éstas se sustanciarán por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 209. (Medidas cautelares en caso de suspensión del concurso).- La resolución judicial de suspensión del concurso de acreedores podrá disponer las medidas cautelares que el Juez considere oportunas.

Artículo 210. (Reapertura del concurso suspendido).- El concurso suspendido será reabierto a solicitud del deudor o de cualquier acreedor concursal cuando, dentro del plazo de cinco años a contar desde la firmeza del auto de suspensión, ingresen o aparezcan nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor.

En este caso, los acreedores posteriores a la suspensión concurrirán con los anteriores.

CAPÍTULO III
CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Artículo 211. (Causas de conclusión del concurso).- Son causas de conclusión del concurso de acreedores:

1) El íntegro cumplimiento del convenio.

2) La íntegra satisfacción de los acreedores.

3) El transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores, en los términos establecidos en el artículo 213.

Artículo 212. (Conclusión del concurso en caso de cumplimiento del convenio o de íntegra satisfacción de los acreedores).- La solicitud de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o por íntegra satisfacción a los acreedores será presentada por el deudor acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido.

En los casos en que el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al síndico la presentación de las cuentas de la liquidación.

El Juez dará traslado de la solicitud al síndico o al interventor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento.

Dentro del plazo de quince días de haber sido notificados, las personas a las que se hubiera dado traslado de la solicitud podrán oponerse a la conclusión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas presentadas.

En caso de falta de oposición o de impugnación, el Juez pronunciará sentencia declarando la conclusión, con aprobación de las cuentas presentadas por el síndico, en su caso.

Artículo 213. (Conclusión del concurso por el transcurso de diez años de la suspensión).- En el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento. Para que opere la extinción deberán concurrir acumulativamente las siguientes circunstancias:

A) Que se trate de un concurso voluntario.

B) Que el mismo hubiera sido calificado como fortuito.

C) Que el deudor hubiera cumplido con su deber de cooperación con el alcance establecido en el artículo 53.

Si el deudor fuera persona jurídica, la sentencia la declarará extinguida, ordenando la cancelación de su personería jurídica.

TÍTULO XI
ACUERDO PRIVADO DE REORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 214. (Oportunidad de suscripción del acuerdo).- Antes de la declaración judicial de concurso el deudor podrá suscribir un acuerdo privado de reorganización con acreedores representativos del 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario con derecho a voto.

Será de aplicación al acuerdo privado de reorganización lo dispuesto en los artículos 140 y 145.

Artículo 215. (Modalidades de acuerdo).- Una vez obtenidas las mayorías exigidas por el artículo 214, el deudor tendrá la opción de seguir el procedimiento puramente privado de instrumentación del acuerdo, requiriendo la actuación de un escribano público, o solicitar su homologación judicial.

CAPÍTULO II
ACUERDO PURAMENTE PRIVADO

Artículo 216. (Instrumentación).- De optarse por el procedimiento puramente privado, una vez obtenidas las mayorías del artículo 214, el acuerdo privado de reorganización será obligatorio para todos los acreedores quirografarios y subordinados, siempre que se notifique a los acreedores no firmantes la adhesión al acuerdo de las mayorías necesarias, y que éstos, dentro del plazo de veinte días, no manifiesten su oposición al deudor.

Artículo 217. (Notificación).- La notificación a los acreedores no firmantes se hará por medio de escribano público y al practicarse se acompañará la siguiente documentación:

1) Los documentos exigidos por el artículo 7º para la solicitud de concurso por parte del deudor.

2) Propuesta de acuerdo privado de reorganización con el contenido previsto en los artículos 138 y 139, suscrita por acreedores representativos del 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto, con indicación del nombre del acreedor firmante, el monto de su crédito quirografario, la fecha de la firma; en el caso de personas jurídicas se indicará además el nombre del representante y el acto o negocio jurídico del cual emana su poder de representación. La firma puesta en representación de cada acreedor implicará declaración expresa del firmante de la existencia de facultades de representación y de la vigencia de su mandato.

Los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en los documentos en que falte, indicando la causa.

Artículo 218. (Protocolización).- Si vencido el plazo de veinte días los acreedores no firmantes no presentan su oposición al deudor, el acuerdo privado de reorganización se tendrá por aceptado. En tal caso el deudor deberá hacer protocolizar el acuerdo suscrito por la mayoría de acreedores, ante escribano público, con las diligencias de notificación a los acreedores no firmantes. Desde ese momento el acuerdo se tendrá por homologado y el escribano protocolizante podrá expedir a los interesados las copias que se soliciten.

Artículo 219. (Publicación).- Será de cargo del deudor la publicación por tres días de un extracto del acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, identificando al escribano público interviniente e indicando su domicilio.

Artículo 220. (Oposición al acuerdo).- Si dentro del plazo de veinte días, cualquiera de los acreedores no firmantes quisiera oponerse al acuerdo celebrado, deberá notificar su oposición al deudor por cualquier medio fehaciente. Serán causas de oposición:

1) Que el contenido del acuerdo es contrario a la ley.

2) Que las firmas de acreedores por créditos decisivos para formar las mayorías requeridas legalmente no corresponden a los titulares reales del crédito o han sido obtenidas mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.

3) Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.

4) Que existe ocultación o exageración fraudulenta del activo o del pasivo.

En tal caso, el deudor tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Juez competente los antecedentes del caso a los efectos de que resuelva la oposición presentada y dicte la homologación judicial del acuerdo, en los términos establecidos en el Capítulo IV del presente Título, requiriendo la inmediata notificación al acreedor o a los acreedores disidentes, quienes deberán ratificar su oposición en el plazo de seis días.

De no presentarse el deudor al Juzgado en el plazo de diez días, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración del concurso al Juez, quien la decretará sin más trámite.

Será competente para entender en la oposición y en la homologación judicial del acuerdo privado de reorganización el mismo Juez competente para declarar el concurso. En el caso de que existiera una solicitud de concurso en trámite el acuerdo privado de reorganización deberá ser presentado en dicho procedimiento.

CAPÍTULO III
ACUERDO SOMETIDO A HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Artículo 221. (Requisitos).- De optarse por la homologación judicial del acuerdo, el deudor deberá presentarse al Juzgado acompañando la documentación referida en el artículo 217. La solicitud de homologación del

acuerdo privado de reorganización, así como todos los documentos presentados deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.

El deudor deberá depositar además, a la orden del Juzgado, fondos suficientes para atender los gastos de inscripción y publicación de la resolución judicial que admita el acuerdo.

Artículo 222. (Auto de admisión).- Presentada la solicitud en debida forma, con los requisitos establecidos en el artículo 221, o en el caso de presentación al Juzgado del acuerdo puramente privado con oposiciones, en las condiciones del inciso segundo del artículo 220, el Juez deberá, en el plazo de dos días, dictar una resolución con el siguiente contenido:

1) Admisión de la propuesta presentada.

2) Suspensión del procedimiento de concurso, en caso de que el mismo hubiera sido solicitado.

3) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

4) Publicación íntegra del auto de admisión y de un extracto de la propuesta de acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación.

Artículo 223. (Inscripción del auto de admisión).- La inscripción del auto de admisión del acuerdo será comunicada por el Juzgado al Registro, dentro del plazo de veinticuatro horas de dictado el mismo.

En caso de que no se realice la inscripción pertinente, cualquier acreedor podrá solicitar el concurso al Juez, quien lo decretará sin más trámite.

Artículo 224. (Publicación del auto de admisión y de la propuesta).- La publicación del auto de admisión y de la propuesta de acuerdo privado de reorganización será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictado el mismo.

Artículo 225. (Efectos del auto de admisión).- El auto de admisión debidamente inscripto y publicado producirá los siguientes efectos:

1) El deudor requerirá autorización del Juez para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a los bienes que integran su patrimonio. En especial requerirá autorización para la realización de actos relativos a bienes registrales, para la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y para la emisión de obligaciones negociables. Se encuentran excluidas del requisito de la autorización las operaciones ordinarias del giro del deudor.

2) No podrá declararse el concurso del deudor, excepto a su propia solicitud. Si existieran solicitudes de concurso en trámite, las mismas quedarán en suspenso.

3) No podrán promoverse ejecuciones contra el deudor por créditos anteriores a la presentación de la propuesta de acuerdo. Las ejecuciones que se encuentren en trámite y los embargos trabados sobre los bienes del deudor quedarán en suspenso. La moratoria provisional tendrá un plazo máximo de un año.

4) En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios no podrán promoverse las respectivas ejecuciones por un plazo de ciento veinte días a contar del auto de admisión y las ejecuciones en curso se suspenderán por igual término.

5) El Juez que admitió el acuerdo privado de reorganización será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer medidas cautelares sobre los bienes que integran el activo del deudor.

6) El Juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá adoptar medidas cautelares sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, en beneficio de toda la masa de acreedores, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 226. (Oposición a la aprobación del acuerdo).- Dentro de los veinte días contados desde la última publicación del auto de admisión, podrán oponerse a la aprobación judicial del acuerdo los acreedores quirografarios o subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto. Serán causas de oposición las establecidas en el artículo 220.

CAPÍTULO IV
TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 227. (Homologación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 226 sin que se hubiere formulado oposición o, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 220, el acreedor no se presentare a ratificar su oposición, el Juez homologará el acuerdo privado de reorganización el primer día hábil posterior.

Artículo 228. (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de oposición o de ratificación de la oposición, según el caso, el Juez designará un interventor, durante el trámite de las oposiciones, el cual tendrá las facultades de control sobre la actividad del deudor que el numeral 1) del artículo 225 confiere al Juez.

Tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia homologando o rechazando el acuerdo, sin que en ningún caso pueda modificarlo.

Artículo 229. (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se homologue el acuerdo, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que el auto de admisión.

Artículo 230. (Efectos del acuerdo homologado).- A partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera homologado, el acuerdo privado de reorganización producirá los efectos previstos por los artículos 158 a 161 para el convenio.

Artículo 231. (Efectos del rechazo del acuerdo).- En el mismo auto de rechazo del acuerdo privado de reorganización, el Juez declarará el concurso del deudor.

En este caso el concurso se considerará declarado a solicitud del deudor.

CAPÍTULO V
CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Artículo 232. (Vigencia del acuerdo).- El acuerdo producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiere aprobado o, en el caso del acuerdo puramente privado, desde el día siguiente a la última publicación.

Artículo 233. (Cumplimiento total del acuerdo).- Una vez cumplidas íntegramente por el deudor las obligaciones emergentes del acuerdo, el deudor solicitará al Juez que así lo declare, acompañando los documentos que lo

acrediten. En caso de existir un concurso en trámite, solicitará además la conclusión del concurso de acreedores.

Artículo 234. (Incumplimiento del acuerdo).- En caso de incumplimiento del acuerdo privado de reorganización, cualquier acreedor podrá solicitar al Juez que declare el concurso.

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa.

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.

Artículo 235. (Declaración judicial de incumplimiento del acuerdo).- Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del acuerdo, dictará sentencia declarando incumplido el mismo y disponiendo la declaración de concurso.

La declaración de incumplimiento del acuerdo determinará que el deudor pierda la facultad de proponer un convenio en el trámite del concurso, debiendo procederse a la liquidación de la masa activa.

Se suspenderá además la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.

TÍTULO XII
PEQUEÑOS CONCURSOS Y ABANDONO DE LA EMPRESA

Artículo 236. (Concepto).- Se consideran pequeños concursos aquéllos correspondientes a los deudores que, a la fecha de declaración judicial de concurso, tengan un pasivo no superior a 3.000.000 UI (tres millones de unidades indexadas).

Artículo 237. (Régimen aplicable).- Los pequeños concursos se regirán por las disposiciones comprendidas en la presente ley, con las siguientes excepciones:

1) La Junta de Acreedores será convocada con un plazo máximo de noventa días, dentro del cual el síndico o el interventor deberá realizar la verificación de créditos.

2) Los acreedores serán convocados exclusivamente a través de la publicación de la sentencia que declara el concurso.

3) Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en un plazo de quince días a partir de la última publicación de la sentencia.

4) El síndico o el interventor deberá presentar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores dentro de los diez días siguientes.

5) El plazo para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores será de cinco días.

6) El deudor podrá presentar una propuesta de convenio hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Artículo 238. (Abandono de la empresa).- Cuando existan exclusivamente acreedores laborales y el deudor no se hubiera presentado a promover su propio concurso, se podrá aplicar a solicitud de los acreedores la disposición del numeral 2) del artículo 174, asignando a la cooperativa de trabajadores u otra modalidad empresarial que éstos determinen, en forma provisional, el uso precario de la empresa.

En este caso, el Juez dará ingreso a la solicitud, que deberá contener los elementos necesarios para la admisión de acuerdo con el artículo 7º. Se harán las publicaciones con el llamado a acreedores y se notificará personalmente al deudor. En caso de no presentarse otros acreedores que los laborales u oposición del deudor, la cesión precaria se transformará en definitiva.

Tanto la cesión precaria como la definitiva podrán otorgarse en caso de existir otro u otros acreedores que consientan expresamente esta adjudicación.

La cesión definitiva podrá darse siempre que la cooperativa o la sociedad comercial esté integrada de la forma establecida en el literal b) del artículo 172.

TÍTULO XIII
RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CONCURSO
CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y LEY APLICABLE AL CONCURSO CON ELEMENTO EXTRANJERO

Artículo 239. (Competencia internacional para la declaración del concurso).- Los Jueces uruguayos serán competentes para declarar el concurso cuando:

1) El domicilio o el centro efectivo de actividad del deudor se encuentre en territorio nacional.

2) El deudor tenga o haya tenido oficina, establecimiento o explotación en territorio nacional, aun cuando su domicilio o centro efectivo de actividad se encuentre en el exterior.

Artículo 240. (Bienes y derechos comprendidos).- El concurso del deudor comprenderá la totalidad de los bienes y derechos que formen el patrimonio del deudor, se encuentren éstos ubicados en el país o en el exterior.

Se encuentra exceptuado el caso en el cual el deudor hubiera sido igualmente declarado en concurso, quiebra o similar en otro Estado, donde tuviera su domicilio, centro efectivo de su actividad, oficina, establecimiento o explotación. En este caso, con relación a los bienes y derechos ubicados en el Estado extranjero donde el concurso, quiebra o similar se hubiera declarado, el concurso local incluirá en su masa activa el remanente de los bienes o derechos resultantes, luego de concluido el procedimiento.

Artículo 241. (Ley aplicable al concurso).- La ley uruguaya será la aplicable a todos los concursos declarados en la República, con excepción de las normas relativas a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor que se regirán por la ley aplicable al contrato.

Artículo 242. (Principio del trato nacional).- No existirá ninguna diferencia en el tratamiento de los acreedores nacionales y extranjeros, salvo los créditos laborales con privilegio general, que tendrán preferencia para cobrarse sobre los bienes ubicados en el territorio nacional.

Cuando se acredite que en el Estado del domicilio del deudor los acreedores uruguayos no son admitidos en igualdad de condiciones con los nacionales, se estará al principio de reciprocidad. No se aplicará el principio de reciprocidad en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios.

CAPÍTULO II
EFICACIA EN EL PAÍS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN MATERIA DE CONCURSOS

Artículo 243. (Requisitos para el reconocimiento de la sentencia extranjera).- La sentencia de Juez extranjero declarando el concurso o quiebra de un deudor será reconocida en nuestro país, siempre que:

1) Haya sido dictada por Juez competente.

2) La declaración judicial haya quedado firme.

3) El deudor haya tenido oportunidad de defensa.

4) No sea contraria al orden público internacional.

5) Se cumplan los demás requerimientos contenidos en los artículos 537 a 543 del Código General del Proceso.

Artículo 244. (Medidas cautelares en caso de solicitud de reconocimiento).- Al admitir el trámite de solicitud de reconocimiento, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio que el deudor tuviera en territorio uruguayo.

Artículo 245. (Declaración de concurso en el país).- En el caso de declaración por Juez extranjero de concurso o quiebra de un deudor que tenga o haya tenido su domicilio, centro efectivo de actividad, oficina, establecimiento o explotación en la República, cualquiera de los sujetos legitimados podrá solicitar la apertura del concurso en el país.

En este caso, existirá presunción absoluta de la insolvencia del deudor y el concurso tendrá la calidad de necesario.

Artículo 246. (Pluralidad de concursos).- En caso de existir más de un procedimiento de concurso o quiebra del mismo deudor, en nuestro país y en uno o más países del exterior, el Juez del concurso y el síndico o el interventor procurarán actuar en forma coordinada con sus similares del exterior, aplicándose a su respecto las normas que rigen la cooperación internacional.

Los créditos, con excepción de aquellos con privilegio especial, cobrados en el extranjero con posterioridad a la declaración del concurso en el país se imputarán al dividendo a ser percibido en el concurso local.

CAPÍTULO III
CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 247. (Prevalencia de los convenios internacionales).- Las disposiciones contenidas en este Título serán de aplicación en defecto y en cuanto no se opongan a las de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES PENALES

Artículo 248. (Fraudes concursales).- El deudor que, fuera de lo establecido en el artículo 253 del Código Penal y en oportunidad de la solicitud del

concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su activo o su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría.

En el caso de las personas jurídicas, incurrirán en este delito los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito.

Artículo 249. (Obligación de denunciar).- El Juez del concurso, los síndicos, los interventores, los auxiliares, los técnicos o los peritos en el ejercicio de sus funciones, que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren alguno de los delitos previstos en el artículo 248 o de cualquier otra figura delictiva, tendrán la obligación de denunciarlo a la justicia penal competente.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 250. (Incidente concursal).- En todos los casos en que la ley no disponga un procedimiento especial o establezca plazos o soluciones procesales especiales, las oposiciones, impugnaciones y demás controversias que se susciten durante el trámite del concurso serán sustanciadas ante el propio Juez del concurso por el procedimiento de los incidentes establecido en el Código General del Proceso, con las siguientes peculiaridades:

1) Se aplicarán en todos los casos las normas para los incidentes fuera de audiencia.

2) Todos los actos procesales serán notificados en la oficina.

3) El Juez deberá fijar los plazos para las actuaciones procesales, de modo que los mismos no determinen una demora respecto de los restantes plazos establecidos por la ley para las etapas del concurso.

Artículo 251. (Publicidad de los procedimientos).- Todos los procedimientos referidos en la presente ley serán públicos, salvo resolución fundada del Tribunal. Se promoverá la difusión de las resultancias de los procesos concursales a los efectos de informar a todas las personas directa o indirectamente interesadas en los mismos.

Artículo 252. (Régimen de recursos).- Todas las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento concursal y en cualquiera de sus incidentes serán

recurribles con reposición, la que deberá ser interpuesta dentro del plazo de seis días de notificada.

Admitirán además recurso de apelación las resoluciones judiciales que se establecen a continuación:

1) Con efecto no suspensivo: la sentencia que declare el concurso (artículo 19), la referente a la recusación del síndico o del interventor (artículo 31), la pronunciada en caso de impugnación del inventario (artículo 78), la recaída sobre la impugnación de la lista de acreedores (artículo 105), la recaída sobre la oposición a la designación de la Comisión de Acreedores (artículo 132), la que declare el incumplimiento del convenio (artículo 167), la que disponga la liquidación de la masa activa (artículo 169) y la que declare el incumplimiento del acuerdo privado de reorganización (artículo 234).

2) Con efecto suspensivo: la sentencia que recaiga en caso de observaciones a las cuentas rendidas por el síndico o el interventor (inciso tercero del artículo 40), la que acoja total o parcialmente la acción revocatoria (artículo 87), la que se pronuncia sobre las oposiciones a la aprobación del convenio (artículo 155), la que resuelva las oposiciones a la calificación del concurso (artículo 200), la que resuelva las oposiciones o impugnaciones a la suspensión del concurso (artículo 208), la que resuelva las oposiciones a la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o íntegra satisfacción de los acreedores (artículo 211) y la que resuelva las oposiciones al acuerdo privado de reorganización (artículo 228).

Ninguna resolución judicial recaída en el procedimiento judicial o en alguno de sus incidentes admitirá casación, con excepción de la sentencia que hubiera calificado el concurso como culpable (artículo 201).

Artículo 253. (Derecho procesal supletorio).- En lo no previsto por la presente ley para la tramitación procesal del concurso de acreedores se estará a lo establecido por el Código General del Proceso.

Todos los plazos establecidos en la presente ley serán perentorios e improrrogables.

Artículo 254. (Disposiciones tributarias). En los procedimientos concursales se aplicarán las siguientes disposiciones tributarias:

1) Desde la fecha del auto judicial de declaración de concurso, todos los créditos concursales serán considerados incobrables a efectos de los

tributos recaudados por la Dirección General Impositiva. Los ingresos derivados de la cobranza de los referidos créditos concursales estarán gravados, cuando corresponda, por los respectivos tributos a medida que se produzcan los respectivos cobros.

2) El deudor tendrá la facultad de diferir hasta en cinco ejercicios la renta bruta generada por las quitas que obtuviera en el concurso.

3) Estará exonerada de todo tributo, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.

4) No serán aplicables a los síndicos o interventores las normas sobre responsabilidad de los administradores representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubieran actuado con dolo.

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 255. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación y será aplicable a los concursos promovidos a partir de dicha fecha.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.411, de 14 de noviembre de 2008, artículo 1º

Artículo 256. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: el Libro IV, del Concordato Preventivo y de las Quiebras, artículos 1523 a 1781, inclusive, el Título XIX, de las Moratorias, artículos 1764 a 1785, inclusive, antigua numeración, y el numeral 2) del artículo 29, el primer inciso del artículo 69, los artículos 113 y 131, el inciso cuarto del artículo 246, el numeral 2) del artículo 384, el inciso primero del artículo 385 y el artículo 670 del Código de Comercio; los Títulos XVII, XVIII y XIX de la Parte II del Libro IV, artículos 2359 a 2389, inclusive (excepto el primer inciso del artículo 2372), y el numeral 6) del artículo 2086 del Código Civil; los artículos 13 a 41 y 45 a 75, inclusive, de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893; la Ley Nº 5.548, de 29 de diciembre de 1916; la Ley Nº 7.334, de 23 de diciembre de 1920; la Ley Nº 7.566, de 12 de abril de 1923; la Ley Nº 8.045, de 11 de noviembre de 1926; el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974; el numeral 3) del artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.827, de 20 de setiembre de 1978; el Decreto-Ley Nº 15.119, de 8 de abril de 1981; el artículo 56 del Decreto-Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984; los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de

octubre de 1984; los artículos 213 y 214 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986; los artículos 114 y 396 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989; el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989; el artículo 264 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994; el inciso segundo del artículo 12 y los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal, liberándolos de doble número de expedientes provenientes de otras materias.

Artículo 258. (Secretarios Contadores).- Créanse dos cargos de Secretarios Contadores (uno para cada Juzgado Letrado de Concursos) los cuales deberán tener título de contador público. A los efectos, habilítase una partida anual de 549.000 UI (quinientas cuarenta y nueve mil unidades indexadas).

Artículo 259. (Arancel de honorarios).- En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la ley, el Poder Ejecutivo deberá aprobar una reglamentación estableciendo el arancel de honorarios aplicable a los síndicos, interventores, auxiliares, expertos en valoración y rematadores que actúen en los procedimientos concursales.

Artículo 260. (Unidad de Evaluación de Síndicos).- Créase la Unidad de Evaluación de Síndicos, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco miembros: dos Jueces titulares de los Juzgados de Concursos, uno designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, uno por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y uno nombrado por la Suprema Corte de Justicia. Tendrá por cometido dictaminar respecto de la actuación de los síndicos y de los interventores en los procesos concursales en que hubieran participado, a los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, en las condiciones que establezca la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su poder de reglamentación.

Artículo 261.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 159 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso".

Artículo 262. (Privilegios marítimos y aeronáuticos).- Declárase que los privilegios previstos por los artículos 1037, 1038 y 1193 del Código de

Comercio y por los artículos 52 a 57 inclusive del Código Aeronáutico no resultan de aplicación en caso de concurso.

Artículo 263. (Capacidad del deudor concursado).- Declárase que la norma contenida en el inciso primero del artículo 1280 del Código Civil no resulta de aplicación al deudor concursado.

Artículo 264. (Armonización con el régimen anterior).- Las referencias a la quiebra y/o liquidación judicial, contenidas en los artículos 135 y 509 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y en el artículo 104 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, deben entenderse realizadas a los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.

Las referencias a concurso, quiebra y/o concordato contenidas en los artículos 90 y 108 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y en el numeral 6) del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

Todas las demás disposiciones legales contenidas en leyes anteriores, cuando se refieran a situaciones de quiebra y/o de liquidación judicial deben entenderse realizadas a la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Cuando se refieran a situaciones de concurso, concordatos o moratorias deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008

TITULO III - PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO
CAPITULO I - CORPORACION DE PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

Artículo 16 (Poderes jurídicos).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) Requerir a los intermediarios financieros, directamente o mediante acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, toda la información que juzgue necesaria para cumplir sus cometidos, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria.

B) Controlar la integridad y veracidad de la información solicitada a las instituciones.

C) Evaluar permanentemente el riesgo a que están expuestas la solidez y solvencia de las instituciones y empresas integrantes del sistema de intermediación financiera.

D) Diseñar y reglamentar el régimen de aportaciones al Fondo por parte de las instituciones.

E) Diseñar y aplicar un régimen sancionatorio que rija para las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento de sus cometidos aplicando, en lo pertinente, las disposiciones que rigen respecto a las instituciones de intermediación financiera.

F) Reglamentar los términos y condiciones en que se hará efectiva la garantía de reintegro de los depósitos en situación de liquidación de instituciones de intermediación financiera depositarias.

G) Reintegrar los depósitos garantizados.

H) Aplicar los recursos del Fondo para viabilizar algún Procedimiento de Solución previsto en la presente ley, siempre que el mismo no supere los costos que resultarían de cubrir la garantía de depósitos, determinados en la forma que establezca la reglamentación.

I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de

prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los acreedores puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido de la liquidación lisa y llana.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

K) Proponer al Banco Central del Uruguay el dictado de los reglamentos, resoluciones, instrucciones particulares, normas de prudencia, sanciones o cualquier otra medida de su competencia que estime conveniente para el logro de las finalidades que son comunes a ambas instituciones públicas.

L) Emitir opinión sobre la asistencia financiera de liquidez prevista en la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera liquidadas. Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le será oponible lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Ley Nº 18.407,
de 14 de noviembre de 2008

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2º. (Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.

Artículo 3º. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 4º. (Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

Artículo 5º. (Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el agregado de la palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda

prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6º. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7º. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
2) Control y gestión democrática por los socios.
3) Participación económica de los socios.
4) Autonomía e independencia.
5) Educación, capacitación e información cooperativa.
6) Cooperación entre cooperativas.
7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Artículo 8º (Caracteres).- Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II de las cooperativas en particular, de la presente ley.

2) Plazo de duración ilimitado.

3) Variabilidad e ilimitación del capital.

4) Neutralidad en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.

5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.

6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.

7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1º.

Artículo 9º. (Acto cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez.

Artículo 11. (Transformación).- Las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda resolución en contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.

Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación.

Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a la transformación solicitada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN

Artículo 12 (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado.

Fuente Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 13 (Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.

Artículo 14. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras "en formación".

Artículo 15. (Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

1) Denominación y domicilio.
2) Designación precisa del objeto social.
3) Régimen de responsabilidad.
4) Capital inicial y valor de las partes sociales.
5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.
6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.
7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.
8) Fecha de cierre del ejercicio económico.
9) Normas sobre integración y educación cooperativa.
10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.
11) Destino de los bienes para el caso de disolución.
12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 16 (Reforma del estatuto).- La reforma del estatuto deberá ser resuelta por la Asamblea General. El Consejo Directivo deberá proceder a su inscripción registral en la forma establecida para la constitución de las cooperativas o con el testimonio notarial por exhibición del acta suscrita y debidamente incorporada al Libro de Actas de Asambleas rubricado. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 17. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en la presente ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

CAPÍTULO III
SOCIOS

Artículo 18. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas

de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.

Artículo 19. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso.

Artículo 20. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte veces el importe del aporte suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las cuentas a la aprobación judicial.

Artículo 21. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir con sus obligaciones sociales y económicas.

B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.

C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.

D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.

E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 22. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de la presente ley o de lo que establezca el estatuto.

B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.

C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.

E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.

F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la Comisión Fiscal.

G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Artículo 23. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del cónyuge supérstite por su mitad de gananciales cuando corresponda.

B) Renuncia.

C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.

D) Exclusión.

Artículo 24. (Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión, que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según la presente ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 25. (Órganos).- En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto.

Sección I

Asamblea General

Artículo 26 (Naturaleza de la Asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las decisiones que le competen, de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a la presente ley, el estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a todos los socios.

Tendrán derecho a participar en la Asamblea General en carácter de socios o delegados todos los socios activos, entendiéndose por tales a todos aquellos que estén al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. (*)

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1º.

Artículo 27. (Asamblea ordinaria).- La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico, para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

1) La memoria anual del Consejo Directivo.

2) Los estados contables.

3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto.

4) El informe de la Comisión Fiscal.

5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto, cuando éste así lo disponga.

Artículo 28. (Asamblea extraordinaria).- La asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia. Para tratar los temas previstos en el artículo 27 de la presente ley se requerirá que existan razones de urgencia.

Artículo 29. (Convocatoria).- La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo legal.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar dicha convocatoria a través de la Auditoría Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

Artículo 30. (Forma de convocatoria).- En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los puntos del orden del día. Deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto, con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 31 (Asamblea de Delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados.

Los delegados deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en el estatuto y los reglamentos, debiendo respetarse el principio de control y gestión democrática por los socios. Asimismo, para la elección de dichos delegados, se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad de acuerdo con la cantidad de socios que representen, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1º.

Artículo 32 (Quórum).- La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios activos o delegados convocados al efecto. La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando la Asamblea con el número de presentes en la misma. La Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Solo podrán participar en la segunda reunión los socios que se hayan registrado en la primera convocatoria.

Para decidir la fusión, incorporación, escisión o disolución de la cooperativa o reformas estatutarias que supongan el cambio sustancial del objeto social o el cambio de responsabilidad limitada a suplementada, el estatuto deberá prever que las Asambleas sesionen con un quórum no inferior al que se detalla:

1) Dos tercios de los socios activos en cooperativas que cuenten con hasta cien socios activos.

2) Dos tercios de los socios activos o cien socios activos (el número menor de ambos) en cooperativas que cuenten con un número superior a cien socios activos.

3) Dos tercios del total de delegados, si se tratare de Asambleas de Delegados.

Fuente:Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1º.

Artículo 33 (Mayoría y voto por poder).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales. Se requerirá mayoría especial de tres cuartos de votos presentes para decidir la fusión, escisión o incorporación de la cooperativa o reformas estatutarias que supongan el cambio sustancial del objeto social, o el cambio de responsabilidad limitada a suplementada. La disolución se resolverá por las mayorías establecidas en el artículo 93 numeral 1) de esta ley.

En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito. Ningún apoderado podrá representar a más de un socio.

No se admite el voto por poder en las Asambleas de Delegados.

Fuente : Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 34. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que la presente ley o el estatuto le reserven:

1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.

3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea.

4) Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.

5) Resolver sobre la memoria y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas, de acuerdo con las disposiciones del estatuto.

7) Aprobar la emisión de obligaciones, de participaciones subordinadas o con interés, de participaciones especiales u otras formas de financiación mediante valores negociables, previstas en el estatuto.

8) Decidir la iniciación de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

9) Decidir sobre la asociación con las personas referidas en el artículo 81 de la presente ley.

10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, cambio de responsabilidad limitada a suplementada o reforma del estatuto de la cooperativa.

11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.

12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

13) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admitir aportes voluntarios, actualizar el valor de los aportes al capital social, fijar los aportes de los nuevos socios y establecer cuotas de ingreso o periódicas.

Sección II

Consejo Directivo

Artículo 35. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa. Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 36 (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a tres, determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, Presidente, Secretario y Tesorero.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo designará a los reemplazantes de la misma lista si la hubiere, o según la votación decreciente en la elección nominal y dará cuenta a la Asamblea General más inmediata.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en la presente ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezca el estatuto, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Fuente : Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre 2013 artículo 1.

Artículo 37. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que éstos hayan sido electos por la Asamblea y que el asunto figure en el orden del día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de éstos, también la Asamblea, en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y el procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto el procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 38. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo que el estatuto requiera también la firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 39. (Representación).- La representación de la cooperativa le corresponde al Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Secretario del mismo, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

Artículo 40. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

Sección III

Comité Ejecutivo

Artículo 41. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá prever un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y las responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.

Sección IV

Comité de Recursos

Artículo 42 (Comité de Recursos).- El estatuto podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá inapelablemente cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea, por vía legal o estatutaria. La composición y el régimen de funcionamiento del Comité de Recursos serán fijados por el estatuto. Estará integrado, al menos, por tres miembros de entre los socios con plenitud de derechos, elegidos en votación secreta, de acuerdo con el procedimiento que establezca el estatuto.

Deberán abstenerse de intervenir en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos los miembros del Comité que, respecto del socio o aspirante a socio afectado, sean su cónyuge o concubina o tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo o relación de dependencia, asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Fiscal, ni las personas que tengan relación de dependencia con la cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 19.181 de 29 de diciembre 2013 artículo 1.

Sección V

Comisiones Auxiliares

Artículo 43. (Comisiones Auxiliares).- El Consejo Directivo podrá designar de su seno o de entre los socios, Comisiones Auxiliares de carácter permanente o temporal y les determinará sus funciones.

En las cooperativas de primer grado deberá integrarse, en forma permanente, una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa.

Sección VI

Recursos

Artículo 44. (Recursos).- Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas por los socios ante la Asamblea General o, en su caso, ante el Comité de Recursos, según el procedimiento establecido en el estatuto.

Sección VII

Comisión Fiscal

Artículo 45. (Naturaleza y atribuciones).- La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 46. (Alcance de sus funciones).- Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas.

Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo Directivo, puede convocar a Asamblea General cuando lo juzgue necesario e informar a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 47. (Funciones específicas).- Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en la presente ley y en el estatuto, la Comisión Fiscal debe:

A) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

B) Examinar los libros, títulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

C) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y los estados contables.

D) Suministrar a la Asamblea General toda información que ésta le requiera sobre las materias que son de su competencia.

E) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social.

F) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

G) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea General y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.

H) Si el estatuto lo prevé, asumir transitoriamente el gobierno de la cooperativa, cuando por desintegración parcial o total del Consejo Directivo, éste no esté en condiciones de funcionar, convocando a la Asamblea General Extraordinaria dentro del plazo de treinta días a fin de considerar la situación.

Artículo 48 (Composición y elección).- La Comisión Fiscal se compondrá de un número impar de miembros, será elegida en la forma y por el período que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá integrarse por un solo miembro. Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Fiscal con la de miembro de cualquier otro órgano social. Tratándose de cooperativas de segundo o ulterior grado con hasta cinco socios, la incompatibilidad establecida en el inciso precedente se exigirá únicamente respecto de las personas físicas designadas para actuar en la Comisión Fiscal (artículo 82 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 19.181 de 29 de diciembre 2013 artículo 1.

Artículo 49. (Aplicación de otras normas).- Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

Sección VIII

Comisión Electoral

Artículo 50. (Comisión Electoral).- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, la fiscalización y el contralor de los actos eleccionarios de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas. Se compondrá por un número impar de miembros electos por la Asamblea General, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto, y será obligatoria en el caso de las cooperativas de primer grado.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá componerse por un solo miembro.

Le compete a la misma resolver los recursos que pudieran presentarse durante todo el proceso electoral, de los que entenderá subsidiariamente la Asamblea General.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Electoral con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

Sección IX

Compensaciones

Artículo 51. (Compensaciones).- Si el estatuto lo prevé, la Asamblea General podrá resolver compensar el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo, de la Comisión Fiscal u otras Comisiones en el desempeño de sus cargos. Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos, con rendición de cuentas, en que se incurra por el mismo motivo.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección I

Patrimonio social

Artículo 52. (Recursos patrimoniales).- Son recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, los siguientes:

1) El capital social.

2) Los fondos patrimoniales especiales.

3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.

4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio.

5) Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización.

6) Los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación.

7) Los resultados acumulados.

Sección II

Capital social

Artículo 53. (Capital social).- El capital social está compuesto por las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios y, cuando correspondiere, de sus reexpresiones contables.

Artículo 54 (Partes sociales).- Las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles solamente a las personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser socios, previa aprobación del Consejo Directivo.

Serán integradas en dinero, en especie o en trabajo, convencionalmente valuados, en la forma prevista en el estatuto y en el plazo que disponga la Asamblea.

En las cooperativas de vivienda, la transferencia del capital social no podrá suponer cesión directa ni indirecta del derecho de uso y goce, el que es inherente a la calidad de socio, requiriéndose la previa aceptación del nuevo socio por el Consejo Directivo de la cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 55. (Aportes obligatorios).- El estatuto fijará el aporte obligatorio mínimo de capital social para ser socio, el que podrá variar en proporción al compromiso y/o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevos aportes obligatorios. El socio que tuviera desembolsados aportes voluntarios podrá aplicarlos, en todo o en parte, a cubrir los nuevos aportes obligatorios acordados por la Asamblea General.

Artículo 56. (Aportes voluntarios).- La Asamblea General y, si el estatuto lo prevé, el Consejo Directivo, podrán acordar la admisión de aportes voluntarios al capital social por parte de los socios.

Artículo 57. (Adquisición de aportes).- Cuando el estatuto lo prevea y según la forma que él determine, los aportes integrados por los socios pueden ser adquiridos por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada al efecto, siempre que no se afecte el patrimonio social y la liquidez de la cooperativa.

Artículo 58. (Capital variable e ilimitado).- El monto total del capital social será variable e ilimitado, sin perjuicio de que en el estatuto se deberá establecer una cantidad mínima.

Artículo 59. (Capital proporcional).- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a la cooperativa.

Artículo 60. (Documentación de partes sociales).- El estatuto deberá establecer que las partes sociales sean representadas por certificados, constancias de aportes u otro documento nominativo.

Sección III

Fondos patrimoniales especiales

Artículo 61. (Definición).- Son fondos patrimoniales especiales aquellos recursos que se integran a través de aportes específicos de los socios, dispuestos por la Asamblea General y que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio.

Sección IV

Reservas legales, estatutarias y voluntarias

Artículo 62. (Definición).- Las reservas son recursos provenientes de los excedentes netos de gestión aprobados por la Asamblea General, que tienen como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social y podrán ser constituidas por disposiciones legales, estatutarias o por voluntad de la Asamblea General.

Las reservas son irrepartibles, pudiendo solamente afectarse para absorber pérdidas, y cuando se disminuyan por esta causa no se podrán aprobar distribuciones de excedentes hasta su recomposición.

Sección V

Legados y donaciones

Artículo 63. (Legados y donaciones).- Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones, compatibles con el objeto social, destinados a incrementar su

patrimonio a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante o del causante.

Sección VI

Otros instrumentos de capitalización

Artículo 64. (Instrumentos de capitalización).- El estatuto podrá prever la emisión de participaciones subordinadas, participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Artículo 65. (Participaciones subordinadas).- Son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa, con arreglo a lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 66. (Participaciones con interés).- Son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión, y reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.

Artículo 67. (Características comunes a los instrumentos de capitalización).- Tanto las participaciones subordinadas como las participaciones con interés se representarán en títulos que deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

1) Denominación del instrumento.

2) Datos identificatorios y registrales de la cooperativa emisora.

3) Valor nominal del título con descripción de moneda, monto y condiciones de actualización, si correspondiere.

4) Fecha de emisión.

5) Nombre del adquirente del título.

6) Las fechas y los porcentajes estipulados para los rescates, si correspondiere.

7) Modalidad del tipo de interés, el que podrá ser fijo, variable o mixto.

8) La tasa de interés.

9) Fecha, lugar y forma de pago de los intereses.

10) Firma del representante legal de la cooperativa.

11) Derecho de la cooperativa emisora al rescate anticipado a su vencimiento.

Los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las Asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las participaciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles, con previa aprobación del Consejo Directivo si el estatuto así lo dispusiere.

En las transferencias de cada título se deberán anotar la fecha y la identificación del nuevo adquirente y tenedor y deberá inscribirse en el Libro correspondiente.

El saldo nominal vigente de estos instrumentos no podrá superar, en conjunto, el 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de la cooperativa emisora.

Los instrumentos de capitalización, además de ajustarse a las formalidades indicadas en este artículo, podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

En caso de liquidación de la cooperativa emisora, estos instrumentos concurrirán a la misma en pie de igualdad con los socios comunes.

Sección VII

Reexpresiones contables

Artículo 68. (Reexpresiones contables).- Sin perjuicio de las normas legales en la materia, los estatutos podrán establecer que los ajustes a los que se refiere el numeral 6) del artículo 52 de la presente ley, se reconozcan con el rubro de ajustes al patrimonio o, de corresponder, en los otros rubros patrimoniales.

Sección VIII

Resultados acumulados

Artículo 69. (Resultados acumulados).- Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o de absorción, respectivamente.

La distribución de los excedentes como la absorción de las pérdidas generadas en cada ejercicio económico, deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con los estados contables respectivos, a través del proyecto de distribución de los excedentes netos del ejercicio.

Artículo 70. (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo al siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:

1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.

2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.

El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

1) El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.
2) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.

3) El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá

ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

A) En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.

B) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.

Artículo 71. (Capitalización de retornos e intereses sobre partes sociales).- La Asamblea General podrá resolver por mayoría absoluta de presentes, la capitalización de los importes destinados a retornos e intereses sobre las partes sociales.

Artículo 72. (Reembolso de las partes sociales).- Los socios o sus sucesores sólo tendrán derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal o, si el estatuto o la ley lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Asimismo, se deberán adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio.

Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.

Los titulares de los aportes integrados en otros instrumentos de capitalización, tendrán derecho al reintegro de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos.

Artículo 73. (Límites al reembolso de las partes sociales y de las participaciones con interés).- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales y las participaciones con interés previstas en el artículo 66 de la presente ley, de las personas que egresen en el mismo ejercicio económico, hasta un monto que no sea superior al 5% (cinco por ciento) de las partes sociales integradas y participaciones con interés, conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con el porcentaje establecido, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad de su egreso.

En el caso en que el estatuto de la cooperativa haya previsto la posibilidad del límite, en los títulos de las participaciones con interés deberá aparecer así anunciado.

Los reembolsos de partes sociales podrán suspenderse por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General.

El estatuto también podrá establecer un límite a los reembolsos a las partes sociales, asociado a los requerimientos mínimos de capital en función de la actividad económica que desarrolle la cooperativa.

Artículo 74. (Irrepartibilidad de otros recursos patrimoniales).- Los recursos patrimoniales de la cooperativa, a excepción de las partes sociales, de las reexpresiones contables, de los instrumentos de capitalización y de los resultados acumulados, constituyen patrimonio propio e irrepartible de la cooperativa. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportes individuales.

Sección IX

Recursos no patrimoniales

Artículo 75. (Fuentes de financiamiento y fondos especiales).- Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, con el objeto de proveer recursos con destino específico para la prestación de servicios y beneficios a los socios o para gastos de gestión, las cooperativas podrán crear e incrementar cuotas sociales o fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes netos anuales, conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa).- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje

mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades.

Sección X

Régimen documental y contable

Artículo 77. (Libros sociales).- Deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

1) Libro de registro de socios.

2) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos, en su caso.

Los referidos libros podrán ser presentados en soportes informáticos u otros medios admitidos por la reglamentación.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Directivo.

Artículo 78. (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables).- El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa, o en otros casos extraordinarios, debidamente autorizados por la Auditoría Interna de la Nación.

La contabilidad será llevada con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las disposiciones y criterios impartidos por la Auditoría Interna de la Nación u otros organismos competentes.

A la fecha de cierre del ejercicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Consejo Directivo presentará los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada y la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

Artículo 79. (Auditoría).- Las cooperativas podrán contar con un servicio permanente de auditoría externa con intervención de profesional habilitado. Y,

en su caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamentación o las normas jurídicas que regulan el sistema de auditorías obligatorias prescriptas para la rama de actividad que desarrollen las cooperativas.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional habilitado.

Sección XI

Operaciones con no socios

Artículo 80. (Operaciones con no socios).- Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas podrán prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados según lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

No se considerarán operaciones realizadas con no socios, las que se efectúen con los siguientes fines:

A) Para servir a socios de otra cooperativa.

B) Para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.

C) Para servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

D) En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, también aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias.

E) Las operaciones que se realicen entre cooperativas.

CAPÍTULO VI

ASOCIACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN

Artículo 81. (Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente

para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales ni legales que les sean propios.

Artículo 82. (Federaciones y confederaciones).- Para la defensa y la promoción de sus intereses en cuanto cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder promover cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Corresponde a las federaciones y confederaciones de cooperativas:

A) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

B) Procurar la conciliación de los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas, cuando éstas lo soliciten.

C) Organizar servicios de asesoramiento, asistencia jurídica, contable y técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

D) Fomentar la promoción, formación y educación cooperativa.

E) Colaborar con los organismos competentes en la materia cooperativa.

F) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 83. (Fusión).- Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 84. (Incorporación).- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra o a otras cooperativas o entidades jurídicas, conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. La incorporante subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 85. (Trámites).- Para la fusión o incorporación, las entidades interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por el órgano estatal de control y por el organismo público competente por la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa, será sometido a las Asambleas Extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o la

incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 86. (Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Éstas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de dos socios.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) del total del capital social de la cooperativa.

Artículo 87. (Actividad).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán realizar, conforme con las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros.

Artículo 88. (Representación y voto).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

CAPÍTULO VII
OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 89. (Corporaciones cooperativas).- Son corporaciones cooperativas aquellas asociaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración y fiscalización de la misma entre un órgano de fiscalización y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado.

El órgano de dirección tendrá a cargo la gestión y la administración, incluyendo las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de

socios y a la aplicación del régimen disciplinario, así como la representación de la entidad. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de fiscalización.

El órgano de fiscalización controlará la gestión y la actividad del órgano de dirección. Asimismo, corresponde a dicho órgano de fiscalización autorizar los actos de administración extraordinaria que determine el estatuto. Los miembros del órgano de fiscalización serán elegidos de acuerdo a lo que determine el estatuto.

Las corporaciones cooperativas son personas jurídicas y en todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 90. (Cooperativas mixtas).- Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos.

En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

A) Al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos se atribuirá, en la proporción que defina el estatuto, a socios cooperativistas.

B) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de los votos se distribuirá en acciones con voto que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas y tributarias para las acciones.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los resultados anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos tenga según lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los resultados

imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en la presente ley para las cooperativas de primer grado.

La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General o en Junta especial y parcial.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos, con arreglo a los criterios señalados en el inciso cuarto y respetando las demás normas de adjudicación del haber social establecidas en el artículo 97 de la presente ley.

No podrán adoptar la forma de cooperativa mixta regulada en este artículo las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito, ni las cooperativas que posean secciones de ahorro y crédito.

Artículo 91. (Secciones).- El estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la existencia y el funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa. La representación y gestión de la sección correspondera, en todo caso, al Consejo Directivo de la Cooperativa.

La distribución de excedentes será diferenciada, teniendo en cuenta el tipo de actividad practicada por el socio, según lo dispone el artículo 70 de la presente ley.

El volumen de operaciones de una sección, en ningún caso, podrá superar el 20% (veinte por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa. Y en forma conjunta las secciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoría externa en la forma que lo prevé el artículo 79 de la presente ley, la que estará obligada a expedirse expresamente en cada año en cuanto a si se cumplen o no las prescripciones del presente artículo.

Para el caso en que se superasen los porcentajes precedentemente establecidos, la cooperativa dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, deberá adecuarse a las disposiciones del presente artículo. Si vencido el plazo de un año antes referido se comprobare que no se ha subsanado el desvío, la cooperativa deberá proponer a la Auditoría Interna de la Nación un plan de adecuación, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de control. De ser rechazado o aceptado y no cumplido el plan de adecuación, entonces, constituirá de pleno derecho y automáticamente causal de disolución de la cooperativa, pudiendo dicha circunstancia ser judicialmente declarada a solicitud de cualquier persona titular de un interés legítimo, o de oficio por la autoridad de control.

Artículo 92. (Normas aplicables a las secciones).- A las secciones relacionadas en el artículo anterior le serán aplicables todas las normas legales y reglamentarias correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección, excepto los beneficios legales tales como descuentos de sueldos o de pasividades por retenciones ordenadas por cooperativas de conformidad con la Ley Nº 17.691, de 23 de setiembre de 2003. Asimismo, no se podrán transferir a las secciones beneficios fiscales ni legales que provengan del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

Artículo 93. (Causas de disolución).- Las cooperativas se disolverán por:

1) Decisión de la Asamblea General por la mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos presentes.

2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.

3) Fusión o incorporación.

4) Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto.

5) Declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal.

6) Sentencia judicial firme.

7) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue creada.

8) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 94 (Efectos de la disolución).- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personería jurídica a ese solo

efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución a la Auditoría Interna de la Nación y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

Artículo 95. (Órgano liquidador).- La liquidación en principio estará a cargo del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora corresponderá hacerla a la Asamblea General o a la Auditoría Interna de la Nación. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación.

Artículo 96. (Facultades).- El órgano liquidador ejerce la representación de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento en liquidación.

Artículo 97. (Distribución del remanente).- El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

TÍTULO II
DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
CLASES DE COOPERATIVAS

NORMAS COMUNES

Artículo 98. (Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva.

CAPÍTULO II
COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 99 (Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que solo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que:

A) Sus socios no tengan trabajadores dependientes para cumplir su propio rol u oficio.

B) El uso de los medios de producción del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa de esta.

Fuente:Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 100 (Trabajadores en relación de dependencia).- El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. No se computarán en ese porcentaje:

A) Los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o actividades de temporada.

B) Los trabajadores contratados para cubrir licencias de socios.

C) Los trabajadores contratados temporalmente en el marco de políticas públicas de fomento del empleo o de la formación profesional.

D) Los trabajadores contratados en virtud de disposiciones del fomento del empleo de las personas con disminuciones físicas o psíquicas.

E) Los trabajadores cuya dedicación horaria no exceda las doce horas semanales

Las cooperativas que tengan menos de diez socios, podrán tener hasta dos empleados.

Fuente Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 101. (Remuneración de los trabajadores socios).- Las remuneraciones mensuales de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

Artículo 102. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Artículo 103. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Artículo 104. (Promoción).- En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal.

Artículo 105. (Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).- En los casos previstos en el artículo 104 de la presente ley, la cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requiriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego del periodo referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del día siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 104, los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización

de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo.

CAPÍTULO III
COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 106. (Definición y objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Artículo 107. (Responsabilidad).- Las cooperativas de consumo solo podrán ser de responsabilidad limitada (literal A) del artículo 20 de la presente ley).

CAPÍTULO IV
COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 108. (Definición y objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Artículo 109. (Actividad).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior podrán:

A) Realizar la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos y demás insumos necesarios para la explotación agraria.

B) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para cumplir con sus fines específicos así como las necesidades sociales y económicas de sus integrantes.

En la facultad establecida en este literal queda comprendida de modo expreso la adquisición y el arrendamiento de tierras y edificios para aprovechamiento en común y fraccionamiento de tierras para vender a sus socios.

C) Gestionar y administrar, en favor de sus socios, créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 110 (Socios).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las sociedades de fomento rural (Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Fuente::Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 111. (Asociación y fusión).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI (Título I) de la presente ley sobre asociación, fusión e incorporación, las cooperativas agrarias podrán asociarse o fusionarse con las sociedades a que hace referencia el Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 112. (Título ejecutivo).- Los saldos deudores de los socios con la cooperativa y de ésta respecto a aquellos se conformarán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

Cumplido dicho procedimiento, constituirán título ejecutivo.

Artículo 113. (Envío de producción a la cooperativa).- Los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa.

Cuando ello así se estipule, la falta de cumplimiento de la citada obligación por parte del socio dará lugar a la sanción que establezca el estatuto.

Artículo 114. (Beneficios tributarios).- Las cooperativas agrarias estarán exentas en un 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y en un 50% (cincuenta por ciento) de todo otro gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, de los aportes al Fondo Nacional de Salud de los trabajadores socios y no socios y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa del aporte jubilatorio patronal a las cooperativas agrarias.

Artículo 115. (Responsabilidad).- En las cooperativas agrarias la responsabilidad podrá ser limitada o suplementada según lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, pero no regirá el límite previsto en el literal B) de dicho artículo, no obstante siempre deberá consignarse en el estatuto el monto suplementario por el que responderán los socios.

Artículo 116. (Fomento).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, fomentará la creación de cooperativas agrarias y dispondrá una amplia difusión a ese fin y desarrollará programas de capacitación cooperativa.

El Estado deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas agrarias. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a éstas de todo tributo a la exportación creado o por crearse.

CAPÍTULO V
COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 117. (Definición y objeto).- Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 118. (Legislación aplicable).- Las cooperativas de vivienda se regularán por las disposiciones de la presente ley y por la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y sus leyes modificativas en lo pertinente y en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 120. (Contenido del estatuto).- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, los estatutos deben establecer:

A) Los criterios de adjudicación de las viviendas.

B) Que se requerirá como mínimo una mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación del estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.

C) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hiciese por lista, deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

D) El carácter honorario de los integrantes de los órganos sociales. Se permite la representación del socio en cargos de la cooperativa, de carácter electivo por integrantes del núcleo habitacional, entendiéndose por éste las personas que cohabiten en forma permanente con el socio titular de la vivienda cooperativa, mayores de edad, debiendo ser el delegado votado por la masa social en la forma que dispone el presente artículo.

Artículo 121. (Representación).- En la Asamblea General, los socios podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro del núcleo familiar, mediante poder escrito.

Artículo 122. (Retenciones).- Las cooperativas inscriptas en el Registro, que a tal efecto lleve el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán derecho de hacer retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% (veinte por ciento) de los conceptos referidos, si la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda.

La liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto por este artículo tendrá carácter de título ejecutivo y su ejecución se tramitará de acuerdo con lo previsto por el numeral 6) del artículo 353 y por el artículo 354 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación a su obligación de retención, serán

sancionadas con una multa de entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaba obligada a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda y su producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 123 (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos unidades reajustables) y se reajustarán según dicho índice.

Corresponden a la cooperativa las sumas que esta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Se entiende por cuota de administración aquella suma de dinero que mensualmente aportan los socios a efectos de satisfacer los gastos que la administración y desarrollo de la cooperativa requieren en sus etapas iniciales. Dicho concepto es equivalente al designado como 'fondo de gestión' que recaudan las cooperativas habitadas.

Dichos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y, por lo tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios.

Fuente:Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo 1.

Artículo 124. (Trabajo de los socios).- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser avaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Artículo 125. (Disolución).- Para las cooperativas de vivienda las causales de los numerales 1) y 3) del artículo 93 de la presente ley, deberán resolverse en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por una

mayoría de dos tercios de socios habilitados.

Dichas causales no podrán ser invocadas a los efectos del ejercicio del derecho de renuncia.

Artículo 126. (Clasificación).- Las cooperativas de vivienda se clasificarán en unidades cooperativas de vivienda y cooperativas matrices de vivienda.

Sección II

De las unidades cooperativas de vivienda

Artículo 127. (Definición).- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 131 de la presente ley.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente (reciclaje) el número mínimo de socios se fija en seis.

Artículo 128. (Clasificación).- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Artículo 129. (Unidades cooperativas de usuarios).- Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo.

Artículo 130. (Unidades cooperativas de propietarios).- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal, sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 146 y 147 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 131. (Adquisición de inmuebles).- Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo.

B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 128 de la presente ley.

Artículo 132. (Reducción de órganos).- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. En ese caso las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la de Educación, Fomento e Integración Cooperativa serán desempeñadas por la Asamblea General. Si el estatuto no estableciese la solución indicada, podrá adoptarse la misma por resolución de la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de presentes.

Artículo 133. (Registro).- Obtenida la personería jurídica, las cooperativas de vivienda deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo Registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 134. (Licitaciones y programa habitacional).- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección VI de este capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener alguno de los préstamos de vivienda de los previstos en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre 1968, o en otras disposiciones legales, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o quien llame a licitación.

B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado.

C) La propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además por el instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

Sección III

De los usuarios

Artículo 135 (Documento de uso y goce).- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un 'documento de uso y goce', que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El 'documento de uso y goce' se otorgará en instrumento público o privado con certificación notarial de su otorgamiento y suscripción.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 136. (Destino).- Los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla -directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el socio no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa suficiente para la pérdida de la calidad de socio.

Artículo 137 (Derecho de uso).- La calidad de socio y consecuentemente de uso se terminarán:

A) Por el retiro voluntario del socio o de sus herederos mediante renuncia.

B) Por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento del pago de las correspondientes amortizaciones o por falta grave a sus obligaciones de socio.

C) Por disolución de la sociedad.

D) Por la sentencia ejecutoriada que declara rescindido el contrato de uso y goce.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa de los derechos de los socios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que tuviera derecho el socio renunciante. El 50% (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor a los cuarenta y ocho meses desde el momento de la restitución de la vivienda. En ningún caso, los montos podrán ser inferiores ni los plazos superiores a los acordados con el nuevo socio que lo sustituye. Para el caso que el nuevo socio que lo sustituya hubiera abonado al contado el monto establecido para el ingreso a la vivienda, la cooperativa deberá hacer el pago en un plazo no mayor a treinta días.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013, artículo 1.

Artículo 138. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considera justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante, según lo establezca la reglamentación, sin perjuicio del descuento de los adeudos del socio.

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, se regirán por el estatuto o el reglamento y los reintegros de las partes sociales a restituir, no serán abatidos en menos de un 10% (diez por ciento) de la parte social.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente.

Artículo 139 (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según

la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En ningún caso se considerará capital lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Fuente:Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 140 (Exclusión).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al interesado. La decisión de dicho órgano será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio. El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado. Para que proceda la exclusión, la decisión del Consejo Directivo deberá ser refrendada por dos tercios de presentes de la Asamblea General. En caso contrario, se tendrá por revocada dicha decisión. Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso, la sustanciación de los recursos interpuestos.

B) Luego de adjudicada la vivienda, corresponde la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

1) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, de capital social, fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente. Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, solo se atenderán las situaciones en que

el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

2) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del 'documento de uso y goce' ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

3) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento, a lo que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974. Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo. Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa. Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los estatutos o de reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio; si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada. Si se suscitasen diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo en la forma establecida en el artículo 138 de la presente ley.

Fuente:Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 141. (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 142. (Aportes).- Los socios aportarán, mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda.

Artículo 143. (Obligaciones de la cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 144. (Reparaciones y exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 145. (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

Sección IV

De los propietarios

Artículo 146. (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el inciso segundo del artículo 144 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa Asamblea con mayoría calificada de 2/3 (dos tercios) de los socios y hasta ese momento se regirán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Artículo 147. (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla, salvo con causa justificada y previa autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Sección V

De las cooperativas matrices de vivienda

Artículo 148. (Definición).- Son cooperativas matrices de vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de unidades cooperativas de vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen, a esos fines, las unidades cooperativas filiales.

Artículo 149. (Ámbito).- Las cooperativas matrices de vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales o locales.

La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de la presente ley.

Artículo 150. (Socios sin vivienda).- Las cooperativas matrices de vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 151. (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 152. (Unidades cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa.

Estas unidades cooperativas permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entretanto la cooperativa matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 153. (Proyecto urbanístico y edilicio).- Las cooperativas matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto.

Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 154. (Licitaciones).- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 134 de la presente ley.

Artículo 155. (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán

solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

Sección VI

De los institutos de asistencia técnica

Artículo 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 157. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 158. (Estatutos).- Los estatutos de estos institutos establecerán necesariamente:

A) Denominación y domicilio.

B) Servicios que prestan a las cooperativas.

C) Organización interna.

Artículo 159. (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los institutos de asistencia técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 156 de la presente ley.

Artículo 160. (Excedentes).- Los institutos de asistencia técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

CAPÍTULO VI
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 161 El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las más amplias facultades de investigación sobre la actuación de los institutos de asistencia técnica, pudiendo disponer la suspensión de su personería jurídica por un plazo que no podrá exceder de un año, así como el retiro de la misma, en los casos en que se constate alguna de las siguientes causales:

A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones de sus servicios.

B) Por insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.

C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros, en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.

D) Por omisiones incurridas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.

E) Por no presentar la documentación que le sea requerida por el citado Ministerio, en los plazos que éste determine, siempre que tenga relación con la competencia legal del mismo, o por presentar la documentación contable sin cumplir con las normas legales o reglamentarias correspondientes.

Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá aplicar multas a los citados institutos, cuando se comprueben apartamientos a las normas que regulan su actuación, las que, en función de la gravedad de los mismos, no podrán ser inferiores a 10 UR (diez unidades reajustables) ni mayores a 1.000 UR (mil unidades reajustables).

Los socios, directores y administradores de los institutos de asistencia técnica sancionados, así como a los técnicos que hubieren tenido intervención directa en los hechos objeto de sanción, serán solidariamente responsables en el pago de las multas. El Ministerio podrá compensar el monto de las mismas, con honorarios profesionales que el instituto sancionado tuviera para percibir.

Adicionalmente, el Ministerio podrá disponer la inhabilitación de los socios,

directores, administradores y técnicos referidos en el inciso anterior, quienes, en tal caso, no podrán intervenir en ningún otro instituto de igual naturaleza.

Si la sanción aplicada al instituto fuera únicamente una multa, la inhabilitación referida finalizará con el pago de la misma. En los casos de suspensión de personería jurídica la inhabilitación tendrá igual duración que aquélla.

Cuando se constatare que las mismas personas físicas participaren en reiteradas infracciones a las normas imperantes, el citado Ministerio podrá disponer la inhabilitación de las mismas hasta un máximo de cinco años.

El Ministerio o la Dirección Nacional de Vivienda podrá requerir a los institutos la presentación de cualquier clase de documentación referida al cumplimiento de sus cometidos y la lista debidamente actualizada de sus técnicos. El incumplimiento de ello habilitará la aplicación de sanciones pecuniarias.

En los casos que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, se dispusiera la suspensión o el retiro de la personería jurídica de un instituto de asistencia técnica, el Ministerio deberá remitir testimonio del acto administrativo al Registro Público correspondiente, que procederá a su inscripción sin más trámite, con independencia de la modalidad societaria con que se hubiera constituido el instituto.

Lo dispuesto en el inciso anterior también será de aplicación a los actos administrativos dictados por dicho Ministerio con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010 artículo 604.

Artículo 162. (Objeto).- Son cooperativas de ahorro y crédito aquellas que tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 163. (Clases).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de intermediación financiera las que tienen por objeto realizar tal actividad, estando comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquellas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del BCU.

Artículo 164. (Participaciones subordinadas y participaciones con interés).- Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.

Artículo 165. (Requisitos).- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.

2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativa u otra persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).

3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:

   A)Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.
   B) Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional.
   C) Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.
   D) El Estado.
   E) La Corporación Nacional para el Desarrollo.
   F) Organismos internacionales.
   G) Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación.
   La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:

A) En el caso de las cooperativas de capitalización el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativa u otras personas jurídicas sin fines de lucro, se podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento). En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realicen actividades de micro, pequeñas o medianas empresas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

B) En las cooperativas de intermediación financiera los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

5) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, sobre tasas de interés y usura.

Artículo 166. (Contralor).- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente ley o se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7º de la presente ley, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 167. (Presentación de estados contables).- Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco

Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 168. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 169. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

CAPÍTULO VII
COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 170. (Definición y objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se regirán por lo dispuesto en esta ley y por la normativa pertinente en materia de seguros.

CAPÍTULO VIII
COOPERATIVAS DE GARANTÍA RECÍPROCA

Artículo 171. (Definición y objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

CAPÍTULO IX
COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 172. (Definición y objeto).- Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema

vulnerabilidad social.

Artículo 173. (Legislación aplicable).- Las cooperativas sociales se regirán en lo no previsto por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Artículo 174. (Requisitos).- Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa, aquéllos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta en un 20% (veinte por ciento), a fines de progreso social, educativo y cultural de sus integrantes y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.

C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.

La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.

D) Un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 175. (Socios).- Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, ya sean los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa,

en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 176. (Control y registro).- Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 172 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 174 y 175 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 177. (Formación para la gestión).- Todos los socios de la cooperativa social recibirán la capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que desarrolle su actividad, así como la asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica de sus proyectos y su sostenibilidad.

Artículo 178. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 179.- Se mantienen vigentes los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006.

CAPÍTULO X
COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 180. (Definición y objeto).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes, así como por aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas.

Podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 181. (Producciones o servicios).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos regularán sus producciones o servicios de conformidad con los contratos que celebren y por las disposiciones civiles o comerciales que les resulte aplicables.

Artículo 182. (Régimen de trabajo).- El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se regirá por los usos y costumbres.

Artículo 183. (Aportación previsional).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la presente ley, los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 184. (Legislación supletoria).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán en lo no previsto en este capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Sección I
Compromiso, forma jurídica, competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo

Artículo 185. (Promoción).- El Estado promoverá la aprobación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes Ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

Artículo 186. (Creación del Instituto Nacional del Cooperativismo).- Créase el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 187. (Cometidos).- El Instituto que se crea, para el cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país.

El Instituto Nacional del Cooperativismo tendrá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes al cumplimiento de sus objetivos en relación al sector cooperativo y especialmente los siguientes:

A) Proponer políticas públicas y sectoriales y asesorar preceptivamente a los poderes públicos en la materia cooperativa.

B) Promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos.

C) Formular los planes de desarrollo cooperativo a nivel nacional y realizar las evaluaciones de los resultados obtenidos de su aplicación.

D) Coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, con aquellos de las unidades ejecutoras de los diferentes Ministerios y entidades públicas que tengan alcance y/o incidencia sobre el sector.

E) Preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo del sector cooperativo.

F) Definir políticas y formular programas de formación para la generación de capacidades de dirección y administración económica-financiera y de gestión social de las cooperativas.

G) Definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo.

H) Realizar la evaluación de la incidencia de la gestión de las cooperativas en la economía y la sociedad.

I) Promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada.

J) Promover la investigación en materia cooperativa, la formación y la capacitación de los cooperativistas.

K) Promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas, entre ellas y en sus organizaciones superiores.

L) Comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa.

M) Impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción.

Artículo 188. (Atribuciones).- Son atribuciones específicas del Instituto Nacional del Cooperativismo, sin perjuicio de las que le correspondan de acuerdo a su estatuto legal, las siguientes:

A) Relacionarse con los poderes públicos, órganos del artículo 220 de la Constitución de la República, demás empresas del dominio comercial e industrial del Estado y empresas, personas y organizaciones del sector cooperativo y privado en general, a fin de dar cumplimiento a sus cometidos.

B) Coordinar con las empresas y organizaciones del sector cooperativo y con las dependencias públicas y, en general, con las personas y entidades involucradas, la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo.

C) Asumir, cuando corresponda, la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social.

D) Comunicar e informar sobre los temas cooperativos vinculados a su gestión.

E) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

F) Requerir información periódica y sistemática a las cooperativas y entidades de la economía social.

Sección II

Naturaleza y fiscalización

Artículo 189. (Personería jurídica y exoneraciones tributarias).- El Instituto Nacional del Cooperativismo, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud y los aportes jubilatorios patronales y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre.

Artículo 190. (Bienes inembargables).- Los bienes del Instituto Nacional del Cooperativismo son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 191. (Control sobre el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP)).- El INACOOP estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 192. (Recursos contra las resoluciones del INACOOP).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

El Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de la Dirección Ejecutiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso segundo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Sección III

Organización y funcionamiento

Artículo 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el

Consejo Consultivo del Cooperativismo.

Artículo 194. (Dirección y administración).- El Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo.

Los delegados representantes del sector cooperativo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector cooperativo cuando no se hubiera formalizado la proposición de los delegados dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

La compensación por las actividades de los Directores será determinada de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

La duración del mandato de los miembros del Directorio será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Los delegados del Poder Ejecutivo podrán ser sustituidos de oficio y los delegados del sector cooperativo a iniciativa de la entidad proponente y, en ambos casos, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada miembro del INACOOP tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará el régimen de suplencias a aplicarse.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 195. (Atribuciones del Directorio).- Compete al Directorio:

A) Actuar como órgano de dirección del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP), ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las medidas u observaciones que estime del caso.

C) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto del personal y de los recursos materiales del INACOOP.

D) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

J) Aprobar el reglamento de su propio funcionamiento.

K) En general, pronunciarse con respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de gobierno, así como realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

L) Promover la creación de mesas departamentales de cooperativismo a nivel nacional.

En los casos previstos en los literales E), F) y H), en este último caso cuando se trate de bienes inmuebles, se deberán adoptar las resoluciones por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 196. (Atribuciones del Presidente).- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar al Directorio y ejercer la representación del INACOOP tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

Artículo 197. (Ausencia del Presidente).- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del INACOOP, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente.

Artículo 198. (Director Ejecutivo).- Habrá un Director Ejecutivo cuya

designación deberá recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en las materias propias del Instituto, según proceso de selección que a tales efectos dicte el Directorio. La designación requiere una mayoría especial de cuatro votos del Directorio.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.

Artículo 199. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Directorio.

B) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

C) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales e internacionales, a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del Instituto.

D) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

E) Toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Artículo 200. (Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas previstas en la presente ley. Asimismo, lo integrarán dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública.

La reglamentación de la presente ley determinará cuántos representantes por cada modalidad integrarán el Consejo Consultivo, como así también podrá ampliar su integración con representantes de otras modalidades y organizaciones representativas del sector cooperativo.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud del Directorio como a solicitud de cinco de sus miembros.

Artículo 201. (Atribuciones del Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo será un órgano de consulta del Instituto y actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas.

C) Asesorando en todo aquello que el Directorio le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.

E) En la reglamentación de su propio funcionamiento.

Sección IV

Régimen financiero

Artículo 202. (Fuentes de financiamiento).- El INACOOP dispondrá para su funcionamiento y desarrollo de sus diversos programas y planes, de los siguientes recursos:

A) Los ingresos provenientes de la prestación coactiva establecida en el artículo 204 de la presente ley.

B) Una partida transitoria con cargo a Rentas Generales de 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) anuales para los ejercicios 2009 y 2010.

C) En los siguientes años las partidas presupuestales que se le deberán asignar en las leyes correspondientes.

D) Los provenientes de la asistencia de la cooperación internacional.

E) Las donaciones, legados u otros recursos análogos que se reciban.

F) La totalidad de ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

G) El remanente de la liquidación de entidades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la presente ley.

Artículo 203. (Balance auditado).- El Instituto publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Artículo 204. (Prestación coactiva para la promoción, desarrollo y

educación cooperativa).- Créase una prestación coactiva anual destinada a la promoción, desarrollo y educación cooperativa, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 205 (Estructura de la prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Establécese la siguiente estructura para la prestación creada por el artículo 204:

1) Hecho generador: Constituye hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza específica. El hecho generador se considerará configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa.

2) Período de liquidación: El período de liquidación será anual, salvo en el caso de que la cooperativa inicie actividades o cambie su fecha de cierre de ejercicio económico. En el primer período de vigencia de la prestación, la liquidación se realizará considerando el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el cierre del ejercicio económico.

3) Sujeto activo: Será sujeto activo el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) quien podrá celebrar convenios de recaudación con organismos públicos y privados.

4) Sujetos pasivos: Serán contribuyentes de la prestación las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado que operen en el país. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación a la prestación.

5) Monto imponible de las cooperativas en general: Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido por el total de los ingresos del ejercicio, originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios. A tal fin, se excluirá del cálculo de la base imponible el Impuesto al Valor Agregado y los ingresos provenientes de enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a otras cooperativas.

6) Monto imponible de las cooperativas de vivienda: El monto imponible de las cooperativas de vivienda se establecerá en función del número de socios cooperativistas y de la clase de cooperativas de que se trate, de acuerdo con los artículos 128 a 130 de la presente ley, según el siguiente detalle:

El monto imponible sobre el que se aplicará la alícuota prevista en el numeral 7) del presente artículo será para cooperativas de usuarios, 100 UR (cien unidades reajustables) por socio; para cooperativas de propietarios, 200 UR (doscientas unidades reajustables) por socio.

7) Tasa: La alícuota de la prestación será en todos los casos del 0,15% (cero con quince por ciento).

8) Monto máximo: El monto máximo de la prestación correspondiente a cada cooperativa no podrá exceder las 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), a la cotización del cierre del ejercicio.

9) Exoneraciones: Estarán exoneradas de la prestación:

A) Las cooperativas sociales.

B) Las cooperativas cuyos ingresos comprendidos en el numeral 5) del presente artículo no superen en el ejercicio las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), a la cotización de cierre del mismo.

C) Las cooperativas de trabajo en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los socios superen en el ejercicio el 70% (setenta por ciento) de los ingresos a que refiere el numeral 5) y cumplan con la condición de que los salarios y demás prestaciones que la cooperativa pague no sean superiores a los establecidos por los laudos de la rama respectiva.

D) Las cooperativas de trabajo, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pagos o situación similar de la empresa titular anterior de la unidad productiva. Esta exoneración regirá por un plazo de cinco años a partir de que la cooperativa comience a producir.

E) Las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación.

F) Las cooperativas de vivienda antes de ser habitadas por los socios.

G) Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, organizadas conforme lo establecido en el literal B) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, que antes del 30 de diciembre de 2013 se presenten ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, a los efectos de transformar su naturaleza jurídica en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales, prevista en la Ley N° 18.440, de 24 de diciembre de

2008.

Literal G) numeral 9) Fuente: Redacción dada: Ley Nº 19.164 de 15 de noviembre de 2013 artículo 3.

10) Liquidación y pago: La prestación se liquidará anualmente, en las condiciones que establezca el sujeto activo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta de la misma.

11) Deducción: Del monto de la prestación a pagar el contribuyente podrá deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de grado superior de carácter gremial que posean personería jurídica, y los servicios que estas entidades le presten, hasta un máximo del 15% (quince por ciento) del total de la prestación.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre 2013, artículo 1º.

Artículo 206. (Certificado de cumplimiento de la prestación coactiva).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado de cumplimiento de la prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley. Dicho certificado será emitido por el INACOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación podrá establecer que la presentación de dicho certificado ante la Auditoría Interna de la Nación integre el conjunto de obligaciones a que refiere el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 207.- La prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas y será de aplicación en todos los casos.

Artículo 208. (Prestación coactiva).- En todo lo no previsto en la presente ley para la prestación coactiva creada por el artículo 204, se aplicará lo establecido en el Código Tributario en lo pertinente.

Artículo 209 (Fondo Rotatorio Especial).- Créase el Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) cuyo destino será el apoyo financiero al desarrollo de cooperativas, cualquiera sea su clase y grado, mediante la asistencia directa, la cofinanciación con otras instituciones o la participación en el desarrollo de instrumentos financieros. Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los importes pagados por las cooperativas por concepto de reintegro del capital y sus intereses de los préstamos otorgados por dicho Fondo.

El Instituto Nacional del Cooperativismo será quien administrará este Fondo y establecerá los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º..

Artículo 210. (Fondo de Fomento del Cooperativismo).- Créase el Fondo de Fomento del Cooperativismo (FOMCOOP), cuya finalidad es el financiamiento de proyectos de actividades de formación, capacitación, promoción y difusión de los principios y valores del cooperativismo y de gestión de entidades cooperativas.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas, luego de cumplir con las disposiciones legales y estatutarias.

El INACOOP será quien administrará el FOMCOOP y establecerá, en función del programa anual de las actividades que financie este Fondo, los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

CAPÍTULO II

CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 211 (Autoridades de control).- La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social y de las cooperativas de vivienda que serán controladas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con las especificaciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo, respectivamente. Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al Ministerio de Desarrollo Social en relación a las cooperativas

sociales, la Auditoría Interna de la Nación podrá establecer criterios técnicos de contralor y, cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Asimismo, en el caso de las cooperativas de vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las atribuciones de fiscalización establecidas en el artículo 212 de esta ley, excepto los numerales 3), 4) y 5), que seguirán siendo atribuciones exclusivas de la Auditoría Interna de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones de publicar y comunicar, establecidas en los numerales 8) y 9) del mismo artículo, que alcanzarán a la Auditoría Interna de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, indistintamente según corresponda.

Fuente :Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 212 (Atribuciones de las autoridades de control).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su caso, tendrán las siguientes atribuciones:

1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.

2) Ejercer el control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias y la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas.

3) Realizar las auditorías sobre los estados contables de acuerdo con las disposiciones vigentes.

4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.

5) Fijar los planes de cuenta y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.

6) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones con el organismo de contralor.

7) Solicitar al Juez competente:

A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.

C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.

8) Publicar las resoluciones sobre el resultado de sus actuaciones en las cooperativas en la página institucional.

9) Remitir al Instituto Nacional del Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la normativa vigente.

10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa. La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.

El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas; en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo 1.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 213 (Obligaciones de las cooperativas).- Son obligaciones de las cooperativas con las respectivas autoridades de control:

1) Inscribirse en el registro correspondiente.

2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante que sea sustento de las registraciones en ellos realizadas, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.

3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

A) Las actas de los actos eleccionarios, de las Asambleas y las modificaciones en la integración de los órganos sociales.

B) Las publicaciones de las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados, en las condiciones que determine la reglamentación.

C) Los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la Asamblea de Socios los informes emitidos y exigidos por las autoridades de control.

5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Fuente::Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 214 (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones).- La Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según corresponda, expedirán el certificado de cumplimiento regular de obligaciones con el respectivo organismo de contralor, a toda cooperativa inscripta en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada para:

A) La celebración de convenios y contrataciones con organismos públicos o ante toda empresa o institución pública o privada.

B) Cuando las empresas públicas o privadas deban proceder a la retención

y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa.

En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según corresponda, no expedirán el certificado de regularidad referido:

A) Cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al numeral 4) del artículo 212 de la presente ley.

B) Cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, en el estatuto o en el reglamento por parte de la cooperativa.

C) Cuando no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 213 de la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

TITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 215 (Sección Registro Nacional de Cooperativas). Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) El acta de constitución y el estatuto de la cooperativa.

2) Todos los actos que alteren o modifiquen el estatuto de la cooperativa y los que la ley o la reglamentación dispongan.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de una información actualizada de la cooperativa, que deberá incluirse en la minuta registral. El contenido de la misma, oportunidad y procedimiento de comunicación por el Registro al Instituto Nacional del Cooperativismo, será reglamentado por este último. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a su respectivo órgano de

control, exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo 214 de la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 216. (Control de asambleas y elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 12.179, de 4 de enero de 1955, y su decreto reglamentario.

Artículo 217. (Vigencia de las normas de retenciones).- Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 218. (Régimen tributario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieren una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8º de la Ley Nº 17.794, de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 219. (Transformación de federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativa de segundo o ulterior grado, según corresponda.

Artículo 220. (Enseñanza del cooperativismo).- Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el INACOOP, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

Artículo 221 (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos sociales a dicho marco jurídico no

más allá del 31 de diciembre de 2013.

Vencido el referido plazo, el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, no inscribirá documento alguno de cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscripto, de ser necesario, la adaptación de sus estatutos; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

A los solos efectos de dar cumplimiento a esta exigencia, la reforma del estatuto social deberá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes, con independencia de los requisitos que al respecto establezcan los estatutos vigentes de cada cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.921, de 27 de junio de 2012 artículo 1º.

Artículo 222. (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 223.- La Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) se continuará rigiendo por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no dispuesto por ellas y en tanto sea pertinente. Esta entidad estará gravada por la prestación creada por el artículo 204 de la presente ley.

Artículo 224 (Derogaciones).- Deróganse las siguientes leyes y decretos-leyes, salvo todo aquello que refiera a la materia tributaria de las cooperativas: Nº 10.761, de 13 de agosto de 1946; Nº 12.771, de 6 de setiembre de 1960, en lo relativo a las cooperativas; artículos 130 a 176 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968; inciso tercero del artículo 2º de la Ley Nº 13.988, de 19 de julio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.919, de 15 de agosto de 1979; Nº 14.827, de 20 de setiembre de 1978; Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984; artículo 515 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989; Nº 16.156, de 29 de octubre de 1990; artículo 506 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992; artículos 190 a 192, inclusive, de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; artículo 47 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001; artículos 407, 633 y 634, inclusive, de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Nº 17.794, de 22 de julio de 2004; artículos 1º a 7º, inclusive, de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006; y todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre 2013, artículo 1º.

Ley Nº 18.573,
de 13 de setiembre de 2009

Artículo 22. (Sanciones).- Las personas físicas y jurídicas que integran el Sistema Nacional de Pagos que infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de los Sistemas de Pagos o a las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay en esa materia, serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere, de las siguientes medidas sancionatorias:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multas de hasta 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

D) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo.

E) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.

Las sanciones a las personas físicas o jurídicas dispuestas por el Banco Central del Uruguay se incorporarán a un Registro que tendrá carácter público y que llevará este organismo. Sin perjuicio de ello, el Banco Central del Uruguay podrá disponer otros medios de difusión adicionales sobre las sanciones aplicadas.

Ley Nº 18.910,
de 25 de mayo de 2012

Artículo 14 El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperación de las redes de transacciones electrónicas, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas y de los instrumentos de pago que utilicen las redes. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la URSEC establecerá las tarifas a aplicar.

ACORDADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Nº 7 533, de 22 de octubre de 2004

TITULO V
CAPITULO II
DE LA DISCIPLINA DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 267.- Los Escribanos deben actuar con total acatamiento a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la función notarial y a los principios establecidos para mantener la disciplina interna de la profesión y la confianza debida a la función pública que desempeñan.

Artículo 268.- En el ejercicio de la función notarial, quedan sujetos a responsabilidad civil, penal, fiscal y disciplinaria.

Artículo 269.- La aplicación a los Escribanos de sanciones civiles, penales y fiscales, corresponde a los jueces del fuero común.

Artículo 270.- Dichos jueces comunicarán a la Suprema Corte de Justicia las sanciones civiles, penales y fiscales que aplicaren a los Escribanos, dentro de las 48 horas de ejecutoriada la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.

De esa comunicación se dejará constancia en el expediente del Escribano sancionado.

Artículo 271.- Se sancionarán disciplinariamente las faltas por omisiones o infracciones a los deberes que las leyes y reglamentos imponen a los Escribanos, aunque en dicha normativa no se establezca una sanción determinada.

Artículo 272.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán al Escribano guardarán relación con la gravedad de la falta cometida, los perjuicios causados, el desprestigio que aparejare a la función notarial y el menoscabo ocasionado a la confianza debida al carácter de la profesión.

Artículo 273.- Falta es toda infracción del agente de la función notarial a un deber establecido en una norma legal o reglamentaria.

Artículo 274.- Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, según la importancia del agravio inferido al orden institucional notarial, los perjuicios causados a terceros y a la credibilidad de la profesión y del documento notarial.

Se consideran:

I) Faltas leves, siempre que las infracciones no impliquen el reotorgamiento de un determinado acto o negocio jurídico, no causen perjuicio a terceros y no constituyan falta grave:

a) la negligencia en la prestación de la función pública de que está investido el Escribano;

b) la transgresión a normas legales o reglamentarias;

II) Faltas graves, cuando las infracciones aparejen el reotorgamiento de un determinado acto o negocio jurídico o causen perjuicio a terceros:

a) la negligencia en la prestación de la función;

b) la transgresión a las disposiciones legales o reglamentarias siempre que no configure delito;

c) la actuación del Escribano en violación a los principios generales reguladores de la función notarial, en especial los de veracidad, imparcialidad y reserva.

Asimismo constituyen faltas graves la reincidencia o acumulación de faltas leves y la indisciplina respecto del órgano que ejerce la superintendencia del Notariado.

III)Faltas muy graves:

a) las conductas que den lugar a procesamientos o condenas por delitos cometidos en el ejercicio de la función notarial, o con abuso de ella y aquellos por los cuales se desmerezca la confianza debida a la profesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente reglamentación.

b) la reiteración o acumulación de faltas graves.

La enunciación precedente no tiene carácter taxativo.

Artículo 275.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los Escribanos serán:

I) Para faltas leves:

a) advertencia;

b) observación.

II) Para faltas graves:

a) suspensión de la habilitación de cuadernos de Protocolo;

b) desinvestidura temporaria de hasta cuatro años.

III)Para faltas muy graves:

a) desinvestidura temporaria de cuatro a ocho años

b) desinvestidura permanente.

Artículo 276.- En la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá considerarse:

a) el carácter de la omisión o infracción cometida por el Escribano;

b) la reiteración de las faltas y aplicación de sanciones a que se refiere el artículo 275, teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias de las infracciones cometidas.

La Suprema Corte de Justicia podrá atenuar la sanción cuando la falta cometida tenga su origen en un error excusable o cuando las circunstancias del caso aconsejen disminuir aquélla.

Se considerará falta grave cualquier omisión en el cumplimiento de un mandato de la Suprema Corte de Justicia y aparejará sanción de suspensión de habilitación de cuadernos de Protocolo hasta tanto se cumpla con dicho mandato. Cumplido, se evaluará la actuación del Escribano, pudiendo levantarse la sanción, mantenerse, o aplicarse una mayor cuando el caso lo requiriera.

Artículo 277.- En los casos que puedan originar sanciones disciplinarias, la iniciativa corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, a los funcionarios encargados de las visitas -artículo 263- quienes señalarán las omisiones o infracciones atribuidas al Escribano.

Se observará el siguiente procedimiento:

a) se agregarán al expediente, en lo posible, todos los antecedentes relativos a observaciones o sanciones anteriores aplicadas al mismo Escribano;

b) de lo actuado, se dará traslado al Escribano por el término de quince días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, para que formule sus descargos;

c) evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Suprema Corte de Justicia oirá por su orden al Director de la Inspección General de Registros Notariales y al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación;

d) la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar diligencias para mejor proveer y dictará resolución.

Contra la resolución expresada habrá recurso de revocación, el que deberá promoverse dentro de los diez días hábiles de notificada.

Artículo 278.- Si se impusiere sanción, se dejará constancia de ella en el expediente del Escribano y si éste fuere desinvestido, se procederá, además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.

Carp. n.º 1454/2014 - Rep. n.º 1040/2014 Anexo II

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Título I **De los medios de pago electrónicos** **Capítulo único**	**TÍTULO I** **DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 1º. (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.	**Artículo 1º**. (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.
Artículo 2º. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características: a) el valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor; b) es aceptado como medio de pago por entidades o	**Artículo 2º**. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características: A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor. B) Es aceptado como medio de pago por entidades o

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio; c) es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega; d) es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido; e) no constituye depósito y no genera intereses. Exceptúase de lo previsto en el literal d) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos. Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.	personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio. C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega. D) Es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido **no utilizado**. E) No genera intereses. Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo **19** de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos. Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.
Artículo 3º. (Emisión y uso de dinero electrónico).- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.	**Artículo 3º**. (Emisión y uso de dinero electrónico).- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Título II **De las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico** **Capítulo único**	**TÍTULO II** **DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 4º. (Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico. Autorización para operar).-Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay para desarrollar esa actividad, y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.	**Artículo 4º. (Autorización para operar y régimen sancionatorio)**.- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.
Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el Banco Central del Uruguay tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.	Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.
	Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6º de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002.
Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por estas instituciones se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos, las que constituirán patrimonios de afectación independientes del	**Artículo 5º. (Fondos administrados)**.- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por **las** instituciones **emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
patrimonio de la institución emisora y en relación **a** las cuales ésta tendrá la responsabilidad de un fiduciario.	**presente ley,** se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. **Dichas cuentas** constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación **con** las cuales ésta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. **El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.**
Artículo 5º. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3º de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera ni otorgar créditos. **Artículo 6º**. (Actividades comprendidas).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en la misma, además de otras actividades que determine la reglamentación. Asimismo, en el marco de lo previsto en el inciso anterior, podrán celebrar acuerdos con las instituciones autorizadas a otorgar créditos con derecho de fuente legal a descuento sobre nómina, a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, a efectos de que éstas ofrezcan el Crédito de Nómina, definido en el artículo 28 de la presente ley, a aquellos trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en instrumento de dinero electrónico, en	**Artículo 6º**. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3º de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, **captar depósitos** ni otorgar créditos. Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
las condiciones establecidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.	
Artículo 7º. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones).- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación a una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del juez de concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008. El Banco Central del Uruguay será el responsable de instrumentar esta devolución.	**Artículo 7º**. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones).- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación **con** una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley Nº 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución. **En caso de que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4º de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.**
Artículo 8º. (Otras disposiciones).- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulo I, III y IV del Título III de la presente ley,	**Artículo 8º**. (Otras disposiciones).- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
en los treinta días previos a que se dispusiera la suspensión de actividades o la liquidación a que refiere la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007, que no hayan sido utilizados por sus titulares, estarán alcanzados por las previsiones de la mencionada ley.	hayan sido utilizados por sus titulares, **o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos**, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007.
	Artículo 9º. (Poderes jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.
Título III **Del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones** **Capítulo I** **Remuneraciones y otras partidas en dinero**	**TÍTULO III** **DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I** **REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO**
Artículo 9º. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias (artículo 10 de	**Artículo 10**. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992). Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.	de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.
Artículo 10. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de reglamentación de la presente ley y podrá contemplar, como criterio de segmentación, el tamaño de las empresas. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. Durante la vigencia del cronograma de incorporación, los empleadores seleccionarán la institución a través de la cual harán efectivos los pagos. Una vez finalizado el período de incorporación previsto en el inciso anterior, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente otra institución de intermediación financiera u otra institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. A partir de la finalización del mencionado período de incorporación, el trabajador que inicie una relación laboral en relación de dependencia deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución. El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	**Artículo 11**. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá **comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses.** El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. El trabajador tendrá derecho a elegir libremente **la** institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución. El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Capítulo II **Profesionales universitarios y trabajadores no dependientes**	**CAPÍTULO II** **PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TRABAJADORES NO DEPENDIENTES**
Artículo 11. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. . El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.	**Artículo 12**. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.
Artículo 12. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.	**Artículo 13**. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.
Artículo 13. (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia).- Facúltase al Poder Ejecutivo para aplicar el mismo régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.	**Artículo 14**. (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia).- Facúltase al Poder Ejecutivo **a extender** el régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Capítulo III **Pasividades**	**CAPÍTULO III** **PASIVIDADES**
Artículo 14. (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que a la fecha de reglamentación de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	**Artículo 15**. (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que a la fecha de **inicio del cronograma al que refiere el artículo 11** de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.
Artículo 15. (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de reglamentación de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.	**Artículo 16**. (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de **inicio del cronograma al que refiere el artículo 11** de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedarán facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.
Capítulo IV **Beneficios sociales y otras prestaciones**	**CAPÍTULO IV** **BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES**
Artículo 16. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.	**Artículo 17**. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.
Artículo 17. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de	**Artículo 18**. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de reglamentación de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. Durante la vigencia del cronograma de incorporación, los institutos de seguridad social y las compañías de seguro podrán seleccionar la institución a través de la cual harán efectivos los pagos. Una vez finalizado el período de incorporación previsto en el inciso anterior, el beneficiario tendrá derecho a elegir libremente otra institución de intermediación financiera u otra institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral. A partir de la finalización del mencionado período de incorporación, el beneficiario que solicite un beneficio social, subsidio o prestación que no se deriven de una relación laboral, deberá especificar la institución elegida a efectos del cobro. En caso que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.	seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá **comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta** seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses. El beneficiario tendrá derecho a elegir libremente **la** institución de intermediación financiera o **la** institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral. En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución. El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.
Artículo 18. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero	**Artículo 19**. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.	electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.
Capítulo V **Régimen de inembargabilidad y otras disposiciones**	**CAPÍTULO V** **RÉGIMEN DE INEMBARGABILIDAD Y OTRAS DISPOSICIONES**
Artículo 19. (Inembargabilidad).- Todas las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el artículo 381 numeral 1) del Código General del Proceso, en la redacción dada por la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, modificativas y concordantes.	**Artículo 20**. (Inembargabilidad).- Las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 de la **Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988** (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, **por el término de ciento ochenta días corridos a contar desde la fecha en que se realizó la acreditación.** **A los efectos del conocimiento de las sumas acreditadas a que refiere el inciso anterior, será de aplicación lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007. La reglamentación establecerá el criterio para determinar cuál es el saldo a computar como de naturaleza salarial.** **Elimínase el numeral 12) del artículo 381 de la Ley Nº 15.982 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.153, de 24 de octubre de 2013.**
Artículo 20. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos previstos en los artículos 9, 15 y 16 de la presente ley, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos en la presente ley, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor.	**Artículo 21**. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos **a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes**, las remuneraciones, **las** pasividades, **los** beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 10, 14, 15 y 17 recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.	Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Si a la fecha de entrada en vigencia del **cronograma al que refiere el artículo 11** de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos **11, 15, 16 y 18 de la presente ley** recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.
Artículo 21 (Principios de información clara y legible, y buena fe).- Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.	**Artículo 22**. (Principios de información clara y legible, y buena fe).- Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.
Artículo 22. (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, en relación a las sumas acreditadas en las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los	**Artículo 23**. (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, con relación a las sumas acreditadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos **15, 16 y 17** de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.	disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.
Título IV **De los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones** **Capítulo I** **Características de los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones**	**TÍTULO IV** **DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I** **CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES**
Artículo 23. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descriptos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten y deberán brindarles, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.	**Artículo 24**. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, **ofreciendo**, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios. **Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones.
Artículo 24. (Condiciones básicas mínimas).- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas: a) no tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos; b) permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima; c) tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de auto consulta y páginas web; d) permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro	**Artículo 25**. (Condiciones básicas mínimas).- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas: A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos. B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de autoconsulta y páginas Web. D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis **en la red a que refiere el literal siguiente** y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente;	domésticas gratuitas al mismo u otro Banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, **así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas.**
e) garantizarán el acceso a múltiples puntos de extracción; la reglamentación podrá establecer las condiciones mínimas que las instituciones deben ofrecer al respecto;	E) Garantizarán el acceso a **una red** con múltiples puntos de extracción **en todo el territorio nacional.** La reglamentación **establecerá** las condiciones mínimas que **deberá cumplir dicha red.**
f) los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.	F) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.
La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.	La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el **inciso primero** del artículo **21** de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.
Un mismo titular tendrá derecho a mantener solamente una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo. El Banco Central del Uruguay	Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
reglamentará y controlará el cumplimiento efectivo de esta disposición.	
Capítulo II **De las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica**	**CAPÍTULO II** **DE LAS CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA**
Artículo 25. (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descriptos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley. La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, en relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.	**Artículo 26**. (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley. La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, **con** relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.
Artículo 26. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 24 para las cuentas en instituciones de intermediación financieras.	**Artículo 27**. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo **25 de la presente ley** para las cuentas en instituciones de intermediación financieras.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Una misma empresa tendrá derecho a mantener solamente una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo. El Banco Central del Uruguay reglamentará y controlará el cumplimiento efectivo de esta disposición.	Una misma empresa tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.
Capítulo III **Otras disposiciones**	**CAPÍTULO III** **OTRAS DISPOSICIONES**
Artículo 27. (Competencias del Banco Central del Uruguay).- Compete al Banco Central del Uruguay controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 a 26. El incumplimiento de lo dispuesto en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga el Banco Central del Uruguay, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, y en los literales A) a C) del artículo 22 de la Ley Nº 18.573, de 13 de setiembre de 2009.	**Artículo 28**. (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU **reglamentar y** controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos **24 a 27 de la presente ley, así como establecer requerimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.**
	Artículo 29. (Información a proporcionar a los usuarios de servicios financieros).- En oportunidad de ofrecer los servicios descritos en el Título III y en el Capítulo II del Título IV de la presente ley, las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar información sobre el régimen establecido en la presente ley, así como el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios de los servicios financieros. **El Banco Central del Uruguay establecerá los criterios y**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	contenidos básicos de la información a ser proporcionada y controlará el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicar, en caso de incumplimiento, las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.
Título V **Del Crédito de Nómina** **Capítulo único**	**TÍTULO V** **DEL CRÉDITO DE NÓMINA** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 28. (Crédito con descuento legal de nómina).- Los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán acordar con dicha institución el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas. Los trabajadores y pasivos que perciban su remuneración o prestación a través de acreditación en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán acceder a un Crédito de Nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la presente ley, y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas En caso que el trabajador o pasivo opte por cambiar de	**Artículo 30**. (Crédito de Nómina).- Los trabajadores y pasivos que **elijan** una institución de intermediación financiera **para el cobro de su remuneración o pasividad**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán **solicitar a** dicha institución **o a las instituciones a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004**, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas. Los trabajadores y pasivos que **elijan una institución emisora** de dinero electrónico **para el cobro de su remuneración o pasividad**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán **solicitar a las instituciones a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829**, el **otorgamiento** de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas. En caso de que el trabajador o pasivo opte por cambiar de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.	institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.
La autorización no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:	La autorización **a realizar el descuento legal** no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:
a) que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas;	A) Que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas.
b) que el valor de la cuota, o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina, no supere el 20% de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito;	B) Que el valor de la cuota o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina no supere el 20% (veinte por ciento) de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito. **En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, dicho porcentaje podrá alcanzar el 35% (treinta y cinco por ciento).**
c) que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 05 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 10% la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.	C) Que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a **20% (veinte por ciento)** la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.
La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar	La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
comprendido en lo dispuesto en este artículo.	comprendido en lo dispuesto en este artículo.
Artículo 29. (Consentimiento expreso).- El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.	**Artículo 31**. (Consentimiento expreso).- El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.
Artículo 30. (Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 7º de la Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006, 138 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, 5º de la Ley Nº 18.222, de 20 de diciembre de 2007, 1º de la Ley Nº 18.358, de 26 de setiembre de 2008, 82 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, modificativas y concordantes, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias, y luego, por su orden, las siguientes: a) retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto; b) cuota sindical; b) cuotas correspondientes a créditos otorgados por	**Artículo 32**. (Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por **el artículo 382 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:** "ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes: A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto. B) Cuota sindical. C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay; c) cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (M.E.V.I.R.); d) cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay; e) cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago; f) cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos. Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal d) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas. En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener".	División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay. D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - **Doctor Alberto Gallinal Heber**). E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay. F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago. G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos **y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes**. Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas. En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.	retener. **La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".** Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.
Artículo 31. (Tasa de interés máxima de los créditos u otro tipo de financiamiento con descuento de nómina).- Agréguese al artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el siguiente inciso:	**Artículo 33**. (Tasa de Interés máxima de los Créditos con Retención de Haberes).- **Sustitúyese el** artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, **por el siguiente**: **"ARTÍCULO 2º.- Entre las demás retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.** **Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes. En estos casos, las instituciones sólo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% (treinta por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Las instituciones incluidas en el inciso anterior que otorguen crédito u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financien en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, sólo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 05 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la misma, no supere en un porcentaje mayor a 10% la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada Ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay".	**artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay (BCU).** Las instituciones **a las que refieren los incisos anteriores del presente artículo también podrán ofrecer créditos sin** hacer uso de dicho derecho de fuente legal, **en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos en el artículo 11** de la Ley Nº 18.212, **modificativas y concordantes, computados sobre** la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal **B)** del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el BCU".
Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.	Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley, **salvo el tope de intereses referido en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 17.829, que comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a los dos años de igual fecha.**
Artículo 32. (Mínimo intangible).- Sustitúyase el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:	**Artículo 34**. (Mínimo intangible).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en efectivo inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas, y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará, a partir del 1º de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) y, a partir del 1º de enero de 2016, a 50% (cincuenta por ciento)".	"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a **35% (treinta y cinco por ciento)** a partir del 1º de enero de 2015, a **40% (cuarenta por ciento)** a partir del 1º de enero de 2016, **a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1º de enero de 2018. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1º de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento)**".
Título VI **Otros pagos regulados** **Capítulo único**	**TÍTULO VI** **OTROS PAGOS REGULADOS** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 33. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.	**Artículo 35**. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 34. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.	**Artículo 36**. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, sólo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.
Artículo 35. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.	**Artículo 37**. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.
Artículo 36. (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico, o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.	**Artículo 38**. (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos **35 y 36 precedentes** no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 37. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de 120 días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.	**Artículo 39**. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, **subarrendador u otorgante del crédito de uso**. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, **subarrendadora u otorgante del crédito de uso** deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.
Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación, y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.	Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.
No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos de este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente.	No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos **referidos en** este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquélla esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.	Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador, **subarrendador u otorgante del crédito de uso** identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquélla esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, **subarrendadora u otorgante del crédito de uso** debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.
El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.	El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.
	Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta a la que refiere el inciso primero del presente artículo pueda realizarse en su cuenta,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir el intermediario o comisionista que eventualmente participe en la contratación a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, así como los casos de incumplimiento que lo harán *responsable solidario de la multa establecida en el inciso anterior.*	**siendo** *responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.* La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir **dicho administrador** a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.
Artículo 38. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda trasmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador. El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que	**Artículo 40**. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador. El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V, Capítulo II de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7 533 de 22/10/2004 o la que la sustituya.	correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.
Artículo 39. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador. Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V, Capítulo II de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7 533 de 22/10/2004 o la que la sustituya.	**Artículo 41**. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador. Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.
Artículo 40. (Proveedores del Estado).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta (180) días a contar desde	**Artículo 42**. (Proveedores del Estado).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera. Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF) (Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012) (compra directa común).	vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera. Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012.
Artículo 41. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden. La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.	**Artículo 43**. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden. La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 42. (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales).- Facultase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrán realizarse a través de medios de pago electrónicos. A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.	**Artículo 44**. (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizada en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrá **efectuarse** a través de medios de pago electrónicos. A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.
Artículo 43. (Prórroga).- Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 33, 34 y 37 a 41.	**Artículo 45**. (Prórroga).- Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos **35, 36 y 39 a 43 de la presente ley**.
Artículo 44. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 33, 34, 38 y 39 será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos. La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar la sanción que corresponda en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios	**Artículo 46**. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos **35, 36, 40 y 41 de la presente ley** será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos. La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar **las sanciones que correspondan** en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin. Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.	prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin. Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.
Título VII **Programa de Ahorro Joven Para Vivienda** **Capítulo único**	**TÍTULO VII** **PROGRAMA DE AHORRO JOVEN PARA VIVIENDA** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 45. (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda).- Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda. *Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquél que está inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o en forma independiente.*	**Artículo 47**. (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda).- Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.
Artículo 46. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el Programa los trabajadores formales que tengan entre 18 y 29 años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda, u otra cuenta de ahorro, en instituciones de intermediación financiera que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.	**Artículo 48**. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda **a los efectos de esta ley**, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo. *Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquél que esté inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente* ***o como trabajador que preste servicios***

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	fuera de la relación de dependencia.
Artículo 47. (Cuenta Vivienda).- Las instituciones de intermediación financiera podrán ofrecer a quienes cumplan las condiciones establecidas en el presente Capítulo la apertura de una cuenta de ahorro, denominada Cuenta Vivienda. El ahorrista podrá inscribir una sola cuenta de este tipo en el Programa y la cuenta ofrecida no podrá estar denominada en moneda extranjera. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente por la institución. El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del programa, el titular de la Cuenta Vivienda no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.	**Artículo 49.** (Cuenta Vivienda).- El ahorrista **que cumpla** las condiciones establecidas en el presente Capítulo podrá inscribir una única **Cuenta Vivienda** en el programa, **pudiendo ser ésta una cuenta de ahorro preexistente o una nueva cuenta que las instituciones de intermediación financiera ofrezcan a quienes lo soliciten.** **La cuenta inscripta** no podrá estar denominada en moneda extranjera, restricción **que** deberá ser comunicada al cliente por la institución. El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del programa, el titular de la Cuenta Vivienda no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.
Artículo 48. (De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda).- El programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el Programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo. Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo la cuenta de ahorro del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos: I) haber recibido depósitos en no menos de 18 meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades	**Artículo 50.** (De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda).- El programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo. Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo, la Cuenta **Vivienda** del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos: I) Haber recibido depósitos en no menos de dieciocho meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada uno de los depósitos.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
indexadas) cada uno de los depósitos. ii) no haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la Cuenta Vivienda, o desde su adhesión al programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes. Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la cuenta de ahorro acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos: a) compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda b) ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda: c) ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio; d) acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	ii) No haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes. Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la Cuenta **Vivienda** acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos: A) Compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda. B) Ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda. C) Ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio. D) Acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
Artículo 49. (Beneficio económico).- El titular de la cuenta de ahorro inscripto en el Programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero	**Artículo 51**. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta **Vivienda** inscripta en el programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
equivalente al 30% del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de apertura de la Cuenta Vivienda y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma, y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación. El saldo final computable para quienes ya tuvieran una cuenta de ahorro en una institución de intermediación financiera se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción al programa y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa.	equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de **inscripción** de la Cuenta Vivienda **al Programa** y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.
Artículo 50. (Cierre del Programa).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del Programa una vez que se alcancen los 50.000 inscriptos.	**Artículo 52**. (Cierre del programa).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del programa una vez que se alcancen los cincuenta mil inscriptos.
Título VIII **Disposiciones Tributarias** **Capítulo único**	**TÍTULO VIII** **DISPOSICIONES TRIBUTARIAS** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 51. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyase el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 87 - Redúzcase en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las	**Artículo 53**. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 87.- Redúcese en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico, u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".	enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. **La reducción prevista en el inciso anterior también regirá para las enajenaciones de bienes efectuadas a los socios de las cooperativas de consumo que se registren electrónicamente, siempre que la enajenación no se financie en cuotas".**
Lo previsto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente a los 90 (noventa) días contados desde la vigencia de la presente ley.	Lo previsto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente a los noventa días contados desde la vigencia de la presente ley.
Artículo 52.- (Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo. "ARTÍCULO 87 Bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año. Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente	**Artículo 54**. (Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 87 Bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año. Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente a

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año"	4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año".
Artículo 53. (Extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares).- Sustitúyase el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".	**Artículo 55**. (Extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".
Artículo 54. (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyase el artículo 93 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la	**Artículo 56**. (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 93 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
reducción a que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88 del presente Título".	que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88 del presente Título".
Artículo 55. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado para adquisiciones de empresas de reducida dimensión económica).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisición de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".	**Artículo 57**. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado para adquisiciones de empresas de reducida dimensión económica).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".
Artículo 56. (Deducciones no admitidas).- Agrégase al artículo 24, Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "H) Los importes abonados por concepto **de fletes, o** de arrendamientos, subarrendamientos o contratos de crédito de uso, de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan efectivizado mediante esa modalidad".	**Artículo 58**. (Deducciones no admitidas).- Agréganse al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales: "H) Los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos **y** contratos de crédito de uso de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan hecho efectivos mediante esa modalidad. **I) Los importes abonados por concepto de fletes**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	y honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia en tanto no se hayan hecho efectivos mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico". **Lo dispuesto en los literales H) e I) anteriores será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones de los artículos 39 y 12 de la presente ley, respectivamente.**
	Artículo 59. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados por empresas administradoras de crédito).- Sustitúyese el primer inciso del literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: **"E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado. Quedan asimismo exonerados los intereses de préstamos concedidos por las empresas administradoras de crédito reguladas por el Banco Central del Uruguay".**
Artículo 57. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica).- Agrégase al Literal E, numeral 2 del artículo 19, Título 10 del Texto	**Artículo 60**. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica **y a contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Ordenado 1996, los siguientes incisos: "Quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el Literal E) del artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996. A efectos de determinar la inclusión del tomador del préstamo en las condiciones previstas en el inciso anterior, se deberá considerar su situación al momento de obtener el crédito. *La exoneración regirá en tanto las operaciones de préstamo sean informadas a la Dirección General Impositiva, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones que ésta establezca*".	**Agropecuarios**).- Agréganse al literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos: "Quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo, a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del **presente** Texto Ordenado **y a los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios**. ***Dicha*** *exoneración regirá en tanto las operaciones de préstamo sean* ***otorgadas por instituciones registradas a tales efectos en*** *la Dirección General Impositiva y sean informadas a dicha Dirección, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones que ésta establezca.* A efectos de determinar la inclusión del tomador del préstamo en las condiciones previstas en el inciso anterior, se deberá considerar su situación al momento de obtener el crédito".
Artículo 58. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Sustitúyase el primer inciso del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles). Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto	**Artículo 61**. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".	equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y **hecho efectivo** mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación". **Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.**
Artículo 59. (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos).- Sustitúyase el literal C) del primer inciso del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y efectivizado mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local".	**Artículo 62**. (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos).- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y **hecho efectivo** mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local". **Lo dispuesto en el presente literal será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.**
Artículo 60. (Resultado de enajenaciones de inmuebles).- Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Cuando se trate de trasmisiones de inmuebles cuyo	**Artículo 63**. (Resultado de enajenaciones de inmuebles).- Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil Unidades Indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador". Lo previsto en el presente artículo regirá para las trasmisiones de inmuebles adquiridos con posterioridad al primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.	importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador". Lo dispuesto en el **inciso anterior será de aplicación a los inmuebles adquiridos a partir de** la vigencia **de las disposiciones del artículo 40** de la presente ley.
Título IX **Otras Disposiciones** **Capítulo I** **Pagos con efectivo y con tarjeta de débito**	**TÍTULO IX** **OTRAS DISPOSICIONES** **CAPÍTULO I** **PAGOS CON EFECTIVO Y CON TARJETA DE DÉBITO**
Artículo 61. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- El proveedor o comercio no podrá cobrar por los productos o servicios que ofrezca un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo. Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico. Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos	**Artículo 64.** (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- **Los** proveedores o comercios no podrán cobrar por los productos o servicios que ofrezcan un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo. Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.	Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.
Artículo 62. (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito).- Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquellos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.	**Artículo 65**. (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito).- Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquéllos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.
Artículo 63. (Competencias del Área de Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comerciantes. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000. La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.	**Artículo 66**. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **64 de la presente ley**. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o **comercios**. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 64. (Competencias del Banco Central del Uruguay).- Compete al Banco Central del Uruguay, en relación a lo previsto en el presente capítulo: a) informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos; b) controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el Banco Central del Uruguay, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.	**Artículo 67.** (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU, en relación a lo previsto en el presente Capítulo: A) Informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos. B) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **65 de la presente ley.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el BCU, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.
Capítulo II **Débitos automáticos en cuentas de instituciones de intermediación financiera e instrumentos de dinero electrónico**	**CAPÍTULO II** **DÉBITOS AUTOMÁTICOS EN CUENTAS DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO**
Artículo 65. (Definiciones).- A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por: a) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento; b) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de	**Artículo 68.** (Definiciones).- A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por: A) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento. B) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
pago mediante un débito automático; c) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos; d) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicite la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante; e) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.	pago mediante un débito automático. C) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. D) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicita la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante. E) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.
Artículo 66.- (Proveedores de servicios de pago de débito automático). Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.	**Artículo 69**. (Proveedores de servicios de pago de débito automático).- Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.
Artículo 67. (Consentimiento).- Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones	**Artículo 70**. (Consentimiento).- Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos. En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia. El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.	o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago **de débito automático** acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos. En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia. El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.
Artículo 68. (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente).- Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.	**Artículo 71**. (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente).- Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago **de débito automático**, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.
Artículo 69. (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago).- Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago, corresponderá a su proveedor demostrar que la	**Artículo 72**. (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago).- Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago **de débito automático**, corresponderá a su

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual el mismo se considerará confirmado.	proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual, el mismo se considerará confirmado.
Artículo 70. (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente).- En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada, o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociadas a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.	**Artículo 73**. (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente).- En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago **de débito automático**, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociados a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.
Artículo 71. (Disposición transitoria).- Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del año de vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Los débitos acordados antes de la vigencia de la presente ley, seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato. Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.	**Artículo 74**. (Disposición transitoria).- Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del **primer día del mes siguiente al** año **a contar desde** la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Los débitos acordados antes de la **fecha señalada en el inciso anterior** seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato. Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley, en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Capítulo III **Ventas de Productos y Servicios Financieros y No financieros**	**CAPÍTULO III** **VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS**
Artículo 72. (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros).- Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos. Deberán además informar en todas las ofertas y previamente a la contratación: a) el derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa; b) el monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso. La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no	**Artículo 75.** (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros).- Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos. Deberán además informar **públicamente** en todas las ofertas y **también al cliente** previamente a la contratación: A) El derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa. B) El monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso. La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
financieros. En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.	financieros. En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.** **Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.**
	Artículo 76. (Disposición transitoria).- Se presumirá, salvo indicación expresa en contrario, que quienes registren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la calidad de socios de asociaciones civiles o cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros, aceptan la provisión conjunta de los mismos. La reglamentación establecerá los mecanismos a través de los cuales dichos asociados podrán expresar su voluntad de contratar exclusivamente productos y servicios financieros o no financieros, así como la información que dichas instituciones deberán proporcionar a sus socios con relación a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.
Artículo 73. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- Sustitúyase el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:	**Artículo 77.** (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por los siguientes:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
"ARTÍCULO 16.- (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles). A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita, además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales".	"ARTÍCULO 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita, además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo **de 50 UI (cincuenta unidades indexadas) mensuales**. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. **Adicionalmente, en los casos en los cuales el asociado haya optado por contratar, además, productos y servicios no financieros, también se podrá excluir del cómputo de la tasa de interés implícita la cuota correspondiente a la prestación de los mismos. A tales efectos, la asociación civil o la cooperativa deberá acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de dicha cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma".** **Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.**
	Artículo 78. (Topes máximos de interés).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente: **"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento)".
Capítulo IV **Otras disposiciones**	**CAPÍTULO IV** **OTRAS DISPOSICIONES**
Artículo 74. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas de interconexión, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.	**Artículo 79**. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas **entre instituciones**, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.
Artículo 75. (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo).- Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones	**Artículo 80**. (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo).- **Extiéndese lo previsto en el artículo 14 de la Ley**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
técnicos que aseguren el acceso de las tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico a las diferentes redes de dispositivos que habiliten la extracción de efectivo, así como la interoperabilidad de dichas redes. La reglamentación establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes; en caso de no existir acuerdo, la reglamentación establecerá los procedimientos a seguir para definir las tarifas a aplicar.	**Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, a las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo.**
Artículo 76. (Envío de información sobre cumplimientos e incumplimientos a entidades de informes comerciales).- Toda empresa que otorgue créditos u otro tipo de financiamiento en efectivo, o que financie en cuotas la venta de productos o prestación de servicios, para poder informar incumplimientos de pago a una entidad de informes comerciales, deberá también informar, previamente o en el mismo acto, sobre el cumplimiento de pago por parte de todos sus clientes con operaciones de crédito o financiación vigentes. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición y la información mínima que se deberá proporcionar, así como la periodicidad y demás condiciones que deberán cumplir las empresas que envíen información y las entidades de informes comerciales para cumplir con la referida obligación. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será pasible de las sanciones establecidas por el artículo 35 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y sus modificativas. La obligación de informar sobre cumplimientos previstas en este artículo, no será aplicable a las entidades que envíen información a la Central de Riesgos del Banco Central del Uruguay.	
Artículo 77. (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos).- Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra y/o al financiamiento de la	**Artículo 81**. (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos).- Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra de bienes de confort básicos de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
compra de bienes de confort básicos de los hogares, destinado a los beneficiarios de asignaciones familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezcan la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.	los hogares, así como su financiamiento, destinado a los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezca la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.
Artículo 78. (Valor de la Unidad Indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.	**Artículo 82.** (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.
Artículo 79. (Orden Público).- Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.	**Artículo 83.** (Orden público).- Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.
	Artículo 84. (Referencias al Texto Ordenado 1996).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- En nombre de nuestra Bancada, solicitamos un cuarto intermedio por el término de treinta minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

–23 en 25. **Afirmativa**.

El Senado pasa a cuarto intermedio por 30 minutos.

(Así se hace. Es la hora 10 y 33 minutos).

(Vueltos a Sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 9 minutos).

Continuando con la consideración del tercer punto del Orden del Día, tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: llegamos para cambiar el país. Esta frase, que puede ser controvertible –en realidad, lo es porque no llegamos ahora sino que hace nueve años que estamos gobernando–, resume el espíritu con el cual vamos a informar, explicitar y tratar de convencer sobre todas las bondades del proyecto de ley. Partimos de la base de que el cambio no se hace en un solo día ni en una noche, sino que se da por acumulación de sucesivos actos que van a permitir alcanzar ese país de primera por el cual luchamos y pedimos el voto a los ciudadanos para llegar a nuestro segundo Gobierno, que encabezó el compañero Pepe Mujica y usted mismo, señor Presidente.

Por supuesto que la frase controvertible no tiene un espíritu fundacional, porque en este país se han hecho cosas muy buenas. Que nuestros antecesores sintieran, allá en los años setenta, que los principios rectores de solidaridad y de igualdad no estaban reflejándose en los partidos que habían construido la legislación que hasta ese momento nos gobernaba –que tenían una larga, rica y fértil historia– y que se llegara a la conclusión de que la izquierda tendría que confrontar para defenderlos desde otra perspectiva, construyendo su propio camino, unidad e instancia, no significa no reconocer lo que el país era hasta ese momento, lo que fue después y que mucho de lo que hoy es surge de esa rica y larga historia.

Reconocer en esa historia las virtudes y las bondades que tuvo, no nos impide pelear con toda nuestra fuerza y energía para que ese país de primera –por el cual luchamos en 2004, en 2009 y por el que seguimos luchando hoy, en 2014– se plasme en una serie de proyectos de ley que permitan consolidar este camino por el cual llegamos al Gobierno en 2005.

¿Por qué digo esto? Porque este proyecto de ley sería inentendible si hoy no tuviéramos en el mundo del trabajo una tasa de formalidad infinitamente superior a la que teníamos en 2004, lo que implica un trabajo excepcional de todos los órganos del Estado y, sobre todo, del Banco de Previsión Social. Cuando hablamos de inclusión financiera lo hacemos a partir de una inclusión social en el mundo del trabajo –del que nos sentimos representantes y por lo tanto estamos convocados a defenderlo permanentemente–, que permite que hoy tengamos la tasa de formalidad más alta de toda la historia, desde que se tienen datos medibles y creíbles. Ahora se parte de la base de que la persona va a cobrar en otro sistema ¿Cómo sería posible la inclusión financiera si la persona no estuviera inscripta en el Banco de Previsión Social, si no tuviera una serie de derechos y beneficios que la formalidad le da y si ni siquiera en el futuro pudiera acceder a la jubilación o pasividad? Este proyecto de ley es inentendible sin tener en cuenta esa acción y gestión del Gobierno, es inentendible sin la reforma tributaria y es inentendible sin la reforma de la salud porque todo esto está concatenado. Si no hubiera existido la reforma de la salud, no habría formalidad porque la reforma da un beneficio al trabajador que lleva a que no acepte condiciones de informalidad y pelee permanentemente para que se lo formalice, porque muchas veces el beneficio de estar trabajando es tener el Fonasa o la cuota mutual. ¡Cuántas veces lo hemos visto! Por suerte tenemos una tasa de empleo que en cualquier parte del mundo daría lugar a decir que existe pleno empleo; por suerte año a año suben los salarios de los trabajadores –no solo producto de los acuerdos salariales o de los Consejos de Salarios, sino también por la propia actividad de la economía–; por suerte siguen volviendo uruguayos del exterior y por suerte la tasa de formalidad es muy alta, entre otras cosas por los beneficios del Sistema Nacional Integrado de Salud. Una persona que tenga varios dependientes –por ejemplo, dos o tres hijos y un cónyuge– y que cobra un salario de $ 10.000, con US$ 30 o US$ 35 mensuales –hablo en moneda extranjera para poder comparar con otros países– tiene

un buen nivel de servicio de salud. En otras partes del mundo resulta incomprensible el nivel sanitario de Uruguay, teniendo en cuenta el monto que se paga. Por supuesto que hay transferencias de Rentas Generales al conjunto del Sistema Nacional Integrado de Salud que permiten pagar esos costos. Pero ese escenario lo da la formalidad, que permite una serie de ventajas, entre las cuales está la inclusión financiera. Esta expresión tiene una doble mirada, señor Presidente: la palabra «inclusión» es hermosa porque incluye, pero también significa que hasta el momento hay excluidos, y hay que incluirlos. Y los excluidos son muchos.

Se ha hablado mucho de este proyecto de ley y del crédito que habrá a partir de su aprobación. No se trata de que los uruguayos estén excluidos del crédito, sino que están excluidos del crédito barato, pues los que tienen cuenta bancaria no son todos los asalariados, sino menos del 40 %. Y si agregamos a los jubilados –los trabajadores de ayer–, estamos apenas por encima del 20 %. Si tomamos en cuenta toda la masa salarial, el porcentaje de las personas que acceden a cuentas corrientes es un poco más alto, en el entorno del 23 %, 24 % o, siendo optimista, 25 %. O sea que hay un 75 % de los ciudadanos que cobra todos los meses jubilaciones o salarios –seguramente su nivel patrimonial es muy modesto– y que está excluido del crédito barato. Entonces, cuando este proyecto de ley habla de inclusión –palabra hermosa, repito, porque incluye–, también nos está recordando el debe que tenemos. Y es un debe que tenemos como sociedad, porque era bastante difícil diseñar un mecanismo para poder incluir; en realidad, era muy difícil, era irreal. Si nosotros hubiéramos presentado este proyecto en 2005 seguramente habría sido un mero juego de palabras porque no hubiéramos podido incluir ya que era muchísima la gente que estaba en ese momento en la informalidad. Solo se puede hablar de inclusión cuando los diferentes componentes de la sociedad permiten que un diseño de este tipo –complejo si los hay, por supuesto– incluya a los excluidos. Esa es la esencia de esta iniciativa.

Cuando comencé mi intervención dije que llegamos para cambiar. Justamente, cambiar implica una serie de acumulaciones de proyectos de ley, de gestiones e iniciativas; seguramente no todas fueron bien hechas y por eso tuvimos que corregir algunas sobre la marcha. Ese cambio, que se va consolidando en la inclusión y en la igualdad, debe tener una actitud proactiva de aquellos que lo defendemos, de quienes creemos en él, en forma permanente, incluso en año electoral. Todos sabemos que este proyecto de ley, que es complejo, que abarca una serie de aspectos, que cambia reglas, genera también temores en algunos sectores, pues si bien estoy seguro de que este proyecto los va a dinamizar y a defender, no olvidemos que el cambio de reglas de juego es complicado porque quizás se deba competir un poco mejor. Ese sector del trabajo, que incluye las cooperativas y esa vertiente solidaria de la sociedad –donde no existe un accionista o dueño de la empresa, sino que la titularidad se reparte en cooperativistas o en miles de socios– que Uruguay ha adoptado –no digo que suceda únicamente aquí– en forma mayoritaria, cuando ve que se cambian las reglas de juego, piensa que se va a ver afectado porque, con este nuevo marco, ese mundo externo, ajeno, supuestamente poderoso, les cambiará su ecuación. Nosotros creemos que eso no sucederá. Pensamos que es muy buena la inclusión financiera, y cuando decimos que se va a multiplicar por cuatro el mercado de los créditos baratos, o a tasas accesibles, esa frase en sí misma implica que los que no tenían acceso a ese crédito, ahora lo tendrán. Observen el siguiente dato: el 70 % de las personas que están en el quintil más alto tienen cuenta bancaria –para ser más exactos, hablamos del 74 % – mientras que en el quintil más bajo solo el 17 % la tienen. Esto significa que el quintil más bajo no accede al crédito barato al que hoy podría acceder porque tiene trabajo. ¿Por qué ocurre esto? Por una simple razón: porque no hay un descuento por la vía bancaria que asegure –como lo hace el proyecto de ley– que el nivel de morosidad sea casi cero, por no decir cero. Si el que presta el dinero sabe que, de cualquier forma, va a cobrar, va a competir con tasas de interés muy bajas, y también lo va a hacer el mundo de las cooperativas y de la solidaridad, donde hay organizaciones muy prestigiosas que hasta hoy tienen muy en alto esos valores.

Ese es el objetivo: incluir. Ese es el objetivo: la acumulación de proyectos de ley, de iniciativas, de gestiones de Gobierno, que año a año van agregando, a ese menú de instrumentos, otros adicionales que permitan a la gente acceder a cosas a las que otros sectores de la sociedad acceden sin ningún tipo de complicaciones. El hecho de poder acceder a un crédito de nómina no solamente mejora la situación de aquellos que, por cualquier circunstancia no deseada, no tienen el dinero en efectivo, sino que para quien no tiene patrimonio ni recursos propios, el descuento directo le juega como una especie de garantía. Eso es incluir, y eso es lo que estamos haciendo: estamos incluyendo. Y yo me siento muy orgulloso de que eso ocurra; estoy muy orgulloso de que la gente tenga acceso a una jubilación porque ahora está formalizada desde el punto de vista laboral; estoy muy orgulloso de que pueda acceder a la salud porque está formalizada. Entonces, ¿por qué no pueden acceder al crédito? Porque no habíamos diseñado los instrumentos legales, que son muy complejos y afectan a diferentes actores; porque lo simple, cuando se lleva al papel, no es tan simple; y también porque, señor Presidente, los uruguayos –muchas veces muy conservadores– tenemos miedo al cambio. Y hacer esto en un momento electoral implica un grado de valentía y de coraje

ya que una ley tan compleja va a generar tensiones. ¡Claro que lo va a hacer, señor Presidente! Va a generar miedos. ¡Claro que lo va a hacer! ¡Si hasta nos preguntamos si, en la vida real, cuando una persona anciana tenga que manejar el plástico, no va a sentir temor al hacerlo! Si bien no hay una obligación para aquellos que hoy están cobrando una pensión –se prevén plazos y demás–, puede ocurrir que, aprobado el proyecto de ley, algún inescrupuloso intente aprovecharse de personas de cierta edad que, quizás con poca vista, tengan que manejar un instrumento que no les resulta fácil ni cómodo y que incluso hasta pueden rechazar.

Sabemos que va a haber complicaciones; sabemos que hay algunos artículos que pueden haber sido cuestionados, o que después la propia realidad ponga en tela de juicio. Así, aunque ni los integrantes de la Bancada del oficialismo, ni los de la oposición cuestionen tal o cual artículo, puede suceder que en el correr de los meses o de los años su aplicación –contrastada con la realidad– genere una suerte de conflicto que quizás tengamos que enmendar. Y se levantarán las voces: «¡Ah! ¡Pasaron cinco meses y ya hay modificaciones!». Lo estamos anunciando: puede haber modificaciones porque la realidad es muy rica. Lo malo sería que cuando la realidad nos interpele nos quedemos con los brazos cruzados y no actuemos de la misma manera, tratando de dar soluciones. Pero ¿por esa situación podemos bajar los brazos y decirle al mundo del trabajo, a los trabajadores de ayer y de hoy, a los cooperativistas, microempresarios y cuentapropistas, que sí tienen derecho a la jubilación porque están formalizados, que sí tienen derecho a la salud porque están formalizados, pero que no somos capaces de generar un diseño que les permita la inclusión financiera y que los sectores de menores recursos puedan obtener créditos a tasas bajas como hoy tienen los sectores de nivel más alto? ¿Por qué? ¿Por qué no lo vamos a hacer? ¿Porque es año electoral? ¿Porque puede haber algunos sectores, muy apreciados por nosotros, que sientan cierto temor? No, señor Presidente. Estamos muy convencidos de lo que estamos haciendo, independientemente de que en la Comisión, en la discusión con los señores Representantes o con los miembros del Poder Ejecutivo pueda haberse alzado alguna voz –incluso de nosotros mismos– sobre tal o cual artículo. Hace unos minutos el señor Senador Rubio nos planteaba una inquietud acerca de los tiques de alimentación, tema sobre el que estuvimos conversando –creo está referido en el artículo 19– a los efectos de que en la reglamentación se lo encare de determinada manera. ¡Vaya si la realidad es bien rica y continuamente nos va a estar interpelando sobre determinados aspectos!

Respecto a que las oportunidades sean para todos, no vamos a cejar en nuestros esfuerzos; vamos a seguir haciéndolos. Una persona no es ciudadana solo porque vota. ¡Claro que es muy importante votar! ¡Claro la democracia y la libertad son valores por los que todos hemos luchado, para que los gobernantes sean electos a partir de nuestro voto y para que cada ciudadano represente un voto! Pero insisto: ser ciudadano no implica solo votar, señor Presidente. Muchas veces decimos que para ser ciudadano se tiene que participar en todas las esferas sociales y políticas del país, es decir, en un sindicato, en una cooperativa, en una asociación de profesionales, en una cámara de comercio; pero ser ciudadano también implica acceder a los mismos derechos y beneficios. Cuando nos encontramos con que el 75 % de la masa de asalariados –incluida la masa de jubilados– no accede al crédito más barato, algo estamos haciendo mal. Puede haber integrantes del Senado que no estén de acuerdo con tal o cual artículo, o con tal o cual capítulo, pero no pueden estar en desacuerdo con el principio básico de que todos debemos tener las mismas oportunidades y beneficios que brinda la sociedad. Aclaro que no estoy partiendo de la base de que estén de acuerdo con el diseño que hemos hecho, pero sí con los principios; de lo contrario, que lo digan. Decir que cada uno en la sociedad se arregle como pueda; que el Estado no tiene que intervenir; que cada quien haga su jubilación y prevea su futuro; que si no tiene jubilación, es su problema; que si no tiene cobertura de salud, es su problema; que debe prever su salud y la de sus hijos; y que si no tiene crédito barato, también es su problema, no es la forma que tenemos de ver la sociedad. Nosotros todos los días nos estamos interpelando sobre cómo podemos generar más igualdad, mejores condiciones y mayores oportunidades para los que menos tienen. Esto lo hemos demostrado en múltiples iniciativas relacionadas con la educación, la salud y la vivienda, pero deberemos extenderlo a iniciativas de todo tipo. Me pregunto si en algún momento no habrá que implementar un sistema de becas que permita a los sectores más bajos realizar determinados estudios terciarios en el exterior. ¿Por qué no? ¿Acaso el talento de una persona que tiene bajos recursos no se puede desarrollar? Repito: ¿por qué no?

Vamos a seguir por este camino de las oportunidades y de la igualdad y la vamos a pelear todos los días. ¡Por eso digo que hemos llegado para cambiar! Sentíamos que la sociedad, tal cual estaba conformada, era injusta, y hoy tenemos una sociedad más justa, que lo será aun más a partir del momento en que esta normativa se empiece a aplicar.

Señor Presidente: seguramente, por la vía de decretos o de leyes no podamos solucionar la situación de diferentes actores poderosos, pero no conozco otra forma, porque cuando se trató de hacer de otra manera, perdimos la libertad –que es un bien preciado, una palabra maravillosa– o generamos también otro tipo de injusticias.

Creemos que este es el camino de la igualdad, que hoy tiene como sinónimo el concepto de inclusión. En lo personal, tomo la parte linda de la palabra: estamos incluyendo y haciendo un esfuerzo; me siento orgulloso de hacer un esfuerzo por incluir a la otra parte, la de aquellos sectores que hasta ahora han sido excluidos porque las condiciones de la sociedad eran otras.

Voy a detallar algunos elementos puntuales para después, aunque resulte aburrido, pasar a desarrollar algunos aspectos del proyecto de ley –no por artículos porque sería tedioso–, por capítulos o por títulos. Antes que nada, quiero decir que el señor Senador Tajam se ha especializado en algunos aspectos que voy a abordar lateralmente porque, una vez que entró el Mensaje del Poder Ejecutivo, se realizó un esfuerzo muy importante –por parte de los señores Diputados del Gobierno y de los señores Senadores que pudimos participar de las reuniones con los representantes del Poder Ejecutivo, del Gobierno de nuestro compañero Pepe Mujica– por amparar ese mundo de cooperativas, ese mundo de trabajo o ese mundo de la solidaridad. Ha habido reclamos o inquietudes del propio PIT-CNT en el sentido de que el llamado intangible o lo que pudiera cobrar el trabajador fuera más alto y no tuviera que prácticamente llegar a fin de mes sin cobrar nada. Nos sentimos orgullosos –más allá de la sensibilidad que el Poder Ejecutivo ha mostrado– del trabajo legislativo de parte de los señores Legisladores representantes del Gobierno.

Refiriéndome a algunos de esos aspectos que el señor Senador Tajam abordará con mayor detalle, quiero decir que hoy, si las cooperativas, si ese mundo de la solidaridad o los bancos tuvieran que dar préstamos a todas las nóminas que se generan, no estarían en condiciones financieras y de recursos humanos para poder hacerlo.

Respecto de una sociedad que tiene como universo un 22 % o 23 % de la masa de salarios y jubilaciones –naturalmente no todos asumen descuentos o créditos por estos mecanismos; será cerca de la mitad de ellos que sí los utilizan y recurren mayoritariamente al Banco de la República Oriental del Uruguay, sobre el que nadie cuestiona el lugar de prelación en el que se encuentra–, ese mundo de las cooperativas, de la solidaridad y de algunos bancos –que hasta ahora han rechazado ingresarlos como mecanismos de negocios– que representan el 5 %, 6 % o 7 %, no puede abordar lo que es multiplicar por cuatro el mercado que se abre. Para ellos esto es mercado mientras que para nosotros es inclusión financiera o inclusión de nuestro pueblo en los accesos a los beneficios que el quintil de más arriba tiene, pero no el quintil de más abajo.

Señor Presidente: a eso se agrega una defensa del salario subiendo el intangible. Por parte de algunos señores Diputados de la oposición se nos ha dicho –además, lo he leído en las versiones taquigráficas correspondientes– que esas personas después van a ir a buscar los créditos a otras financieras que se los van a dar más caros. Quizá sí, quizá no, pero lo cierto es que cuando la persona vaya a cobrar su salario tendrá que tomar la decisión, en función de los compromisos asumidos, de cuáles atenderá primero y cuáles después, situación diferente a la de hoy, en la que el salario tiene una defensa solo del 30 %.

Por lo tanto, me parece un reclamo legítimo recuperar la voluntad del asalariado o del jubilado sobre lo que cobra mensualmente. Se ha dicho mucho sobre el temor a la prelación; entendemos y sabemos que por parte de las organizaciones, de la solidaridad y de las cooperativas existe mucha inquietud y mucha preocupación en este sentido. Sin embargo, están viendo no la mitad del vaso vacío sino el 90 % del vaso vacío y no se dan cuenta de que aquí hay un mundo que se abre, que les permitirá competir con todos los mecanismos y beneficios. Nosotros tenemos que hacer que compitan por una simple razón: la defensa de nuestro pueblo, de los usuarios, de los trabajadores y de los jubilados. En ese sentido, no tengo dudas de que las cooperativas, con su larga tradición, y el mundo de la solidaridad organizada –también con una larga tradición– van a estar a la altura de las circunstancias.

Hay algunos beneficios que son tangibles como, por ejemplo, la rebaja del IVA y la facultad del Poder Ejecutivo para rebajar, no solo el 2 %, a través de los mecanismos electrónicos, sino el 4 % durante el primer año. Esto no es menor.

Si tantas veces se habla de números simbólicos, preguntándose, por ejemplo, qué ocurre si tal o cual índice sobrepasa el 10 %, entonces también habrá que ver que a partir del próximo año la sociedad uruguaya –si lo resuelve el Poder Ejecutivo– podrá pagar un bien, un producto o un alimento, no con la tasa actual sino con una de cuatro puntos menos, quedando así por debajo del 20 %. Si hace unos años me hubieran preguntado si un uruguayo iba a poder pagar ciertos productos con un IVA por debajo del 20 %, a través de mecanismos de pago generados por un Gobierno uruguayo, me hubiera sido más fácil contestar que podríamos llegar a estar cuartos en el mundial pasado. No es menor; no es menor.

El artículo 78 acota las tasas y los artículos 64 y 65 regulan lo relativo al débito. Porque ahora no hay obligación de que el comerciante acepte una tarjeta de crédito, aunque sí la de débito, y muchas veces las empresas obligan a tener las dos tarjetas. Asimismo, lo que nosotros llamamos «la siembra de los POS» permite acceder a los beneficios que establece el proyecto de ley en la realidad.

Estuve leyendo por ahí que alguien dijo que no hay cultura en el uso de los plásticos. Es verdad, no hay cultura, como ocurre con tantas otras cosas; tampoco había cultura en el uso de los celulares. También se dijo que la gente prefiere sacar dinero en efectivo que pagar con la tarjeta de alimentación del Mides, aun cuando la rebaja que se hace rinde un 22 % más. ¿Nadie se ha preguntado si la persona que retira efectivo lo hace porque no tiene cultura de tarjeta o porque en su comercio no hay cultura de tarjeta, no hay POS ni existe la obligación de tenerla? La gente en Uruguay puede tener más o menos recursos, pero tonta no es; si puede obtener un beneficio de hasta un 22 %, ¿por qué no lo va a usar? ¿Porque no tiene cultura en ese sentido o porque en muchísimos de los comercios donde llega esta tarjeta no la pueden pasar? Entonces, lo que ocurre es que la gente va al cajero, retira la plata y compra los alimentos en su comercio cercano. Es decir que pierde el porcentaje a sabiendas, porque la tarjeta no le permite comprar allí.

Creo que esto va a ser un gran beneficio para los más humildes y para aquellos a quienes queremos beneficiar. También se exonera de IVA al microcrédito, a los pequeños empresarios, cuentapropistas. Ellos también tienen beneficios que no se pueden dejar de ver y que nosotros resaltamos.

Hay un tema particular que voy a mencionar porque, seguramente, otros integrantes de la Bancada de Gobierno y de la oposición quieran referirse a él, y es el posible conflicto entre los artículos 1.º y 40.

El artículo 1.º establece que el pago a través de mecanismos electrónicos cancela la operación, y creo que no puede ser de otra manera. El comerciante al que se le paga con tarjeta verá cancelada la operación por el cliente; a su vez, el cliente le va a deber al emisor de la tarjeta, y este al comerciante, pero debe quedar claro que el titular de la tarjeta que hizo la compra no le debe al comerciante. Si no fuera así, las miles de transacciones que se están haciendo y los millones de transacciones que se harán en el futuro serían impensables sin este inciso segundo, sobre el que algunos plantean que debería acordarse entre las partes, en cada operación. En ese caso, el comerciante diría: «Si usted no firma que acordó, yo no le puedo pasar la tarjeta, porque no es mi deudor. Si bien se lleva la mercadería ahora, el que me debe es el emisor de la tarjeta y no usted a quien no conozco, no tengo sus datos ni es mi cliente».

Por su parte, el artículo 40 plantea que cuando se hace la escritura para bienes de más de equis cantidad de unidades indexadas, si no se individualiza el medio de pago utilizado –puede ser un cheque certificado, una letra de cambio o una transacción electrónica– esa escritura será nula, no el acto. Quizás alguien pueda decir que los artículos 40 y 41 necesitan una mirada más profunda. Al respecto, decimos que en el día de ayer –no tengo por qué ocultarlo– nos reunimos más de 15 personas, entre ellos abogados y escribanos, para analizar esta situación, y la casuística es tan compleja que a cualquiera de nosotros nos hubiera desbordado; y no se puede arreglar ni en 24, ni en 48, ni en 72 horas, ni en 10 días. Se le va a poner «pienso» a la situación establecida en los artículos 40 y 41, pero no podríamos demorar la aprobación del proyecto de ley, principalmente teniendo en cuenta que estos artículos entran en vigencia recién dentro de un año.

No podemos quitar a toda la población uruguaya el derecho de inclusión, los beneficios de la ley, ni los mecanismos a implementar, por dos artículos que tienen una casuística muy compleja –lo reconocemos de antemano– cuando, quizá, eso podría arreglarse mediante la reglamentación. Y si no fuera así, entonces, nosotros, que estamos comprometidos con esta iniciativa y, además, somos los principales actores en lo que respecta a su perfeccionamiento a futuro, en algún momento traeremos alguna modificación que permita subsanarlo. No me refiero a esa situación de conflicto que planteaban los escribanos ante una cancelación en cuanto a la nulidad del acto –porque lo que es nula es la escritura–, sino que hablo de dar una mirada global entre quienes pagan en efectivo –lo que no queremos que se haga, sobre todo si se trata de bienes de determinada magnitud, porque nos pone ante otra realidad: la del lavado de dinero, que es un instrumento del crimen organizado– y quienes utilizan mecanismos de transacción electrónicos establecidos en el proyecto de ley, como pueden ser cheques certificados o letras de cambio. Es probable que frente a un error, a una omisión, a una situación particular, a una escritura con algún vicio de formalidad –aun habiéndose realizado correctamente el procedimiento–, podría generarse una situación no querida ni buscada por nadie. Pues bien, anunciamos, señor Presidente, que a esos artículos los tenemos bajo la lupa, y seguramente cuando termine esta sesión solicitaremos a los Senadores que se hayan referido a ellos, sus fundamentos u observaciones a fin de agregarlos como insumos para el grupo de trabajo que se conformará y que permitirá tener una mirada más amplia respecto de situaciones no queridas ni buscadas y que, en todo caso, contravienen el espíritu del proyecto de ley.

Ahora, rápidamente, voy a hacer un repaso por Títulos –ya que hacerlo por artículos sería muy tedioso y, en todo caso, se hará en la discusión particular–, desde una perspectiva que arroje una visión global.

En el Título I se definen los medios de pago electrónicos, se establece qué es el dinero electrónico y quién puede emitirlo. En el Título II se definen sus características y también se determina cuáles son las

instituciones emisoras de ese dinero, qué condiciones deben reunir los fondos y las cuentas, cuál es el objeto de las instituciones emisoras y sus actividades, cómo se protegen los fondos y, además, se establecen otras disposiciones con relación a la protección a que refiere la Ley n.º 18139 ante una eventual suspensión o liquidación. El Título III tiene que ver con el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones. En el Capítulo I se regulan las condiciones de pago de las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia. En el Capítulo II se reglamenta el tema de los honorarios profesionales. Todo es muy gradual, señor Presidente –en muchos casos, no se trata de meses, sino de años–; pero, además, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer prórrogas si la instrumentación pudiera llegar a constituir un conflicto adicional. En el Capítulo IV se establece el régimen de pago de los beneficios sociales y otras prestaciones a los trabajadores en relación de dependencia y cuáles son los fondos, en vinculación con el Título II. El Capítulo V dice relación con el régimen de inembargabilidad y otras disposiciones relacionadas con los plazos para acogerse a los beneficios de la ley, y demás.

El derecho de los trabajadores, pasivos y beneficiarios a cobrar a través de estos instrumentos electrónicos constituye una pieza clave del proyecto de ley, ya que garantiza que la mayoría de los uruguayos dispondrá en forma gratuita –repito: en forma gratuita; esto es muy importante porque generamos una obligación, pero no un costo para el trabajador– de este instrumento que le permitirá acceder a la rebaja del IVA.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–Aquí hago una digresión. Estamos rebajando el IVA en un 2 % y el Poder Ejecutivo podrá establecer un 2 % adicional para el primer año y un 1 % para el segundo. Si bien este Cuerpo cambiará en su composición, seguramente algunos señores Senadores continuarán desempeñándose en este ámbito; entonces, si las características de implementación de la ley se mantienen, en el segundo año será un desafío ver si se puede volver a autorizar al Poder Ejecutivo a mantener esas rebajas, siempre que la situación fiscal del Uruguay así lo permita, que es algo que espero que suceda.

El Título IV se relaciona con los instrumentos para el pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones.

El Título V hace referencia al crédito de nómina, tema que es muy importante, señor Presidente. Se nos ha dicho que no hay una definición de crédito de nómina del estilo de las definiciones que se incluyen en otros proyectos de ley; sin embargo, en el artículo 30 figura una explicación que no puede llevar a ningún equívoco sobre lo que significa el crédito de nómina.

Seguidamente quiero hacer otra digresión. Cuando se dice que tal o cual puede estar arriba en el orden de prelación –me refiero, sobre todo, al mundo de la solidaridad organizada, es decir, a las cooperativas, que queremos beneficiar, como lo hemos hecho en el proyecto de ley–, no hay que olvidar que el Banco de la República se encuentra en tercer lugar, muy por encima de otros bancos y de otros créditos. El Banco de la República es una institución muy seria, muy responsable y nadie dice que vaya a llevarse todo el mercado, dejando a otros afuera. Reitero: el Banco de la República está en tercer lugar. El tema es, señor Presidente, que nadie puede quedarse con todo el mercado; nadie lo puede hacer, porque no están dadas las condiciones financieras ni se cuenta con los recursos humanos como para sustentar a esa masa salarial y de jubilaciones que puede acceder a estos beneficios. Es más, supongo que cada institución va a volcarse a una franja del mercado, va a especializarse y a hacerse «imprescindible» –lo digo entre comillas– en ella, y allí va a competir bien. Naturalmente, en la franja en la que esté el Banco de la República va a ser difícil que estén otros; pero reitero que esta institución no podrá estar en todas.

El Título VI, «Otros Pagos Regulados», hace referencia, entre otras cosas, a los pagos hechos con cheques y letras de cambio. Se trata de que el uso del dinero en efectivo sea cada vez menor, cada vez más prescindible, cada vez menos necesario. Lo ideal sería que ya no se usara moneda como medio de pago ni siquiera para las transacciones diarias más elementales, de menor volumen, tal como ocurre en otros países; no hablo de los latinoamericanos, aunque Brasil –que podríamos considerarlo no ya un país, sino un continente– más que nos duplica en el uso de los medios electrónicos. Lo digo para que sea vea cuán atrasados estamos. En otros países todo se paga con tarjeta de débito y prácticamente ya no se usa dinero en efectivo.

Más adelante se incluyen disposiciones tributarias, la rebaja del IVA, la rebaja del IVA adicional, esto es, de ese otro 2 %, la rebaja del IVA a los llamados microcréditos, etcétera.

En el Título IX, «Otras disposiciones», se determinan otros alcances, entre ellos, la equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico, y otros aspectos vinculados a los topes máximos de interés.

No solo estamos creando instrumentos que permiten que la gente acceda a dinero más barato por la vía del crédito de nómina, sino que también estamos re-

gulando y acotando otras modalidades, contemplando la eventualidad de que alguien tenga que hacer uso de ellas.

Quiero hacer una última puntualización, señor Presidente.

El mínimo intangible, que hoy está fijado en un 30 % y en el correr de cuatro años –reitero: ¡cuatro años!– llegaría a ser de un 50 %, no incluye las cooperativas de consumo. Para la persona que va a una cooperativa de consumo a fin de mes y necesita, como comúnmente se dice, hacer el último surtido –o un «tarjetazo», aunque muchas veces no incluya una tarjeta específica–, o para quien lo hace en los primeros días, antes de cobrar su sueldo, el porcentaje afectado continuará siendo de entre un 50 % y un 70 %. O sea que se contempla la situación de una persona que llega a fin de mes «apretada» –como suele decirse–, necesita hacer ese «tarjetazo» o ese surtido final, pero tiene afectado su salario en un 50 % y no puede poner otros créditos por encima de ese porcentaje; en ese caso sí puede superarse el 50 % y afectarse parte del otro 50 % que iba a cobrar. Esto no es algo menor, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el señor Senador Michelini.

Se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Gracias, señor Presidente.

El señor Senador Agazzi me hacía una acotación sobre un asunto que, en lo personal, había dejado para que lo abordara el señor Senador Tajam. En todo caso, lo menciono y lo dejo planteado: el Título VII, «Programa de Ahorro Joven para Vivienda», constituye otro de los beneficios que trae aparejado este proyecto de ley. Considero que también es bueno explayarse en ese aspecto, y pienso que el señor Senador Tajam lo hará con mucha más capacidad que quien habla.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: quisiera hacer al miembro informante una pregunta sobre el punto al que acaba de hacer referencia.

El señor Senador Michelini ha señalado que las cooperativas de consumo van a quedar excluidas de esa elevación gradual del mínimo intangible. Aprovecho la ocasión para preguntarle por qué no se incluyen las cooperativas de ahorro y crédito en esa misma excepción que alcanza, reitero –y me parece muy bien que así sea–, a las cooperativas de consumo.

Esas situaciones de apremio a fin de mes, y demás, por cuentas impagas y por vencimientos que hay que atender, muchas veces son encaradas por las personas de menores recursos acudiendo a las cooperativas de ahorro y crédito, las que señalan que este aumento del intangible es uno de los problemas más graves que les va a causar la aprobación de este proyecto de ley. De modo que agradecería al señor miembro informante que explicara por qué no se incluye en esta excepción las mencionadas cooperativas.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Eso es así por varias razones, señor Presidente.

Ante todo, también podría preguntarse por qué no se incluyen los bancos.

¿Por qué hoy tenemos un tope del 70 % para que pueda comprometerse el salario –tope que esta iniciativa va bajando al 50 %–, recibiendo la persona solo el 30 % del monto nominal? Antes de que se fijara ese mínimo de 30 % podía comprometerse todo el salario.

El PIT-CNT planteó una inquietud, que compartimos. La idea es que cuando termine el mes, lo que el trabajador tenga comprometido –por obligaciones asumidas por diferentes razones, incluso a tasas de menor cuantía– sea menos que lo que está estipulado hoy, y que sea el mismo trabajador el que determine, con la mayor libertad posible, el destino del 50 % de su salario. Aun compartiendo esa posición, esto suponía considerar algunos aspectos de implementación porque hay una transición para hacer; entonces, queremos ver cómo se desarrolla todo esto y saber si tiene algún efecto negativo. Por eso se pensó en esa transición.

Actualmente la persona puede comprometer hasta un 70 % de su salario, en cuyo caso recibe un 30 % líquido. En el futuro va a ser hasta un 50 %; quiere decir que la persona podrá recibir hasta un 50 % de

su salario. Estamos hablando de que esto sucederá en un período de transición de cuatro años.

A su vez, establecemos dos excepciones para que pueda superarse eso. O sea, la regla es que el operario, el funcionario, el trabajador, el jubilado pueda disponer de su salario todos los meses aunque antes haya tomado decisiones que le comprometan esta circunstancia. No es que el trabajador no pueda sacar un crédito, sino que el crédito de nómina no tiene en cuenta su voluntad o la del jubilado, porque cuando reciben su salario o pasividad, lo hacen ya con el descuento correspondiente. Ninguno de ellos puede decir: «Pago la luz, el agua, o tal crédito y espero a que mi hijo mayor cobre, así entonces pagamos lo que falta». No; no pueden disponer libremente. Por supuesto que en la casuística se dan muchas situaciones. Puede suceder que un mes, por determinada situación, la empresa demore en pagar su sueldo –independientemente de que esa acción sea ilegal–; en ese caso él podría sacar un crédito de nómina y pagar, pero está comprometiendo el futuro. Lo que hemos visto –lo ha analizado mucho el PIT-CNT– es que ese círculo es interminable. Si solo consideramos el tema de la libertad de las personas, en el entendido de que con su sueldo pueden hacer lo que quieren, y si quieren comprometerlo todo así lo van a hacer –en cuyo caso tampoco debería estar el límite del 70 %–, vemos que se genera una situación en la que el individuo está siempre comprometiendo sus ingresos y de ese círculo no sale más. Esa libertad que tienen los trabajadores o los jubilados –me referiré sobre todo a los trabajadores– está limitada por el interés general; del mismo modo que los obligamos a que una parte de su salario lo vuelquen en una jubilación, porque si no lo hiciéramos no habría aporte –repito que hay una parte del salario de los trabajadores que no es de libre acceso o de libertad propia, porque nosotros los obligamos a que ese porcentaje lo vuelquen a la jubilación–, por ley establecemos un impedimento a que siga acumulando compromisos con su salario.

Implementar esto supone una casuística muy compleja; por ello se plantea una transición y se propone que se efectivice en cuatro años, para ir viendo. Primero bajamos un 5 %, luego otro porcentaje, y así sucesivamente. Y ponemos dos excepciones, señor Presidente, que nos parecen fundamentales, pero que también hay que verlas, porque el hecho de que estemos muy orgullosos de lo que estamos haciendo no significa que nos estemos enamorando de cada artículo y de cada frase. Decía que simplemente ponemos dos excepciones. Una de ellas es el alquiler. Si se da la circunstancia de que la persona tiene que alquilar y la garantía es la nómina, y en vez de comprometer el 50 % de su salario –porque ya lo tiene comprometido con otros créditos– le queda comprometido algo más, igual lo autorizamos. Asimismo, puede hacer ese «tarjetazo» –como habitualmente le decimos–, ese surtido final que hace, no ya el 30 o 31 de cada mes, sino el 2, 3 o 4 del mes siguiente, hasta que cobre su salario, aunque si cobrara en fecha probablemente no necesitaría hacerlo. Estamos hablando de alimentos y de algunos artículos de limpieza absolutamente imprescindibles.

Termino, señor Presidente, volviendo a lo global, a los sueños, a la solidaridad, a la igualdad. Hay artículos de la Constitución de la República que indican que la única diferencia que debemos tener es la de nuestros talentos, tomándolos en la forma más global posible; por tanto, no debería haber diferencias como producto de la falta de oportunidades o del patrimonio que cada familia tiene, que diferencian en el nacer, o aun antes del nacer, a cada niño o niña de este país. Lo que estamos haciendo desde que llegamos al Gobierno por cambiar este país, por medio de diferentes leyes o desde la propia gestión, con aciertos y con yerros, pero a partir de esa voluntad de igualdad manifiesta, permanente, que perseguimos tozudamente –aunque muchas veces nos quejamos de cómo se titulan los proyectos de ley; particularmente, a este se le puso «Inclusión»–, es pretender que todos los uruguayos accedan a las oportunidades de salud, vivienda y educación, incluidas las financieras y las de crédito. Eso es lo que nos mueve y lo que nos hace votar hoy –y aspiramos a que sea sin modificaciones– este proyecto de ley de inclusión financiera o de igualdad de oportunidades –que ya tiene media sanción– para los sectores más desprotegidos de la población.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- En primer lugar, quiero agradecer a la Bancada de Senadores del Partido Nacional el hecho de haberme otorgado la responsabilidad de ser el miembro informante en minoría de un proyecto de ley de esta dimensión, de esta importancia y de este alcance, responsabilidad que vamos a ejercer en forma compartida –por supuesto–, porque hay una conciencia de nuestra colectividad acerca de la importancia que tiene el hecho de profundizar en estos temas.

Somos conscientes del enorme impacto que esta ley va a producir en la sociedad, y siempre hemos intentado, en este mundo tan desafiante en que estamos viviendo, no improvisar, pues no quedan más espacios para la improvisación desde el Gobierno, ya sea como titular del Poder Ejecutivo o porque se ejerce el Gobierno desde el Parlamento y desde la oposición.

Hemos estudiado detenidamente el proyecto de ley, de manera de dar respuesta a todos los sectores de la sociedad que se encuentran comprendidos por su alcance. Muchos de ellos han pasado por la Comisión en el transcurso de estos días, en que se trabajó intensamente, no en el estudio de la norma, en la modificación o en el ajuste, sino en escuchar permanentemente a más de una docena de delegaciones que pidieron tener la posibilidad de comparecer ante la Comisión de Hacienda a efectos de poder expresar sus convergencias y divergencias con relación al contenido del proyecto. Pero hete aquí que una vez más se van a utilizar las mayorías parlamentarias para imponer una ley sin modificaciones, tal como viene de la Cámara de Representantes, prestando oídos sordos –y de eso vamos a hablar más adelante– a la unanimidad de las opiniones que se expresaron en la Comisión por parte de todas las delegaciones que comparecieron. Se trata de un estilo de trabajo parlamentario al que nunca nos vamos a terminar de acostumbrar.

Siempre hemos calificado de legítimas a las mayorías parlamentarias, porque han sido obtenidas en una elección, pero lo cierto es que han terminado transformando nuestro sistema constitucional. Tanto es así que, tratándose de un sistema constitucional bicameral, ha terminado siendo, durante todos estos años, unicameral, porque los proyectos ya no se tratan más en el Parlamento, sino que se discuten dentro de la mayoría, en una Mesa Política que no solamente no sabemos quién la integra, sino que tampoco sabemos quién la eligió. Esa Mesa Política es la que gobierna el país y la que le impone al Parlamento los proyectos de ley en una forma tal que se hace imposible modificarlos, aun cuando comparecen ante la Comisión, como ocurrió, representantes de sectores de nuestra sociedad que nos traen la prueba del nueve del error que se está cometiendo.

Naturalmente, uno puede y debe aceptar la subjetividad de la opinión de los representantes de los distintos partidos. ¿Quién tiene más razón en cuanto a la injerencia que se le debe dar o no al sistema bancario en el nuevo sistema tributario que se pretende llevar adelante? Pero cuando se muestra acabadamente que un proyecto de ley contiene errores y horrores jurídicos garrafales –que van a traer consecuencias absolutamente negativas para la certeza jurídica, una de las virtudes más destacadas que ha tenido nuestro sistema a lo largo de su historia–, no hay lugar a subjetividades. O se acepta modificar y enmendar el error para evitarle a la sociedad las consecuencias nefastas que puede traer aparejado, o no se acepta y, en consecuencia, se recurre a la respuesta fácil –tantas veces escuchada y que tantas críticas genera desde sectores de estudios técnicos, ajenos a los ámbitos parlamentarios– de que una futura ley va a modificar el error que contiene, no otra ley, sino el proyecto de ley que estamos aprobando.

Por otra parte, aquí hay un agravante en el trámite parlamentario –creo que hasta hoy no había sucedido, a pesar de que ha ocurrido de todo durante estos nueve años–, y es que el Partido Nacional y el Partido Colorado, que son dos sectores que integran el Senado de la República además del Frente Amplio, por primera vez en lo que va de esta Legislatura –quizás alguien me pueda corregir y decirme que esto se hizo en otras oportunidades– nos enteramos en Sala de que no se le van a hacer modificaciones de ninguna naturaleza al proyecto. Nosotros llegamos a ofrecer hasta la posibilidad de que la Comisión de Hacienda sesionara el miércoles de tarde o de noche, de manera de tener una opinión definitiva de la Bancada del Frente Amplio en el sentido de si iban a aprobar el proyecto tal como venía de la Cámara de Representantes o iban a introducir determinadas modificaciones. De esa forma, aun con pocas horas, por lo menos habríamos llegado a Sala con el conocimiento mínimo indispensable que una mayoría tiene que otorgarle, ya no a la oposición, sino a la ciudadanía del país; porque quienes hoy están rodeando el Palacio Legislativo, que representan a distintos sectores de nuestra sociedad, tampoco saben, o se acaban de enterar por las expresiones finales del señor miembro informante, que no se le van a introducir modificaciones a este proyecto de ley.

Eso sí, sucedió lo que tantas veces: se nos dijo que no se nos podía contestar si iba a haber modificaciones al proyecto de ley porque había quienes, dentro de la propia Bancada del Frente Amplio, sostenían la necesidad de modificar determinados artículos. Esto es algo que hemos vivido hasta el cansancio durante todos estos tiempos y siempre termina igual; la diferencia es que ahora estamos a menos de un año de que asuma un nuevo Gobierno. Es como la narración: «¿Lobo, estás?». «No; me estoy poniendo los pantalones». «Lobo, estás?». «No; me estoy peinando». Y al final el lobo nunca está, porque acá están las mayorías. La diferencia es que en octubre y en noviembre aparecerá el lobo para dar su veredicto.

Esto me lleva, entonces, señor Presidente, a aclarar a los integrantes del Cuerpo cuál va a ser el decurso de mi exposición. Concretamente, voy a hablar de cuatro temas, que para nuestro partido son los cuatro temas capitales de este proyecto de ley: la rebaja del IVA, el crédito –tanto de dinero como el préstamo al consumo–, los errores jurídicos de efectos nocivos que contiene el proyecto de ley y que deberían corregirse sin ningún tipo de dudas, y, finalmente, la enorme preocupación que nos genera, desde hace muchos años, la entrada, cual Gestapo, que a través del Gobierno el Estado va haciendo, cada día con mayor intensidad, en la intimidad familiar. Quiero aclarar este punto porque es el eje central del proyecto y es, además, lo que consideramos merece modificaciones importantes antes de que se transforme en ley.

SEÑOR AGAZZI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- El señor Senador Gallinal se refirió al funcionamiento del Parlamento, a las mayorías que hoy tenemos nosotros –antes las tuvieron otros– y al protocolo de la toma de decisiones. Concretamente, tomando este proyecto de ley como ejemplo, señaló que las decisiones se toman en ámbitos que no son parlamentarios y mencionó la Mesa Política del Frente Amplio. Quisiera que el señor Senador me diga cuándo la Mesa Política trató este tema y qué es lo que resolvió, si es que él está en condiciones de expresarlo, porque yo integro la Mesa Política y no tengo conocimiento de que este tema se haya discutido allí, pero quizá se me escapó algo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Está bueno, porque ahora me entero de quién es uno de los integrantes de la Mesa Política que gobierna el país desde hace nueve años y, por lo tanto, es lógico pensar que está en todos los temas, sobre todo los importantes, porque creo que si en algo coincidimos es en cuáles son los temas importantes.

Le puedo proporcionar al señor Senador la prueba de que la Mesa Política gobierna el país. Lamentablemente, me lleva a un tema ajeno al que hoy estamos tratando, pero voy a ser muy breve.

Cuando la Comisión de Asuntos Laborales recibió al Sunca para escuchar su opinión sobre el proyecto de ley de responsabilidad penal empresarial, habiendo culminado de hacer uso de la palabra el señor Andrade me permití señalar que el Partido Nacional estaba totalmente de acuerdo con establecer protecciones adicionales de toda naturaleza que garantizaran la salud y la seguridad física de los trabajadores. En consecuencia, sugerí cuatro modificaciones al proyecto de ley, que a mi juicio iban mucho más allá de lo que simplemente se establecía con un artículo que para mí no tenía el efecto que ellos esperaban. La respuesta que me dio el señor Andrade –que consta en la versión taquigráfica– fue que ellos venían a expresarle a la Comisión que este proyecto de ley era un acuerdo entre la Mesa Política del Frente Amplio, el Gobierno, el PIT-CNT y el Sunca, agregando que agradecían mucho mi preocupación, pero que este proyecto de ley lo debía votar a favor o en contra. Con esto, obviamente, no solo se nos estaba desdeñando desde el punto de vista de la institucionalidad que podemos llegar a representar –que de acuerdo con las últimas elecciones anda en el orden del 30 %–, sino que además se nos estaba diciendo qué compromiso se había asumido y dónde: no era de carácter parlamentario, no se había asumido aquí adentro, sino que había pasado por la Mesa Política.

Voy a ingresar ahora al primer punto: el tema de la rebaja del IVA. La rebaja del IVA en dos puntos –así como la posibilidad de llevarla a cuatro– es un compromiso que asumió el Frente Amplio, a través de su fórmula presidencial, en la campaña electoral de las últimas elecciones nacionales. No se trata de un compromiso forzado; no es producto de la presión de la oposición o de la opinión pública, sino que surge del convencimiento al que llegó la fuerza política Frente Amplio de que había que rebajar por lo menos dos puntos el IVA, en lo que ellos denominaron el comienzo de un proceso de disminución de un gravamen que pesa mucho en la economía nacional y familiar, que a su juicio necesitaba ser disminuido. Esto lo compartimos en un ciento por ciento; no creo que haya ningún habitante de este país que discrepe con la necesidad de rebajar el IVA, sobre todo cuando se vivieron momentos de bonanza económica –como en el transcurso de los últimos nueve años– que permitieron el ingreso de recursos a las arcas del Estado que de alguna manera permitían aliviar el bolsillo del contribuyente. Es más –y esta es una opinión que no comprende, obviamente, al oficialismo–, en aquella circunstancia nosotros interpretamos que el Frente Amplio había llegado a la conclusión de que la innovación del IRPF, que había logrado una recaudación que superaba en más del doble lo que inicialmente se estimaba que iba a recaudar, ameritaba darle un alivio al bolsillo del contribuyente y por eso se disminuiría el IVA.

Esto nos llevó a esperar con gran ansiedad y expectativa el ingreso del proyecto de ley al Parlamento, pero nunca nos imaginamos que lo íbamos a tener que esperar cuatro años. Si este proyecto de ley se aprueba hoy, su vigencia será de siete meses –es decir, los últimos siete meses del actual Gobierno del Frente Amplio– porque, como surge de su articulado, entrará en vigencia tres meses después del mes en que se apruebe. Si se aprueba ahora, quedará en suspenso los meses de mayo, junio y julio, y comenzará a estar vigente en agosto, y hasta el 1.º de marzo son siete meses. Entre sesenta meses, que era lo que pensábamos –o cincuenta y ocho, si se hubiera aprobado en abril del año en que asumió el Presidente Mujica–, y 7 meses hay una diferencia considerable.

De todos modos, no es esto lo más importante porque igual después seguirá, se extenderá.

Los tres cuestionamientos más importantes a la rebaja del IVA son los siguientes. En primer lugar,

que no es universal; no es para todos los uruguayos. Eso no es lo que decía el Programa de Gobierno del Frente Amplio. El compromiso que asumieron frente a la ciudadanía no fue el de aprobar un IVA limitado a determinados sectores.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- En segundo lugar, beneficia a los más ricos. Eso no decía el Programa de Gobierno del Frente Amplio; al contrario, decía que tratarían de beneficiar a los más necesitados. Pues este proyecto de ley beneficia a los más ricos.

En tercer término –desde el punto de vista ideológico es la gran novedad de este proyecto de ley– privilegia a los bancos. Eso no estaba en el Programa de Gobierno del Frente Amplio.

El Programa de Gobierno del Frente Amplio no decía que no sería universal, que iba a beneficiar a los más ricos y que iba a privilegiar a los bancos.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- El señor Senador Michelini dijo en su intervención: «Desde que llegamos, llegamos para cambiar este país». La verdad es que eso es lo que la gente creyó. Si algo votó la gente en el año 2004, fue el cambio que de alguna manera se imponía. En alguna oportunidad mencionamos que el Frente Amplio llevaba 33 años desde su fundación y que era su tiempo. Ya había pasado la crisis de 2001 y de 2002. Insisto en que llegaron para cambiar el país, pero nunca imaginé que llegaran para bancarizarlo, para que los bancos tuvieran una presencia mucho más importante que la que tuvieron durante la época anterior. El discurso que escuchábamos en 2004 era que por fin se iba a eliminar la «patria financiera» para ingresar al «Uruguay productivo». Es decir que por fin íbamos a tener trabajo en el sector agropecuario, a desarrollar la ganadería y la agricultura y a exportar carne y cereales. Esa era la nueva patria que surgiría en sustitución de la «patria financiera», que era la patria de los bancos y, además, de los bancos extranjeros, que era lo que se intentaría, no digo eliminar –porque a nadie se le ocurre–, pero sí amortiguar, de manera que la banca nacional tuviera una mayor presencia.

Ahora me voy a referir al tema de los bancos, porque es interesantísimo ver cómo hay una omnipresencia de los bancos extranjeros, multinacionales. Pero eso vendrá a renglón seguido, porque no puedo negarle al señor Senador Rubio la interrupción que me está solicitando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: la verdad es que tenía previsto intervenir después –luego veremos–, pero antes de que el señor Senador Gallinal pase a otro tema quiero decir lo siguiente.

En primer lugar, parece que el señor Senador es experto conocedor de la orgánica del Frente Amplio. Está bien; eso es bueno –aunque no necesariamente coincido con lo que afirma–, porque es bueno conocer la interna de otros partidos.

En segundo término: ¡no sea malo, señor Senador Gallinal! En realidad estamos hablando de que este proyecto de ley reduce el IVA. Asumimos el Gobierno en el año 2005 con un IVA que alcanzaba el 23 % y un Cofis del 4 % –la suma de ambos impuestos era de aproximadamente 27 %–, y en esa oportunidad lo que hicimos fue reducir un punto el IVA y eliminar el Cofis.

Ahora bien: con este proyecto de ley y por intermedio de un sistema electrónico, desde el 1.º de agosto las familias uruguayas tendrán dos puntos menos de IVA, y además se autoriza –el Poder Ejecutivo está facultado y lo va a hacer– a reducir hasta dos puntos más de dicho impuesto. Incluso, los productos que sean adquiridos por medio de una tarjeta social no pagarán IVA. Entonces, si esto no es un cambio contundente que beneficia a las familias uruguayas y fundamentalmente a las más pobres, la verdad es que no entiendo cómo se interpreta el proyecto de ley y la realidad de las decisiones que vamos adoptando.

Entiendo que tengamos puntos de vista distintos, pero es un hecho –porque esto es fáctico– que por concepto de IVA y de Cofis, que se aplicaban a la inmensa mayoría de los productos, se pagaba aproximadamente un 27 %. Con esto estamos llegando al 20 %, y podemos bajar dos puntos más de IVA, si los márgenes dan. Además, los sectores que hacen uso de la tarjeta Mides y quienes reciben sus asignaciones familiares –a partir de ahora con tarjeta– podrán utilizar esos ingresos –y no solo los subsidios del Mides– para comprar sin pagar IVA.

Muchas gracias por la interrupción, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en primer lugar, debo decir que el señor Senador Rubio me solicitó una interrupción antes de que pasara a referirme a otro tema. Debo aclarar que no tengo la más mínima intención de pasar a un segundo tema aún,

porque recién estoy comenzando a hablar de la rebaja del IVA; y puede quedarse tranquilo porque todavía tengo unas cuantas cosas más para agregar.

En segundo término, en cuanto a lo expresado por el señor Senador acerca de que tengo un conocimiento profundo sobre la integración de la Mesa Política del Frente Amplio, debo decir que, por el contrario, como lo he manifestado, desconozco dicha integración. Me gustaría que un día le explicaran al país quiénes la integran, cuál es el proceso de legitimación, y en qué forma se compadece con la Constitución de la República que, en vez de estar gobernados por el Poder Ejecutivo y el Parlamento, lo estemos por los dictados que surgen de la Mesa Política. Ahora bien, ¿esto es un invento del señor Senador Gallinal? Si es así, entonces aquí nadie mira televisión, porque cada vez que hay un pronunciamiento sobre temas de mediana importancia para arriba hay que escuchar lo que opina la Mesa Política del Frente Amplio y, en la mayoría de los casos –por no decir en todos–, se termina haciendo lo que dispone la mayoría del Frente Amplio. Reitero que me gustaría conocer la integración de esa Mesa Política y su forma de elección, pero también le adelanto al señor Senador Rubio que en este momento no tengo tiempo; quizá lo hablemos más adelante porque, sinceramente, tengo otras preocupaciones por delante.

Respecto a la rebaja del IVA y a los sistemas que aquí se implementan, debo decir que por la Comisión de Hacienda pasaron instituciones tan dispares –no las voy a nombrar a todas– como la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, las Cooperativas de Consumo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las asociaciones sin fines de lucro o ANDA; además comparecieron funcionarios de ANDA; de la Asociación de Escribanos del Uruguay; del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay; representantes de quienes trabajan en la modalidad de *tickets lunch*; de Consorcio del Uruguay y de Abitab. Red Pagos no quiso venir porque advertía que no habría modificaciones en el proyecto de ley. Absolutamente todos los que pasaron por la Comisión, incluida la Asociación de Bancos, manifestaron discrepancias importantes con el proyecto de ley. ¡Todos! En el caso de la Asociación de Bancos, se podrá cuestionar cómo es posible que la Asociación de Bancos manifieste discrepancias con el proyecto cuando fue introducido en el sistema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el señor Senador Gallinal.

Se va a votar.

(Se vota:)

–17 en 18. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias al Cuerpo.

¿Sabe en qué discrepa la Asociación de Bancos, señor Presidente? Ellos dicen que, además de todos los beneficios que reciben, esto no puede ser gratis. No puede ser que los bancos se vean obligados a abrir miles y miles de cuentas bancarias y que nadie pague nada. Alguien va a tener que pagar, ya sea el Estado, el empleador o el trabajador. O sea que hasta la Asociación de Bancos está en contra del proyecto de ley.

El resultado es que se va a aprobar como vino de la Cámara de Representantes. ¿Eso es escuchar a la opinión pública, a la ciudadanía, a los sectores y agentes de la sociedad? Y no voy a hablar –porque ya lo he dicho en otras oportunidades– del Consejo de Economía Nacional, al cual el Frente Amplio tantas veces aludió cuando estaba en la oposición. No lo han consultado nunca, ni siquiera en los temas más importantes, en los que merece una atención.

A continuación explicaré por qué creo que el proyecto de ley beneficia a los pudientes y perjudica a los más necesitados. Es una explicación muy sencilla y muy fácil de entender. El proyecto de ley no fija un IVA universal; el IVA no bajará del 22 % al 20 %, a pesar de que esa haya sido la promesa electoral. El IVA bajará del 22 % al 20 % siempre y cuando se pague por medios electrónicos, y el medio electrónico principal –salvo que aparezcan otros en el correr de los próximos años, cosa que no descartamos– son las tarjetas de crédito. En materia de tarjetas de crédito es fundamental el POS, es decir, la máquina por la cual se pasa la tarjeta para acreditar el gasto correspondiente. En Uruguay tenemos dos sistemas de POS. Por un lado tenemos el denominado POS 2000, que tiene el 90 % del mercado y que es una empresa de capitales 100 % extranjeros, una sociedad de hecho integrada por Compañía Uruguaya de Medios de Procesamiento, Diners Club Uruguay S.A., OCA S.A. y Cabal Uruguay S.A. Del otro lado tenemos a RedPos, que tiene el 10 % del mercado y es una empresa nacional prestadora de servicios POS, conformada por ANDA, Creditel, Pass Card y Club del Este. Basta mencionar los nombres de las instituciones que la integran para darse cuenta del desnivel y desequilibrio que existe entre una y otra.

Resulta que Pos 2000, que posee el 90 % del mercado, tiene acceso al restante 10 %. O sea que si bien ese 10 %puede pasar por el POS que posee el 90 % del mercado, resulta que quien posee solo el 10 % no tiene acceso al 90 %. ¿Por qué? Porque los que tienen el 90 % del mercado –poco les falta para ser monopólicos– tienen un código de protocolo de seguridad, de

carácter internacional, que no se ha habilitado a los que tienen el 10 %. Es así que surge el problema de la obligatoriedad de la interconexión, que no está claramente definida en el artículo 80 del proyecto de ley. Más aún, el Presidente de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, en oportunidad de comparecer en la Comisión de Hacienda del Senado, manifestó que ellos estaban de acuerdo con la redacción del artículo 80 en tanto no establecía la obligatoriedad de la interconexión.

¿Cuál es el resultado de esto? ¿Un Pos 2000, es decir una máquina por la que se puedan pasar todas las tarjetas, ya sean Visa o Creditel? Esa máquina cuesta US$ 350. Evidentemente, en los comercios y almacenes de los barrios más carenciados y en los de clase media no hay Pos 2000. En consecuencia, quienes viven en esos barrios no tienen posibilidades, en principio, porque en su mayoría no son usuarios de las tarjetas Visa, Diners Club ni American Express –¡ni que hablar!–, pero, además, porque allí no pueden acceder a este sistema; con el de las tarjetas de ANDA o de Creditel no pueden entrar al Pos 2000, y amortizar el costo que una máquina de esas características demanda, por lo menos, treinta y cuatro meses. Obviamente, aquí hay una diferenciación muy clara, y si no se arregla el problema de la interconexión, no hay solución. Al no haber interconexión obligatoria, quien tiene el 90 % del mercado le dice a quien posee el 10 %: «No te dejo entrar», o «te dejo entrar, pero te cobro equis cantidad de dinero». En cualquier caso, quien tiene el 10 % del mercado no está en condiciones de entrar al sistema y, en consecuencia, quien posee el 90 % terminará comprando esa cartera de clientes, pero no en el 100 % de su valor, sino en el 30 %. Al final, terminaremos en un monopolio de Pos 2000. ¿A quién complica? ¿A quién le resulta imposible alcanzar esos resultados? Precisamente, a los sectores que tienen mayores dificultades.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Lamentablemente, según el Reglamento no dispongo del tiempo con que cuenta el miembro informante y aún me quedan tres temas por desarrollar. Si puedo, al final de mi intervención, con mucho gusto se la concedo.

Voy a referirme al segundo tema que quiero desarrollar, porque me consta que el señor Senador Heber hará hincapié en este primer punto, y seguramente lo va a hacer mejor que yo.

Con respecto al crédito, tanto de dinero como de consumo, el proyecto de ley parte de un supuesto equivocado, que es que se pueden establecer límites al crédito sin aumentar la tasa de interés. La historia de la economía del mundo es al revés.

Como decíamos, el Frente Amplio introduce el sistema bancario; el Frente Amplio topea; el Frente Amplio iguala los sistemas bancarios con las cooperativas. Yo me pregunto: ¿se puede igualar el sistema bancario con una cooperativa? ¿Se puede igualar el sistema bancario –que tiene un objetivo netamente comercial y financiero, que no titubea al momento de ejecutar a sus deudores, que no tiene contemplaciones, salvo en aquellos casos en que el Parlamento se ve obligado, en situaciones extremas, a aprobar leyes de refinanciación– con el sistema cooperativo, con las instituciones sin fines de lucro o las instituciones como ANDA? Estas últimas no solo prestan dinero a tasas de interés sumamente accesibles –por supuesto, por debajo de las tasas de las casas bancarias–, sino que además otorgan beneficios de carácter social. Hoy, el socio de una cooperativa, de una institución o asociación civil como las que existen en Uruguay –algunas de ellas con más de 200.000 socios– otorgan servicios sociales, médicos, odontológicos, fúnebres, facilidades para alquilar salones de fiestas, servicios de confitería para casamiento, bautismos y demás. Es decir que brindan toda una modalidad de prestaciones que para los bancos no existe. ¿Es posible, entonces, igualar un banco con una institución de estas características?

Además, por si fuera poco lo que se ha expresado, se agrega que el aporte que se realiza a las instituciones de esa naturaleza como pago de cuota social –lo que permite acceder al servicio médico, odontológico y demás–, se computa a los efectos de calcular la tasa de interés, en algunos casos hasta en el 100 %. Se dice que cuando se reglamente la ley ese porcentaje va a bajar, pero sabido es que la reglamentación no puede ir más allá que la propia ley.

Por otra parte, ¿quiénes son los clientes de las cooperativas, los clientes de esas instituciones, y quiénes son los clientes de los bancos? Es muy sencillo contestar esa pregunta: los clientes de los bancos son los que cuentan con determinados recursos hacia arriba y los clientes de las cooperativas son los que cuentan con determinados recursos hacia abajo. Y así recurren.

Ahora bien, se establece un tope en el sueldo: de ahora en adelante la persona no va a poder comprometer el 70 % del sueldo, sino el 50 %. Así que, amigo, ¡mire qué gran beneficio le estamos dando! Pero esa medida no soluciona el problema de fondo. ¿O acaso creen los que van a aprobar este proyecto de ley que el usuario de la cooperativa no va a necesitar más créditos? ¿O acaso creen los que van a aprobar este proyecto de ley que quien pertenece a esas cooperativas, al verse topeado por este 50 %, no va a salir por otro lado a comprometer sus ingresos sin que se le descuente del sueldo, pagando así una tasa de interés mucho más alta? Porque una cosa es pagar una tasa

de interés poniendo como garantía el descuento del sueldo, y otra muy distinta es obtener un crédito a sola firma, pagando una tasa de interés mayor; ahí la diferencia es de tres veces.

Si lo expresado no alcanzara como argumento, tengo aquí la prueba del nueve para demostrar que ello es así, y seguramente los señores Senadores recordarán inmediatamente el episodio que voy a mencionar. Cuando se instaló el gobierno del doctor Jorge Batlle, el Directorio de UTE resolvió, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, promover lo que se dio en llamar el Superplán UTE. ¿En qué consistía dicho plan? Como había que incentivar el consumo de energía eléctrica, UTE ofrecía a sus clientes –que somos todos– la posibilidad de comprar una heladera, una cocina, un ventilador, un equipo de aire acondicionado o una licuadora, pagándolo en cuotas, con una tasa de interés razonable, y cargándolo a la factura de consumo, lo cual era una gran garantía. ¿Por qué? Porque si el usuario no pagaba la cuota, se le cortaba la luz. Entonces, las personas que accedieron a ello –fueron muchas las que lo hicieron–, luego se encontraron con que en algunos casos no podían pagar, y ante la amenaza del corte de luz, dejaban de acceder al Superplán de UTE. ¿A qué voy con esto? La UTE llamó a licitación a todo el sistema bancario instalado en el país para ver quién le financiaba el Superplán, la venta de electrodomésticos a todos sus clientes. Y pensó: «Le adjudico la licitación al banco que me dé, obviamente, la menor tasa de interés. ¿Qué garantía le doy? La factura, el corte de la energía eléctrica». En ese momento la tasa de interés de mercado en pesos estaba en el orden del 100 %; entre el 80 % y el 100 %. Señor Presidente: ¿sabe cuál era la tasa de interés del banco que ganó la licitación? No lo van a creer, pero si consultan las actas del Directorio de UTE lo van a encontrar: ganó con el 20 %. ¿Por qué ganó con el 20 % si la tasa de interés promedio estaba en el 80 %? Ganó con el 20 % por la garantía. Tenía la seguridad de que iba a recibir todo lo que estaba prestando, con los intereses correspondientes. Entonces le bastaba con poner un interés del 20 %, que era miserable para aquel momento. Si hoy tuviera que decir cuáles son las mejores garantías, pondría en primer lugar a la del sueldo; en segundo término ubicaría a la del consumo, que felizmente no existe más; después vendrían la hipoteca, la prenda y otras. Es decir que le estamos quitando o retaceando al trabajador el instrumento que le permite obtener la menor tasa de interés en un crédito que le va a dar una cooperativa, porque no va a poder comprometer más su sueldo. En realidad, lo va a comprometer igual porque va a seguir necesitando el dinero. Ahora, si arreglara el problema de fondo y no necesitara el crédito, muy bien; pero no, no lo soluciona. Por eso el intangible se tiene que mantener en el 30 %, no solamente para la garantía de alquiler y para el consumo, sino también para las cooperativas de ahorro y crédito y todas las instituciones de crédito. Es inaceptable que se modifique porque lo que se hace es dañar a la persona que el día de mañana va a necesitar dinero, quien va a terminar pagando una tasa de interés más alta. Y el señor miembro informante no dio una respuesta clara de por qué el 30 % se va a mantener para las cooperativas de consumo, pero no para todas las otras instituciones. Además, no solo se tiene que mantener el 30 % –es absolutamente fundamental–, sino que si es verdad lo que señalamos sobre la diferencia que hay entre los bancos, las cooperativas y las asociaciones sin fines de lucro –creo que es así, porque por lo menos nadie me ha retrucado que persiguen intereses distintos, ya que unas brindan beneficios y los otros, con todo derecho, tienen un espíritu exclusivamente de carácter comercial, de lucro–, de ninguna manera se puede colocar a las instituciones bancarias, en el orden de prelación, en el mismo lugar en que se encuentran todas estas otras. Tiene que haber un literal G) para las cooperativas y las asociaciones sin fines de lucro y un literal H) para las instituciones bancarias.

Quiero agregar algo más, que me parece muy importante que los señores Senadores sepan: la ley necesita una definición de crédito de nómina. ¿Cómo vamos a aprobar facilidades, ventajas, para lo que es un crédito de nómina si no lo hemos definido? Eso no se concibe. ¿Quién va a interpretar qué es un crédito de nómina? ¿Los bancos? ¿Quién es el que va a decidir a quién se le puede descontar del sueldo y a quién no? ¿Las instituciones financieras? ¿Les vamos a trasladar el problema a los Jueces o vamos a proteger el sistema solidario que hoy tenemos y que deberíamos profundizar? Por eso nosotros tenemos una definición de crédito de nómina y por eso yo decía, señor Presidente, que como considero que se acabó el tema de la improvisación, la Bancada del Partido Nacional tiene diez artículos sustitutivos que van a la médula de los problemas que estamos planteando con la intención de solucionarlos.

Agrego otra cuestión que plantea muy claramente el doctor Leonardo Costa en un estudio que hace referido a este tema. Dice que habría que agregar un inciso que diga: «Las instituciones a que refieren los incisos anteriores –hablando de retenciones– que no hagan uso de la potestad de retención de haberes desde el inicio de la relación crediticia con el cliente, pero sí hagan uso de dicha potestad en un momento posterior, pasarán a estar comprendidas en el inciso segundo del presente artículo una vez que efectivamente procedan a efectuar la retención de haberes». ¿Qué quiere decir esto? Que una institución, una cooperativa, puede otorgar un préstamo, pero si ese préstamo no cumple con todas las condiciones para que efectivamente se haga la retención del sueldo, dado el incumplimiento, sujetándose a las normas en materia de tasa de interés que establece la presente

ley y, como bien me dijo el señor Senador Michelini en la Comisión cuando yo planteé este tema, «con el consentimiento del deudor», la cooperativa puede, ahí sí, pedir que se proceda a la retención correspondiente. El doctor Leonardo Costa, con ese espíritu perfeccionista siempre bienvenido que tienen los profesionales que saben mucho de estas cosas, cree que aseguraría más introducir un inciso de estas características. Sinceramente, yo creo que no; creo que la ley lo permite y da la facilidad para que un crédito que se otorgó por fuera del sistema y que luego, en pleno cumplimiento o incumplimiento, se ajusta a las características del sistema, perfectamente pueda ingresar en estos alcances.

También me parece fundamental decir que estas no son palabras lanzadas al aire por un Senador que ni siquiera se sabe si va a estar en esta Sala en la próxima Legislatura, aunque esperamos que sí y vamos a trabajar para eso. Con esto quiero decir que estas no son palabras lanzadas al aire por un Senador; no son palabras lanzadas al aire por una Bancada de Senadores, como la del Partido Nacional; esta es la expresión formal de un compromiso que nuestro partido político, a través de su Bancada de Senadores y con la presencia en ella del Presidente del Directorio del Partido Nacional, asume ante la opinión pública: nosotros vamos a modificar todos estos artículos y a derogar todos aquellos que se opongan a los conceptos que hemos desarrollado en el transcurso de esta exposición. Esta ley va a durar, con suerte, esos siete meses; no llega ni a los nueve porque la propia práctica va a terminar demostrando la ineficiencia y, por sobre todas las cosas, la enorme injusticia que se comete cuando se realizan actos de esta naturaleza. Si protestan, que protesten, pero va a ser así. Puedo citar palabras textuales del señor Senador Michelini, quien dijo: «De ese círculo no se sale más». Efectivamente, si este proyecto se transforma en realidad, de ese círculo el deudor no sale nunca más. Además, esto atenta contra la libertad de las personas. ¿Por qué le voy a limitar a una persona la posibilidad de acceder al crédito si no le ofrezco, como contrapartida, una solución mejor que la que tiene? ¿Qué derecho tiene el Parlamento, o el Gobierno, a establecer una ley con prohibiciones si no otorga, simultáneamente, los beneficios indispensables para cubrir esas situaciones?

Entonces, como decía, estas no son palabras al viento, sino artículos que se han redactado; estamos hablando de diez disposiciones que vamos a presentar a consideración del Cuerpo. Sabemos que no los van a votar, y quizás ni siquiera los consideren porque van a aprobar «de una» el proyecto de ley tal como vino de la Cámara de Representantes; seguramente pedirán que se vote en bloque, pero aquí va a quedar establecido el compromiso, a través de un testimonio escrito de cuáles son los objetivos que nos planteamos en esta materia.

El tercer capítulo que quería mencionar tiene que ver con los errores jurídicos que se cometen en el proyecto de ley. Precisamente, el inciso segundo del artículo 1.º contiene una aberración: modifica el Código Civil. Esto lo digo para que el señor Senador Pasquet se introduzca en el tema y se regodee explicando por qué esto, como han dicho los escribanos, es una barbaridad.

El mencionado inciso segundo del artículo 1.º establece: «Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan». Si uno compra un inmueble con una letra de cambio o un cheque certificado, estos documentos –o cualquier otro título-valor que se pueda entregar– no tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan, pero resulta que el pago electrónico sí. O sea que tenemos un nuevo modo de extinción de las obligaciones, que podría ser bienvenido si nos diera garantías, pero no las da. ¿Por qué? Porque el vendedor, en la medida en que después no cobre a través del medio de pago electrónico, se queda desnudo y sin armas para salir a recuperar su crédito. Cuando concurrieron a la Comisión de Hacienda los representantes de la Asociación de Escribanos del Uruguay expresaron esto muy claramente. En concreto, la escribana Cianciarulo dijo: «Si me permiten, voy a dejar consignado lo siguiente. En el caso del artículo 1.º, que justamente dice que los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio, recién el escribano Molla esbozó el tema en lo que respecta a la novación. Cuando no se paga con dinero en efectivo sino con cheque, letra de cambio, documento en un vale y demás, según la ley que refiere a los títulos-valores, eso no tiene efecto novatorio». ¡En cambio, el pago a través de tarjeta de crédito sí lo tendrá! Entonces, le pregunté a la escribana Cianciarulo: «Si he comprendido bien, la escribana señala que cuando el medio de pago es un cheque o un vale, si el cheque no tiene fondos o no se paga el vale correspondiente, el vendedor tiene una acción ejecutiva en función de la cual puede defenderse y cobrar. En cambio, si se paga por medios electrónicos –por ejemplo, a través de una tarjeta de crédito–, al vendedor no le queda acción de ninguna naturaleza para ir contra el comprador». «Exacto –me contestó– porque se expresa que tiene efecto cancelatorio», por lo que nadie va a querer vender, por lo menos cosas de cierta importancia, utilizando esos medios.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Me quedan solo dos minutos.

Como decía, nadie va a querer vender a través de esos medios. Pero, ¿no se pueden detener un minuto a escuchar a gente especializada, como los representantes de la Asociación de Escribanos del Uruguay, y decirles: «Sí, tienen razón. Vamos a eliminar el inciso segundo del artículo 1.º porque, efectivamente, estamos modificando el Código Civil sin un estudio previo». Porque nadie se dio cuenta de esto. Recién cuando el proyecto de ley se remitió a la Cámara de Senadores apareció la advertencia; ni siquiera la propia Asociación de Escribanos había percibido el error garrafal que se estaba cometiendo en este caso.

Por último, señor Presidente, quiero decir que me quedó pendiente el cuarto capítulo –que, en lo personal, me preocupa enormemente–, que tiene que ver con la forma en que el Estado se sigue metiendo en la intimidad familiar porque, cada vez más, el cruzamiento de datos permite saber qué hace una familia, a qué se dedica y en qué gasta o no su dinero. Eso está bien que rija para quienes estamos aquí o para quienes tenemos la condición de gobernantes, pero el Estado no puede, cual Gestapo, meterse en la intimidad de la familia para, a través de ese cruzamiento, hacer un seguimiento prácticamente policíaco de las actividades normales propias de cada familia y que no violan absolutamente ninguna ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- En algunos minutos se la concederé, señor Senador. Déjeme comenzar porque, de lo contrario, ni siquiera sería reglamentaria la interrupción.

Señor Presidente: después de escuchar al señor Senador Gallinal quedó confirmado que, literalmente, estamos frente a una actitud –y perdónenme la expresión o el calificativo– de soberbia del Gobierno al instrumentar esta iniciativa contra el mundo, porque el mundo desfiló por la Comisión de Hacienda –como dijo muy bien el señor Senador Gallinal– y dijo que se trataba de una mala ley. Sin embargo, parece ser que aquí hay gente superdotada que, desde el Olimpo, dictamina cuál es la verdad y no escucha a la sociedad que desfiló por la Comisión y dijo que se trataba de un error. Estamos hablando de una buena iniciativa porque nadie se puede negar a la posibilidad de que lleguen los avances tecnológicos, pero el apuro con que están haciendo esto y la instrumentación que se le está dando van a provocar un fracaso que pagará la población. Hemos encontrado oídos sordos, manos enyesadas y también bocas tapadas, porque no tuvimos la oportunidad de escuchar, en la Comisión, a caracterizados Senadores del Frente Amplio que, en lo privado, nos dijeron que estaban en contra de esta iniciativa y que, por disciplina partidaria, seguramente tendrían que levantar la mano para aprobarla, pero a sabiendas de que iban a estar cometiendo un error.

(Ocupa la Presidencia el señor Juan A. Chiruchi).

–No es el momento de empezar a hablar de la disciplina partidaria. Estoy en consonancia con las reflexiones del señor Senador Gallinal sobre la Mesa Política del Frente Amplio, que suscribo en su totalidad; no creo que tenga que agregar nada más. Quiero recalcar que no estamos discutiendo en el Parlamento; esta es la verdad. No discutimos el proyecto de ley en Comisión; se nos dijo que se vendría aquí, al Plenario y que la Bancada del Frente Amplio estudiaría las modificaciones en esa instancia, pero estuvieron quince o veinte minutos para decir que no. En consecuencia, no tuvimos la instancia para debatir; la estamos teniendo recién ahora, ya con el resultado laudado. Quiere decir que aquí van a estar los votos como para que esto sea ley y punto. ¡A llorar al cuartito!

El problema es que no lloramos nosotros sino que lo va a hacer la gente. El problema es que están destrozando a ANDA. El problema es que están destrozando el cooperativismo de ahorro y crédito. ¡Hay mucha gente que va a quedar en la calle por este proyecto de ley! Muchos trabajadores que los votaron a ustedes –en la proporción que sea–, hoy, de consolidarse esta iniciativa, van a ver que, literalmente, han borrado con el codo lo que escribieron con la mano a lo largo de las campañas electorales anteriores y, en esta oportunidad y en la vía de los hechos, también verán que se hizo algo que no se dijo que se haría.

Lo que estamos viendo en este momento, señor Presidente, no solamente es que se hace oídos sordos, ya no a la oposición o a la sociedad organizada –que, según muchos del Gobierno, tiene tal o cual interés–, sino a toda la sociedad. ¡Nadie tiene interés en este proyecto de ley! Entonces, uno se pregunta, ¿por qué se lo impulsa? ¿Por qué esta forma de pelearse con el mundo si desde todas las organizaciones se les ha dicho que la iniciativa es mala, que está mal instrumentada y que será un fracaso? ¿Por qué se insiste en esto? Bueno, se insiste por lo que dijo hoy el señor miembro informante en el sentido de que el objetivo fundamental de esta ley es dar la rebaja del IVA del 2 %, puesto que el Frente Amplio asumió el compro-

miso político de lograrlo. Por más que algunos señores Senadores hagan dibujos, eso no es cierto. No va a haber rebaja del IVA del 2 %, y mucho menos del 4 %. ¿Saben por qué?

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Se la voy a conceder, pero quiero argumentar para que rebatan los argumentos y no simplemente los interrumpan. Hay que rebatirlos.

¿Por qué lo digo? En la Comisión de Hacienda estuvo presente –el señor Senador Gallinal hizo mención a esto– la Asociación de Bancos y sus representantes afirmaron que muchos bancos no van a usar este sistema porque no les conviene y, por lo tanto, no van a ingresar en él. Quiere decir que mucha gente que tiene cuenta en esos bancos no la va a tener más, con lo que van a perder cuentas que hoy tienen. Eso es lo que dijeron claramente y aunque algunos me hacen señas con la cabeza de que eso no es así, voy a leer exactamente lo que dijo el señor Ottavianelli en nombre de los bancos. En aquella oportunidad expresó: «Lo cierto son los costos del proyecto». Eso quiere decir que esto va a asociar costos al sistema. Continúa diciendo: «No está claro el resultado del negocio potencial del crédito de nómina. Después de mi presentación vienen los representantes de Abitab, que son quienes manejan números donde el punto de equilibrio es realmente importante. Creo que hablan del 40 % o 50 % de ventas a todos los clientes para lograr un punto de equilibrio en el negocio. No puedo afirmarlo porque no tengo el estudio. Lo que digo es que es esencial que tengamos claro ese tema antes de avanzar sobre un proyecto de este tipo, que demos paso a la reglamentación para que nos dé seguridad a todos. No digo que los bancos ganen dinero, sino que el negocio sea equilibrado, que no pierdan dinero.

Insisto: los bancos están dispuestos a avanzar», pero no de esta forma. Han dicho claramente que el costo de abrir las cuentas no les genera equilibrio. Pero, además, luego concurrieron los representantes de Abitab, quienes distribuyen y están acostumbrados a tener este tipo de cuentas y dijeron: «El problema es que no hay una contrapartida económica como para nosotros emitir dinero electrónico. Para que tengan una idea los señores Senadores, nosotros hoy pagamos 380.000 prestaciones del BPS. Por tanto, si mañana tengo que manejar 380.000 cuentas con servicios gratis, como retiros –el proyecto de ley prevé cinco retiros gratis, ocho transferencias gratis y consultas ilimitadas gratis–, eso es imposible porque no hay una contrapartida. No entiendo cuál es la razón por la cual eso no se ha hecho, pero es imposible. Desde ya digo que nadie podrá ser emisor de dinero electrónico. O sea que uno de los grandes instrumentos para favorecer y propender a la inclusión financiera no se podrá poner en práctica porque no hay una contrapartida. Repito, nadie lo podrá hacer, nadie podrá pagar salarios porque aquí hay un problema. Si, por ejemplo, yo creo un monedero electrónico, una tarjeta de débito o cualquier forma de dinero electrónico y pago una jubilación y un salario, podría pensarse que más adelante nos podrían pagar un porcentaje de la remuneración que estamos pagando y que el jubilado o beneficiario gasta en los comercios. La gran pregunta es, ¿qué pasa si esa persona en vez de gastar con ese dinero electrónico, retira el efectivo? Nuestra experiencia nos dice que retiran el efectivo y ahí el sistema no funciona. Si retiran el efectivo no hay cómo remunerar al emisor del dinero electrónico». Está claro que si las personas retiran el efectivo no obtienen el beneficio del 2 % de rebaja del IVA.

La gente no va a gastar con la tarjeta, pero además, esto no lo digo yo frente a la opinión de algún otro, sino que hay experiencia acumulada en el país. Voy a hacer referencia a la documentación que tengo, vinculada a una experiencia que se llevó a cabo en el BPS. Y no estamos hablando del 2 %, sino del 22 % de rebaja en materia de prestaciones servidas por esa institución. Esa fue una promesa que en su momento hizo el Ministro Lorenzo, en el sentido de que en el año 2014 se iba a implementar la tarjeta de prestaciones del Banco de Previsión Social. Esto se instrumentó para 200.000 posibles beneficiarios de la tarjeta, y reitero que no se ofrecía un 2 % de rebaja, sino el 22 %, por lo que estamos hablando de un descuento que importa. En esta documentación se dice que, de 200.000 personas, solamente 20.000 la retiraron. Esto no es algo que yo estoy inventando porque lo tienen ustedes en el BPS; Murro la hizo y fracasó. Reitero que solo un 10 % de los beneficiarios sacaron la tarjeta y, de ese porcentaje, el 90 % retiró el efectivo y no usó la tarjeta de débito porque no hay cultura en ese sentido y los comercios no están adheridos. Entonces, cuando hablan de que habrá un beneficio tengo que decir que eso es mentira. No hay beneficio y cuando se compruebe que esto fracasó, las elecciones ya habrán pasado. Esa es la verdad. La implementación de todo esto insumirá tres meses y, cuando empiece a fracasar, ya habrán pasado las elecciones. Pero el Frente Amplio podrá decir que cumplió con su promesa política, cuando lo cierto es que no lo hizo. No cumple con la promesa de bajar el IVA un 2 % a la gente. Este sistema es una engañifa, como diría el Senador Ortiz; se está engañando a la gente, que no va a usar la tarjeta de débito. No hay instrumentación posible; no lo pudieron hacer en el BPS. Reitero que se otorgó el beneficio a 200.000 personas, que solamente 20.000 retiraron la tarjeta y que, de estos últimos, solamente el 10 % usó la modalidad de débito.

(Interrupción del señor Senador Rubio que no se escucha).

–Aquí está toda la información oficial del Banco de Previsión Social. El sistema que proyectaron abarcaba a 200.000 personas pero solamente 2000 utilizaron la modalidad de débito.

(Campana de orden).

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- La Mesa exhorta a los señores Senadores a que no dialoguen y ampara al señor Senador Heber en el uso de la palabra.

SEÑOR HEBER.- Esto es terrible, señor Presidente, porque están destrozando a ANDA y a las cooperativas de ahorro y crédito por apuros políticos. Si se hiciera una pausa y una reflexión –como lo hemos pedido para otras cosas y para esta también– podríamos mejorar el sistema, hacerlo gradual y corregir los inconvenientes que podría ocasionar a una institución tan importante como ANDA, que es necesario mantener en el país. Es preciso ayudarla y nos parece que el contar con una mayoría circunstancial no da derecho a inviabilizar el aporte social y económico que ha hecho a la sociedad uruguaya durante tantos años. Lo mismo pensamos con respecto a las cooperativas de ahorro y crédito.

Realmente sé que lo que estoy diciendo es como arar en el agua: no se me escucha porque no hay una reflexión ni una discusión; aquí simplemente se busca contestar alguna de las afirmaciones que he hecho y que sostengo. Esta no es una rebaja del IVA; el principal objetivo es un saludo a la bandera para decir que se cumplió, pero no va a haber una rebaja efectiva del IVA para la gente. Sobre todo no la tendrá la gente más humilde del país, la más pobre del Uruguay, que es la que no va a poder acceder a comercios en donde se genere el débito por el uso de la tarjeta y, además, va a retirar sus pocos pesos porque, como sucede generalmente, los gasta de manera informal en el barrio donde está viviendo. ¡Todos sabemos que es así! Entonces, no va a tener efectivamente ningún tipo de rebaja del 2 % o del 4 % que se está anunciando.

Los datos confirman claramente que eso es así y es algo que se ha comprobado. Tengo en mi poder documentos del BPS que lo acreditan –para nosotros debería haber sido algo que tuviera mayor nivel–, en los que podemos ver todos los bancos que se habían suscrito al sistema de descuento del 22 % del IVA para la tarjeta BPS Prestaciones.

En el sistema de los famosos POS –*point of sale,* es decir el «punto de venta» en inglés– estuvieron instituciones como Cabal, Creditel, First Data, OCA, VisaNet, Banco Itaú, Bandes, BBVA, BROU, Discount Bank, Nuevo Banco Comercial, Santander, en fin, todo el sistema bancario. ¿Quién quedó afuera? ¡Nadie! ¡Y no funcionó nada!

¿Y ustedes quieren hacernos creer que va a haber un 2 % efectivo de rebaja a la población? ¡¿Quién puede creerlo?!

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Supongamos que los señores Senadores Heber y Gallinal tienen razón en cuanto a que somos malas personas, que pretendemos terminar con ANDA y con todo el sistema cooperativo, generar un lío de órdago en el país y, además, supongo que –si ese es el fin– perder las elecciones en el año electoral, que no escuchamos a nadie y que somos soberbios. Está bien; supongamos que somos todo eso. Pasemos raya. Ellos son los que escuchan, los que interpelan y conversan con la realidad, los que escuchan a ANDA y al mundo cooperativo. Está bien, pero vamos a razonar sobre lo que manifiestan los propios interesados que dicen que dialogan con el Partido Nacional.

En ningún momento ANDA –antes omití mencionar los nombres de las empresas, pero ahora ya se han dicho– dijo: «Miren que la interconexión de los POS nos perjudica». ¡No, no los perjudica!, por eso no lo dicen. Ellos están en el 10 %, pero ahora, al estar todos interconectados, su tarjeta va a estar para el 100 %. ¡Por lo menos, díganme que eso es una buena cosa! Que no se obligue no significa que no vaya a ocurrir; no estamos obligándolos por ley, pero el artículo 14 de la Ley n.º 18910 otorga amplias potestades al Estado para que realice dicha interconexión.

Vamos a poner otro ejemplo, no de lo que decimos nosotros sino de lo que ustedes están razonando con la sociedad, porque parece que son los únicos que hablan con ella. ¡Capaz que tienen razón y nosotros no hablamos con la sociedad! Si no se rebajara el IVA por la vía electrónica y decretáramos uno o dos puntos de rebaja, ¿qué nos estarían diciendo?, ¿qué estaríamos diciendo nosotros? ¡Se los van a quedar los comerciantes! ¡Y yo no quiero que eso suceda!

Puede ser que la gente opte por sacar su dinero en efectivo y que la rebaja no sea importante, pero reitero que no quiero que se la queden los comerciantes. ¡Para eso, prefiero que se la quede el Fisco! Ahora bien, ¡denme un instrumento por el que dicha rebaja no se la queden los comerciantes! No olvidemos que cuando lo hacemos por vía electrónica

va directamente al bolsillo del usuario, del cliente, del consumidor –usen el término que quieran–, pero cuando se hace al barrer no es así: el comerciante sube el precio o el que evade se lo queda en el bolsillo. ¡¿Cuántas veces hemos escuchado decir en esta Sala –por parte de todos– que no hay que beneficiar al evasor?! Si logramos universalizar el sistema –capaz que no lo hacemos y tiene razón la oposición: «somos un desastre»–, cuando la persona use la tarjeta de débito estará en la formalidad, vamos a estar respaldando la formalidad que el país precisa.

Reitero: no queremos que se la lleve el comerciante. Supongo que los que interactúan con la sociedad ven esto.

Quiero aprovechar la interrupción para referirme a algo que dijo, no el señor Senador Heber, sino el señor Senador Gallinal en cuanto a que lo establecido en el inciso segundo del artículo 1.º sobre que «los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio […]». En realidad no es así porque no pueden «cancelar». Cabe aclarar que una tarjeta de débito es como efectivo porque cancela la deuda y es bien diferente a un cheque porque, si no hay fondos, el banco dice: «Yo no me hago responsable».

Termino –porque se agota el tiempo– diciendo que, para el comercio, el responsable de una tarjeta de crédito es el que la emitió, no el comprador. El ya cortó la relación con este último: quien le debe es la tarjeta de crédito. Eso es así, se habla de cancelación porque la tarjeta de débito actúa como dinero efectivo. No se trata del cheque o la letra de cambio que, cuando rebotan, se dice: «no tengo nada que ver». ¡No! ¡Hay un responsable que dice al comerciante: «de toda tarjeta que pase por este POS yo me hago responsable»! Si el comerciante, en caso de que alguien no le pagara, tuviera que lidiar con el dueño de la tarjeta –no con su emisor–, no le daría crédito.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Podría poner una cantidad de ejemplos por los cuales los que interactúan con la sociedad –¡no nosotros que, al parecer, somos lo peor!– podrían darse cuenta de que el proyecto de ley no es tan irreal, que acá hay «pienso». ¡Habrá cosas que no gustan, pero hay mucho «pienso»!

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Terminó su tiempo, señor Senador.

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: he escuchado decir al señor Senador Michelini que los queremos poner como personas que quieren hacer mal al crédito social, a ANDA, y lo cierto es que –según creo– por el ansia de intentar cumplir con lo que no pudieron –que es la rebaja del IVA–, están destrozando instituciones que son añejas, hace mucho tiempo que están en nuestro país y cumplen un rol social muy importante.

El señor Senador dice que por ahí nosotros «somos los dueños de la verdad», «vamos a dar la razón al señor Senador Heber». ¡No es tan así! ¡En estos momentos el Palacio Legislativo está rodeado de ómnibus de «todos equivocados», hay una manifestación de gente que no sabe nada! ¡Son los que trabajan en ANDA y en otras cooperativas de ahorro y crédito, pero no saben nada! ¡El que sabe es el señor Senador Michelini! Si eso no es soberbia, ¿cómo se llama?

Es decir que esa gente se ha movilizado equivocadamente. Han rodeado el Palacio con ómnibus y están muy preocupados haciendo una asamblea acá, pero no entienden nada. ¡El que sabe es el señor Senador Michelini! ¡Pero –por favor– es increíble!

¡Yo no tengo que adjetivar todo esto! ¡Surge por sí solo! «¡El mundo está equivocado; el que tengo razón soy yo!», dice el señor Senador Michelini. No es así; para mí el mundo tiene razón, pero hoy se está usando una mayoría para imponerle algo, pese a que está diciendo: «¡Es un error! ¡Es una equivocación!».

El señor Senador Michelini habla de los comercios. Supongo que, por lo menos, estarán informados de la experiencia que se dio en el BPS. Insisto en el ejemplo, porque aquí se habla del 2 % y en aquella oportunidad se pretendió instrumentar una exoneración del 22 %. ¿Qué dice esa experiencia? Como señalé en el seno de la Comisión de Hacienda: «Según una información del BPS que obra en mi poder, hubo muchas quejas de los comercios por el alto costo del POS –*point of sale,* es decir, el "punto de venta" en inglés– para adherir al sistema de las tarjetas de prestaciones del BPS. Se nos dijo que, dado el bajo volumen de las operaciones, resultó más negocio para el proveedor del POS que para el comercio minorista. La falta de una red ampliamente extendida también contribuyó al bajo uso de la tarjeta y el tiro de gracia […] lo dio la demora que tenía la DGI en reconocer el crédito fiscal para el comercio; vendían sin IVA, pero cuando reponían no tenía el IVA-compra para pagar parte del precio de reposición».

¡No funcionó! ¡Ustedes quisieron instrumentarlo en el BPS y no funcionó! ¡No es una afirmación mía, es una conclusión del BPS, donde está el señor Murro que es de su Gobierno; que es un hombre de confianza de ustedes! ¡No funcionó y acá siguen insistiendo! ¿Por qué? Porque quieren decir que bajaron el 2 % del IVA, pero no le van a bajar nada, sobre todo –es lo más triste– a la gente más pobre del Uruguay, la

que precisa, la que sentirá la rebaja y la necesita. Esa gente va a retirar en efectivo –si se implementa este sistema– y no va a gastar porque no va a tener comercios en su barrio que estén adheridos a este sistema por las razones que acabo de explicar.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias señor Presidente y señor Senador Heber.

Creo que la explicación es mucho más sencilla que la que da el señor Senador Michelini, porque es un tema de la realidad que todos conocemos en los barrios de Montevideo, y la mayoría conocemos los pueblos y los barrios del interior del país. No tengo dudas de que el señor Senador Michelini los conoce. En la mayoría de los barrios de Montevideo y del interior –ni que hablar en los pueblos del interior, como Zapicán, Pirarajá, Poblado Colón, Cerro Chato, Cerro Colorado y Sarandí Grande, entre otros–, los almacenes, las tiendas, la farmacia y la verdulería son pequeños comercios que generan al propietario un sueldo para vivir; es un trabajo. Son comercios con un gran grado de informalidad. No existe el POS, el Repos –que es el viejo– ni el POS 2000 que es el que se va a necesitar y que cuesta U$S 350, monto que a un comercio de talla mediana le va a llevar 34 meses amortizarlo. ¿Cuánto le puede llevar al almacén de Cerro Chato amortizar el Repos de US$ 350? Lo que existe en el almacén, en la farmacia o en la verdulería de los barrios y de los pueblos es la libreta de almacén. ¡Eso es lo que existe en donde le anotan el cuarto kilo de dulce de leche o de yerba que le pesan! Entonces, a nadie se le ocurre pensar que esa gente va a pagar con tarjeta de crédito porque, aunque quisiera, no podría hacerlo.

A esto agrego algo más –que el Gobierno y la DGI saben–: muchos de los comercios de esos barrios son informales porque sus aportes en algunos rubros no se realizan, pero si no es así no subsisten, ni tampoco el barrio. Entonces, la DGI controla los comercios que aportan y no los que no lo hacen. Me parece que un mínimo de realidad nos demuestra que los más carenciados son los que menos van a poder acceder –como bien dijo el señor Senador Heber– a ese 2 % de descuento del IVA y ni que hablar al 4 % de la tarjeta de débito. No sé qué porcentaje de tarjetas de débitos hay en Uruguay pero, por lo que tengo entendido, es absolutamente mínimo.

Me reservo para otra oportunidad lo relativo al inciso segundo del artículo 1.º, porque me parece que estaría de más hablar de ese tema ahora.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el señor Senador Heber.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Gracias, señor Presidente, pero estoy terminando mis palabras.

En estos minutos de que dispuse he tratado de decir lo que pienso con énfasis –cuando estoy convencido hablo con énfasis y con fuerza– porque quiero generar la posibilidad de una reflexión. Si bien vemos que es como golpear la piedra, seguiremos haciéndolo porque eso significa, señor Presidente, golpear por los que menos tienen, por aquellos a los que hoy se les promete mucho y se les va a cumplir poco. ¡Lamentablemente, no van a tener esa instancia de rebaja! Podríamos haber instrumentado algo gradual sin destrozar ANDA, sin romper el cooperativismo de ahorro y crédito, buscando la forma de financiar el costo de la cuenta para que el sistema funcione. ¡El sistema no va a funcionar! Ya lo dijo la Asociación de Bancos del Uruguay. Uno se pregunta: si los Bancos no lo toman, ¿quién queda?

SEÑOR MICHELINI.- ¡No están obligados!

SEÑOR HEBER.- ¡El Banco de la República! Sabemos, por información del Banco, que no puede absorber 500.000 nuevas cuentas, tendrá capacidad –lo ponen en duda– de llegar a 200.000 cuentas como mucho. Ahora, es claro, todo esto que estamos diciendo no vamos a verlo en un breve plazo. ¿Cuándo vamos a comprobarlo? El año que viene; pero entonces ya será tarde, ¿no?

Después de la sanción de este proyecto de ley vamos a ver a todos los señores Senadores del Frente Amplio decir a la población del Uruguay que cumplieron con la promesa de la rebaja del IVA, y eso no es cierto, sobre todo porque no cumplen con los más pobres, los más humildes, los que no van a tener acceso a esa tarjeta de débito y, por lo tanto, no van a gozar de ese beneficio. Este es un proyecto típicamente demagógico. ¡Es demagogia pura!

Es cuanto teníamos que decir.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Terminé.

SEÑOR UMANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede interrumpir el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Agradezco la gentileza del señor Senador.

¡Quiero decir que parto de la base de que el señor Senador Heber no vota la rebaja del IVA porque cree que nada va a funcionar! ¡No vota la rebaja del IVA en particular, es decir que no solo vota contra el proyecto, sino contra la rebaja del IVA para los uruguayos!

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Diríjase a la Mesa, señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Tiene razón, señor Presidente; me excuso.

Quiero decir que el señor Senador preopinante, Luis Alberto Heber, no va a votar la rebaja del IVA en particular. La verdad, me sorprende enormemente. Yo suponía que la oposición no estaba de acuerdo con este proyecto, que lo votaría en contra en general, pero que en particular no iba a dejar de votar un beneficio enorme para los uruguayos.

En segundo lugar, quiero decir que hay 80.000 tarjetas «Uruguay Social. Plan de Equidad» que utilizan sus usuarios. Es cierto que en el Banco de Previsión Social no se dio una experiencia exitosa como se esperaba en cuanto al número de tarjetas, pero también debemos reconocer que las rebajas que se iban a obtener de IVA en ese caso eran menores en comparación con lo que se está aprobando en este proyecto de ley. Parto de la base de la inteligencia de los uruguayos y de que hay intención política –porque así lo hemos decidido– de que se subsidie el POS para el pequeño comercio de este país a fin de que la red se extienda, porque este es, precisamente, un proyecto de inclusión financiera.

Por lo tanto, no podemos pensar que la gente es tonta, y si en realidad se arma un dispositivo que permite que en caso de usarse la tarjeta se obtenga una rebaja muy significativa y en algunos casos la abolición total del IVA, entonces esa va a ser la opción. Además, se trata de algo que es progresivo, porque estamos ante un cambio social y cultural que involucra a toda la sociedad. Entonces, no podemos partir de la base de que hacemos nuestro razonamiento sobre el fundamento de que esto se dará de un día para el otro, porque este tema tiene una cierta previsibilidad.

Por otro lado, según el artículo 24 las instituciones financieras van a tener que ocuparse de esto porque están obligadas. En realidad, se podrá decir que no les conviene determinado aspecto y preferirían otro. Probablemente, la ley sea evolutiva –como todas las normas que implican un cambio estructural desde el punto de vista de la sociedad– y sufra cambios, adecuándose a los problemas de implementación que aparezcan; para eso está el Poder Ejecutivo, el Parlamento y todo el sistema político.

En realidad, para quien ingresa en este dispositivo de inclusión financiera existe posibilidad de usarlo y de obtener rebajas muy significativas en los artículos que se compran. En lo personal, no creo que los uruguayos renuncien a esa posibilidad. He tenido algunas diferencias con la redacción del proyecto de ley en relación con otros puntos que discutiremos más adelante, pero en realidad no hay duda de que estamos ante un sistema de inclusión financiera que se está propiciando en este país y que se está aplicando en Brasil, porque cualquiera sabe que allí, en la playa, se venden pareos por este mecanismo. ¿Acaso pensamos que el nivel promedio educativo y de formación cultural del Brasil tiene una superioridad de mundo desarrollado comparado con el que tienen los tres millones de uruguayos? Creo que eso no es así y que esto tiene una intención de cambio profundo, que sin dudas, va a ser progresivo e implica beneficios económicos muy importantes. Es cierto que hay aspectos puntuales sobre los cuales tenemos diferencias incluso en nuestra propia Bancada, pero eso es otro tema; las cuestiones gruesas son la inclusión financiera y la reducción del IVA.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede continuar el señor Senador Umansky.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que el señor Senador Rubio –y lo digo con todo respeto– no tiene derecho a formular las preguntas que ha dirigido al señor Senador Heber. En primer lugar, estamos debatiendo el proyecto de ley, y supongo que los argumentos –salvo que vivamos en mundos tan diferentes– que unos y otros esgrimen tienen el propósito de convencernos y, en función de ello, llegar a acuerdos que permitan alcanzar una votación con una mayoría de votos superior a la actual. Ese es el primer razonamiento que quiero hacer.

En segundo término, es la primera vez en esta Legislatura que la Bancada de la oposición se entera en Sala de lo que va a hacer el Gobierno con el proyecto de ley, porque hasta hoy a las once menos cuarto de la mañana no sabíamos nada. Recién cuando el señor Senador Michelini terminó su exposición nos enteramos de que lo van a aprobar tal cual viene de la Comisión y de la Cámara de Representantes.

En tercer lugar, lo que se ha hecho es lo mismo que si yo anunciara al señor Senador Rubio que vamos a presentar un artículo sustitutivo del artículo referido a la rebaja del IVA, con el siguiente texto: «Rebájase el IVA del 22 % al 20 %». Obviamente, el señor Senador Rubio no lo iba a votar, y yo –continuando con el estilo de razonamiento que se siguió con el señor Senador Heber– tendría que ponerme a gritar: «¡Que sepa la opinión pública que el Senador Rubio no está dispuesto a votar una rebaja del IVA del 22 % al 20 %!». Creo que no sería justo que me expresara en esos términos.

Lo que van a hacer los Senadores del Partido Nacional con respecto al proyecto, en atención además de que nos acabamos de enterar que no se va a modificar absolutamente nada en su texto, lo va a decidir la Bancada del Partido Nacional. El señor Senador Rubio no tiene que preocuparse por andar preguntando individualmente acerca de nuestras decisiones.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Apoyado!

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede continuar el señor Senador Umansky.

SEÑOR UMANSKY.- Señor Presidente: este tema que nos convoca, que es el de la inclusión financiera propuesto en este proyecto de ley, efectivamente hay que situarlo donde, de alguna manera, merece ser situado.

Creemos que la inclusión financiera, aunque parezca paradójico, es parte de la política social, porque lo que se procura es integrar al mercado monetario a una masa de ciudadanos de bajos ingresos. Como tal, se trata de un propósito para el desarrollo económico y social y, desde ya, compartimos todo lo que significa inclusión financiera en ese sentido, es decir procurando que sea un aporte en esas materias. Ahora bien; si lo situamos de esta manera, vemos que la inclusión financiera tiene que formar parte de una política financiera que está expresada, obviamente, por el ciclo financiero, es decir, los ingresos, los ahorros y la inversión. Entonces, si queremos situar la inclusión financiera en una economía tenemos que ver qué fortalezas y qué debilidades tiene esa economía.

Si nos situamos en nuestro país, evidentemente este proyecto de ley instrumental, en cierto sentido nos está proveyendo la fuente de ingresos a través de las disposiciones relativas al manejo de los ingresos y las retribuciones y a la forma en que se dispondrían.

Ahora bien; la segunda parte, que corresponde al ahorro, solo consta en un pequeño capítulo relativo a la vivienda, que resulta muy superficial en cuanto a lo que es el esquema del ahorro como país. Obviamente, si no tenemos una cadena entre el ingreso y el ahorro de las personas que tienen menos ingresos, no estamos cumpliendo con la política social que procuramos poner en práctica.

Este es un proyecto de ley que tiene cuatro partes: la inclusión financiera en sí misma, la bancarización, las medidas fiscales y la conectividad informática. Es probable que estas sean necesarias, pero también el hecho de que haya cuatro temas nos confunde o nos complica la discusión. Hemos tenido debates acerca del IVA, pero más allá de los beneficios o los perjuicios que pueda tener lo relativo a ese impuesto, debemos tener bien claro cuál es el norte de la inclusión financiera. No va a ser una medida fiscal la que la incentive; es algo accidental. Evidentemente, tenemos que encontrar la forma de instrumentar esa política pública.

La instrumentación de una política pública se hace con todos los actores: los económicos, los sociales y los políticos. Las experiencias que hay en Latinoamérica sobre este tema no empiezan con una ley; más bien terminan con una ley de inclusión financiera. ¿Por qué? Porque previamente se va consultando a los distintos estamentos de la sociedad, a los agentes económicos y sociales acerca de cómo perciben o cómo interactuarían dentro de un esquema que procura formalizar la inclusión financiera. Y, en ese sentido, si miramos nuestro mercado financiero vemos que está integrado por muchos agentes económicos, básicamente: bancos, cooperativas y, eventualmente, por algo que no se ha mencionado pero que dispone de buena liquidez y reservas que son las AFAP, que tienen bastante que ver con la inclusión financiera porque recaudan sus ingresos, justamente, de las personas en situación de dependencia. La mayoría de las carteras de las AFAP están invertidas en Bonos públicos, que les reditúan ciertas ganancias, pero que

no significan un aporte significativo desde el punto de vista económico y social. ¿Qué pasaría si analizamos el esquema de mercado financiero con bancos, cooperativas y AFAP en su integralidad y tratamos de ver cómo podemos diseñar una política pública de inclusión financiera que atienda estos objetivos que todos compartimos? Evidentemente, el mercado financiero uruguayo tiene mucho que ver con lo que han expresado los señores Senadores Gallinal y Heber, en el sentido de que es un mercado cuasi monopólico ya que casi el 90 % corresponde a los bancos y solo un 10 % a las cooperativas. Pero lo que más me llena de perplejidad es que cuando se analiza, se pondera y se trata de evaluar el tema, se tira al ruedo el hecho de que solo el 6 % del mercado financiero son las cooperativas. Ese es un enfoque mercadista que en otras circunstancias se podría decir que es neoliberal. En realidad, lo que nos debe importar son las instituciones. La sociedad uruguaya, a lo largo del siglo XX y del actual ha generado, con una creatividad magnífica, una gran cantidad de instituciones como son las cooperativas, las asociaciones de ayuda mutua y lo que conocemos como ANDA. En esos casos se han encontrado soluciones originales, que no le deben nada a lo económico ni a lo político, y son una fuente de verdadera integración económica y social de las personas.

Entonces, cuando se menciona ese 6 % quedo perplejo. ¿Qué pasará con esa gran cantidad de personas que comprende el sistema cooperativo? Si ANDA tiene 200.000 afiliados, y podríamos pensar que el resto de las cooperativas tiene otro tanto, estamos hablando de 400.000 o 500.000 personas, contando a los familiares, que forman casi la mitad de la población activa de este país. Y nosotros, con este proyecto de ley, pretendemos menoscabar esta institucionalidad social que se ha dado la propia sociedad uruguaya a lo largo de muchos años, porque si le entregamos a los bancos todo este manejo –como decía el señor Senador Gallinal– probablemente el 10 % que quede lo va a terminar comprando este cuasi monopolio.

Cuando queremos diseñar una política lo debemos hacer sobre la base de la realidad. No hay nada que pueda superar el principio de la realidad. Si tenemos un mercado financiero cuasi monopólico, entregarle las prestaciones de una inclusión financiera, es jugar con fuego. No digo que los bancos hagan una mala acción pero, obviamente, tienen sus propios intereses y quieren una remuneración. Hasta donde hemos visto, las cosas funcionan si les pagan. Por ejemplo, el BPS paga a los bancos por sus prestaciones. En esa situación, los bancos, el BPS y los usuarios están conformes, pero pretender que haya prestaciones gratis a través de una ley, evidentemente atenta contra la lógica económica y pone en tela de juicio la capacidad institucional para servir a las personas de bajos ingresos, porque va a llegar un momento en que las instituciones bancarias, defendiendo sus intereses, van a comenzar a plantear restricciones a los créditos y les dirán a los usuarios que vuelvan a los tres, seis o nueve meses, hasta que al final, la persona urgida por tener dinero, termina en el otro mercado, en el que queremos evitar. Ese mercado, paradojalmente, se va a ver fortalecido por la incapacidad de ejecución que tendrá la banca común con respecto a estas disposiciones que, además –como ya se ha dicho claramente en la Comisión de Hacienda– no estará dispuesta a cumplir porque no existe ninguna remuneración.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: vengo siguiendo con mucha atención la exposición que está haciendo el señor Senador Umansky y me parece que hay que hacer algunos señalamientos de carácter jurídico con respecto a las normas que estamos considerando.

Toda esta enorme ampliación de la actividad que van a tener las entidades de intermediación financiera a partir de la vigencia de esta ley pretende equilibrarse, de alguna manera, haciendo caudal de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 24, que dice que no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios. Entonces, se amplía enormemente la tarea, la clientela de los bancos y sus servicios, pero no van a poder cobrar. Eso es lo que, a los ojos de muchos, justifica esto.

Ahora bien, ¿se puede hacer esto en una República, es decir, imponerle a alguien, persona física o empresa, la prestación de servicios en cantidad harto significativa y no permitirle cobrar? La respuesta obvia es que no se puede. Y frente a esa respuesta se replica que los bancos entrarán a funcionar en ese esquema si quieren porque, hipotéticamente, podrían negarse a ser parte del sistema. ¿Podrían realmente negarse? Porque esto se hace obligatorio para todas las entidades que ofrezcan los servicios descritos en el Título III del presente proyecto de ley. O sea, estamos hablando de un amplísimo universo de servicios. No se me ocurre ahora ninguna empresa de intermediación financiera que voluntariamente diga que no se va a ocupar de pagar sueldos, jubilaciones, pensiones ni prestaciones sociales. Se estaría amputando una parte muy importante de su actividad y a esto apuntaba el señor Senador Rubio cuando decía que, en los hechos, el artículo 24 hace obligatoria la participación en el sistema. Creo, como el señor Senador,

que eso es así, que es obligatoria la participación en el sistema.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–Por lo tanto, se hace obligatoria la participación en un sistema y la prestación de servicios sin cobrar cargo alguno por ellos. A mi juicio, eso es inconstitucional. Las leyes de la República no pueden imponerle a persona alguna la prestación de servicios sin la debida contraprestación. Y la base normativa de esto es el artículo 72 –que todos conocemos y que hemos invocado–, pero también se puede hacer una remisión más directa al artículo 35 de la Carta, aplicable a mi juicio por analogía, que prevé la prestación de servicios por orden judicial –auxilios para los ejércitos o el franqueo de la casa para alojamiento de militares, por orden del magistrado civil–, aunque en esas situaciones establece que se «recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera». Es decir, hay un principio general. Si yo impongo un servicio o una prestación, quien debe prestar el servicio o hacerse cargo de la prestación tiene derecho a ser resarcido. Esto es de principio; no se puede crear todo un sistema de este tipo diciendo que el servicio se prestará sin cargo alguno. Como la inconstitucionalidad me parece clara y como no se puede montar todo este mecanismo si las instituciones de intermediación financiera no participan, esto termina enmendando esta disposición y permitiendo que los bancos cobren, con lo que se termina de completar el circuito. Por lo tanto, habrá un enorme crecimiento de su operativa y de sus servicios y podrán cobrar por ello; de lo contrario, es constitucionalmente imposible que esto pueda funcionar.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Umansky.

SEÑOR UMANSKY.- En aras de aportar –bienvenido sea el espíritu de esta ley; obviamente, todos queremos la integración de nuestros ciudadanos de menores ingresos– voy a tratar de describir algunos aspectos que pueden ser mejorados.

Creo que este proyecto de ley es estrechamente técnico; se refiere a los instrumentos y está muy centralizado. ¿Qué pensamos del ciudadano que vive en un pueblo del interior del país, lejos de la capital del departamento? ¿Cuál es el punto de acceso? ¿Cómo relevamos eso? Para nosotros, una ley de inclusión financiera tiene, en primer lugar, que mapear el país y ver cuáles son los puntos de acceso. Hoy día nos enteramos por la prensa de muchos ciudadanos que viven en algún pueblo del interior del país que se quejan porque se han quedado sin agencia de correos y no tienen manera de pagar el recibo de la luz o del agua. Obviamente, también queremos llegar a esos ciudadanos.

Entonces –reitero– previo a elaborar una ley sobre inclusión financiera, deberíamos contar con una distribución geográfica de población y de puntos de acceso, porque vemos cada vez más que la banca privada en general está disminuyendo sus agencias en el interior; prácticamente el único banco que queda es el Banco República, y ese es otro hecho de la realidad que tenemos que reconocer.

En una de las sesiones de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes el ex-Presidente del Banco República, economista Fernando Calloia, dijo que de aprobarse este proyecto de ley, le sería imposible cumplir con sus disposiciones porque hasta esa Institución –que tiene la red más completa del país– sería incapaz de incorporar tal cantidad de funcionarios. Además, señaló que como era un sistema gratuito y cualquiera iba a poder utilizarlo sin aportar nada, evidentemente no había ningún incentivo para que se expandieran los puntos de acceso. Ahí tenemos un problema muy duro porque el país tiene que desarrollar capacidad institucional y por eso digo que este proyecto de ley es centralizado, porque parece que los únicos ciudadanos uruguayos fueran los montevideanos. No, no es así; tenemos que pensar también en aquellos ciudadanos a quienes no les llegan los servicios básicos.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Quería argumentar en la línea de razonamiento que viene desarrollando el señor Senador Umansky. El tema está adquiriendo características cada vez más graves de limitaciones también en Montevideo. Hasta hace tres años, los bancos les pagaban mensualmente a los comerciantes una cifra, que no era de menor cuantía, por tener cajeros automáticos instalados en sus comercios. Desde ese momento hasta la fecha esa política cambió totalmente en varios aspectos: primero, dejaron de pagar; segundo, empezaron a retirar cajeros; tercero, cambiaron la modalidad de los dispensadores ya que en la mayoría de ellos se puede retirar dinero pero no depositar, tal como habrán visto en muchos cajeros automáticos, sobre todo del Banco República. ¿Por qué? Porque cuando se deposita dinero en un cajero automático, el banco o el titular de ese cajero tienen la obligación –es una disposición del Banco Central– de recoger todos los días ese dinero y depositarlo en el banco, o sea que tienen que contratar al remesero para que

haga ese trabajo, por el cual les cobra varios miles de dólares mensuales. Entonces, decidieron suprimir muchos de los cajeros y transformar otros para que no admitan depósitos. Y en cuarto lugar, pasaron de pagar a los comerciantes por tener cajeros automáticos en sus locales, a cobrarles cifras que se sitúan en el entorno de los $ 30.000 mensuales. Para que un cajero automático pueda permanecer en un comercio, tiene que tener por mes un promedio de diez mil movimientos. ¡Imaginen lo que puede llegar a significar esa condición en la sucursal de Sarandí Grande, de Valentines, de Minas de Corrales o de cualquier otra pequeña localidad del país!

En consecuencia, señor Presidente, no es precisamente la vía de los cajeros automáticos la solución para todo lo que se piensa implementar.

Muchas gracias, señor Senador, por la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que continúe el señor Senador Umansky, pero en virtud de que le restan solo tres minutos del tiempo de que dispone, se va a considerar una moción a los efectos de prorrogarlo.

Se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 17. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador Umansky.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Quizás, en virtud de la complejidad de la ley, debemos considerar las dificultades o desafíos que ella nos presenta. Es más, los argumentos que el señor Senador Gallinal expone, con más razón obligan a la ley porque si el mundo tiende a que este sistema se expanda y en Uruguay estamos en retroceso, ¡cuánto mejor es forzar a que el país vaya en la dirección que va el mundo y no en la contraria! Si nuestro razonamiento fuera: «como los medios electrónicos no se expanden sino que se retraen, los cajeros automáticos se retiran, todo va para atrás y los bancos se siguen refugiando en pocos clientes», estaríamos yendo por el camino contrario al de universalizar que las cuentas estén en los bancos –no es que se los obligue a ello, pero no pueden rechazarlo– y que den servicios; después habrá que hacer ajustes y lo iremos midiendo. Obviamente, les hemos puesto restricciones a los bancos, como la de que solo pueden darle crédito a sus clientes de nómina. En cambio, las cooperativas –aquellas que queremos «liquidar»–, y las instituciones que organizan la solidaridad –aquellas que queremos «destruir»– tienen todo el universo para dar.

En definitiva, este proyecto de ley es complejo. No en vano el Poder Ejecutivo lo estuvo estudiando durante dos años y la Cámara de Representantes se tomó su tiempo para analizarlo. Llegó el momento de aprobarlo e implementar la ley. Obviamente, en algún momento habrá que hacer correcciones, ya sea mediante decreto o mediante alguna enmienda a la ley, pero va en la dirección correcta. Hay dificultades y complejidades, pero el mecanismo es universalizar. Si en algunos lugares ni siquiera quedan oficinas de El Correo para pagar la cuenta de la luz, tendremos que encontrar la forma de que estos POS sirvan también para pagarla. Esa es la dirección hacia donde apunta: a generar beneficios para la gente. De lo contrario, tendremos un país en la costa de Montevideo, lleno de beneficios y de servicios; un segundo país integrado por la otra parte de Montevideo: el área metropolitana y algunas capitales del interior, con no tantos servicios ni tantos beneficios; y, finalmente, el Uruguay profundo, adonde no llega nada. Pues bien; este proyecto de ley va en la dirección contraria a esa división, este proyecto de ley pretende universalizar y llegar a todas las personas.

Los planteos que hace el señor Senador Umansky son absolutamente acertados: es algo muy complejo y lleno de dificultades, pero que quede claro que no va en contra de las cooperativas ni de ANDA, sino a favor de todos los uruguayos, ¡de todos los uruguayos!

Agradezco al señor Senador por habernos concedido la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Umansky.

SEÑOR UMANSKY.- Respondiendo a las inquietudes del señor Senador Michelini, diría que estoy de acuerdo con seguir avanzando y modernizar, pero ¿qué tal si, al hacerlo, fortalecemos a otros agentes financieros como, por ejemplo, las cooperativas o pedimos algo de ayuda a las AFAP para seguir progresando?

La complejidad de este proyecto de ley, evidentemente no se va a resolver a través de sus disposiciones porque, por un lado, se atiende a mecanismos de mercado y, por otro, a la responsabilidad estatal a través de la Dirección de Protección al Consumidor y por algunas intervenciones del Banco Central. ¿Piensan que con la capacidad institucional actual del Es-

tado eso va a ser un control, un seguimiento? Basta con plantear la pregunta para saber que no va a ser así. ¿Cuál es la experiencia en América? En México, por ejemplo, existe un Consejo Nacional de Inclusión Financiera que trata todos estos temas pero, además, realiza un seguimiento de todo este proceso largo y complejo, a mediano y largo plazo y no con el efecto mágico de una ley. Ese proceso de seguimiento se efectúa a través de índices y de evaluaciones sobre qué es lo que se va logrando a medida que la ley se va implementando y los usuarios la van utilizando. Evidentemente, a este proyecto de ley le está faltando algún organismo coordinador que haga el seguimiento y determine, de alguna manera, sus efectos e impactos.

Insisto: me parece que la visión global del proyecto de ley es meramente economicista. Más allá de que soy economista, no creo en el economicismo porque la realidad está integrada por muchos aspectos y tratar de explicarla a través de la economía de las cosas, a mi juicio, sería caer en un reduccionismo. Por lo tanto, pretendo que se incorporen muchas más variables, índices, factores sociales, políticos y de capacidad de instrumentación. Este último aspecto es una de las carencias más grandes que tiene este Estado y todos lo sabemos; ¡vamos a no hacernos trampas al solitario! Acompañemos el mejoramiento de la capacidad institucional del Estado y de esta forma contribuiremos a que se pueda llevar adelante el proceso y a una especie de actualización o reforma del Estado. A nuestro juicio, son procesos en paralelo que tenemos que llevar adelante.

Creemos que este proyecto de ley contiene una especie de estructura básica de las que suelen utilizar los organismos financieros multilaterales, que hacen su aporte porque comparan experiencias de diversos países. Ante la sospecha, lo chequeamos y es el BID quien promueve esto. ¡Bienvenido sea! pero le falta un pie: la raíz de cada país y del nuestro –que hay que reivindicar y contabilizar como un gran activo– es la creatividad social de todas estas cooperativas que a lo largo del tiempo se han creado y que, más que respetarlas, hay que fortalecerlas. En lo personal, con una ley como esta, estaría dictando medidas adicionales de fortalecimiento de las cooperativas para que el sistema bancario no las desplace.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: Creo que en este punto conviene recalcar algo sobre lo que ya se han efectuado algunas consideraciones en la sesión de hoy. Concretamente, me refiero al perjuicio que se le va a causar a las cooperativas de ahorro y crédito a través de dos elementos que contiene esta ley. En primer lugar, el orden de prioridad de las retenciones establecido por el artículo 32 que incorpora el literal G), que ha despertado tantas resistencias en las cooperativas de ahorro y crédito. En dicho literal, que consagra la prelación en ese grado, se establece: «Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes». Las cooperativas de ahorro y crédito señalan –a mi juicio con razón– que se ven perjudicadas al quedar los bancos –que son, justamente, las instituciones que van a poder otorgar los créditos de nómina– por delante de ellas.

Teniendo en cuenta el progresivo aumento del mínimo intangible que resulta del artículo 34, las cooperativas de ahorro y crédito se van a encontrar con que cuando les llegue el momento de cobrar prácticamente no van a tener dónde hacerlo. Este artículo 34 del mínimo intangible dice que debemos ampliarlo para que el asalariado reciba más dinero cuando cobre. Sí, esa es la intención, es lo mejor e idealmente está muy bien, pero el asalariado que recurre al crédito no lo hace libremente, porque quiere, sino porque tiene necesidad de hacer frente a ciertas obligaciones y si no encuentra a alguien que le preste en condiciones más o menos adecuadas, irá a buscar a quien lo haga aun en condiciones usurarias. Las cooperativas de ahorro y crédito, aun en los peores momentos, muchas veces han servido para atender esos problemas, es decir, los de la gente que no puede acceder al crédito en otras condiciones porque su sueldo está topeado o están en el Clearing –lo que, a los efectos crediticios, es una muerte civil–, y va a pedir auxilio a este tipo de instituciones que no dejaron de ayudar ni siquiera durante la tremenda crisis del año 2002, cuando las instituciones bancarias –siguiendo el dictado de su legítimo interés– decidieron no prestar. Esta gente es la que se va a encontrar con el efecto combinado de la prelación establecida en el artículo 32 y el aumento del mínimo intangible, escalonado, previsto en el artículo 34.

De paso, quiero señalar que esta disposición tiene una remisión que no alcanzo a entender, seguramente por no estar tan familiarizado con el texto del proyecto de ley. El artículo 34 establece un nuevo texto para el artículo 3.º de la Ley n.º 17829 y al final dice: «En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1.º de la presente ley», o sea de la Ley n.º 17829 con la redacción que actualmente tiene. Hecha la consulta en el juego de disposiciones citadas que proveyó la Secretaría de la Comisión de Hacienda, me encuentro con que

en ese artículo 1.º de la mencionada ley no existe tal literal A), por lo cual la remisión caería en el vacío, por lo menos eso es lo que entiendo de esta lectura. Pero, dejando de lado esa cuestión, creo que con el efecto combinado de estas dos disposiciones –es decir, las prioridades que se establecen para las retenciones y el aumento del mínimo intangible– las cooperativas de ahorro y crédito resultan trituradas por este juego de pinzas y, evidentemente, no creen tener las ventajas que el señor Senador Michelini ha dicho que van a contar. Seguramente, será porque estas instituciones –que hace tantas décadas que están actuando en el país– no saben dónde les aprieta el zapato, cuál es su interés ni lo que las beneficia o perjudica, que han venido en la jornada de hoy al Palacio Legislativo a reclamar, no ya que se las beneficie o ampare, sino que no se las perjudique con estas disposiciones que, según ellas lo entienden, tanto daño les van a causar.

Agradezco al señor Senador Umansky por la interrupción concedida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Umansky.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Pido disculpas al señor Senador, pero si se la concedo me quedo sin tiempo para culminar mi exposición.

Observo que este proyecto de ley promueve un ordenamiento en el que no se diferencian los agentes económicos más fuertes de aquellos que no tienen influencia pero que, a su vez, pueden recibir los impactos de los agentes más fuertes.

Leyendo con más detenimiento, parece que la bancarización por momentos tiene mayor importancia que la inclusión.

Otro aspecto que quiero resaltar es que deja poco margen a las cooperativas para adaptarse y compensar su inferioridad frente el sistema bancario. En esto hay una realidad implícita: el Estado avanza sobre las personas, especialmente en las bases de datos, al transferir un bien –hecho magnífico en la época de la informática– de un alto valor y los bancos obtienen información relevante y en forma gratuita, que no es poca cosa.

Con respecto a los monopolios, podríamos decir que prácticamente no se subsanan. Están los monopolios o cuasimonopolios de los bancos, el del Clearing de Informes y el de los proveedores del dispositivo para administrar dinero electrónico, o sea, el POS.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la interconectividad de las redes de cajeros no alienta las nuevas instalaciones, tal como fue expresado por el ex-Presidente del Banco de la República. A su vez, se generan mayores costos operativos a las pymes.

Esta es, a grandes rasgos, la visión que uno tiene, pero evidentemente, bien vale la pena la presentación de un proyecto de ley de inclusión financiera para considerar el tema. Ahora bien, desde mi punto de vista una iniciativa de este tipo debería ser el punto final de un proceso en el que todos los agentes intervengan, expresen su opinión y se negocie, porque la base de la democracia es negociar intereses contrapuestos.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR UMANSKY.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: quizás por este medio de las interrupciones evitamos una nueva intervención.

El Senador Pasquet, también por la vía de una interrupción, se hacía eco de algunos comentarios de cooperativas, o de ANDA, pensando que la realidad va a ocurrir como ellos lo trasmiten. Quizás ocurra así y nosotros nos equivoquemos, pero nosotros vemos la realidad de otra manera. En primer lugar, se va a multiplicar por cuatro el mercado y nadie está en condiciones de abarcarlo. El propio Banco de la República decía que dicha Institución no está en condiciones de atender sola el mercado. Supuestamente, si se va a perjudicar a alguien, no se le amplía el mercado sino que se lo achica. Si bien se reduce el porcentaje de un 70 % a un 50 %, hay que tener en cuenta que se trata de una porción del mercado muy chica. Como decía, ahora vamos a multiplicar el mercado por cuatro. Ahora bien: si las cooperativas y ANDA quisieran apenas duplicar el mercado, no lo podrían hacer; es más, me temo que ni siquiera podrían expandirse más de un 20 % porque no tienen el dinero para prestar, así como tampoco lo tienen los bancos. Con esto quiero decir que si la gente asume el crédito de nómina, nuestro sistema económico no está en condiciones de satisfacerlo a plenitud. ¿Y qué va a ocurrir, señor Presidente? Se van a producir alianzas. Entonces, los bancos, que tienen más fondeo, en vez de contratar más personal harán alianzas con las cooperativas, que tienen personal, que tienen el socio o el cliente. Es decir que se constituirán alianzas de fondeo –e incluso seguramente aparecerán fondeos de afuera– que permitan atender estas nóminas.

Entonces, multiplicamos por cuatro el mercado; establecemos que las cooperativas y ANDA podrán atender a todo el universo, mientras que los bancos solo podrán atender a sus clientes. Las cooperativas y ANDA no tienen que hacer las cuentas, pues eso lo hacen los bancos, que serán los que estén, de alguna forma –dicho esto entre comillas–, «obligados». Además, a las cooperativas de consumo no se les baja el porcentaje al 50 %, pues la rebaja al 50 % se hace en cuatro años y eso se irá monitoreando. Muchas veces las cooperativas o ANDA tienen fidelizados a sus clientes, socios o usuarios. En ese sentido, se podrán expandir según los recursos de fondeo que tengan.

En consecuencia, no me parece que a partir de este proyecto de ley todo será un caos y que las cooperativas quedarán en una situación de desventaja. Cuando en siete, ocho, nueve o diez años esto madure, puede ser que haya efectos o cimbronazos, pero esto tiene que madurar pues está en expansión. Estamos ampliando el mercado y dando al pueblo uruguayo la posibilidad de que, en lugar de tomar créditos por ahí, los contrate por créditos de nómina. ¿Quiénes serían las más perjudicadas? Serían aquellas empresas –las vemos todos los días en las propagandas de televisión– que dan créditos a sola firma, con tasas superiores porque tienen un riesgo mayor. Ahora bien, ¿esas empresas están preocupadas? No; no lo están. Sin embargo, quizás sería lógico que se inquietaran por una cuestión de pérdida de mercado. En realidad, pienso que para las cooperativas esto –inclusive el literal G)– operará como una alerta, como un llamado de atención para que se manejen con la eficiencia que, en algún caso, ahora no despliegan como corresponde. Claramente, eso genera temor.

Esta situación me recuerda cuando a una empresa cooperativa de lácteos se le sacó el monopolio de Montevideo; dicha empresa temblaba y, sin embargo, hoy es la más fuerte de todas. Es más, nadie quiere comercializar productos lácteos en el mercado de Montevideo porque venderlos al exterior tiene precios mucho más altos.

Por lo tanto, creo que esto va en la buena dirección y que las cooperativas estarán más fuertes en el futuro. Ese es mi convencimiento.

Agradezco que se me haya concedido la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Umansky.

SEÑOR UMANSKY.- Yo quiero finalizar diciendo lo siguiente.

Esta es una política social financiera, pero falta una ligazón más estrecha a las microfinanzas y a los emprendimientos de las pymes. Evidentemente, muchos de los que van a obtener créditos, si se aprueba esta ley, podrán de alguna manera impulsar emprendimientos personales. Entonces, creo que debería analizarse cómo se liga esta ley con el desarrollo de las microfinanzas –ya hay varias instituciones– y con la posibilidad de que el Estado brinde capacitación técnica o apoye técnicamente a quienes sean beneficiarios de esto.

A su vez, en tren de regulación, creo que deberían describirse las acciones a fin de dar protección al consumidor. Me parece que hace falta alguna redacción que tipifique casos o establezca regulaciones.

Otro aspecto que se ha mencionado aquí –todos han estado de acuerdo– es el tema de la cultura financiera: falta educación en este sentido. Creo que hay que prever entidades que brinden educación financiera o incorporar programas en nuestra enseñanza curricular. Esa sería una manera de que la gente se sensibilice, sepa operar, ejerza su derecho, sepa qué es la transparencia y cómo utlizarla. Todos estos factores van configurando, de alguna manera, un usuario mucho más maduro que pueda ejercer sus derechos y se integre de mejor manera a la economía monetaria.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: antes que nada, quiero hacer un recorrido algo diferente explicando cómo se llegó a este proyecto de ley, comenzando por algunos comentarios que no me gustaría dejar para el final.

En primer lugar, quiero resaltar que este proyecto de ley no está hecho para los bancos ni para las cooperativas, sino para el usuario. Eso ha sido declarado y por eso se llama de inclusión financiera. Hay que pensar a quiénes se trata de incluir en una dinámica que va en su beneficio, no solamente para que retengan un impuesto o tengan un mayor poder de compra cuando van con una tarjeta al almacén, sino para que tengan un mejor acceso al crédito y mejores oportunidades de ahorro. Esa es la inclusión financiera en la que estamos pensando; no es para los bancos ni para las cooperativas.

En segundo término, la realidad no está ya armada para el objetivo de este proyecto; no se trata de un proyecto que se presenta cuando está todo armado, y por eso la gradualidad que tiene en todos los puntos. Aquí se hablaba de que se necesitaría la creación de

un Consejo o de alguna instancia que se encargara de monitorear; puede ser, pero el propio proyecto se está dando su tiempo para eso porque sabe que hay que transformar la realidad para que se cumplan los objetivos que se plantean. Por eso mismo durante toda la discusión que se dio en la Cámara de Representantes reconocimos que las cooperativas están en desventaja. Por ello, a las cooperativas y a las asociaciones civiles –entre las cuales está ANDA– se les reconoció toda una serie de beneficios –que se fueron agregando gradualmente mediante cambios– que no estaban incluidos en el proyecto original. Es decir que hubo un reconocimiento; se trató de un proceso que se fue dando. Se podrá pensar que tal vez quedó el tema de la prelación y el mínimo intangible, pero creo que eso no va a liquidar a ninguna cooperativa ni va a llevar a cuestiones dramáticas como aquí se piensa o se dice por parte de la oposición.

En el marco de la ampliación de mercado que bien explicaba el miembro informante, señor Senador Michelini, la prelación y el aumento del mínimo intangible no van a tener las consecuencias que aquí se anticipan.

Por otro lado, parece que hay una enorme cantidad de dinero que le vamos a dar a los bancos. ¿Dónde está hoy esa plata? Cuando los empresarios van a pagar las nóminas, ¿dónde tienen el dinero? ¿En las empresas? ¿Debajo de los colchones? No; tienen el dinero en los bancos y pagan mediante el sistema bancario. El tema es que si los empresarios tienen el dinero, son ellos quienes negocian con los bancos cómo utilizarlo. Como bien se señaló en este ámbito, este proceso de inclusión financiera ahora empodera a los usuarios para que sean ellos quienes negocien con los bancos los beneficios que se otorgan en el marco de este proyecto de ley, que tienen que ver nada menos que con el manejo de su nómina y con la posibilidad de acceder a un crédito de nómina lo más adecuado posible. Podemos decir que este es el tema.

También se decía que esto es economicista. ¡Y claro: se está dando en el marco de un cambio del funcionamiento económico del país, que sin duda va a ser importante! Pero cuando ponemos en el centro al usuario, es decir, al trabajador, a los pasivos, a los que reciben beneficios sociales, a las pequeñas empresas –las comprendidas en el literal E) del artículo 52 del Título correspondiente al IVA– y a los monotributistas, no se trata de economicismo, sino de reconocer que hay una realidad social que está fuera de sistema y que eso no les permite acceder a beneficios que otros sí tienen.

Esta es la realidad. Estos son los cambios que ha propuesto el Frente Amplio y, como decía el miembro informante, señor Senador Michelini, estamos transitando por ese camino.

Hice una reflexión sobre los antecedentes que nos llevaron a elaborar este proyecto de ley, que arrancan en el Presupuesto Quinquenal 2010–2015. Cuando discutimos el Presupuesto no lo hicimos sobre la base de cuántos recursos íbamos a tener, sino de las exigencias que teníamos que atender. Eso se planificó sobre la base de la *performance* económica del país, de la política fiscal, de la eficiencia tributaria y del endeudamiento público. Estos fueron los ejes, los pilares sobre los cuales se construyó el Presupuesto Nacional; en ese momento no se discutió el tema tributario. Ahora me vienen a la mente tantos agoreros –que hoy aparecieron nuevamente– que surgieron cuando discutimos la Ley de Presupuesto sobre la base de planificación del crecimiento económico. Hoy muchos dicen: «¡Acertamos en que se iba a desacelerar la economía del país!». Yo digo que no acertaron, sino que coincidieron con el Gobierno en que nos íbamos encaminando al crecimiento potencial del país. Ahora estamos inventando bases para que ese crecimiento potencial tenga un escalón diferente y superior, para lo cual, sin ninguna duda, va a contribuir la aprobación de este proyecto de ley, porque está alineando un sector financiero que es muy importante.

En el año 2011 comenzamos la discusión real del tema impositivo. Al respecto teníamos una promesa electoral que aquí se mencionó muchas veces: la baja de dos puntos del IVA. A partir del momento en que empezamos a analizar este tema se generó una serie de iniciativas con el fin de superar la experiencia anterior, cuando se había bajado un punto; se concluyó que en realidad –y en eso hubo plena unanimidad– eso no había llegado a los pretendidos beneficiarios porque había quedado en la intermediación. Entonces, esta fue la discusión: ¿cómo proveer al IVA de un sesgo más progresivo, disminuir su rasgo recesivo, logrando a la vez que la rebaja llegara al beneficiario? Sin duda que la experiencia que se recogió en el mundo indicaba que había que aprovechar los adelantos tecnológicos, especialmente en las comunicaciones y en informática. Las tarjetas electrónicas permiten identificar al consumidor y, desde allí, saber a quién estamos direccionando el beneficio de la rebaja del IVA; es algo impresionante, porque se elimina uno de los elementos más negativos que tiene un impuesto indirecto. Así, empezamos a hacer experiencias al respecto; si desde el lado del gasto habíamos comenzado con el gasto público social, también en ese sector analizamos el uso de las tarjetas electrónicas para que la rebaja del IVA llegara a quienes nosotros queríamos beneficiar en primer lugar. Por eso, mediante un proyecto de ley que fue elevado al Parlamento antes que este, llegamos a algunos beneficiarios –es decir, a los que perciben Asignaciones Familiares, a los usuarios de la tarjeta social del Mides, etcétera– con el descuento de todo el IVA; esos estaban en el primer lugar de la prelación, como se dice ahora. Esa era la

prelación del Gobierno; esos eran los que queríamos atender en primer lugar, y por eso se los contempló antes y con el descuento de todo el IVA. Después de esta experiencia, seguimos con esta iniciativa. Es verdad que hay que seguirla mejorando en conducta, en información y en formación de las personas, y también de las instituciones y de los comerciantes.

Entonces, el puntapié inicial para este proceso fue aquella discusión y por eso ahora se traslada de esta forma a este proyecto de ley. Si queremos bajar dos puntos el IVA debemos plantearnos cómo nos aseguramos de que esos dos puntos realmente lleguen al consumidor. En este proyecto nos remitimos a aquella experiencia: son los elementos electrónicos los que nos van a asegurar ese beneficio.

Antes de comenzar a abordar el Título VIII, «Disposiciones Tributarias», me gustaría hacer algunos comentarios adicionales.

Al principio se habló mucho de bancarización y luego llegamos al tema de la inclusión, pues nos fuimos integrando a lo que es el protagonista central del proyecto de ley.

Sin duda alguna, esta es una iniciativa compleja y revolucionaria para el sistema financiero, que va a cambiar la conducta de las personas y la actitud de las instituciones. De ahí, pues, la gradualidad que le dimos al proceso. Es evidente que esto no se hace de la noche a la mañana; no es un decreto sino, justamente, un proceso de inclusión. Quizás por eso nos parece más acertado analizarlo a partir de esta dimensión de transformación gradual y no desde la perspectiva de la realidad que tenemos. La idea es analizar la dimensión de esta transformación –que tiene su gradualidad–, pero no a partir de la estática y la casuística de la realidad que vivimos actualmente –que, si la miramos, vemos que es muy mala, razón por la cual queremos transformarla–, pues si incluimos el proyecto de ley en la casuística de hoy, no vamos a llegar a ninguna buena conclusión.

Tenemos que analizar el proceso de transformación que, sin duda, nos desafía a todos a cambiar y, además, está presente en casi todo el continente. En ese sentido, el señor Senador Umansky hizo algunas referencias, pero podemos encontrar interesantes ejemplos en Ecuador, en Argentina, etcétera. Todos estos países están involucrados en la utilización de instrumentos electrónicos para universalizar el acceso de la población a beneficios de ahorro, de crédito y fiscales, a los que les es imposible llegar por otros medios.

¿Que tenemos que cubrir el territorio? Por supuesto que sí; de ahí, pues, la gradualidad del proyecto de ley. Más adelante profundizaremos en ese aspecto.

Se ha dicho que para que este desarrollo continúe resulta crucial el incremento de las terminales de los puntos de venta, con el fin de seguir sustituyendo el efectivo por los medios electrónicos, etcétera. Se han implementado políticas para que ello suceda.

La promoción de la inclusión financiera no fue pensada a partir de esta normativa, sino que ya estaba presente desde antes. Como dijimos, no le llamábamos «inclusión financiera» cuando se trataba de aquellas tarjetas en las que se rebajaba todo el IVA, pero ha estado presente –reitero– en todo este proceso. Todo esto nos llevó a pensar que debíamos expandir toda la gama y la territorialidad de los puntos de venta o POS. Fíjense los señores Senadores que a principios de 2012 había 16.800 POS, y al día de hoy son 25.300. Este no es un incremento desdeñable, pues desde el primer semestre de 2013 al final del año ya había subido un 20 %. La mecánica de aumento que se está manifestando está presente en un informe titulado: «Sistema de Pagos. Minorista. Reporte Informativo. Segundo Semestre 2013», que nos fue proporcionado por los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco Central del Uruguay en oportunidad de su concurrencia a la Comisión. Al parecer, nadie leyó ese trabajo, puesto que nadie hizo mención a él. Reitero: nadie lo mencionó. Si los señores Senadores se hubieran tomado tiempo para leerlo, se habrían dado cuenta de cómo la realidad en la cual se insertará este proyecto de ley ya está cambiando, incluso está cambiando la cultura de la tarjeta de débito. Cuando hoy vamos a un comercio, la cajera y quienes están detrás de nosotros ya no nos miran con fastidio cuando exponemos una tarjeta de débito, porque representa no dar cambio y el trámite es muy rápido; basta simplemente con ingresar la clave y todo queda pronto. Es mucho más rápido que el trámite con dinero en efectivo; la cajera no tiene que estar pidiendo cambio, etcétera. En esta área todas las conductas están cambiando.

A las tarjetas de débito, a los POS y a los medios electrónicos debemos agregar la compra por medio de celulares, que también está avanzando.

O sea que el cambio ya está presente.

Tampoco hay que creer que esto cae en la nada y que no se puede hacer nada. No es cierto que no puede hacerse nada; de hecho, ya se está haciendo y este proyecto de ley va a impulsar aún más todo eso.

Desde el Banco Central del Uruguay se ha dicho que el Gobierno del Frente Amplio ha impulsado el proyecto de ley de promoción de inclusión financiera desde 2011, y el año pasado implementó una

serie de cosas que pueden ser utilizadas por todos los que quieran, especialmente por las cooperativas: las cuentas básicas de ahorro y las cuentas abiertas para pago de prestaciones sociales. A propósito de ello, ANDA paga muchísimo dinero desde el Banco de Previsión Social, a través de estas cuentas. Ambas admiten únicamente depósitos y retiro en efectivo, y pagos mediante débito, pudiendo utilizarse en cualquier momento.

La banca minorista también está siendo implementada. En su informe del Balance 2013, la propia ANDA reconoce que el Ministerio de Economía y Finanzas le propuso que las cooperativas y ella misma se integrasen a una banca minorista y pasasen a trabajar con tarjeta, porque ya realizan pagos con ese sistema.

Asimismo, hay oportunidades también para otro instrumento que el Banco Central del Uruguay creó el año pasado: los «corresponsales financieros», que administran desembolsos en cuentas corrientes, cajas de ahorro, apertura de cuentas, solicitud de crédito y tarjetas, etcétera. Este sistema está llegando a todos lados y da oportunidades de todo tipo.

El proyecto de ley se inserta en este crecimiento sostenido de utilización de tarjetas –especialmente de débito– y se alinea con todo este cambio.

Queríamos hacer estos comentarios –que consideramos muy importantes– para señalar que la realidad no es como se la ha «pintado» acá. No lo es, pues ya está cambiando.

Insistimos en que los tiempos consagrados en este proyecto de ley tienen por objeto que podamos ir adaptándonos a los elementos revolucionarios que tiene, a todos los cambios que involucra. Basta mencionar lo mucho que se ha discutido sobre el intangible. ¡Si habrá tiempo para monitorear cómo reaccionaremos todos –instituciones, usuarios, clientes, bancos, etcétera– ante esta modificación del intangible, cuando nos damos cuatro años para llegar al 50 %! Hoy está en 30 %; en 2015 estará en 35 %; en 2016 en 40 %; en 2017 en 45 % y en 2018 se llegará al 50 %. En ese tiempo podremos ir viendo cómo nos adaptamos y si son necesarios recursos y elementos legales distintos. Este es uno de los instrumentos que se flexibilizó como consecuencia de la discusión y el intercambio que se llevó adelante con la cooperativa, en un proceso que comenzó a mediados del año pasado en la Cámara de Diputados, y que no fue breve. Se dio una discusión muy prolífica en la que se reconoció que, tal como estaba el proyecto de ley, era cierto que podrían verse perjudicadas las cooperativas y otras instituciones civiles habilitadas para realizar todas las operaciones que tienen que ver con el proyecto. De modo que es mucho lo que se mejoró, y lo que quedó de todo aquello es mínimo.

El puntapié inicial de este proyecto de ley es la reducción del Impuesto al Valor Agregado, que está contemplada en el Título VIII. En el artículo 53 se dice: «Redúcese en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación». Esta es la garantía para que ese beneficio llegue al consumidor. No todos van a tener ese beneficio porque, como acá se decía, esto no es universal, sino que involucra solo el uso de la tarjeta. Por mi parte, digo que no es universal pero, ciertamente, es una garantía. Por eso nuevamente digo que se trata de un proyecto de ley de inclusión en el que vamos a ir incorporando a todos; el proceso que se está dando va en esa dirección.

Se dice que esto beneficia a los más ricos, que son los que ahora tienen mayor disponibilidad y manejan más este tipo de instrumentos, pero evidentemente queremos que se beneficien todos. Acá no se trata de que todos tengan una cuenta en el banco, sino de que todos tengan el medio electrónico para efectuar sus compras, para realizar sus pagos con beneficios y para obtener créditos en mejores condiciones, porque el crédito de nómina va a ser mucho más barato. A esto se agrega que habrá otras reducciones, como esos dos puntos adicionales según los montos, tema al que hizo referencia el señor Senador Michelini; en suma, son beneficios que estamos incorporando.

El artículo 55 establece la extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares. En esos casos la reducción del impuesto podrá ser total. Esto ciertamente no es economicismo ni beneficiar a los más ricos. Al parecer, unos cuantos señores Senadores que hicieron uso de la palabra no leyeron bien el artículo 55, pasaron muy rápido las hojas; no sé qué sucedió, pero sin duda no lo tuvieron en cuenta. Tampoco tuvieron en cuenta que la exoneración de estos beneficios está dirigida a aquellos que se encuentran en régimen de monotributo y a las pequeñas empresas comprendidas en el literal E) del artículo 52 del Título IV, que generalmente tienen problemas con el IVA compras y el IVA ventas y que no pueden deducir. Aquí está la economía social: en los monotributistas y en las empresas pequeñas. Tampoco se hizo mención a esto y, por eso, queremos recalcarlo, dado que tiene mucho que ver con los objetivos reales del proyecto de ley.

Tampoco se mencionó el artículo 59. ¡Qué raro! Vamos a decir, entonces, que el artículo 59 significa la exoneración del IVA para el microcrédito. ¡Nada menos! Y el artículo 60 agrega a todas las empresas, inclusive a los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, es decir, los que pagan el Imeba, que son los más pequeños, porque los grandes pagan IRAE. Aquí hay otra inclusión financiera que no es para los más ricos.

Se pidió incluir a las cooperativas de capitalización, y así se hizo. En el artículo 60 todas están contempladas, lo que fue muy bien aclarado por los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas cuando estuvieron en la Comisión.

Hay que recalcar todos estos elementos y hablar muy bien sobre cuál es la consecuencia de la mecánica de rebaja de impuestos. En definitiva, esta es la mecánica que debemos rescatar para dar a este proyecto de ley el verdadero alcance que tiene; de lo contrario, nos quedamos con afirmaciones genéricas tales como: «¡No es universal!», «¡solo con tarjeta!», «¡se beneficia a los más ricos!», «¡se privilegia a los bancos!». ¡No! Hay que leer todo el proyecto de ley y no solo lo que uno quiere buscar. Busquemos, a ver dónde está aquello que dice que beneficia a los bancos. ¡Por favor! Si leemos todo el texto empezaremos a ver que es real cuando decimos que es de inclusión financiera y que comprende a actores que no son los principales de un planteo economicista, sino que son los trabajadores, los pasivos, los beneficiarios sociales, los monotributistas y las pequeñas empresas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone el señor Senador Tajam.

Se va a votar.

(Se vota:)

–14 en 15. **Afirmativa**.

Llamo la atención sobre la ausencia de Senadores en Sala, de modo que, además de llamar a Sala, convoco a que se hagan presentes.

Por otro lado, aprovecho la ocasión para saludar a alumnos y docentes de 6.º año de la Escuela n.º 81 de Montevideo, a quienes agradecemos la visita.

Puede continuar el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Gracias, señor Presidente.

Junto a la rebaja del impuesto colocamos el uso de los medios electrónicos para que los beneficios lleguen a quien queremos favorecer; entonces, obviamente, había que hacer una definición muy precisa de los medios de pago electrónicos a utilizar. Esto nos lleva al Título I, donde se hace una definición taxativa porque se dice: «Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación».

Lo relativo al efecto cancelatorio lo desarrolló muy bien el señor Senador Michelini. Hay que darle un pleno efecto cancelatorio a este instrumento para que tenga validez más allá de que, como decía el señor Senador, esté pendiente una discusión más profunda sobre la temática.

Después tenemos la definición del dinero electrónico y aquí aparecen los dos medios principales a través de los cuales se hace efectiva la rebaja del impuesto. Esto da la oportunidad para que la perspectiva de inclusión progrese desde el acceso a los medios de pago hasta el acceso al crédito. Más adelante se define cuáles serán las instituciones emisoras del dinero electrónico y, obviamente, está prevista una protección para el pago de remuneraciones. Se dio una discusión respecto a la inembargabilidad de los salarios, si iban a estar en estas cuentas.

Con estos instrumentos, el Título III hace referencia al pago de nómina, y aquí aparece un tema central porque se establece que el pago de las remuneraciones deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Es decir que las remuneraciones se depositan en estos instrumentos y se pagan a través de ellos. Esto no solo refiere al pago de las remuneraciones porque luego veremos que allí también están incluidos los pagos de honorarios profesionales, las pasividades, los beneficios sociales, los arrendamientos, las prestaciones de alimentación, etcétera. Por tanto, con estos medios se pretende lograr un pago que vaya dejando de lado el efectivo y generando una interoperabilidad entre los usuarios y las instituciones financieras que, sin ninguna duda, potencia la posibilidad de acceder a los servicios financieros y, fundamentalmente, al crédito y al ahorro, que es lo que nos interesa. Si decimos que el intangible aumenta y las remuneraciones están depositadas, eso tiene un efecto indudable sobre el ahorro. Se nos podrá decir que esto no va a dejar espacio para el crédito pero, como expresamos antes, esto tiene que ver con el aumento del mercado. Se está dando un aumento espectacular del mercado al que pueden llegar las distintas instituciones financieras, ya sean bancarias o no bancarias, que podrán acceder a sus propios clientes y a los clientes de los

demás. Como bien dijo el señor Senador Michelini, todo el sistema no bancario puede acceder a las nóminas del sistema bancario para otorgar créditos de nómina a sus titulares. Obviamente, luego las cuotas serán deducidas de las cuentas bancarias.

El Capítulo V refiere al régimen de inembargabilidad y otras disposiciones. Aquí aparecen las características de los instrumentos de pago que para nosotros son muy importantes porque son esenciales para un proyecto de inclusión. Si hablamos de no discriminación y gratuidad, nuevamente ponemos en el centro a la persona –los bancos lo llaman «cliente»–, al usuario de todo esto, que no queremos que sea discriminado por los costos, por el monto de su remuneración, ni por el aporte que realiza al banco. Además, cualquier promoción que las instituciones otorguen para captar clientes para su sistema debe ser generalizada. Claramente se dice que los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen, deberán estar disponibles para todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. ¿Y esto no es inclusión? ¿Esto es para los ricos, como se dijo antes? Esto sí que no es universal, sino bien direccionado a quien nosotros queremos beneficiar.

Por otro lado, se establece que las cuentas deben tener asociada una tarjeta de débito porque es el recurso a través del cual se origina la mecánica del sistema de pago. A su vez, se van a poder realizar consultas de saldos en forma gratuita, así como determinada cantidad de extracciones gratis, y se va a garantizar el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional –literal E) del artículo 25–, estableciéndose que la reglamentación fijará las condiciones mínimas que deberá cumplir dicha red. ¿Esto significa que todo se va a implementar al otro día, o a los tres meses, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central reglamenten? No; se da un plazo de dos años. Expresamente se dice: «La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21», etcétera. Por su parte, el artículo 21 establece un plazo de dos años, más una posible prórroga de otro. Es decir que nos damos ese plazo de dos años para ir implementando estos mecanismos, para ir monitoreando y ver cómo se pone en marcha este proyecto de ley.

Más adelante, en el Capítulo II, se habla de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica. El artículo 26 expresa: «Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley,» –que son los que ya vimos: gratuidad, etcétera– «tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley». Es decir que también incluimos a los pequeños comerciantes, a los pequeños productores, etcétera.

El Título V desemboca en la perspectiva de inclusión financiera desde el punto de vista del crédito. El artículo 30 establece: «Los trabajadores y pasivos que elijan una institución de intermediación financiera para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a dicha institución o a las instituciones a las que refiere el artículo 2.º de la Ley n.º 17829, de 18 de setiembre de 2004, el otorgamiento de un Crédito de Nómina». Ahora bien, ¿se lo solicitan solamente al banco? No, también se lo pueden solicitar a las cooperativas. Puede suceder que alguien tenga un banco enfrente y prefiera que le paguen allí, es decir, que quiera tener su nómina en una cuenta en esa institución, pero si a su vez quiere pedir un crédito de nómina en la cooperativa ACAC, puede hacerlo. Ese es el campo que se les abre, que se les amplía a las cooperativas porque, justamente, reconocimos que no estaban en igualdad de condiciones. Si hubieran estado en igualdad de condiciones no habría sido necesario hacer todo esto.

Entonces, cuando se razona a partir de la estática de la realidad actual y no se la ve progresando hacia la transformación que queremos lograr, se cae en los errores. Pero lo que más lamentamos es que no hayan leído todo el proyecto de ley. Repito: eso es lo que más lamentamos.

También se decía que algo grave del proyecto de ley es que no se define el crédito de nómina: ¿cómo se va a saber cuándo se da un crédito de nómina si no se lo define? El artículo 30 es muy claro en este sentido. En él se hace referencia al otorgamiento de un crédito de nómina. Y, ¿cuál es el crédito de nómina? El que se establece a continuación, es decir, aquel para el que autoriza «a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas». Ese el primer elemento para definir en qué consiste un crédito de nómina. A su vez, más adelante se dice: «La autorización a realizar el descuento legal no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones». Por tanto, allí hay una definición expresa, pues se señala: «A) Que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas.

B) Que el valor de la cuota o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina no supere el 20 % (veinte por ciento) de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento

de solicitar el crédito». Quiero destacar que antes se hablaba de un 10 % y que en ese reconocimiento a la problemática de las cooperativas se aumentó a un 20 %. Así pues, anoto un elemento más en el listado de reconocimiento de desigualdad de condiciones.

En el literal C) se establece: «Que la tasa de interés implícita del préstamo», etcétera, «no supere en un porcentaje mayor a 20 % (veinte por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares». Aquí también se hizo un reconocimiento, porque en el proyecto de ley inicial se hablaba de un 10 %, porcentaje que se incrementó al establecerse que podía llegar hasta un 20 %. A su vez, al final de este artículo se dice que la reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones. En consecuencia, hay elementos para definir claramente lo que es un crédito de nómina.

Más adelante, en el artículo 33 se define el otro crédito, el crédito con retención de haberes, regulando la tasa de interés máxima. Allí se establece: «Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes». A su vez, cuando se recurre a la nómina que está depositada en el banco, es un crédito de nómina.

El artículo 32 del proyecto de ley es el famoso artículo de las prioridades. En realidad, las prioridades establecidas en el artículo 1.º de la Ley n.º 17829, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley n.º 19149, llegaban hasta la prevista en el literal F) de este artículo, es decir, hasta las cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica. Lo que se hizo en este proyecto de ley fue agregar un nuevo literal –el G)– que incorpora las cuotas correspondientes a los créditos de nómina, ya sean otorgados por bancos o por cooperativas, y los actos cooperativos realizados por los socios en cooperativas de consumo. Este literal también se agregó durante la discusión en la Cámara de Representantes.

¿Qué ocurre si tengo un crédito de un banco y, a su vez, uno otorgado por una cooperativa? ¿Quién está primero? Más adelante, el mismo artículo 32 establece: «En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener». Quiere decir que, ante la obligación de hacer una retención de un crédito que dio una cooperativa, el banco va a analizar cuál de ellos fue el que primero comunicó la retención. Por tanto, no puede concluirse –es imposible hacerlo– que aquí estamos beneficiando más a los bancos que a las cooperativas porque en este caso están en igualdad de condiciones. A nuestro juicio, esta situación no es tan dramática. De todas maneras –y lo repetimos porque vamos a recalcar la gradualidad a lo largo de toda nuestra exposición–, en el artículo 33 se establece que «lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley». Es decir, más de un año. Esto significa que también hay tiempo para ir adaptándose y analizando cómo se efectivizan mejor los objetivos de esta iniciativa.

Como ya dijimos, el artículo 33 refiere a los créditos con retención de haberes. Es interesante recalcar que aquí se establece que este tipo de crédito está exclusivamente destinado a las cooperativas y a las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, entre ellas ANDA, como aquí se ha mencionado. Repito, este crédito con retención de haberes es exclusivamente para ellas; no es para los bancos. Los bancos pueden acceder al crédito de nómina para sus propios clientes, pero no para los clientes de los demás, ni tampoco al crédito con retención de haberes previsto en el artículo 33. Creo que a través de varios mecanismos estamos implementando que el sistema financiero comience a correr por carriles más equitativos.

El artículo 34 refiere al mínimo intangible, aspecto sobre el que ya hemos discutido. De todas maneras, hay algo para agregar. Como ya dijimos, en 2018 se llegaría al 50 %, pero las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1.º de la Ley n.º 17829, es decir, el servicio de garantía de alquileres –quiero recalcar esto porque parece que tampoco lo leyeron–, no entran en el mínimo intangible. Esa fue otra de las disposiciones que se agregaron, reconociendo que no había igualdad de condiciones. Aquí estarían ANDA y la Contaduría General de la Nación. Repito: los servicios de garantía de alquileres no están incluidos. Tampoco lo están las cooperativas de consumo, ya que luego establece «las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en el 30 %». Esto significa que el porcentaje de hoy del intangible del 30 % se mantiene para las cooperativas de consumo y para los servicios de garantía.

Quiere decir que esto tampoco fue establecido al barrer; casi nada de este proyecto de ley –yo diría: nada– fue al barrer. De pronto los bancos se quejaron de que alguna cosa al barrer, pero lo fue para ellos, que van a tener algunas obligaciones, aunque también eso tiene su gradualidad.

Asimismo, habíamos dicho que este proyecto de inclusión maneja –con menor énfasis, es cierto– una perspectiva desde los medios de pago y otra desde el acceso al crédito. Esos son los dos puntos fuertes

de la inclusión financiera de este proyecto de ley. También hay una perspectiva desde el ahorro –que creemos que no es tan fuerte como estas dos– que ya mencionamos: es, justamente, el tema del intangible, es decir, una mayor proporción del ingreso de los trabajadores y de los pasivos que ya está en el banco y va a ir quedando como un ahorro.

En el capítulo «Programa de Ahorro Joven para Vivienda» se implementan cuentas para el ahorro de los jóvenes con miras a adquirir una vivienda. Allí se regula la cantidad, el tiempo, el plazo y el mínimo a acumular para acreditarse en un programa de acceso a la vivienda, que les va a dar una muy importante proporción del precio de la vivienda. Creemos que es una iniciativa muy buena que se incluye en este proyecto de ley.

Por último, señor Presidente, quisiéramos referirnos a algo que hemos venido mencionando durante toda nuestra exposición: la gradualidad del proyecto de ley. Hay una agenda de incorporación. Por ejemplo, el artículo 11 prevé un cronograma de incorporación para que los empleadores se adapten al pago de nóminas a través de cuentas en instituciones financieras o de dinero electrónico. Esa es una de las más pequeñas y tiene una duración de hasta siete meses. Los artículos 15 y 16 van en la misma dirección para los pagos de jubilaciones, pensiones y retiros. El artículo 13 habla del cronograma de incorporación para el pago de honorarios a profesionales, cuya duración es de hasta dos años. Los profesionales realizaron una extensa intervención en la Comisión, en la que plantearon una problemática en cuanto al cobro de los haberes, pero creemos que el previsto cronograma de incorporación –de dos años, más uno de posible prórroga– contemplará todo lo que ellos manifestaban. En el artículo 18 tenemos el cronograma de incorporación para la adaptación de las compañías de seguros e institutos de seguridad social. El artículo 21 establece dos años, más uno de prórroga, para el pago de nóminas de jubilaciones y pensiones. Es decir que el trabajador tiene un plazo de hasta casi tres años para cobrar como habitualmente lo hace hoy; él va a ser el que decida en estos probables tres años –son dos más uno de prórroga– si se mantiene en el mecanismo de cobro o se pasa al que implementa esta iniciativa.

Con relación al orden de prelación, como dijimos, a partir de reglamentada la ley habrá un año de plazo.

El artículo 33, que refiere a la tasa de interés máxima de los créditos, también prevé dos años. El artículo 34 establece los cuatro años del mínimo intangible. El artículo 35 establece un año, más uno de prórroga, para la restricción del uso de efectivo para ciertos pagos. En el artículo 39 se otorgan siete meses para el arrendamiento, subarrendamiento y crédito de uso de inmuebles. Para los bienes inmuebles se establece el plazo de un año, más uno de prórroga, es decir que pueden ser dos años.

El problema que hoy decía el señor Senador Michelini que hay entre el artículo 40 y el 1.º, tenemos tiempo para verlo. También se comprende la venta de vehículos automotores, los pagos a proveedores del Estado, etcétera. Casi todos tienen un año de plazo.

Sin embargo, hay cinco casos que pasan a regir inmediatamente de entrada en vigencia la iniciativa. El primero, obviamente, es la rebaja del IVA a consumidores, monotributistas y pequeñas empresas. En segundo lugar está la posibilidad del comerciante de elegir trabajar solo con el débito; es decir que no le pueden imponer lo que se llama el combo, o sea, tarjeta de crédito y de débito, sino que va a tener la posibilidad de elegir trabajar solo con la tarjeta de débito, que es lo que se está expandiendo actualmente y es lo que a nosotros nos interesa que se haga. Eso va íntimamente relacionado con otro punto: no se puede discriminar el uso del débito respecto al pago en efectivo, según se establece en el artículo 64. Eso también entra a regir inmediatamente. Hoy, si uno paga con tarjeta de débito, en algunos lados no lo identifican como si fuera efectivo. La exoneración del IVA para el microcrédito es otro punto que entra a regir inmediatamente y creemos que es bien importante para abaratar ese tipo de créditos.

Por último, menciono que en el curso de la exposición fuimos haciendo referencia continua a los mecanismos que se incluyeron para favorecer a las cooperativas e instituciones civiles habilitadas para trabajar con los instrumentos que el proyecto de ley está reglamentando. En el tema del orden de prelación se permitió que las cooperativas de ahorro y crédito y ANDA puedan otorgar crédito de nómina a todos los trabajadores y pasivos, independientemente de la institución que estos elijan para cobrar sus haberes. De esta manera, se separó la elección del lugar de cobro de la posibilidad de dar el crédito de nómina para los actores de la economía social. No corre para los bancos. Quienes elijan, además, una institución emisora de dinero electrónico, solo pueden tomar el crédito de nómina con estas cooperativas y, por supuesto, con las instituciones civiles habilitadas. Se incluyen las compras en cooperativas de consumo en el mismo literal que el crédito de nómina, sin ninguna restricción.

(Suena timbre indicador de tiempo).

–Con respecto al intangible, dijimos que las garantías de alquiler y las compras en cooperativas de consumo no están alcanzados por el aumento del intangible y se mantienen en el 30 %.

SEÑOR PRESIDENTE.- Finalizó su tiempo, señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: estamos enumerando, más o menos, lo que durante la exposición habíamos recalcado, o sea, cómo se fue ampliando el alcance de esta iniciativa, reconociendo que no había un punto de partida igual entre los bancos y las cooperativas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador: le ruego que finalice su exposición.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: le concedo una interrupción al señor Senador Tajam para que pueda redondear su exposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Simplemente me quedaba incluir, dentro de lo que habíamos señalado como la prórroga, el pago de los tributos nacionales, que va a comenzar a realizarse con los medios electrónicos. En este caso, se establece un plazo de un año. También hay una prórroga para los arrendamientos y enajenaciones de bienes inmuebles. Otro programa que prácticamente empieza –y que habíamos mencionado al final– es el Programa de Ahorro Joven para Vivienda.

Creo que con esto cumplo con referirme a prácticamente todos los temas que en el curso de la exposición había mencionado que se incluyeron en el proyecto y que, sin ninguna duda, en lo personal influyen decisivamente para que vote el proyecto sin modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Gracias, señor Presidente.

Visto el trabajo que venía desarrollando el señor Senador Tajam –que ha leído el proyecto de ley, lo que yo no, como se ha encargado de recalcar–, me parecía que había que facilitarle que redondeara su exposición, que ha sido muy completa.

Antes que nada, señor Presidente, quiero pedir disculpas porque llegué tarde a la sesión. Generalmente llego demasiado temprano y, si hoy llegué tarde y no pude escuchar a los señores miembros informantes –que siempre son los que estudian más las leyes, de manera que uno aprende al escucharlos y se va orientando–, no es por haraganería, sino porque estaba en la ciudad de Florida, en un acto de homenaje al doctor Alberto Gallinal en el que yo era el orador. Por eso no he estado en hora en la sesión. Insisto en que siempre llego muy temprano, o no vengo, pero no me gusta estar presente a medias. De manera que quería explicar por qué se dio esta situación.

No he leído la ley, como se ha encargado de decir el señor Senador Tajam. Confío en la pericia y en la capacidad del miembro informante, el señor Senador Gallinal. La he leído para saber de qué se trata; supongo que el señor Senador Tajam, cuando dice que no la leímos, hace referencia a una lectura meditada, con las fuentes, las comparaciones, etcétera. Yo no lo hice, pero la leí, porque no me gusta venir *in albis*.

De cualquier manera, puedo y debo hacer consideraciones de carácter político, que son las que se me pueden exigir o pedir. En ese sentido, creo que todo esto lo estamos viviendo o tramitando en un escenario político de cuarenta días para las elecciones internas y cuatro o cinco meses para las nacionales. Y me parece que hay que asumir esto como algo correcto. He oído hablar contra nuestras actitudes porque son de época preelectoral y no he dejado de asombrarme. ¡Claro que sí! Cuando llega el final de un período, el Gobierno trata de mostrar sus obras, sus realizaciones, y le da órdenes, por ejemplo, a los Ministros: «Vayan a predicar. Salgan a mostrar lo fantástico que ha sido el gobierno del Frente Amplio». Y nosotros ofrecemos, por un lado, nuestras fundadas críticas y, por otro, a veces, alternativas, porque no dejamos de procurar que las cosas salgan menos mal de lo que salen. Entonces, ¡claro que estamos hablando en términos de una elección! ¡Claro que estamos en un escenario de carácter electoral y, por ende, político! De manera que, aunque creo que es superfluo, lo digo para que se sepa en qué campo se puede juzgar lo que voy a decir y las opiniones que voy a emitir.

Estamos en un escenario que, para mí, se agravó tremendamente en el día de ayer, cuando el doctor Tabaré Vázquez nos anunció un nuevo Ministerio del contador Astori. En efecto, señaló que nuevamente será el conductor, si él gana las elecciones, el actual Presidente de la Asamblea General. Me parece que es un episodio político singular, que creo que no le va a hacer bien a la candidatura del doctor Vázquez –eso va de suyo–, porque marca la reiteración de un equipo que no fue exitoso en el aspecto tributario, lo que viene de la mano con lo que el doctor Tabaré Vázquez en el día de ayer señaló con respecto al mal llamado Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, que no es un impuesto a la renta de las personas físicas. Por más que el título lo diga, no lo es; estamos ante una engañifa, diría el ex-Senador Ortiz. No es un impues-

to a la renta de las personas físicas, sino un impuesto a las retribuciones de las personas físicas. Y frente a la equivocación, al error del doctor Tabaré Vázquez –reiterado en el día de ayer–, nosotros tenemos que decir que no es así. El Banco de Previsión Social no es un banco; aunque se lo llame «banco», no lo es. De manera que, por más que digan que este es un impuesto a la renta de las personas físicas, no lo es; es un impuesto a las retribuciones.

Y dentro de esos anuncios que formulaba el casi seguro candidato del Frente Amplio, nosotros tenemos que juzgar aspectos tributarios como el de la promesa de la baja de dos puntos del IVA. Nunca se dijo en la campaña que iba a ser para lo electrónico, para los que cobran menos, para los que usan tarjeta de débito, para todo lo que dice este proyecto de ley, que es muy importante –que estemos de acuerdo o no es otra cosa–, porque transforma y revoluciona el sistema de pagos de créditos y otras cosas de las que nos vamos a ocupar más adelante.

Creo que lo que está haciendo el Frente Amplio es razonable. Estaba llegando la elección y alguien dijo: «Che, nos comprometimos a bajar el IVA». «Y bueno, vamos a esperar un poco más; –le contestaron– total, con aprobar la ley antes de las internas y de las elecciones de octubre, estamos cumpliendo la promesa». Me parece un razonamiento lógico. No soy de los que se rasgan las vestiduras, porque soy actor político-electoral desde que tengo 17 años; entonces, me parece que está en lo normal. Ahora bien, creo que se está metiendo en un intríngulis a todo el sistema financiero. Además, se saca a las cooperativas, unas porque no son y otras porque son. Es decir que hay todo un menjunje del que oportunamente se ha dado cuenta.

He mirado algunos de los resúmenes de las presentaciones de los compatriotas de las cooperativas, de ANDA, etcétera, que han venido al Parlamento; los he leído, no como al señor Senador Tajam le hubiera gustado, pero los he leído. Entonces, me pregunto: ¿no sería mejor redactar dos leyes? En una de ellas se podría establecer: «Bájese el IVA dos puntos», y después se podría aprobar esto para ver cuándo empieza a funcionar, porque se ha dicho que no funciona. De manera que le veo algo de picardía a esto, y al señor Senador Rubio se le escapó. Estaba tan deseoso de hacer ese gol que descubrió la baraja, porque interpeló al señor Senador Heber –lo que puede hacerse, aunque no se debe– y le preguntó: «¿Usted va a votar?». Quiere decir que no se trata solamente de «cumplir», entre comillas y sin efecto real verdadero, lo que se prometió, sino que además se trata de ver si entramos en corral de ramas y no lo votamos, para que puedan decir: «¡No votaron la rebaja del IVA!». Se le pasó de punto; hizo una moña de más, descubriendo el juego.

Entonces, aquí venimos a decir muy claramente que si van a bajar el impuesto limpiamente, de un saque –como vamos a proponer en el artículo sustitutivo que el señor Senador Gallinal se ha tomado el trabajo de redactar–, ¡claro que vamos a votar! Lo vamos a votar también en este juego de mosqueta en el cual el 2 % ¡vaya a saber quién lo puede lograr descontar o rebajar! ¡Lo vamos a votar también porque no somos tontos! ¡No presuman que somos tontos; no presuman que estamos acá porque no conocemos los mínimos comportamientos de carácter político-electoral y de opinión pública! Ahora bien, también es cierto que tenemos que reiterar nuestro viejo concepto: aquí estamos de nuevo en el ámbito del país de papel, desconociendo el país real. Es la vieja enfermedad nacional de creer que la ley todo lo puede; de creer que lo votado aquí se cumple más allá del arroyo Carrasco, Pando o donde sea; de creer que lo que se decreta, se regula y se manda jurídicamente, hace cambiar de inmediato la realidad. Todos hemos incurrido en ese pecado, pero no por ello dejaremos de recalcarlo: ¡es el país real contra el país de papel!

Confieso que en los pequeños pueblos donde se pagan los sueldos de los empleados rurales hay preocupación. No los voy a mandar a cobrar el sueldo a Casupá, donde no hay cajeros. Y conste que estoy hablando de Florida, pero quiero ver lo que sucederá en Arerunguá, en Sarandí de Arapey y en otros lugares.

Me parece que nuevamente se está en ese voluntarismo que analiza las posibilidades técnicas que, ¡claro!, son fantásticas en el día de hoy. Ahora bien, primero eso debe bajar a la realidad de las costumbres, señor Presidente, porque los hábitos son fortísimos. Para mucha gente, el dinero en la mano es la única manera de cobrar, por una certeza de tenerlo después en una lata de café o escondido en la cisterna del baño o debajo de una baldosa si es mucho. ¿Por qué? Porque hay una cultura de que esto me lo he ganado, es lo mío y después voy pagando o pago con libreta de fiado, es decir, todo lo que el mundo real nos dice, que se quiere cambiar pero que no se cambia a golpes de ley.

Creo que esto además beneficia, en círculos concéntricos y en forma muy injusta, a los que están en la capital del país, en las capitales departamentales, en las ciudades secundarias y, muy lejanamente, a los que están en medio de la campaña –que cada vez son menos– y queriendo vivir un poco mejor. Por lo tanto, este es un beneficio de carácter centralista.

El señor Senador Tajam decía que se trata de una experiencia. Yo creo que tenemos que parar con esto de las experiencias, porque el tema del porro se legisla como experiencia, para ver qué pasa, y ahora esto también va como experiencia. ¡Vamos a parar de hacer magia! Había un cuento muy gracioso en una

época, que decía: «No hagas más pruebas, Fulano». Ahora también estamos en esta experiencia, ¡pero en el cuero de la gente! Es una experiencia dolorosa porque la van a ver pasar los que más la necesitan, y los otros no. Entonces, diría que los estimados compatriotas del Frente Amplio traten de suprimir el concepto de experiencia.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el señor Senador Lacalle Herrera –además ex-Presidente de la República– tiene un gran conocimiento del Uruguay y, en general, los aportes que hace tienen un nivel vinculado a diferentes rincones del territorio que quizás el resto de los Senadores –muchos de los cuales nos consideramos recorredores del país, si ese fuera el término– no hemos alcanzado.

Ahora bien, veo el tema desde otro punto de vista, no porque no crea que haya gente que guarde su dinero en la lata; seguramente la habrá y es difícil ver toda la casuística. Sin embargo, advierto que el mundo va para allá y esto se puede hacer en forma ordenada o desordenada.

Un empresario puede negociar las nóminas de trabajadores con el banco y el trabajador no tener ningún beneficio, quedando atrapado a tal o cual banco –quedando en eso–, o la ley puede permitir que cada uno elija la institución bancaria y así podemos seguir.

Agrego más, señor Presidente: hoy estamos lejos y quizás se dirá que quien habla piensa que algunas experiencias que se viven en el mundo no pasarán acá. Lo menciono porque hoy tuvimos toda una discusión con respecto a los POS, a esos aparatitos y vaya a saber si a tal o cual pueblo van a llegar. De repente, en dos años, los POS son una antigüedad, se van a usar los celulares que, según entiendo –más allá de que la casuística pueda demostrar que en muchos lugares todavía no estén–, su nivel de penetración ha sido inmenso, y seguramente se termine pagando por medio de esa vía. A muchísimas personas –algunas tratarán de seguir con la latita– se les abrirá un mundo a partir de que el empresario las contrate y les pague su sueldo en forma automática en el banco, porque lo tendrán en el celular y allí le llegarán ofertas de bienes y posibles créditos. Incluso, podrán ir por los diferentes negocios pagando con su celular. O sea, el mundo va en esa dirección y aquel que use la latita –por supuesto que habrá muchos– no tiene por qué quitarle oportunidades a quienes trabajando en los mismos lugares, quizás no quieran la latita, pero sí las opciones que tiene la costa del Uruguay.

Desde esa perspectiva, esto se puede hacer en forma ordenada o como ocurra, pero después –porque es mejor, más práctico, porque ayuda a la seguridad ciudadana, no tener el dinero encima o en la latita, para muchos que no la quieran tener– tendrán que pagar porque los bancos o lo hacen por esta vía masivamente, estando obligados, o terminarán negociando las nóminas con los patrones y los trabajadores quedarán atrapados.

Es una manera de ver las cosas y no descalifica en nada la otra forma de ver. Creemos que el mundo va por ahí, y quizás podamos dar una oportunidad a ese trabajador –que también convive con el que guarda en la latita– de acceder al otro mundo, al que de repente Montevideo y su costa tienen acceso todos los días.

Agradezco al señor Senador Lacalle Herrera la interrupción que me ha concedido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: quiero hacer dos anotaciones.

En primer lugar, la dialéctica del señor Senador Michelini no logrará colocarnos a nosotros contra el adelanto tecnológico.

Sentado aquí, en 1985, propuse la creación de la Comisión de Informática del Senado. Cuando dije informática, la cara de los colegas era un poema. Si digo quiénes votaron en contra y por qué, sería muy pintoresco, pero no lo voy a hacer, ya que no todo el mundo tiene que comprender. Así que si de algo yo puedo –no digo jactarme, porque no soy jactancioso– estar tranquilo es de que los adelantos tecnológicos me han encontrado –a mí y a mi sector– en la punta, en el lugar de no temerle a lo nuevo. Eso es lo que yo he aprendido: no temer a las cosas nuevas, creer en la capacidad liberadora de las tecnologías, de multiplicar las potencias de la gente y aumentar su capacidad de discernimiento y de opción. Esa es la verdadera libertad. Así que no quede ni la más mínima sospecha de que nosotros estamos contra esto. ¡Al contrario! En nuestro país hay más de un teléfono celular por persona. Esta es una de las transformaciones que tuvo la campaña junto con la motocicleta de 50 centímetros cúbicos, la televisión, la luz, Internet –que la están poniendo con el teléfono rural– y el teléfono móvil. ¡Claro que sí! Con respecto al teléfono móvil, ya que estamos, voy a contar algo que va a horrorizar a muchos, pero no tengo más remedio que contar la historia como es. Cuando aparecieron los

teléfonos móviles –más allá del famoso plebiscito–, no estaban incluidos en la Ley de Empresas Públicas; no se mencionaban porque no existían al momento de su sanción. Por lo tanto, la ley no podía preverlos. Fue por eso que quedaron en la total y absoluta discrecionalidad de Antel, que en aquel momento estaba presidida por una gran mujer y gran técnica como lo es la señora Rosario Medero, quien me preguntó: «¿Hay dos frecuencias?» –u ondas; pido disculpas porque no lo sé exactamente–, y yo le contesté: «Una para Antel y para la otra vamos a hacer un llamado a interesados». Y fue ahí que se abrió todo este campo brutal de teléfonos celulares de empresas privadas que compiten y mejoran y que a la propia Antel la tienen a los saltos. ¿Por qué? Porque no puede perder clientes. Así que se enteran de otra privatización –como les gusta decir a ustedes– de la que me hago responsable y me siento muy orgulloso.

Hay países en África donde se ha computado un aumento de hasta un 1 % del Producto Bruto gracias al teléfono, porque en lugares donde los caminos no están o apenas son una huella, llamar y decir: «Tengo maíz para vender. ¿Voy o no voy?» –porque una vez que se va, no se puede volver–, ha representado, en la agilidad de los negocios y en las oportunidades de los agricultores, aumentos de riqueza. Así que, ¡claro que estamos de acuerdo! Lo que creemos es que sería mucho más lógico que en un artículo se baje dos puntos el IVA y en otro aprobamos esto, se va poniendo en marcha y un buen día se juntan las dos cosas. Simplemente es una visión práctica y así el señor Senador Rubio no podrá decir que nosotros no votamos la baja general del IVA. Así que: retruco.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Desde luego que siempre vamos a estar a favor del desarrollo tecnológico; esa es la responsabilidad de todos los que aquí estamos, y buena cosa sería que se le pretendiera imputar a alguien que no estaba de acuerdo. Pero como decíamos en algún momento al comienzo de la sesión, la realidad es la realidad. Se trata de transformarla.

Hace pocas semanas estuvimos en la localidad de Villa del Carmen, en el departamento de Durazno, y los temas que estaban arriba de la mesa para su población eran dos. El primero: no tienen ambulancia y, en consecuencia, los traslados de los enfermos los realizan en la carroza fúnebre, a lo que algunos se niegan y otros temen que su estado de salud sea tan grave que deciden utilizar un camino intermedio para facilitar el acceso al lugar definitivo.

(Hilaridad).

–El segundo tema que nos plantearon –quizás mucho más vinculado a este y sobre el que estamos conversando– es que las principales empresas del Estado han retirado de todos esos poblados sus sucursales, sus agencias. Entonces, la gente se ve obligada a trasladarse a la capital o a un pueblo más cercano y más desarrollado para poder pagar la luz, el agua y el teléfono. Hicieron consultas a nivel de las empresas del Estado y una de ellas les propuso una solución: abrir una cuenta corriente en la empresa, pagar por adelantado tres meses y, de esa manera, tenían que viajar con menos frecuencia a la capital.

(Hilaridad).

–Esto se ajusta claramente a lo que estamos discutiendo. ¿Me quieren explicar cómo va a hacer esa persona para pagar con medios electrónicos si le están pidiendo el prepago de lo que presuntamente va a consumir de agua o teléfono en el transcurso de los próximos tres meses? Bueno, cada cosa en su lugar.

Recién un periodista me decía que en Finlandia es moneda corriente pagar con tarjeta de crédito. Sí, por supuesto que es así; y en Europa también se usan tarjetas de crédito y de débito, y cada vez es más común no pagar con efectivo. Quizás yo no sea muy conocedor de estos temas, pues hace pocos días en el Aeropuerto de Madrid me sorprendí cuando fui a comprar una bebida sin alcohol y la vendedora me dijo que introdujera el billete en la máquina. Efectivamente, así lo hice y la máquina me entregó el vuelto exacto que me correspondía. Es una cultura diferente, es una riqueza diferente. Yo quisiera, por ejemplo, que Uruguay tuviera el mismo flujo turístico que tiene España, pero para poder lograrlo nos tendríamos que mudar; creo que otra solución no hay. Entonces, vamos a pelear con la realidad para transformarla.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de decidir sobre eventuales interrupciones, corresponde considerar una moción que llegó a la Mesa para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

Puede proseguir el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: en todo caso puede ser que me haya pasado un poquito de rosca, pero estaba polemizando con el señor Senador Heber y usted debe tener en cuenta que él usualmente me interpela.

SEÑOR PRESIDENTE.- Diríjase a la Mesa, señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Pido disculpas, señor Presidente.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Todo sea en familia.

SEÑOR RUBIO.- Sí, todo sea en familia.

Quería expresar que, en realidad, no hay lugar, por lo menos en las pequeñas poblaciones de la República que yo conozco –y algunas conozco– a las que no llegue el Estado, o no lleguen las cooperativas o el correo. No hay lugar; están en todo el país. Incluso, se han creado programas como el de Centro de Atención Ciudadana, que llevé adelante cuando estuve en la Dirección de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que se siguió desarrollando y que me parece que debería tener un mayor impulso. Tengo en mi poder una nómina de las poblaciones donde se hacen y se reciben pagos, así como toda clase de transacciones. La nómina es la siguiente: Vergara, Santa Clara de Olimar, Las Toscas de Caraguatá, Villa Soriano, Barrio Artigas –en Salto–, Colonia Lavalleja –también en Salto–, Chuy, Cebollatí –en Rocha–, Tranqueras –en Rivera–, San Javier, Tambores, Nuevo Paysandú, etcétera. En realidad, la idea de centralizar y llevar a las pequeñas localidades las terminales que permitan facilitar a la gente sus condiciones de vida –no solo para recibir pagos de salarios y pasividades, sino también para poder comunicarse, pagar los tributos municipales o mandarles un paquete a los hijos que están estudiando en Montevideo u otra capital departamental–, es una preocupación ampliamente compartida. Pues bien, esta inclusión financiera va a acelerar ese proceso porque el proyecto de ley –a esto se refirió alguno de los miembros informantes pero, por las razones ya esgrimidas, el señor Senador Lacalle Herrera no pudo estar en Sala en ese momento–, en su artículo 25, establece que las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, salarios, pasividades, honorarios y demás, deben reunir determinados requisitos; no tendrán costo de apertura; permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento –quiere decir que si una persona desea extraer todo su dinero en una sola oportunidad, puede hacerlo siguiendo los hábitos de nuestro país–; tendrán asociadas una tarjeta de débito; permitirán consultas gratuitas, extracciones y demás; y garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. Este es el punto que ha provocado algunas molestias en el sistema financiero.

Si nuestro sistema financiero, público y privado, pretende tener la ventaja del mismo orden de prelación que las cooperativas y ANDA para hacer las deducciones –adelanto que hemos discrepado con ello–, hay contrapartidas y una de ellas es tener una red muy extendida de cajeros en todo el país. Ahora, no tengo dudas de que esto supone complementaciones entre lo privado y lo privado y entre lo público y lo privado, y ya se está trabajando en ello. Existen instituciones que presentan un avance bastante importante y hoy hacen transferencias de pagos, a través de Abitab u otros mecanismos, y todos ellos estarán en funcionamiento. Me parece que la organización de todos estos mecanismos es la tarea central que van a tener el Ministerio de Economía y Finanzas y todos los que trabajen en la implementación de este proyecto de ley. Esto va a permitir tener un lugar próximo donde hacer uso de la tarjeta de débito y retirar fondos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Reitero: no estamos en contra de ningún avance de carácter técnico, así que no se insista en ello.

Para ir redondeando, señor Presidente, este proyecto de ley tiene aspectos relativos a datos personales que han generado alguna preocupación. El «Gran Hermano» existe; estamos cada vez más prisioneros de las redes de información, de créditos y de compras. ¡Es tremendo! Uno a veces lo toma como una comodidad –y lo es–, pero si algún señor Senador ha comprado en alguna oportunidad libros por Amazon, habrá advertido que, luego de realizar la transacción, cada vez que entra en Internet, le aparecen ofertas de ese portal. Es más, si uno ha estado buscando un libro específico en otra oportunidad pero no lo adquirió, tiempo después Amazon le hará saber si se encuentra disponible. Uno puede pensar que es una maravilla, pero no sabemos qué puede llegar a pasar con los datos de la intimidad y el fuero de lo privado, que es de las cosas más importantes que tiene el ser humano. Frente a esta situación, uno reflexiona si no

habría que volver a leer el artículo 10 de la Constitución.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Chiruchi).

–¿No habría una invasión de la privacidad contraria a la Constitución de la República en lo que refiere a que los datos serán poco menos que de alcance público? Me parece que es un tema que se debe tener en cuenta y los juristas –que los hay en este Senado y por supuesto los habrá luego para interpretar la ley– van a inclinarse sobre esta característica de apertura de la intimidad de datos que el banco puede tener pero que por algo están protegidos por el secreto bancario. Mi cuenta bancaria y sus movimientos son míos y el banco no puede hacerlos públicos. Sin embargo, con este proyecto de ley en cierto sentido vamos a abrir las puertas a una generalización de la información que no sé si se compadece con la protección constitucional.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Aprovechando que el señor Senador Lacalle Herrera incursiona en este tema, quiero plantear un asunto adicional al que no pude referirme en ocasión de mi intervención porque no me alcanzó el tiempo.

El proyecto de ley no solo coarta una libertad fundamental, sino que además deroga una norma también fundamental: coarta la libertad de poder pagar a través del medio que uno entienda conveniente y deroga la ley que establece el curso legal de la moneda nacional con poder cancelatorio de las obligaciones. En el proyecto de ley a estudio, toda operación que supere las 40.000 unidades indexadas, es decir, US$ 5.000 –no estamos hablando de operaciones millonarias–, debe abonarse a través de medios electrónicos, cheques, letras de cambio o cualquier otro instrumento que permita dejar claramente la constancia de cuál es el origen y el destino de los fondos, amén de que –como decía– se le quita el curso legal a la moneda nacional. Imagino que esto no estaba en la intención de quien tuvo esta iniciativa, pero creo que conspira contra la viabilidad de muchos negocios porque, ¿qué más quiere el vendedor que recibir el pago al contado, libre de toda condición? Porque todo pago que no sea al contado está sujeto a condición; por eso no es un modo de extinción de las obligaciones. Si se paga con tarjeta, cheque, cheque certificado o letra de cambio está sometido a la condición de que quien garantiza ese documento entregue los recursos correspondientes, cosa que no ocurre en todos los casos. Ha sucedido que cheques certificados fallaran y que en pagos realizados con tarjetas de crédito la emisora correspondiente no respondiera al cumplimiento de la obligación, ya sea porque encontró defectos formales, porque no se aportó la cédula de identidad o porque la firma no terminaba de coincidir con la ya registrada, o por otras múltiples razones. Lo que se dijo aquí en cuanto a que pagar con tarjeta es lo mismo que pagar en efectivo, no es correcto. Pagar con tarjeta no es lo mismo que pagar en efectivo; tiene características similares a pagar con cualquier otro documento que no sea la moneda nacional, que por eso tiene curso forzoso, por eso tiene curso legal y por eso sí extingue las obligaciones correspondientes. Eso afecta la libertad de las personas. Cualquier integrante de este Cuerpo tiene la obligación de demostrar –¡claro que sí!– de dónde salen y adónde van los fondos, de tener abiertas nuestra cuentas y hacer la declaración jurada ante los institutos correspondientes, pero la gente no. La gente no tiene esa obligación y lo que debe primar es la intimidad, la confidencialidad, el respeto a la acción privada y familiar. Cuando aparecen señales de cualquier naturaleza de que estamos enfrentados a un posible delito, actúan el Ministerio del Interior o la Justicia, pero no podemos estar dentro de la familia vigilando permanentemente para obtener la información que, luego, a través del cruzamiento de datos, nos permita hacer la crucifixión del cliente, del usuario o de la persona en cuestión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Puede continuar el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: a efectos de ir culminando mi exposición, quiero señalar que ni este proyecto de ley baja dos puntos el IVA como se prometió, ni es Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas el que se cobra, y consideramos que esto debe ser anotado porque hay una diferencia entre la realidad y lo que se legisla, que es un engaño a la opinión pública. Creo que, en ese caso, estamos nuevamente en lo mismo.

Muchas gracias.

SEÑORA PINTOS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Juan A. Chiruchi).- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PINTOS.- Señor Presidente: debo confesar que yo era una de las ciudadanas que denominaban a este proyecto de ley «proyecto de bancarización». Sin embargo, en la medida en que, por mi condición de cooperativista en una cooperativa de consumo y por la función directiva que desempeño

en ella, me fui interiorizando de su contenido, empecé a comprender que se trataba de un proyecto de inclusión financiera. Me gustó aún más la expresión utilizada por el señor Senador Tajam al referirse a él como «el proyecto para el usuario», ya que así la gente lo entiende mejor.

Por supuesto que hay un tema cultural y por eso debe ser implementado en forma gradual. Lentamente, los ciudadanos del Uruguay van a ir entrando en el mundo tecnológico de las tarjetas, en el que nuestra población adulta está intentando ingresar. Así sucedió con los teléfonos y ahora –como bien dicen– cada persona tiene dos o tres y se comunica a través de redes sociales –a las que aún no me acostumbro demasiado– como Facebook o Twitter, que ya han hecho carne en la gente.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–De la misma forma, creo que este proyecto de ley hará carne en la población. Reitero que se trata de un tema cultural y el cambio debe ser gradual. Las instituciones financieras, más que la población, en la medida en que reciban ganancias, ingresarán en la situación financiera y económica del nuevo Uruguay.

En realidad, me anoté para hacer uso de la palabra por el compromiso que tengo con las cooperativas de consumo, que hoy no están pasando por un buen momento, ya que tienen que llevar adelante una reestructura de esa economía social que tanto le ha servido al país. Las cooperativas deben adoptar los cambios económicos, financieros y culturales del mundo entero y también del Uruguay.

Es importante que recordemos lo que el cooperativismo le brindó a nuestro país y a nuestra fracturada economía en 2002. A lo largo de su historia, el cooperativismo ha demostrado ser una herramienta efectiva de generación, inclusión y movilidad social. Las cooperativas son propiedad de los trabajadores que creen en ese modelo asociativo para la mejora de sus condiciones de vida. Es, en el fondo, una escuela de formación ciudadana donde la actitud democrática es la esencia de su funcionamiento. Hoy, más allá del susto que tuvimos al principio, hemos comprendido que las cooperativas que se reestructuren e ingresen al régimen establecido por este proyecto de ley también serán beneficiadas.

En el año 2002, las cooperativas desempeñaron un importante papel ayudando a vivir a muchísimos trabajadores a lo largo y ancho del país. Ahora, también vamos a tener que desempeñar nuestro rol en este sistema que está cambiando.

El Estado ha demostrado que apoya el sistema cooperativo, ajustando su ley, innovando con soluciones jurídicas orientadas al desarrollo integral y creando el Instituto Nacional del Cooperativismo –Inacoop–, persona pública no estatal, para ayudar a lograr estos cambios en una visión proactiva y dinámica, orientada al desarrollo del movimiento cooperativo y también de la economía del país.

Si bien no miro mucha televisión, he visto una propaganda del Banco Central del Uruguay sobre educación financiera que se está impartiendo desde las escuelas y los liceos para que nuestros niños y jóvenes ingresen, desde ya, en los cambios que el mundo nos presenta.

El sistema de retenciones debe ser concebido como una política de Estado en la que se enmarca el interés general. La retención, que para las cooperativas es importante, en los hechos significa el acceso al financiamiento sin intermediarios. El señor Senador Tajam ya se extendió con respecto al salario del trabajador y a la protección del jubilado al establecerse el 30 % del nominal –deducidos los tributos correspondientes– como mínimo intangible. Básicamente, el sistema de retenciones ha facilitado el acceso al financiamiento de las entidades públicas como el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado. Ello es así, sin perjuicio de que el Legislador trate también con preferencia, por la importancia social del tema, a las pensiones alimenticias, las garantías de alquileres y la cuota sindical.

Aquí también están las retenciones de las cooperativas de consumo. Es precisamente en este punto donde el sistema –y creo que debemos ser cuidadosos– debe tener el equilibrio necesario para lograr el desarrollo de los tres sectores de la economía: el público, el privado y el de la economía social y solidaria, cuya columna vertebral es el movimiento cooperativo, al que este Gobierno ha tenido en cuenta y se ha preocupado por él. Entiendo que es importante lo que se ha hecho, porque nos hemos extendido mucho en saber lo que tiene que ver con la probidad de la retención de los actos cooperativos para el desarrollo de la visión del clúster cooperativo. A veces, en el inconsciente colectivo existe el prejuicio de que las cooperativas son las responsables del endeudamiento de la población. Esta afirmación conlleva a la desconfianza hacia el sistema a la hora de facilitar ciertos mecanismos de autofinanciamiento, como es el de la retención. Pero la efectividad de un prejuicio se basa en que no tiene que contar con un sustento fáctico y empírico. Si nosotros analizamos las cifras o los datos ciertos que brinda la DGI, podemos ver que el cooperativismo tiene un gran impacto social del orden del millón y medio de personas vinculadas al sistema, tal como surge del último censo cooperativo, pero aún no ha logrado consolidar su incidencia en la economía del país. Y si analizáramos esos datos estadísticos ela-

borados por la DGI, veríamos que son claros al mostrar que la incidencia de las modalidades de ahorro y crédito de las cooperativas de capitalización y las de consumo con relación a subgrupos de actividad –me refiero a intermediación financiera, seguros, pensiones y comercio en general, respectivamente– no es relevante si tomamos en cuenta sus niveles de venta. Las cooperativas de consumo representan tan solo el 0,46 % del comercio en general y las cooperativas de capitalización, el 1,25 % del grupo de intermediación financiera. Ello quiere decir que estas modalidades influyen poco, pero ambas nuclean a más de 900.000 socios y, por tanto, tienen un gran impacto en términos sociales y culturales, aunque económicamente su incidencia es limitada, tal como surge de los cuadros de la propia DGI.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA PINTOS.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Quiero señalar mi coincidencia con lo que viene expresando la señora Senadora Pintos. Creo que sus consideraciones son muy fundadas y atinadas y ponen de relevancia la profunda raigambre social de las cooperativas. Además, como ella lo señaló hace unos instantes, tuvieron un papel muy importante en los momentos difíciles que vivió el país entero hace unos cuantos años. Coincido con esa apreciación, y por eso mismo señalo que no encuentro la justificación a esa discriminación que se hace en el literal G) del artículo 32, cuando en el orden de prelación se contempla expresamente a las cooperativas de consumo –que, por cierto, merecen ser contempladas y estoy de acuerdo con que lo sean–, pero no se contempla las cooperativas de ahorro y crédito. Luego, el artículo 34, que refiere al mínimo intangible, en su oración final hace referencia a los actos cooperativos del literal G) del artículo 32, con lo cual vuelve a mencionar exclusivamente las cooperativas de consumo y deja afuera a las cooperativas de ahorro y crédito, que yo pienso que también deberían ser contempladas. No entiendo la diferencia y no entiendo cómo se justifica ese distingo, porque todas son cooperativas. Tampoco se puede decir que se contempla el consumo porque eso atiende necesidades del núcleo familiar y se supone que eso no sucede con las cooperativas de ahorro y crédito. En las cooperativas de consumo se pueden sacar artículos que no son estrictamente de primera necesidad, y con las cooperativas de ahorro y crédito se puede obtener lo indispensable para pagar una cuenta de luz o de teléfono, como tantas veces sucede en la realidad. Entonces, no advierto la justificación del distingo, y creo que habría que contemplar también las cooperativas de ahorro y crédito puesto que, por el monto de sus operaciones no van a causar ningún perjuicio a la economía nacional; sin embargo, estas disposiciones sí van a dañar esas cooperativas. En plan de decir las cosas con total sinceridad, como corresponde, quiero señalar que aquí puede estar el germen de una futura acción de inconstitucionalidad porque se introduce una discriminación, y entonces otros razonablemente van a invocar el principio de igualdad diciendo que si para una cooperativa va a haber determinado tratamiento, el mismo debería aplicarse a otras. Me parece que esto debería tenerse en cuenta porque, insisto, va a repercutir en una eventual acción de inconstitucionalidad.

Subrayo una vez más que digo todo esto en el marco de una coincidencia general con el desarrollo que viene haciendo la señora Senadora Pintos, a quien le agradezco la interrupción que me concedió.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora Senadora Pintos.

SEÑORA PINTOS.- Señor Presidente: yo podría explicar dónde está la diferencia en el proyecto de ley. En las cooperativas de consumo los actos son, inclusive, diarios porque, por ejemplo, un socio puede ir a almorzar a la cooperativa o a comprar el surtido del mes. Reitero, los actos cooperativos son diarios y esa fue una de las preocupaciones más importantes con respecto a las cooperativas de consumo, es decir, cómo tener en cuenta esa diversidad, porque no es la misma que hay en una cooperativa de ahorro y crédito, donde uno saca un crédito a tal fecha y en tantos pagos. En una cooperativa de consumo los retiros son diarios y creo que ahí radica la diferencia que los señores Legisladores tuvieron en cuenta.

De todas maneras, como bien decían los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra, no se trata de que esta ley no se vaya a tocar, sino que se va a ir enriqueciendo, cambiando, viendo la realidad y tenemos cuatro años para ello. De todos modos, creemos que es un cambio importante para el país y para incluir todos esos sectores que hoy están alejados de la actividad financiera; también va a ser un salto cualitativo en la economía del Uruguay de hoy.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA PINTOS.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: estamos ante un proyecto de ley muy importante e inte-

resante que ha tenido una larga discusión en el conjunto del Poder Legislativo. No obstante, parece muy extraño que cuando se discute algún tema en una de las Cámara, a la otra se la desprecie.

Ahora bien; en toda esta discusión se han planteado algunas cosas. Antes que nada, me voy a remitir a lo que informó en primera instancia el señor Senador Michelini, y luego a la paciente explicación del señor Senador Tajam, que ha sido absolutamente clara en cuanto a que esta no era una iniciativa que nos remitía el Poder Ejecutivo, la mirábamos, la aprobábamos y ya estaba. Esto se discutió con el Poder Ejecutivo pero también con distintas organizaciones de la sociedad civil, y luego se ha buscado, por supuesto, llegar a ese común denominador.

Aquí, además, se han planteado otras cuestiones de carácter político. En el medio de todo se habló de que en Villa del Carmen se presentó un problema en cuanto a la salud; se dijo que allí no había ambulancias y que a los enfermos se los trasladaba en una carroza fúnebre. Inmediatamente me puse en contacto con las autoridades de ASSE porque me preocupó el tema, ya que es evidente y muy claro que nuestro país, en materia de reforma de la salud, ha dado un paso gigantesco reconocido por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización Panamericana de la Salud.

Entonces, estas cosas, que pueden parecer pequeñas pero que son fundamentales para la gente, me preocuparon e inmediatamente me puse en contacto con las autoridades correspondientes, quienes me informaron que –es cierto–, en algún momento no hubo ambulancia allí y se trasladaba a quienes lo precisaban en una camioneta de la Intendencia. Lo que se ha buscado por parte del Ministerio de Salud Pública y de ASSE es no gastar de más y tratar de coordinar entre los privados y ASSE, porque de esa manera se ahorra bastante. Puedo decir que, en este momento, hay una ambulancia nueva –marca Hyundai, modelo H1– comprada por Camedur –la Cooperativa Médica de Durazno–, cuyo chofer y demás recursos humanos los proporciona ASSE.

Por lo tanto, creo que es bueno dejar sentado esto en la versión taquigráfica, porque nos parece que el señor Senador Gallinal está mal informado o eso pasó durante algún tiempo y ya fue solucionado.

Pero quiero decir algo más: una cosa es el país de papel y otra es el país real. El país de papel era aquel en donde se decía que no iban a venir los capitales, y aquí tenemos datos que nos dicen, impresionantemente, cuánto capital ha venido y cuánto se ha desarrollado el país.

Por último, quiero señalar que también se ha manifestado que quieren saber cómo resuelve el Frente Amplio estos temas y cuáles son sus organismos. Esto me ha llamado la atención, porque si hay algo que se sabe acá es cuándo el Frente Amplio sale a hacer sus elecciones internas –no me refiero a las destinadas a elegir los candidatos para las elecciones nacionales–, en las que nuestra fuerza política juega fuertemente; y en las que hace un tiempo atrás hasta se decidió la elección de su Presidencia, siendo designada –y con esto termino, señor Presidente– la doctora Mónica Xavier.

Entonces, señor Presidente, creo que es muy claro cómo el Frente Amplio resuelve sus organismos internos; después, qué resuelve para venir al Parlamento es una cuestión del Frente Amplio.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora Senadora Pintos. La Mesa aclara que las alusiones se deben contestar después de las intervenciones correspondientes.

SEÑORA PINTOS.- Señor Presidente: había terminado mi intervención, pero le concedí la interrupción al señor Senador Fernández porque la había solicitado antes y no se la había otorgado por un olvido mío.

Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: me sorprenden las expresiones del señor Senador Fernández, por quien siento un respeto especial porque creo que tenemos un muy buen trato. Me llama la atención, primero, que las vierta siempre por vía de interrupciones y tire estas bombas. No le da la nafta para hablar o no sé qué pasa, porque tiene toda la posibilidad de anotarse en la lista de oradores –no sé si queda algún señor Senador anotado– y de hablar, aunque sea durante treinta minutos, pero –reitero– siempre lo hace por vía de interrupciones y tirando bombas que, además, no se corresponden con la realidad. Así que tal vez sea un problema de combustible.

En segundo lugar, si él hubiera prestado atención –no es frecuente que esté todo el tiempo en Sala y tiene derecho a no estarlo–, si hubiera escuchado atentamente, sabría que lo que dije fue que hace un tiempo estuvimos en Villa del Carmen. Además, no lo dije con ánimo de crítica al Gobierno, sino que estaba hablando de cómo se avanza mucho en algunas tareas y en otras estamos retrasados. Entonces, dije que hace poco tiempo estuvimos en Villa del Carmen y que ese día había dos temas sobre la mesa, uno de los cuales era que estaba rota la ambulancia –no sé

si era privada o pública– y trasladaban a los enfermos en una carroza fúnebre, a lo que ellos se negaban. Esto se publicó en la prensa escrita, con la foto de la carroza fúnebre y también en la televisión porque –¡claro!– a todo el mundo le sorprende que se utilicen vehículos de esta naturaleza. Así que mal puedo yo haber mentido; esa era la realidad. Ahora bien; si el sector privado compró una ambulancia para Villa del Carmen, ¡bienvenida sea! En aquellos momentos en que estuvimos allí se había conformado una delegación para ir a hablar al Ministerio de Salud Pública, a la Intendencia y a las cooperativas de asistencia médica a efectos de que se solucionara ese tema e, inclusive, quien habla abordó ese problema y el de los pagos de OSE y Antel en la Media Hora Previa, con el propósito constructivo de que miremos hacia La Paloma de Durazno a ver si solucionamos esta temática.

Así que no puedo aceptar que se intente señalar que mentí, porque no lo hice. Dije lo que vi porque, entre otras cosas, también soy bastante recorredor y trato de estar en contacto con todos los pueblos del país. Cada vez que llego los periodistas siempre me preguntan lo mismo –harán otro tanto con todos los demás integrantes del Cuerpo–: «¿Qué lo trae al Senador Gallinal por el departamento de Durazno?» o «¿Qué lo trae por Villa del Carmen?» y yo siempre contesto lo mismo. Dicho sea de paso, la expresión la aprendí del Senador Lacalle Herrera y esto lo digo para que se vea que de él también se aprenden cosas buenas.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- También.

(Hilaridad).

SEÑOR GALLINAL.- Lo que contesto siempre es que llego a darme un baño de realidad.

Creo que con esto queda contestada la alusión.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: primero que nada, quiero decir que cuando el señor Senador Gallinal hizo uso de la palabra estaba en Sala. Simplemente hice una aclaración y no dije jamás que el señor Senador Gallinal había mentido. Por lo tanto, que no se atribuya a mis palabras cosas que no dije.

Segundo, por ahora no tengo que funcionar a ningún otro combustible que no sea la sangre que corre por mi cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que podemos dar por concluida la discusión en general del proyecto de ley y consulto al señor miembro informante si desea hacer alguna reflexión final.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: le recuerdo que había solicitado la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor Senador Lacalle Herrera está solicitando la palabra para contestar una alusión?

SEÑOR LACALLE HERRERA.- El señor Presidente sabía que había solicitado la palabra, pero quizás lo olvidó.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Respecto a las palabras del señor Senador Fernández, voy a utilizar las palabras del gran señor Senador Duvimioso Terra: «no gasto pila».

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En discusión particular.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: este es un proyecto de ley extenso. Me parece que desde el punto de vista del procedimiento –aclaro que no lo he consultado, pero hago la sugerencia– se podrían separar los artículos, ya sea porque son polémicos o porque la oposición quiere marcar que los vota a favor o en contra. Podría hacerse una nómina de esos artículos a instancias de cada uno de los señores Senadores y que el resto se vote en bloque, con supresión de la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere decidir en primer lugar qué se va a hacer con la lectura de los artículos.

En segundo término, podríamos ir votando cada uno de los nueve Títulos desglosando, al menos, las diez propuestas sustitutivas del Partido Nacional, considerando al final –forzosamente– un artículo aditivo.

Esas son las decisiones que debería tomar el Cuerpo.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: compartimos el criterio que propone la Mesa y queremos señalar que, a esos efectos, vamos a pedir el desglose de los artículos correspondientes a los aditivos que hemos presentado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos tomado nota.

SEÑOR GALLINAL.- De la misma manera, vamos a pedir el desglose de los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 25 a 29, 35 a 46 y los artículos 64, 66 y 67.

Respecto a los artículos sustitutivos presentados por el Partido Nacional, voy a adelantar su contenido para no referirme luego en cada caso, aunque por supuesto vamos a pedir que se incorporen a la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Han sido distribuidos, señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- En cuanto a esos artículos, genéricamente quisiera recordar que cuando me tocó hacer uso de la palabra en nombre de la Bancada del Partido Nacional, hicimos cuestión especial de la necesidad de su modificación, ya sea porque contienen errores –como es el caso del artículo 1.º que establece los medios de pago electrónicos como medio de extinción de las obligaciones–, porque refieren al orden de prelación, a la intangibilidad de los sueldos, a la derogación del 2 % del IVA con carácter general sin necesidad de utilizar instrumentos sustitutivos, o porque tienen que ver con las modificaciones promovidas por la Asociación de Escribanos del Uruguay en tanto corrigen las consecuencias negativas que, desde el punto de vista jurídico, trae aparejadas el definir como extinción de las obligaciones a los medios electrónicos.

En el artículo 80 –que es de primera importancia–, «Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo», no está claramente definida la obligación de esa interoperabilidad.

El artículo aditivo refiere a las tasas medias de interés.

Finalmente, todos los otros artículos que pedimos que fueran separados y que se pueden votar en bloque requieren mayoría absoluta en tanto modifican la Carta Orgánica del Banco Central que determine el Ministerio de Economía y Finanzas. Los artículos 174 y 196 de la Constitución de la República establecen expresamente qué modificaciones de esa naturaleza requieren mayoría absoluta.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Cuerpo tendría que pasar a adoptar los criterios de la votación en particular.

La Mesa va a realizar una muy rápida lectura de los artículos desglosados, solamente a los efectos de controlar si no ha cometido un error, incluyendo las propuestas sustitutivas del Partido Nacional. La lista está integrada por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53, 64, 66, 67 y 80. ¿Está correcto?

SEÑOR GALLINAL.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Bien.

Esto incluye los artículos sobre los cuales hay propuestas sustitutivas y también los artículos que, como decía el señor Senador Gallinal, requieren mayoría absoluta.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: solicito que también se desglose el artículo 34.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda agregado.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: solicito que se agregue el artículo 19 a la lista de desglosados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará.

Sigue pendiente la votación sobre la supresión de la lectura de los artículos y el ordenamiento de la votación en particular en el sentido de si se está de acuerdo en hacerla por Títulos o no.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: respecto al pedido del señor Senador Couriel, quiero señalar

que el artículo 34 ha sido desglosado en tanto presentamos un artículo sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso no nos consta, señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Es el artículo que refiere al mínimo intangible.

SEÑOR COURIEL.- En la lectura de la Mesa no se nombró.

SEÑOR GALLINAL.- Es verdad.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa no tiene ningún texto sustitutivo para el artículo 34, señor Senador, lo que no quiere decir que no se pueda presentar.

SEÑOR GALLINAL.- Tengo la redacción del artículo sobre mi Banca.

SEÑOR PRESIDENTE.- El desglose del artículo ya está marcado; necesitaríamos un texto sustitutivo, si es que se va a presentar.

SEÑOR GALLINAL.- Es un texto sustitutivo que, si la Mesa me da un poco de tolerancia…

SEÑOR PRESIDENTE.- Quizás podríamos hacer un cuarto intermedio de cinco minutos para redactar el texto.

SEÑOR GALLINAL.- O podría leer el agregado.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando lleguemos a ese artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se puede hacer cuando lleguemos a la votación de ese artículo si se trata de un agregado.

SEÑOR GALLINAL.- En realidad, es un agregado.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sigue insistiendo –aunque no le corresponde hacer la propuesta– en la moción de supresión de lectura del articulado y en la votación por Títulos con los desgloses establecidos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el Título I, del que se votará exclusivamente el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 1.º, sobre el cual versa el primer sustitutivo propuesto por el Partido Nacional.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto llegado de Comisión.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- En el transcurso de mi exposición señalé que hay algunos temas en los que podemos discrepar porque tenemos opiniones encontradas desde el punto de vista subjetivo y otros en los que lo hacemos porque hay errores y estos lo son en toda circunstancia.

El inciso segundo del artículo 1.º va a ser una fuente de problemas y de dolores de cabeza. Aspiramos a que prontamente se apruebe un proyecto de ley que modifique lo que allí se establece en los términos en que hemos propuesto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el Título II, artículos 5.º, 8.º y 9.º.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

–20 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 6.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 7.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el Título III, del que solo se desglosó el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto.

(Se vota:)

–20 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 19.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Quisiera dejar una constancia por inquietudes que me han planteado distintas entidades vinculadas a los tiques de alimentación.

Entiendo que el texto es claro cuando dice: «Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley n.º 16713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie solo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición». Se trata de un tema importante porque, además, se podrá expandir cuando se desarrolle el Sistema Nacional Integrado de Cuidados. Entendemos que es útil que se respete el espíritu de estas partidas netas de comisión que no tienen costo para el empleado y que se incorporan al salario, es decir, que vayan por vía separada en tarjetas que las abarcan únicamente a ellas y no que estén en la misma cuenta.

Además, esto ha servido para solucionar muchos conflictos, ya que ha surgido en muchos casos cuando se tratan diferencias salariales y demás. En definitiva, es muy importante preservar su especificidad.

Entiendo que el texto recoge ese espíritu; incluso, lo que se conversó con los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas estaba en esa línea, pero quería dejar constancia de ello.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19 con el texto llegado de Comisión.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el Título IV, del que solo votaremos el artículo 24 llegado de Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 26.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 28.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 29.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el Título V, del que votaremos en primer lugar los artículos 31 y 33.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 24. **Afirmativa**.

Pasamos a los artículos desglosados.

En consideración el artículo 30.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- En este caso hay un artículo sustitutivo presentado por la Bancada del Partido Nacional, en donde la diferencia más importante con el texto que viene de la Cámara de Representantes –que no vamos a votar– es que definimos, tal como habíamos prometido en la Comisión, qué se entiende exactamente por crédito de nómina. No nos parece serio que haya todo un capítulo dedicado al crédito de nómina y que no exista una definición no solo en el proyecto de ley, sino tampoco en una ley. Nosotros proporcionamos un texto al respecto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 30 con el texto llegado de Comisión.

(Se vota:)

–16 en 24. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 32.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- A nuestro juicio, este es uno de los temas más importantes a corregir en el proyecto de ley, porque modifica la prelación en el orden de las retenciones de las retribuciones salariales y pasividades, y coloca en el literal G) a las «Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos» –es decir, los bancos– en un pie de igualdad, en el mismo nivel que las cooperativas. Consideramos que eso no es correcto, que tiene que haber un literal G) que se mantenga respecto a las cooperativas y que en la prelación se postergue a los bancos llevándolos al literal H). En ese sentido, presentamos un sustitutivo y no vamos a votar el artículo 32 en su redacción original.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: este es de los artículos en el que, en lo personal, hicimos esfuerzos para que fuera modificado con respecto a la redacción dada en la Cámara de Representantes. Se trata del orden de prelación y de atender a las cooperativas de ahorro y crédito así como a las asociaciones civiles sin fines de lucro al estilo de ANDA. En esencia, en el orden de prelación están exactamente en la misma situación que los bancos privados. En el orden de prelación están primero las garantías de alquileres, las cuotas sindicales, los créditos de la división social del Banco de la República, las cuotas del Banco Hipotecario y algunas vinculadas al Banco de Seguros del Estado, pero están en igualdad de condiciones las cooperativas de ahorro y crédito y los bancos privados.

En realidad, a mí me ha tocado a veces hacer un análisis global de cómo está funcionando la economía en el campo nacional e internacional y he llegado a la conclusión de que estamos viviendo una etapa que yo denomino –y también otros– «capitalismo financiero», en la que hay un gran poder de las instituciones bancarias; tienen tanto poder, que sus acciones especulativas fueron la causa de las crisis financieras que hubo en el mundo desarrollado, tanto en Europa como en Estados Unidos. También los ajustes brutales que están ocurriendo en Europa derivan de ese poder que tienen las instituciones bancarias.

Estos bancos privados también están en el Uruguay y desde ese punto de vista considero que es muy importante que las cooperativas tengan un orden de prelación superior a ellos. Por eso compartía un inciso H) que incluyera las cooperativas y las asociaciones civiles sin fines de lucro como, por ejemplo, ANDA y que figuraran después los bancos privados.

Creo que las democracias son fuertes cuando los partidos políticos también lo son y en ese aspecto, la disciplina partidaria no es un tema menor. Yo acá me rindo frente a la disciplina partidaria, porque hubo una mayoría –no en la Mesa Política, sino en la Bancada de los 16 Senadores– que dijo: «Queremos votar como viene de la Cámara de Representantes». Yo perdí y por eso voy a votar lo que mi fuerza política me indica, no obstante lo cual ahora estoy haciendo uso de mi derecho a discrepar con esta posición.

Muchas gracias.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: en Comisión y en la Bancada he dicho que compartía esta línea de razonamiento que ha expuesto, en este caso, el señor Senador Couriel. Quiero decir que hubiera preferido un tiempo de transición importante con relación al tema de la prelación para que las instituciones se pudieran adecuar a la nueva realidad que, sin duda, va a ser muy dinámica y en la que van actuar actores muy poderosos. No ha sido el criterio que se ha seguido y hemos aceptado la decisión de la mayoría.

Me parece que cuando estamos discutiendo un tema tenemos que saber de qué estamos hablando. En nuestro país hay ocho cooperativas de consumo, con 90.000 socios y un promedio de $ 1.000 mensuales, y 64 cooperativas de ahorro y crédito. Menos una, las demás son de capitalización y están controladas por la Auditoría Interna de la Nación; dos son emisoras de tarjetas de crédito y, por lo tanto, también son controladas por el Banco Central del Uruguay. El resto, unas cuarenta, están en el interior y son pequeñas cooperativas. El promedio de créditos es del orden de unos $ 9.000. Hasta hace unos años estábamos muy preocupados por el nacimiento de una serie de entidades que se llamaban cooperativas, pero no lo eran; eran lo que calificamos como «cooperativas truchas». Ahora, desde la aprobación de la Ley n.º 18407 y con los controles que se establecieron, en realidad, esto se fue solucionando y en todo caso si hay algo es absolutamente marginal. Así que desde este punto de vista estamos hablando de entidades auténticas. Nosotros hemos tenido y tenemos aprensiones sobre cómo va a funcionar esta nueva situación en relación con ellas.

De cualquier manera, ante el cambio de la realidad, el movimiento cooperativo de nuestro país va a tener que replantearse muchas cosas. Es posible que tenga que suceder lo que ha pasado en otros países de la región, donde para adquirir escala, poder subsistir y competir en el mercado ha sido necesario fusionar entidades y generar nuevas líneas desde el punto de vista tecnológico y de la captación de clientes.

En este caso estamos considerando un mercado muy importante que no está constituido por ese 20 % de los salarios, de las pasividades o de otros ingresos, sobre el cual se puede hacer una retención en los créditos de nómina; acá va a haber un mercado que está conformado por el resto de los ingresos que van hasta el 70 % en el primer año y hasta el 50 % en el año final de la transición. Al generalizarse el sistema de pagos electrónicos, ese mercado va a ser muy importante pero va a exigir y demandar mucha capacidad de innovación, así como respaldos de fondeo donde el Estado, a mi juicio, debe jugar un papel relevante a través de la banca pública o de otras instituciones para las cuales tiene fondos, de forma de sustentar la transición del movimiento cooperativo y de las entidades sin fines de lucro.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto del artículo 32 llegado de Comisión.

(Se vota:)

–16 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 34.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en ocasión de nuestra exposición nos detuvimos especialmente en la consideración de este artículo, porque a nuestro juicio no es justo que se mantenga en un 30 % la parte del salario que no se puede comprometer, reservado exclusivamente a las garantías de alquileres. Cuando dice: «En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1.º de la presente ley», refiere a las garantías de alquileres; y cuando expresa «las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo», alude a los actos cooperativos de las cooperativas de consumo, dejando afuera las cooperativas de crédito. Por este motivo, vamos a presentar un artículo sustitutivo.

El texto sustitutivo es muy sencillo, ya que se mantiene toda la redacción actual hasta llegar al párrafo final, que diría lo siguiente: «En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1.º de la presente ley, de las correspondientes a los actos cooperativos, a los actos de las asociaciones sin fines de lucro, y a los de ANDA, dicho porcentaje se mantendrá en 30 %». Ese es el cambio que nosotros proponemos para el párrafo final de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos tomado debida nota de la propuesta.

SEÑOR GALLINAL.- De esta manera, señor Presidente, incorporamos en la posibilidad de comprometer hasta el 70 % del sueldo en forma permanente, sin entrar en la graduación que se establece en el primer artículo, a las cooperativas de ahorro y crédito, a las asociaciones sin fines de lucro y a ANDA.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: esto trata del intangible respecto al que en la Cámara Representantes se hicieron esfuerzos por atender demandas de las cooperativas y de las asociaciones sin fines de lucro. Se tomó un plazo de cuatro años para pasar el intangible de 30 % a 50 %, lo que consideramos que es un hecho positivo. Pensamos también que la Cámara de Representantes y la Bancada del Frente Amplio trabajaron intensamente y muy bien. Asimismo, entendemos –al igual que con respecto al artículo 32– que estas empresas o asociaciones, que no tienen fines de lucro y son parte de la economía social y de la economía solidaria, merecen un apoyo, un respaldo, una protección. Por eso entendíamos conveniente que el artículo contemplara las cooperativas de consumo, pero no hace lo propio con las de ahorro y crédito y tampoco con las asociaciones sin fines de lucro, como es el caso de ANDA. Entonces, para nosotros era bien importante ese apoyo y esta protección a esas economías sociales. No obstante, tal como manifesté con anterioridad, la Bancada de Senadores del Frente Amplio resolvió votar el proyecto de ley tal como viene de la Cámara de Representantes y, en consecuencia, voy a acompañar a mi fuerza política.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: quiero replantear una cuestión que señalé al pasar en ocasión de una interrupción que me concedió el señor Senador Umansky.

Me parece que aquí estamos ante un problema de redacción. El artículo 34 modifica o, mejor dicho, sustituye al artículo 3.º de la Ley n.º 17829 en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley n.º 18083. En la redacción sustitutiva que se establece en este proyecto de ley, al final del artículo 3.º, se dice: «En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1.º de la presente ley». Bien, «la presente ley» es la 17829, porque estamos sustituyendo el artículo 3.º de esa ley. Y el artículo 1.º de la Ley n.º 17829 no tiene literales; no hay literal A), tampoco hay literal G) y llamo la atención porque después se quiere excluir del mínimo intangible a las cooperativas de consumo y para lograr ese fin se dice, al final de la oración: «y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo». ¿Cuál es el «mismo»? El mismo artículo 1.º de la Ley n.º 17829. Justamente, esto es en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley n.º 18083. Estoy manejando las disposiciones citadas que fueron distribuidas por la Secretaría de la Comisión de Hacienda, por lo que descuento que se trata del texto vigente.

Repito que acá no hay literales; uno podría pensar que esto se resuelve buscando una equiparación entre los literales y el orden de la enunciación. Sin embargo, no están referidas en el artículo 1.º de la Ley n.º 17829 las cooperativas de consumo, o al menos yo no lo veo así. Entonces, se las quiere excluir del aumento del mínimo intangible, pero en realidad no se las excluye porque se hace mención a una norma, el artículo 1.º de la Ley n.º 17829, que no contiene la referencia a las cooperativas de consumo. Esto es lo que pienso luego de haber leído estas normas y me parece que el punto debe aclararse.

En cuanto al fondo del tema, ni que hablar, no puedo perder la oportunidad de señalar mi coincidencia, por una vez, con el señor Senador Couriel.

SEÑOR PRESIDENTE.- No quisiera introducir un tema que puede generar alguna confusión, pero el razonamiento que acaba de hacer el señor Senador Pasquet no es aplicable, por la sencilla razón de que el artículo 32, previo al artículo 34 –que es el que estamos considerando–, sustituye el artículo 1.º de la Ley n.º 17829 por otro que sí tiene literales. De manera que al llegar al artículo 34 la remisión es correcta porque el Cuerpo ya ha decidido sustituir el artículo 1.º de la ley citada.

Por lo tanto, no hay incorrecciones en la remisión que fundamentó el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: si así fuera, en este artículo 34 debería decirse que se sustituye el artículo 3.º de la Ley n.º 17829 en la redacción dada por el artículo 32 de la presente ley. Pero como no se dice y se reitera la referencia al artículo 107 de la Ley n.º 18083, puede caber esta duda que he planteado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como bien dice el señor Senador Pasquet, puede caber y aclaro que no intento dialogar porque no me corresponde hacerlo. Una manera sería explicitarlo de la forma en que lo propone el señor Senador Pasquet, pero consideramos que, desde el punto de vista legislativo, no estamos incurriendo en una remisión errada, precisamente por el ordenamiento que tiene el proyecto que estamos considerando. Es con ese criterio que la Mesa propone votar el artículo, aunque reconozco que podría haberse hecho explícito de la forma en que lo ha dicho el señor Senador Pasquet. Quiero destacar, de todos modos, que no estamos incurriendo en un error de

remisión, sino que simplemente queda implícito por el orden, por la secuencia que tiene el proyecto de ley.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: si se aprueban los dos artículos tal cual están, uno sustituye al artículo 1.º de la Ley n.º 17829 y otro al artículo 3.º de esa misma norma en las redacciones que se fueron dando. Por lo tanto, los dos artículos, el 1.º y el 3.º, van a terminar sustituyendo a los artículos 1.º y 3.º de la Ley n.º 17829 en las diferentes redacciones que se propusieron. El artículo 1.º de la Ley n.º 17829 va a tener un literal A), y el artículo 3.º correspondiente al artículo 34 del proyecto de ley se va a remitir al literal A) de esa ley. Por lo tanto, no puede existir ninguna confusión. Es más, en el repartido n.º 1040 que tengo sobre la mesa habla de la Ley n.º 17829 –tanto el artículo 1.º como el 3.º–, y esas redacciones no son las originales de la Ley n.º 17829, sino las que se fueron modificando. La del artículo 1.º –figura en la página 74– corresponde a la Ley n.º 19149, de 24 de octubre de 2013, y la otra es la correspondiente al artículo 107 de la Ley n.º 18083, de 27 de diciembre de 2006. ¿Qué va a ocurrir si se aprueban estos dos artículos? Cuando en algún momento se haga la revisión de la ley o cualquier Senador o Senadora pida las disposiciones citadas, Secretaría, Biblioteca, Asuntos Legislativos o nuestros propios secretarios nos van a entregar la Ley n.º 17829 con un artículo 1.º, correspondiente al artículo 32, que va a tener un literal A), y con un artículo 3.º correspondiente al artículo 34, que hará referencia a ese literal A), pero en ambos casos nos van a decir que esa redacción corresponde a los artículos 32 y 34 de una ley cuyo número no conocemos porque todavía no se aprobó. Así que no creo que haya ninguna confusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 34.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: le voy a pedir autorización para fundamentar el voto del artículo 33, a efectos de evitar tener que votar su reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay problema, señor Senador, lo hacemos sin la reconsideración.

Tiene la palabra el señor Senador Gallinal para fundamentar su voto al artículo 33.

SEÑOR GALLINAL.- El artículo 33 hace una distinción entre los créditos en efectivo que dan lugar a la retención y los créditos en efectivo que se realizan sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, y allí las tasas de interés no son las mismas. Por tanto, el tope máximo de la tasa de interés que rige el crédito con retención no es el mismo que el tope máximo de la tasa de interés que rige el crédito sin retención.

Cuando hicimos uso de la palabra dijimos que un informe del doctor Leonardo Costa señalaba que para mayor abundamiento y claridad del artículo podría ser necesario agregar un inciso que dijera que si el que otorga el crédito, a través de la novación lo lleva a la tasa de interés máxima que establece la ley para los créditos con retención, a partir de allí estaría en condiciones, siempre y cuando tenga el consentimiento del deudor, de pedir la retención correspondiente. Ese es el fundamento que quería realizar para darle mayor claridad al artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Título VI: «Otros Pagos Regulados» que está totalmente desglosado.

En consideración el artículo 35.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 36.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 37.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 38.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 39.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 40.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 41.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: como dicen los abogados, por razones de economía procesal, voy a fundamentar el voto de los artículos 35, 36, 40 y 41 porque están emparentados. Hemos votado en forma negativa estos artículos porque consideramos que los pagos a través de tarjetas de crédito, de medios electrónicos, no extinguen las obligaciones. Y, por otra parte, porque consideramos que estos artículos son inconstitucionales porque dejan sin efecto el curso legal, el curso forzoso de la moneda nacional y obligan, incluso a quienes quieran pagar sus deudas en efectivo, a hacerlo mediante instrumentos de crédito.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 43.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 44.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 45.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 46.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el Título VII «Programa de Ahorro Joven para Vivienda» que no tiene artículos desglosados.

En consideración los artículos 47 a 52.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a considerar el Título VIII «Disposiciones Tributarias», cuyo artículo 53 se ha desglosado.

En consideración los artículos 54 a 63.

(Se vota:)

–19 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 53.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: tal como habíamos adelantado, hemos presentado un artículo

que establece, lisa y llanamente, la reducción en dos puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, y elimina la condición de los instrumentos de crédito. Esto también responde el planteamiento que el señor Senador Rubio hizo al señor Senador Heber.

No vamos a acompañar con nuestro voto el artículo 53 original, como tampoco hemos votado los artículos complementarios del 53, entre otros motivos porque consideramos que la reducción debería ser como se comprometió, lo que, además, nos ahorraría todos los problemas y dificultades que vamos a vivir en el transcurso de los próximos tiempos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 53 aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

–18 en 22. **Afirmativa**.

SEÑOR GALLINAL.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación del artículo 53.

(Se vota:)

–21 en 22. **Afirmativa**.

Se pasa a considerar el Título IX, «Otras Disposiciones».

El Capítulo I, «Pagos con Efectivo y con Tarjeta de Débito» contiene cuatro artículos, de los cuales tres han sido desglosados.

En consideración el artículo 65.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

Ahora vamos a considerar los artículos que han sido desglosados.

En consideración el artículo 64.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 66.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 67.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

El Capítulo II, «Débitos Automáticos en Cuentas de Instituciones de Intermediación Financiera e Instrumentos de Dinero Electrónico», no tiene artículos desglosados.

En consideración los artículos 68 a 74.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

El Capítulo III, «Ventas de Productos y Servicios Financieros y No Financieros», no tiene artículos desglosados.

En consideración los artículos 75 a 78.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

Finalmente, el Capítulo IV, «Otras Disposiciones», contiene el artículo 80 que ha sido desglosado.

En consideración los artículos 79, 81, 82, 83 y 84.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 80.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: hemos presentado un artículo sustitutivo que refiere a otro tema absolutamente fundamental: la interoperabilidad de las redes de POS. Como hemos explicado en más de una oportunidad, creemos que no podemos permitir que se conforme un monopolio de hecho, en el cual justamente los bancos y las entidades emisoras de tarjetas de crédito sean los que manejen las redes y los que decidan quiénes pueden y quiénes no pueden acceder a ellas. Por eso presentamos el artículo en cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 80 aprobado en Comisión.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

Corresponde considerar el artículo aditivo presentado por la Bancada del Partido Nacional, cuyo texto obra en poder de los señores Senadores porque fue distribuido, y que refiere a la determinación de las tasas medias de interés.

En consideración.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que este artículo se explica por sí mismo con su sola lectura. Efectivamente, determina las tasas de interés, que consideramos es una herramienta indispensable para lo que se va a instrumentar en los próximos tiempos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–6 en 22. **Negativa**.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

10) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17 y 50 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Baráibar**, **Battistoni**, **Clavijo**, **Couriel**, **Echeverría**, **Fernández**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Gandini**, **Guarino**, **Michelini**, **Morodo**, **Muguruza**, **Pasquet**, **Penadés**, **Pintos**, **Rubio**, **Tajam**, **Umansky** y **Viera**.)

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado